



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 34

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

Artículo 1. Las disposiciones de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025 son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública del Municipio de Oaxaca de Juárez.

La interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, se hará conforme al establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el ejercicio de los derechos humanos y las garantías constitucionales, no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Ninguna norma jurídica podrá restringir los derechos humanos ni sus garantías.

Todas las autoridades Municipales, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El Poder Público y sus Representantes sólo pueden hacer lo que la Ley les autoriza y deben hacer, lo que la Ley les ordena. Los particulares pueden hacer lo que la Ley no les prohíbe y deben hacer, lo que la Ley les ordena.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 2. En el Ejercicio Fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2025, el municipio de Oaxaca de Juárez, Distrito del Centro, Oaxaca, percibirá ingresos de gestión estimados por concepto de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos, de conformidad con las tasas, cuotas o tarifas señaladas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca y los que se aprueben en la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

Además, de las Participaciones Federales y las Aportaciones Federales correspondientes a los Fondos de Aportaciones Federales de Infraestructura Social Municipal y de Fortalecimiento Municipal, se percibirán en los montos y términos que establezcan el Presupuesto de Egresos de la Federación del Ejercicio Fiscal aplicable, la Ley de Coordinación Fiscal, el Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca del Ejercicio Fiscal aplicable, la Ley Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, el Decreto por el que se aprueban los porcentajes, fórmulas, variables utilizadas, los coeficientes de distribución, y los montos estimados que le corresponden a los Municipios del Estado de Oaxaca de los fondos que integran las Participaciones Federales, para el Ejercicio Fiscal aplicable, Acuerdo por el que se dan a conocer los montos estimados, coeficientes, porcentajes, fórmulas, y variables utilizadas para la distribución de las Participaciones Federales para el Ejercicio Fiscal aplicable y el Acuerdo de Distribución de Aportaciones Federales a municipios.

Artículo 3. Son de aplicación supletoria a la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025, las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, Ley General de Contabilidad Gubernamental, Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, vigentes así como los reglamentos municipales en vigor.

A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente en el orden que señala en el párrafo anterior y las disposiciones del derecho común vigente en el Estado y las normas del derecho federal común, cuando su aplicación no sea contraria a las leyes antes citadas.

Artículo 4. Es competencia del Honorable Ayuntamiento Municipal para que durante la vigencia de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025, mediante punto de acuerdo aprobado en sesión de Cabildo, acuerdo de la Comisión de Hacienda Municipal, o resolución emitida por la autoridad Fiscal Municipal competente, se otorguen facilidades administrativas o



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

reducciones en el pago de contribuciones, productos, aprovechamientos, o accesorios generados; a favor de las personas físicas, morales o unidades económicas, que lo soliciten con las formalidades previstas en los ordenamientos, leyes, reglamentos, o acuerdos generales que resulten aplicables.

Tratándose de situaciones de emergencia o contingencia provocadas por desastres naturales, situación socioeconómica adversa, epidemias, pandemias o sucesos que generen inestabilidad social, el presidente municipal podrá expedir disposiciones de carácter general para el área o zona afectada, por medio de las cuales se implementen programas de estímulos fiscales, dando cuenta de inmediato al Honorable Ayuntamiento Municipal.

Los servidores públicos municipales deberán priorizar tareas de mejora continua de sus procedimientos en materia de ingresos, otorgando facilidades a los contribuyentes para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales municipales, a través de la diversificación y ampliación de espacios para realizar el pago de créditos fiscales, la implementación de alternativas de pago, así como las actualizaciones y regulaciones en los rubros de ingresos ya establecidos, fomentando la cultura de pago entre la población y de cobro para el fisco municipal.

Con la finalidad que la ciudadanía pueda consultar de manera inmediata la información que se refiere el párrafo anterior, la difusión deberá realizarse a través de las plataformas de consulta del municipio que están a disposición de todas las personas físicas, morales o unidades económicas, en el sitio web oficial siguiente: <https://www.municipiodeoaxaca.gob.mx>; mismo sitio de internet donde podrá consultar adeudos, realizar trámites en línea y en su caso obtener el estado de cuenta, OPD y CFDI, así como diversos documentos electrónicos que tendrán plena validez legal a través del QR que figure en ellos en sustitución de la firma autógrafa.

Artículo 5. Para los efectos de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025, se entenderá por:

- I. Autoridad Fiscal Municipal:** Los enlistados en el artículo 6 de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez y artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;
- II. Bando de Policía y Gobierno:** Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez;
- III. Cabildo:** La forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven, de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

manera colegiada, los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas;

- IV. **Cédula:** Se entiende por Cédula al Padrón Fiscal Municipal al documento expedido por la Tesorería Municipal que acredita el registro, pago anual de derechos por actualización, revalidación y/o modificaciones al régimen de un establecimiento comercial, industrial o de servicios; de mercados; situación fiscal inmobiliaria en el Padrón Fiscal Municipal;
- V. **“CFDI”:** Comprobante Fiscal Digital por Internet previsto en el Código Fiscal de la Federación y toda su normatividad relacionada;
- VI. **Clave de Acceso o Usuario:** Conjunto único de caracteres alfanuméricos que identifican a una persona como usuario en los sistemas que opere la Tesorería;
- VII. **Ciudad de Oaxaca de Juárez:** Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca;
- VIII. **Código Fiscal Municipal:** Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;
- IX. **Concesión:** Acto administrativo por el que se otorga a personas físicas, morales o unidades económicas, el uso o goce de inmuebles de dominio público municipal;
- X. **Comisión de Hacienda:** Comisión de Hacienda Municipal;
- XI. **Confidencialidad:** Los servidores públicos, que por razón de sus actividades tengan acceso a sistemas de datos personales, estarán obligados a mantener la confidencialidad de los mismos. Esta obligación subsistirá aún después de finalizar las relaciones que les dieron acceso a los datos personales. La contravención a esta disposición será sancionada de conformidad con la legislación penal, en términos de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca;
- XII. **Contraseña:** Conjunto único de caracteres alfanuméricos y/o especiales, asignados de manera confidencial y que valida la identificación de la persona a la que se le asignó una clave de acceso o usuario, por los sistemas que opere la Tesorería y en su caso el Municipio;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XIII. Contraloría: Órgano Interno de Control Municipal;

XIV. Convenio: Acuerdo por el que se crea, modifica, extingue o transfiere derechosy obligaciones;

XV. Crédito Fiscal: Obligación fiscal determinada en el artículo 17 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;

XVI. Datos personales: Toda la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física o moral, identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que este referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físico o mental y las preferencias sexuales;

XVII. Dependencias: Aquellas designadas para el despacho de los asuntos de ordenadministrativo y la atención de los servicios públicos del municipio, que pertenecen al Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez;

XVIII. Dirección de correo electrónico: Buzón postal electrónico de una persona o institución que permite enviar y recibir mensajes a través de internet mediante sistemas de comunicación electrónicos. En el caso de los servidores públicos será el correo electrónico institucional;

XIX. Estado de Cuenta: El documento donde se contiene el reporte de adeudos consolidado o resumido de un contribuyente con fines informativos y que no constituye instancia; mismo que puede ser enviado por mensajería ordinario o certificada de forma indistinta, o bien generada a través de los portales electrónicos que para tal efecto implemente o contrate la tesorería;

XX. Estrados Electrónicos: Es la notificación que la autoridad fiscal realice a través del portal web del municipio que señala el último párrafo del artículo 4 de esta Ley. Este tipo de notificación se efectuará cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado en el Registro Municipal de Contribuyentes o en su caso no lo haya notificado en el domicilio para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca o se oponga a la diligencia de notificación. Para el caso de infracciones en materia de vialidad previstas en el artículo 189 de la presente Ley se deberá tener como la principal forma



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

de notificación;

XXI. Firma Digital: Medio gráfico de identificación consistente en la digitalización de una firma autógrafa mediante un dispositivo electrónico, que es utilizada para reconocer a su autor y expresar su consentimiento; Así mismo tendrá el mismo efecto la utilización de contraseña alfanumérica que el municipio otorgue en las plataformas digitales o sitios de internet debidamente autorizados;

XXII. Firma Electrónica Avanzada: Conjunto de datos consignados en un mensaje electrónico adjuntado o lógicamente asociado al mismo que permite garantizar la autenticidad del emisor, su procedencia, la integridad de la información firmada y el no repudio de los mismos y que produce los mismos efectos jurídico que la firma autógrafa, dicha firma será validada por el Servicio de Administración Tributaria a través de su plataforma digital. La Tesorería establecerá elementos necesarios para garantizar la autenticidad de certificado utilizado para elaborar la firma;

XXIII. Formato: Documento oficial expedido por las dependencias municipales como parte de los requisitos necesarios para realizar un trámite o solicitar un servicio;

XXIV. Formato Único de Liquidación: Documento que contiene el reporte de adeudos de una contribución o créditos fiscales vigentes, incluyendo las determinaciones realizadas por las autoridades fiscales municipales en ejercicio de sus facultades;

XXV. Gaceta Municipal: Órgano oficial del Gobierno del municipio de Oaxaca de Juárez, cuyas determinaciones publicadas serán de observancia obligatoria para todos los habitantes del Municipio de Oaxaca de Juárez y para los servidores públicos de la administración pública centralizada y paramunicipal;

XXVI. Gastos de Ejecución: Erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución o procedimiento económico coactivo;

XXVII. H. Ayuntamiento Municipal: El Honorable Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, Distrito del Centro, Oaxaca.

XXVIII. Ley de Hacienda Municipal: Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXIX. Ley de Ingresos: Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025;

XXX. Ley Orgánica: La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca;

XXXI. Manual de Valuación: Manual de Procedimientos y Lineamientos Técnicos de Valuación Inmobiliaria del Municipio de Oaxaca de Juárez;

XXXII. Municipio: El Municipio de Oaxaca de Juárez, Distrito del Centro, Oaxaca.

XXXIII. Multa: Sanción administrativa o de carácter fiscal impuesta a una persona física, moral o unidad económica por el incumplimiento a los ordenamientos legales vigentes del municipio;

XXXIV. m²: Metro cuadrado;

XXXV. m³: Metro cubico;

XXXVI. Notificación Electrónica: Acto administrativo jurídico formal por medio del cual, a través del uso de medios electrónicos y telemáticos, tales como páginas web o correos electrónicos, observando las formalidades legales preestablecidas, se hace fehacientemente del conocimiento de los contribuyentes, terceros, responsables solidarios, representantes o personas autorizadas el contenido de un acto o resolución;

XXXVII. OPD: Orden de pago digital generada a través de los sistemas Informáticos que autorice la Tesorería del Municipio, misma que deberá ser utilizada por todas las áreas que emitan órdenes de pago o liquidaciones de contribuciones y de cualquier ingreso previsto en esta Ley;

XXVIII. Padrón Fiscal Municipal de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios: Se entenderá como tal, al registro administrativo y/o índole fiscal que contempla la información cualitativa y cuantitativa de los establecimientos comerciales que se encuentran regularizados en el territorio municipal;

XXXIX. Promoción electrónica: Cualquier solicitud, entrega de documentación o información a través de medios electrónicos;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XL. QR:** Es un código de barras bidimensional cuadrada que puede almacenar los datos codificados, generalmente usado por el municipio para dirigir al portal oficial de pagos del municipio o para facilitar el cumplimiento de diversas obligaciones administrativas o fiscales de los contribuyentes, así como para en su caso verificar la autenticidad de los diferentes documentos que con motivo de cumplimiento de obligaciones expidan las autoridades fiscales;
- XLI. Recargos:** Incremento en la cantidad líquida a pagar por el sujeto pasivo por el incumplimiento de sus obligaciones fiscales en los plazos o términos establecidos en la Ley de Ingresos;
- XLII. REP:** Recibo electrónico de pago, previsto por el Código Fiscal de la Federación;
- XLIII. Reglamento de Movilidad:** Reglamento de Movilidad y Seguridad Vial del Municipio de Oaxaca de Juárez;
- XLIV. Reglamento Interno:** Reglamento Interno de la Tesorería del Municipio de Oaxaca de Juárez;
- XLV. Secretaría de Obras:** Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano;
- XLVI. Sello Digital:** Cadena de caracteres que acredita que un archivo electrónico oficial, fue emitido por la autoridad fiscal;
- XLVII. Servidor Público:** Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en la Administración Pública Municipal, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- XLVIII. Sujeto:** Persona física, moral y unidades económicas, que de acuerdo con las leyes fiscales esté obligado al cumplimiento de una prestación determinada al fisco municipal deberá realizar el pago de la contribución, al ubicarse en la hipótesis prevista en la ley;
- XLIX. Tesorería:** La Tesorería Municipal;
- L. Tesorera (o):** El o la titular de la Tesorería Municipal;
- LI. Tribunal de lo Contencioso:** Tribunal de Justicia Administrativa y Combate



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

a la Corrupción del Estado de Oaxaca;

- LII. Tribunales:** Los demás Órganos Jurisdiccionales que tengan injerencia en los asuntos entre las autoridades fiscales y los sujetos obligados de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez;
- LIII. UMA:** Unidad de Medida y Actualización (UMA) Unidad que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, Municipios y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas aplicables;
- LIV. Unidad Económica:** Es aquel establecimiento comercial, industrial o de prestación de servicios legalmente constituido que se encuentre dentro del territorio municipal;
- LV. Unidades Económicas de Presencia Regional:** Son aquellas con la misma actividad comercial, industrial o de prestación de servicios, que usen, gocen y/o disfruten una marca o patente registrada, en cualquiera de las ocho regiones del Estado de Oaxaca. Así como, las que cuyo origen y constitución se haya realizado en el Municipio de Oaxaca de Juárez y éstas tengan presencia nacional;
- LVI. Unidades Económicas de Presencia Nacional:** Son aquellas con la misma actividad comercial, industrial o de prestación de servicios, que usen, gocen y/o disfruten una marca o patente registrada, en el territorio del Estado de Oaxaca, y en al menos otra Entidad Federativa;
- LVII. Unidades Económicas de Presencia Internacional:** Son aquellas con la misma actividad comercial, industrial o de prestación de servicios, que usen, gocen y/o disfruten una marca o patente registrada, en el territorio de la República Mexicana y que tenga presencia en otro País con o sin establecimiento comercial, y
- LVIII. Unidad de Recaudación:** Unidad de recaudación municipal;
- LIX. Uso del suelo:** Fin particular a que podrán dedicarse determinados predios de un centro de población o asentamiento humano, y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LX. Zonificación: Es la representación gráfica de áreas que comparten el mismo valor, de manzanas, calles o franjas de calles o manzanas, que tienen elementos similares en su infraestructura, vialidades y servicios.

Artículo 6. Son autoridades fiscales municipales para efecto de esta Ley de Ingresos, las siguientes:

- I. El Honorable Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. La Comisión de Hacienda;
- IV. El o la Titular de la Tesorería Municipal;
- V. Las personas titulares de las dependencias, áreas administrativas, los servidores públicos, inspectores, visitadores, notificadores, ejecutores e interventores que se encuentren jerárquicamente subordinados a la Tesorería Municipal y que tengan competencia y atribuciones y/o funciones en materia recaudatoria, control e inspección fiscal y del registro fiscal inmobiliario; y
- VI. Los Organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los convenios de colaboración celebrados, así lo prevengan.

Artículo 7. Corresponde a las autoridades fiscales municipales, ejecutar y hacer cumplir las disposiciones contenidas en esta Ley de Ingresos. Dicha ejecución se llevará a cabo, mediante el ejercicio de sus facultades de gestión, recaudación, comprobación, determinación y administración de los ingresos previstos en esta Ley de Ingresos, la Ley de Hacienda Municipal y el Código Fiscal Municipal.

Asimismo, las autoridades fiscales municipales, tendrán las siguientes facultades:

- I. Proporcionar orientación y asistencia gratuita a los contribuyentes, con respecto a las disposiciones de su competencia y para ello procurarán:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- a) Explicar las disposiciones fiscales utilizando un lenguaje llano, alejado de tecnicismos y en los casos que sean de naturaleza compleja, elaborar y distribuir folletos a los contribuyentes;
 - b) Mantener oficinas en diversos sitios del municipio que se ocuparán para orientar y auxiliar a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones;
 - c) Elaborar los formularios de declaración en forma que puedan ser llenados fácilmente por los contribuyentes y distribuirlos con oportunidad;
 - d) Difundir entre los contribuyentes los derechos y medios de defensa que se pueden hacer valer contra las resoluciones de las autoridades fiscales. Para este efecto establecerán una carta de los derechos del contribuyente;
 - e) Proporcionar información completa y confiable sobre los trámites, requisitos y plazos, para las instancias o peticiones que formulen los contribuyentes, para lo cual emitirán el manual de trámites y servicios al contribuyente.
- II. Expedir oficios de designación, credenciales o constancias de identificación del personal que se autorice para la práctica de notificaciones, visitas domiciliarias, inspecciones, verificaciones, determinaciones, requerimientos y demás actos que se deriven de las disposiciones fiscales, con el fin de comprobar o dar cumplimiento de las obligaciones fiscales que deriven de la presente Ley;
- III. Requerir a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones, para el caso de incumplimiento ejercer sus facultades de comprobación;
- IV. Autorizar y aplicar reducción en las multas y recargos, así como de las multas por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas, apreciando las circunstancias del caso o los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción, para lo cual emitirán la resolución o acuerdo correspondiente;
- V. Emitir estados de cuenta de carácter informativo que harán llegar a los domicilios de los contribuyentes sin que se consideren resoluciones



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

administrativas, ya que no constituyen instancia al tener como finalidad que el contribuyente regularice su situación fiscal;

- VI.** Utilizar firmas digitales o firmas electrónicas avanzadas, así como sellos digitales, en sustitución de las firmas autógrafas, en documentos que hagan constar el cumplimiento de disposiciones fiscales;
- VII.** Generar programas tendientes a fomentar en la ciudadanía una cultura de cumplimiento con sus obligaciones fiscales;
- VIII.** Revisar que los contribuyentes se encuentren al corriente en el pago de sus obligaciones fiscales, con la finalidad de ser acreedores a los programas de estímulos fiscales correspondientes al año fiscal vigente;
- IX.** Llevar a cabo la determinación presuntiva con el fin de obtener el importe a pagar a los contribuyentes, conforme se realicen las situaciones jurídicas y de hecho previstas en la presente ley, en aquellos casos en que no se cuente con autorizaciones o avisos correspondientes. La determinación a que hace referencia el presente párrafo no convalida la omisión ni pre constituye un derecho;
- X.** Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes o avisos, para lo cual las autoridades fiscales municipales podrán requerir al contribuyente la presentación de la documentación que proceda, para la rectificación del error u omisión de que se trate;
- XI.** Autorizar convenios de pagos en parcialidades, previa solicitud escrita por parte del contribuyente, valorando las circunstancias del caso;
- XII.** Emitir acuerdos de carácter general para implementar programas de descuento y facilidades de pago en todas las contribuciones municipales;
- XIII.** Practicar revisiones a los sistemas de información que contengan datos de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, basándose en el análisis de la información contenida en la base de datos municipal y documentación que obre en poder de la autoridad, sobre uno o más rubros o conceptos específicos de una o varias contribuciones, y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XIV. Las demás que con tal carácter le atribuyan expresamente las disposiciones legales y las que le sean delegadas o encomendadas.

Artículo 8. Las contribuciones contenidas en la presente Ley son exigibles en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie;
- III. Pago mediante cheque;
- IV. Transferencia bancaria; y
- V. Pago con tarjeta de crédito o débito.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 9. En el Ejercicio Fiscal 2025, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año el municipio de Oaxaca de Juárez, Distrito del Centro, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

MUNICIPIO DE OAXACA DE JUAREZ, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA. LEY DE INGRESOS MUNICIPALES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.	INGRESO ESTIMADO EN PESOS 2025
TOTAL	1,924,622,455.61
INGRESO DE GESTION	400,676,389.75
IMPUESTOS	156,906,874.54
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	1,908,202.47
RIFAS, SORTEOS LOTERIAS Y CONCURSOS	1
DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS	1,908,201.47
IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO	89,286,785.42
IMPUESTO PREDIAL	89,286,785.42
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	55,564,255.97



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IMPUESTO SOBRE LA TRASLACIÓN DE DOMINIO	55,564,255.97
ACCESORIOS DE LOS IMPUESTOS	10,147,629.68
OTROS IMPUESTOS	1
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	2
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	1
SANEAMIENTO	1
DE LOS DERECHOS	216,253,408.80
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	31,787,466.55
MERCADOS Y VÍA PÚBLICA	17,248,223.93
PANTEONES	13,032,187.42
DE LOS CORRALONES Y ESTACIONAMIENTO MUNICIPAL	1,507,055.20
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	181,770,059.81
POR EL SERVICIO DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA RED DE ALUMBRADO PÚBLICO	37,259,865.19
ASEO PÚBLICO	38,350,656.18
CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS	3,027,000.00
LICENCIAS Y PERMISOS EN MATERIA DE ORDENAMIENTO URBANO, CENTRO HISTÓRICO, OBRAS PÚBLICAS Y MEDIO AMBIENTE SUSTENTABLE	16,784,310.50
DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON GIROS DE CONTROL NORMAL	34,184,614.22
DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS CON GIROS DE CONTROL ESPECIAL Y PERMISOS PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	23,535,698.14
REGISTRO Y ACTUALIZACIÓN DE APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS O ELECTROMECAÓNICOS Y MÁQUINAS EXPENDEDORAS QUE SE INSTALEN PARA SU EXPLOTACIÓN EN ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS O EN INSTITUCIONES PÚBLICAS	224,167.29
PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD MÓVIL Y FIJA	12,866,018.35
SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES	1,460,348.66



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

SERVICIOS PRESTADOS POR LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, MOVILIDAD Y PROTECCION CIVIL	9,330,011.66
SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE EDUCACIÓN, DEPORTIVA Y CASA HOGAR MUNICIPAL	1,186,248.93
DERECHOS DEL REGISTRO FISCAL INMOBILIARIO	2,695,882.44
POR SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN (5 AL MILLAR)	865,238.24
ACCESORIOS DE LOS DERECHOS	2,695,882.44
DE LOS PRODUCTOS	16,897,204.10
PRODUCTOS	16,897,204.10
DERIVADOS DE LOS BIENES INMUEBLES	2,070,203.10
DERIVADOS DE LOS BIENES MUEBLES E INTANGIBLES	1
OTROS PRODUCTOS	4,800,000.00
PRODUCTOS FINANCIEROS	10,027,000.00
DE LOS APROVECHAMIENTOS	10,618,899.31
APROVECHAMIENTOS	10,618,898.31
BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO	1
MULTAS	5,547,218.70
APROVECHAMIENTOS DIVERSOS	5,071,678.61
APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES	1
DERIVADOS DE LOS RECURSOS TRANSFERIDOS AL MUNICIPIO	1
DE LOS INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS	1
OTROS INGRESOS	1
OTROS INGRESOS	1
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	1,523,946,064.86
PARTICIPACIONES	1,061,042,501.48
FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	764,815,767.00
FONDO DE IMPUESTOS ESPECIALES DE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	9,437,785.80
FONDO DE IMPUESTO SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS	6,512,329.98
FONDO DE COMPENSACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS	1,037,555.36



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

FONDO DE FISCALIZACIÓN Y RECAUDACIÓN	41,178,201.89
ISR ART. 126	1,121,733.88
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	214,863,691.41
FONDO DE COMPENSACIÓN	7,311,811.64
FONDO MUNICIPAL DEL IMPUESTO A LAS VENTAS FINALES DE GASOLINA Y DIESEL	14,763,624.52
APORTACIONES	462,903,562.38
FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL DE LOS MUNICIPIOS (FAISMUN)	196,662,872.83
FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS (FORTAMUN)	266,240,689.55
CONVENIOS	1
INGRESOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO	1
ENDEUDAMIENTO INTERNO	1

Artículo 10. Sólo mediante disposición de Ley podrá afectarse un ingreso a un fin específico. Todos los ingresos a que tenga derecho a percibir el municipio, aun cuando se destinen a un fin específico, serán recaudados por la Tesorería por conducto de la Dirección de Ingresos y la Unidad de Recaudación o por las personas físicas o morales y oficinas que la Tesorería autorice, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado.

En ningún caso, podrá el municipio garantizar con la administración o recaudación de los ingresos fiscales y propios autorizados en Ley, el cumplimiento de obligaciones a su cargo. Sólo podrá dar en garantía las participaciones del municipio, en los términos y condiciones que establezca la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

Para el Ejercicio Fiscal 2025 el municipio por conducto de sus autoridades fiscales competentes queda obligado a emitir o expedir el “CFDI” por cada operación de pago realizada de cualquiera de los rubros previstos en esta Ley; dicha obligación no se exime aun cuando el contribuyente no proporcione su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), debiéndose emitir con el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) genérico.

Quedan sin efecto alguno para el Ejercicio Fiscal 2025 todo tipo de comprobantes de pago de las diversas contribuciones municipales de forma impresa o con sellos de goma o tinta, por lo que en todo momento los funcionarios, empleados y fedatarios públicos estarán obligados a verificar la autenticidad de los pagos de contribuciones municipales



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

“CFDI” únicamente a través de los portales autorizados del Servicio de Administración Tributaria (SAT).

Cuando derivado de la aplicación de las tasas y tarifas contenidas en la Ley de Ingresos, resultaren cantidades con fracciones, se redondeará la cantidad a enteros subiendo al entero superior inmediato si la fracción fuere de 51 centavos en adelante osuprimiendo la fracción si ésta fuera de 01 a 50 centavos.

TÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS DEL

OBJETO

Artículo 11. Es objeto de este impuesto:

La obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

DEL SUJETO

Artículo 12. Son sujetos de este impuesto:

Las personas físicas, morales o unidades económicas, que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos; así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos señalados.

DE LA BASE

Artículo 13. Es base de este impuesto:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

El importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

DE LA TASA

Artículo 14. El impuesto se determinará y se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

ÉPOCA DE PAGO

Artículo 15. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Asimismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio y deberán enterarlo a la Tesorería, en ningún caso se libera al organizador de la obligación de efectuar, en tiempo y forma, la retención y entero del impuesto en los términos señalados en el presente artículo, caso contrario serán responsables solidarios en el pago de dicha contribución a cargo de quien obtenga el ingreso por el premio.

Artículo 16. No causarán este impuesto los ingresos obtenidos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permiten participar en rifas, loterías, sorteos y concursos de toda clase, organizados por organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública, así como los obtenidos por las instituciones educativas sin fines de lucro y los obtenidos con motivo de concursos científicos, académicos, artísticos, deportivos o literarios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO II DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

DEL OBJETO

Artículo 17. Es objeto del impuesto la organización, aprovechamiento, realización o patrocinio de cualquier diversión y espectáculo público.

Para efectos de esta ley, se considera diversión y espectáculo público, toda función, acto, actividad, evento, y en general cualquier tipo de exhibición artística, musical, deportiva, cinematográfica, teatral, recreativa o gastronómica, que se realice en teatros, calles, terrazas, plazas, así como, en lugares abiertos o cerrados y que para presenciarlos se cobre una contraprestación en dinero o especie.

También serán objeto de este impuesto, las diversiones y espectáculos públicos, señalados en el artículo 22 de la presente ley.

Artículo 18. Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

DEL SUJETO

Artículo 19. Son sujetos del impuesto, las personas físicas, morales o unidades económicas, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del municipio.

DE LA BASE

Artículo 20. La base gravable para el pago de este impuesto serán los ingresos netos que se cobren por el boleto o cuota de entrada, así como las cantidades que se perciban en calidad de donativos, por cuotas de recuperación o cualquier otro concepto, a que se condicione el acceso al espectáculo ya sea directamente o por conducto de un tercero, incluyendo las que se paguen por derecho a reservar, apartar o adquirir anticipadamente, el boleto de acceso al espectáculo público.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

En el caso de espectáculos públicos que condicionen el acceso a la compra de un artículo en promoción se tomará como base del impuesto, el precio comercial del artículo promocionado.

Las personas físicas, morales o unidades económicas, que manifiesten que la cantidad que se percibe es en calidad de donativo o a beneficencia, tendrá la obligación de acreditarlo en el acto mediante documento firmado entre las partes, el interventor designado procederá a determinar el Impuesto correspondiente, quedando la persona física, moral o unidad económica, obligada al pago del impuesto determinado, así como de los gastos de intervención en el acto, no obstante la persona física, moral o unidad económica, tendrá 72 horas hábiles contadas a partir de la determinación del impuesto, para acreditar dicha donación o beneficencia con documentación oficial emitido por el Servicio de Administración Tributaria, mismo que tendrá que presentar ante la Dirección de Ingresos, para el inicio del trámite de devolución del impuesto determinado a excepción de los gastos de intervención. Trascurrido el plazo mencionado anteriormente, sin que se acredite la donación o beneficencia se realizará el ingreso de lo recaudado a las arcas de la Unidad de Recaudación, y el derecho de la persona fiscal o moral de solicitar la devolución precluye.

Artículo 21. El ingreso neto al que hace referencia el artículo anterior, será la diferencia que resulte de disminuir a los ingresos brutos, los siguientes conceptos:

- a) La comisión pagada al proveedor que preste los servicios de expedición de boletos, control de asistencia o cuota de entrada, por medios electrónicos, sin que exceda el diez por ciento, del valor del costo del boleto o cuota de entrada, siempre y cuando se acredite mediante contrato o convenio y reporte de ventas debidamente validado por el prestador de servicios, la efectiva erogación o adición al costo del boleto.
- b) El monto de los pases gratuitos o cortesías en los términos y con los requisitos siguientes:
 - 1. Los pases gratuitos o cortesías que se otorguen al público asistente a los eventos objeto del presente impuesto, no podrán exceder del uno por ciento (1%) del total de número de boletos físicos y digitales, o cualquier otro medio que permita el acceso a la diversión o espectáculo público.
 - 2. Los pases gratuitos, entradas o cortesías que se otorguen deberán de hacerse constar de manera física y/o digital, en el que deberá de señalarse de manera



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

textual que el mismo es gratuito o de cortesía.

El tipo de boleto, pase, comprobantes gratuitos o cortesías que incumplan con los requisitos indicados, serán considerados como vendidos y se tomarán presuntivamente en consideración para la base gravable del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos públicos.

Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el párrafo anterior, las autoridades fiscales calcularán, tomando como base gravable los datos registrados de las entradas, taquilla y localidades y/o zonas de acceso respectivamente, el pase, boleto físico y digital de conformidad a los precios circunstanciados en acta de intervención que se levante, el resultado así obtenido se considera ingreso gravable.

Así mismo, podrá la autoridad fiscal municipal para determinar presuntivamente el impuesto, considerar como base gravable el cociente que se obtenga de la operación aritmética, resultante de dividir el total de los pases gratuitos o cortesías por el número boletos, localidades y zonas de acuerdo a su precio.

No obstante, lo anterior, en el caso de que la autoridad fiscal municipal, durante el procedimiento de intervención detecte que el contribuyente simula el otorgamiento de cortesías, esta autoridad presuntivamente considerará el valor de dicho boleto o todo aquel dispositivo que permita el acceso, como base gravable para la determinación del presente impuesto.

DE LAS TASAS

Artículo 22. El impuesto se determinará y se liquidará conforme a las siguientes tasas:

- I. Tratándose de obras de teatro y funciones de circo, el 4% por cada función sobre los ingresos netos originados por el espectáculo, en todas las localidades, el cual invariablemente no deberá de exceder del 8% conjuntamente con el que cobre el Gobierno del Estado, conforme al acuerdo que modifica al anexo 5 al Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal;
- II. Para el caso de ferias, jaripeos y demás espectáculos públicos, el 6%.
- III. Tratándose de eventos deportivos, tales como carreras atléticas, maratones, eventos de box, lucha libre, béisbol, fútbol, voleibol, básquetbol, raquetbol, rugby, natación, taekwondo, el 6%.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- IV. Para el caso de bailes, presentaciones de artistas, conciertos, espectáculos musicales incluyendo aquellos que mezclen o reproduzcan música electrónica, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza, el 6%.
- V. Tratándose de ferias o fiestas populares, regionales, agrícolas, ganaderas e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas y festivales gastronómicos, el 6%.
- VI. Los espectáculos realizados en discotecas, restaurante-bares, restaurantes, y centros nocturnos, realizadas en el municipio, tendrán una tasa del 6%.
- VII. Para el caso de conferencias, convenciones, coloquios, congresos, simposios, talleres o eventos, el 6%.
- VIII. En el supuesto de que existan otra modalidad de diversiones o espectáculos públicos no comprendidos en las fracciones anteriores se cobrará 6% sobre ingresos netos.

Para aquellos rubros de espectáculos públicos y diversiones, no señalados expresamente en los porcentajes respectivos, deberán cubrir el impuesto que señala esta sección, en la tasa que más se asimilen de acuerdo a la actividad que se desarrolla.

Cuando se trate de diversiones en que el programa comprenda espectáculos varios, gravados con cuotas diferentes en el porcentaje respectivo, se pagará el impuesto que corresponda al de la cuota más alta.

Los interventores asignados y facultados para tal efecto, podrán intervenir la taquilla; y en su caso a través de los inspectores de la Dirección de Ingresos dependiente de la Tesorería Municipal suspender o clausurar cualquier diversión o espectáculo público eventual o habitual, cuando los sujetos de este impuesto se nieguen a permitir el acceso, el cómputo de boletos físicos y digitales o todo aquel dispositivo que permita el acceso o cuando no se cumplan o se violen las disposiciones que establece el presente capítulo.

Asimismo, en caso de que la autoridad fiscal se percate o tenga conocimiento de que se está llevando a cabo un espectáculo público sin contar con la licencia o el permiso emitido por la autoridad competente, la Tesorería por conducto de la Dirección de Ingresos, podrá determinar presuntivamente el monto a pagar por concepto de este impuesto, tomando



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

en cuenta los ingresos que se generen en el espectáculo, con independencia de las sanciones a que puedan hacerse acreedores, asimismo podrá determinar presuntivamente el cobro del concepto de recolección de residuos sólidos urbanos y publicidad.

Por diversiones y espectáculos de carácter eventual se pagará el impuesto de acuerdo a una tarifa diaria, que será determinada por la autoridad fiscal municipal, siempre y cuando el costo de acceso individual no sea superior a tres UMA's. Dicha tarifa será determinada de acuerdo a la capacidad y dimensiones del lugar donde se realice el evento, la tasa que le corresponda según el tipo de espectáculo y podrá realizarse el pago provisional de manera anticipada en la Unidad de Recaudación.

Las personas físicas, morales o unidades económicas, que hayan realizado un evento o espectáculo público y no hayan cubierto los pagos correspondientes ante la Unidad de Recaudación no se les podrá otorgar un nuevo permiso o licencia, hasta en tanto no cubra los adeudos generados anteriormente, para lo cual deberán solicitar previamente a la solicitud del permiso, la constancia de no adeudo fiscal.

La intervención, determinación y liquidación del impuesto de diversiones y espectáculos públicos, no implica ni constituye la autorización o permiso de la diversión o espectáculo público que se intervenga, ni lo libera de las sanciones y pagos de derechos que le correspondan de conformidad con las Leyes aplicables, no obstante, aun cuando haya realizado el pago de la contribución respectiva.

DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 23. Corresponde al Departamento de Ejecución e Interventoría recibir la solicitud de trámite en el formato autorizado por las autoridades fiscales, de las personas físicas, morales o unidades económicas, que pretendan realizar espectáculos públicos dentro de la jurisdicción de este municipio, con estricto apego al Reglamento de Espectáculos y Diversiones del Municipio de Oaxaca de Juárez y demás disposiciones aplicables.

Artículo 24. La determinación del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos a cargo del contribuyente se llevará a cabo mediante orden de intervención del evento, emitido por la Autoridad Fiscal Municipal, a través de la cual se designa al personal que supervisa y verifique el número de personas que ingresen al espectáculo público, así como el registro de los ingresos que perciban para los efectos de determinar la base gravable que servirá para establecer el impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos que se tenga pagar por el sujeto pasivo, sujetándose a las siguientes reglas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. El interventor y/o interventores designados por la autoridad fiscal se presentarán en el lugar donde se lleve a cabo el espectáculo, acto seguido, se identificarán mediante el gafete expedido por la persona Titular de la Tesorería Municipal, sujetándose a las formalidades previstas para las visitas de inspección que establece el Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca, se notificará personalmente la orden de intervención al sujeto pasivo de la contribución y/o responsable del evento.
- II. Posteriormente, se hará del conocimiento a la persona con quien se entiende la intervención, responsable, encargado y/ autorizado el motivo de la presencia de los interventores, su derecho a designar a persona que le represente, y, en caso de no hacerlo el interventor o interventores practicarán la diligencia con quien se encuentre, levantando acta circunstanciada de hechos u omisiones que constató el interventor o interventores; que deberá contener, fecha y hora, lugar, nombre de los testigos, descripción detallada de los hechos u omisiones en presencia de dos testigos designados por el ocupante del lugar visitado, o en su ausencia o negativa se nombrarán por el interventor o interventores mencionados.

Si el visitado o la persona con quien se entiende la diligencia, o los testigos designados por ésta, se niegan a firmar el acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta, sinque se afecte la validez o valor probatorio de la misma.

- III. En ejercicio de las facultades otorgadas mediante la orden de intervención, el interventor o interventores designados por la autoridad fiscal municipal, previo al acceso y/o apertura de puertas para ingresar al espectáculo público, deberán permanecer en la entrada, taquilla y localidades y/o zonas de acceso, una vez que de inicio la hora de acceso al espectáculo público, se procederá a realizar los registros de los números de boletos en forma física y/ o digital, señalando la localidad, zona y el tipo de boleto, pase, comprobante o cualquier otro medio que permita el acceso a la diversión o espectáculo público, con costo o de cortesía, de acceso de que se trate, haciéndose constar en el acta circunstanciada, con las cantidades que correspondan a cada boleto físicos y digitales, o cualquier otro medio que permita el acceso a la diversión o espectáculo público, al concluir la venta de boletos o el acceso al evento, procediendo a determinar, liquidar y recaudar el monto del impuesto, de conformidad con las fracciones siguientes.
- IV. El interventor procederá a contabilizar los ingresos que obtenga el sujeto de la contribución, por boletos físicos, digitales o cualquier medio, que permitan el acceso al espectáculo público, vendidos o de cortesía; procediendo a emitir la liquidación del impuesto correspondiente, cuyo importe deberá ser cubierto



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

inmediatamente por el contribuyente, expidiéndose el comprobante o recibo de pago;

- V.** En caso de que no se cubra el impuesto que se haya determinado en términos del inciso anterior, el interventor estará facultado para proceder y embargar precautoriamente bienes suficientes del sujeto de la contribución que garantice el crédito, sujetándose para tal efecto a las formalidades que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca o en su defecto las fianzas que el promotor haya dejado como garantía del evento; y

Los interventores estarán facultados para recibir, resguardar y conservar los boletos físicos, los que serán devueltos al finalizar la diligencia.

Cuando no se permita a los interventores designados el ejercer sus facultades de comprobación, la determinación y cobro del impuesto correspondiente, se determinará presuntivamente el monto del impuesto a pagar, considerando el aforo y cantidad de asistentes al evento de que se trate, o en su caso aplicará el procedimiento de determinación presuntiva previsto en esta Ley o el Código Fiscal Municipal.

El pago del monto estimado, así como de la sanción correspondiente, se exigirá mediante intervención a la caja o taquilla, en su caso, con el auxilio de la fuerza pública, procediendo en los términos del Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca.

DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 25. Los sujetos de este impuesto tendrán las siguientes obligaciones:

- I.** Manifestar ante la autoridad fiscal, dentro de un plazo de por lo menos 15 días antes de la celebración de la diversión o espectáculo público, el aforo, clase, precio de las localidades, las fechas y los horarios en que se realizarán, así como la información y documentación que se requiera en forma oficial;
- II.** Permitir en todo momento que, en caso de no señalar el aforo con relación al boletaje de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos, en los términos del primer párrafo del artículo 20 de esta Ley de Ingresos, previamente autorizado, que el interventor verifique y proceda a determinar en función a dicho aforo;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- III. Presentar el boletaje de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos, en los términos del primer párrafo del artículo 20 de esta Ley, a utilizar en la diversión, espectáculo o juego permitido ante la Tesorería para ser autorizado y sellado antes de ser puesto a la venta del público, los cuales serán devueltos siempre y cuando el promotor haya garantizado mediante efectivo, transferencia electrónica bancaria o cheque certificado en términos del artículo 199 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el impuesto a que se refiere la presente sección, mismo que se determinará multiplicando el costo del número de boletos o cuotas de entrada a los espectáculos públicos, en los términos del primer párrafo del artículo 20, emitidos para su venta por la tasa del impuesto que le corresponda. La tesorería entregará en un plazo máximo de 72 horas a partir de su recepción, la totalidad de boletos sellados al promotor, siempre y cuando haya depositado las fianzas correspondientes;
- IV. Cuando la emisión de boletos o cuotas de entrada a los espectáculos públicos, en los términos del primer párrafo del artículo 20 de esta Ley de Ingresos, se realice a través de medios electrónicos, las autoridades fiscales realizarán la autorización de los mismos mediante un sello digital, el cual remitirá la tesorería al prestador del servicio para su incorporación en los boletos que se pondrán a la venta, siempre y cuando el responsable haya depositado las fianzas correspondientes. El envío del sello digital se realizará dentro de las 24 horas siguientes a la fecha en la cual se hayan ingresado las fianzas correspondientes;
- V. Los contribuyentes deberán presentar los boletos o cuotas de entrada a los espectáculos públicos, en los términos del primer párrafo del artículo 20 de esta Ley, que no fueron vendidos los cuales tendrán que conservar todas sus secciones y estar adheridos a los talonarios respectivos, de no ser así se considerarán como vendidos;
- VI. Realizar el pago de 4 a 10 UMA por concepto de gastos de intervención para cada uno de los interventores asignados a la diversión, espectáculo o juego permitido, para lo cual se tomarán en cuenta las características específicas de los mismos; cuando se trate de un evento masivo se fijará la cantidad de 10 UMA indistintamente;
- VII. Presentar las garantías en efectivo ante la caja general de la Tesorería referentes al impuesto, la seguridad e higiene del evento, así como la de anuncios a que se refiere la fracción IV, del artículo 135, de la Ley de Ingresos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- VIII.** Si pasados tres días el contribuyente no cumple con el pago de la contribución determinada, se hará efectiva la fianza en favor de la tesorería municipal, para los efectos legales a que haya lugar, sin que ello libere al contribuyente de cubrir el monto total de la contribución cuando esta exceda la fianza depositada.

DE LOS RESPONSABLES SOLIDARIOS

Artículo 26. Cuando los sujetos a que hace referencia el presente capítulo no efectúen el pago de este impuesto o no realicen el trámite correspondiente para obtener el permiso por parte de las autoridades competentes, serán responsables solidarios del pago de este impuesto los propietarios, poseedores, arrendatarios o usufructuarios de los inmuebles en los que en forma permanente u ocasional, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas al pago de este impuesto, para que exploten diversiones o espectáculos públicos, si el propietario o poseedor no manifiesta a la Dirección de Ingresos o la autoridad administrativa fiscal que tenga dicha atribución la celebración del acto o contrato formulado, por lo menos un día hábil antes de la iniciación de dichos eventos.

Así mismo, serán responsables solidarios del pago del impuesto sobre diversiones y espectáculos aquellas personas físicas, morales o unidades económicas, que:

- I.** Hayan realizado el cobro de boletos o cuotas de entrada a los espectáculos públicos, en los términos del primer párrafo del artículo 20, para el acceso a las diversiones y espectáculos públicos;
- II.** Quienes manifiesten su voluntad de asumir responsabilidad solidaria;
- III.** Los terceros que para garantizar el interés fiscal constituyan depósito, prenda o hipoteca;
- IV.** Los socios o accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenía tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la misma, y
- V.** Los albaceas o representantes de la sucesión, por las contribuciones que se causaron o se debieron pagar durante el período de su encargo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 27. Se exceptúa de la aplicación del presente impuesto, y, por tanto, no tendrán que cumplir con los requisitos señalados:

I. Cuando se trate de:

- a) Los eventos de diversiones o espectáculos públicos, realizados y/o efectuados o administrados, por las Autoridades, Dependencias y/o Entidades Federales, Estatales y Municipales, siempre y cuando no se efectuó la venta de los boletos con el fin de obtener un lucro.
- b) Cuando el evento de diversión o espectáculo público, sea realizado y/o efectuado por organizaciones sociales con fines no lucrativos, siempre y cuando no se efectuó la venta de los boletos con el fin de obtener un lucro.
- c) Eventos que sean realizados para fines académicos, científicos, siempre y cuando no se efectuó la venta de los boletos con el fin de obtener un lucro.
- d) Los eventos de diversiones o espectáculos públicos, realizados y/o efectuados o administrados, por instituciones de asistencia o beneficencia, autorizadas por las leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y que tengan como beneficiarios a personas, sectores y regiones de escasos recursos.

- II. Los eventos de diversiones o espectáculos públicos, realizados y/o efectuados o administrados, por asociaciones o sociedades civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos.

CAPÍTULO III IMPUESTO PREDIAL

DEL OBJETO

Artículo 28. Es objeto de este impuesto, la propiedad y la posesión legítima de predios urbanos, rústicos o susceptibles de transformación, incluyendo las construcciones adheridas y edificadas a ellos, siempre y cuando se encuentren circunscritos en el territorio municipal, independientemente de que los mismos sean propiedad privada o pertenezcan a núcleos agrarios de población ejidal o comunal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DEL SUJETO

Artículo 29. Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas, que detenten de forma legítima la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos o susceptibles de transformación, y los demás comprendidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ÉPOCA DE PAGO

Artículo 30. El impuesto predial se causará anualmente y se dividirá en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en los meses nones. Sin embargo, los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada, aplicando supletoriamente en lo que no se oponga lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 31. Los sujetos referidos en el artículo 29 de esta Ley, estarán obligados a pagar este impuesto a partir del bimestre siguiente de la fecha de celebración del acto que haya tenido por objeto la adquisición, modificación, rectificación, fusión o subdivisión del bien inmueble respecto del cual sean titulares en calidad de propietarios o legítimos posesionarios. Las autoridades fiscales municipales en ejercicio de sus facultades de comprobación determinarán el pago del impuesto predial de hasta cinco años inmediatos anteriores al presente Ejercicio Fiscal, incluyendo los conceptos accesorios a que haya lugar, de acuerdo a las formalidades previstas en el Código Fiscal Municipal.

DE LA BASE

Artículo 32. La base para este impuesto será el valor más alto de los siguientes:

- I. El valor catastral determinado por el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, el cual para su validez deberá estar determinado conforme a las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción establecida en la presente Ley.
- II. El valor determinado por perito valuador autorizado por el Municipio e inscrito en la Tesorería, que cumpla con los requisitos establecidos en la normatividad municipal vigente, tomando en consideración las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, Zonificación, Tipologías de Construcción y Factores de Ajuste de Méritos y Deméritos establecidos en la normatividad vigente a nivel



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

municipal.

- III. El valor declarado por el contribuyente. En este caso, las Autoridades Fiscales Municipales estarán facultadas en todo momento para revisar los valores fiscales declarados y las bases gravables establecidas, pudiendo determinar diferencias y sanciones cuando en uso de sus facultades de comprobación detecten que los valores declarados no fueron realizados de conformidad con las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, que establece la presente Ley.
- IV. El que se obtenga como valor efectivamente pagado por el adquirente, derivado del intercambio de información con las Autoridades Fiscales Federales en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita. Para lo cual una vez que las Autoridades Fiscales Municipales estén en conocimiento de dicha información procederán a identificar y determinar en su caso las diferencias dejadas de pagar y determinarán la liquidación del crédito fiscal sin perjuicio de las demás responsabilidades que se generen a cargo del contribuyente de acuerdo a las Leyes aplicables.
- V. El valor fiscal o catastral inmobiliario determinado por la autoridad fiscal municipal en materia de catastro, mismo que será utilizado como base para el pago de este impuesto y cuyo cálculo debe realizarse conforme a las disposiciones de la presente Ley, del Reglamento Interno de la Unidad de Catastro del Municipio de Oaxaca de Juárez y del Manual de procedimientos y lineamientos técnicos de valuación inmobiliaria para el Municipio de Oaxaca de Juárez vigentes.

Para efectos del párrafo anterior, están obligados los contribuyentes, a declarar ante el Departamento de Registro Fiscal Catastral la autodeterminación del valor fiscal de sus bienes inmuebles a través de los formatos autorizados para tales efectos.

En el caso en que los contribuyentes no den cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, las autoridades fiscales podrán determinar el valor fiscal de los bienes inmuebles de conformidad con los valores, bases y tasas establecidas en el presente apartado, pudiendo aplicar o no méritos y deméritos de la construcción para la determinación de la base gravable.

Cuando las personas físicas, morales o unidades económicas, omitan actualizar sus datos catastrales, superficie de terreno o construcción, se podrán determinar diferencias



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

del impuesto predial, en los cinco años inmediatos anteriores o hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar la contribución omitida, contados a partir de la fecha de la celebración del acto que haya tenido por objeto la adquisición, modificación, rectificación, fusión o subdivisión del inmueble que detenten de forma legítima la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos o susceptibles de transformación.

DE LAS TASAS

Artículo 33. Las tasas impositivas de este impuesto se aplicarán conforme a la siguiente clasificación:

CONCEPTO	TASA
I. Predios con bases gravables menores a 1'500,000 de pesos	
a) Zona Baja	1.5 al millar
b) Zona Media	2.0 al millar
c) Zona Alta	3.0 al millar
II. Predios con bases gravable de 1'500,001 a 3'000,000 de pesos	3.5 al millar
III. Predios con bases gravables de 3'000,001 a 4'000,000 de pesos	4.0 al millar
IV. Predios con bases gravables mayores de 4,000,001 de pesos	4.5 al millar
V. Terrenos baldíos	4.5 al millar

En los casos de que un predio no se encuentre inscrito en el Padrón Fiscal Inmobiliario Municipal, por causa imputable al contribuyente, las autoridades fiscales podrán determinar y requerir el pago de este impuesto por los últimos cinco años anteriores a la fecha de su inscripción, aplicando la tasa impositiva, vigente en cada uno de los ejercicios fiscales omitidos. Tratándose de construcciones no manifestadas, si no se pudiera fijar con precisión la fecha desde la cual se omitió el aviso correspondiente, se hará el cobro del impuesto por los cinco años anteriores a la fecha del descubrimiento de la ocultación, salvo prueba en contrario.

Los bienes inmuebles responden preferentemente del pago del impuesto predial, aun cuando pasen a propiedad o posesión de terceros.

Artículo 34. Para determinar el valor catastral de los inmuebles para el cálculo y determinación del impuesto a que se refiere el presente capítulo, se incluirán las



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

construcciones que en su caso tenga, independientemente de los derechos que sobre éstos tengan terceras personas, salvo que se demuestre fehacientemente ante la Autoridad Fiscal y, en su caso, de manera previa al otorgamiento del instrumento público correspondiente, que dichas construcciones se realizaron con recursos propios del adquirente, o que las adquirió con anterioridad, habiendo cubierto el impuesto respectivo. Para los fines de este impuesto, se considerará que el usufructo y la nuda propiedad, tienen cada uno de ellos, el 50% del valor del inmueble.

Cuando el predio se encuentre edificado con diversos departamentos propiedad de distintas personas, que a la vez sean copropietarios del terreno en que se encuentre construido el edificio, así como sus escaleras, pasillos, jardines, muros medianeros, pisos y demás servicios e instalaciones, el municipio determinará el valor fiscal que le corresponderá a cada uno, y éste entrará en vigor a partir del mes siguiente a la fecha en que se haya autorizado previamente la escritura de constitución del condominio.

Si éste se constituye sin estar terminadas las construcciones, el impuesto se continuará causando sobre el valor total del terreno y será a cargo de las personas que lo constituyeron.

Tratándose de adquisiciones de inmuebles en proceso de construcción, los valores catastrales, fiscales y comerciales del avalúo correspondiente, se determinarán de acuerdo con las características estructurales y arquitectónicas del proyecto respectivo.

Así mismo, en los trámites de subdivisión bajo el régimen de condominio, los contribuyentes deberán presentar los requisitos establecidos en los artículos 4º, fracciones I y II y 22 de la Ley de Condominio del Estado de Oaxaca.

Artículo 35. Cuando la determinación de la base gravable sea producto de la declaración espontánea del contribuyente, respecto de los elementos físicos de su construcción en función de lo dispuesto por el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 32 de esta Ley de Ingresos, las autoridades fiscales municipales estarán facultadas en todo momento para revisar los valores fiscales declarados y las bases gravables establecidas, pudiendo determinar diferencias y sanciones cuando en uso de sus facultades de comprobación detecten que los valores declarados no fueron realizados de conformidad con las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, que establecen los artículos 40, 41 y 44 de esta Ley de Ingresos.

Artículo 36. Para el caso de que el contribuyente omita inscribir el bien inmueble de su propiedad o legítima posesión en el Padrón Fiscal Inmobiliario Municipal, la autoridad fiscal ejercerá sus facultades de comprobación y determinará el pago del impuesto predial



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

de hasta cinco años inmediatos anteriores a la fecha de registro, incluyendo los conceptos accesorios a que haya lugar por la extemporaneidad del registro inmobiliario, asimismo, estará facultada para realizar el cobro de los derechos relacionados con el trámite de integración a que la Ley de Ingresos se refiere.

Artículo 37. En los trámites relativos a la determinación de contribuciones en materia inmobiliaria, los contribuyentes se sujetarán a la base gravable que se determine conforme a lo establecido por el artículo 32 de esta Ley, o en su caso, si los contribuyentes se inconforman con la base gravable determinada, podrán solicitar a la Unidad de Catastro Municipal que se les practique una verificación física inmobiliaria, con el objeto de determinar dicha base gravable, tomando en cuenta las características cualitativas y cuantitativas actuales del bien inmueble.

Artículo 38. Los sujetos de este impuesto quedan obligados a declarar a las autoridades fiscales municipales la información relativa a las características físicas, cualitativas y cuantitativas de sus propiedades, con el fin de actualizar determinar o modificar la base gravable del impuesto predial en términos de los artículos 40, 41 y 46, de esta ley cuando:

- I. Realicen actos traslativos de dominio, entendiéndose por éstos, los que establece la Ley de Ingresos vigente o en su defecto la Ley de Hacienda Municipal;
- II. Realicen construcciones, reconstrucciones, remodelaciones o ampliaciones a las construcciones ya existentes;
- III. Ejecuten obras públicas o privadas que alteren o modifiquen las características físicas del entorno del inmueble;
- IV. Realicen algún trámite de fusión o subdivisión respecto del bien inmueble que ostente la propiedad o legítima posesión, y
- V. Realicen cambios o modificaciones en el estado físico de la propiedad, posesión o concesión del mismo; y en el comprobante de pago, recibo oficial, formato único de liquidación o en el Padrón Fiscal Inmobiliario contenido en el Sistema de Información Hacendaria Municipal no estén manifestados los metros de superficie de terreno, construcción o ambos, con los que físicamente cuente el bien inmueble.

Para tal efecto, deberán realizar dicha declaración en los formatos previamente autorizados por las autoridades fiscales municipales en un plazo no mayor a treinta días hábiles siguientes a la realización de la operación, terminación o suspensión de la obra, para el caso de la fracción V del presente artículo, durante el transcurso del Ejercicio



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Fiscal 2025. En trámites de fusión o subdivisión además de los requisitos que establece el artículo 34 de esta Ley, deberán presentar licencia y plano donde se autoriza la fusión o subdivisión.

Serán responsables solidarios de llevar a cabo la declaración a que hace referencia el presente artículo, los fedatarios públicos en el caso de la fracción I, del presente artículo y los directores responsables de obra registrados ante el municipio que hayan tenido a su cargo la construcción, reconstrucción, remodelación o ampliación del inmueble de que se trate.

Los notarios, jueces y demás funcionarios autorizados por la Ley para dar fe pública, no autorizarán ningún contrato o acto que tenga por objeto la enajenación o gravamen de un inmueble o derechos reales sobre el mismo, mientras no se acredite con el comprobante de pago correspondiente que se está al corriente en el pago del impuesto predial, el incumplimiento a lo dispuesto por este artículo podrá dar lugar a que se impongan por cualquiera de las autoridades fiscales municipales, las sanciones a que hace referencia el artículo 185 de esta Ley, además de las establecidas por el Código Fiscal Municipal.

Artículo 39. Solo los bienes del dominio público de la Federación, Estado y Municipios están exentos del pago del impuesto predial a excepción de aquellos bienes que por cualquier título se encuentren en posesión de entidades paraestatales o personas físicas y morales destinados a fines administrativos o propósito distinto a los de su objeto público.

Los contribuyentes que de conformidad con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 113 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca se encuentren exentos de este impuesto, deberán solicitar anualmente a la autoridad fiscal la declaratoria de exención del impuesto predial, acreditando que el inmueble se encuentra en alguno de los supuestos de exención previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentando preferentemente el registro del inmueble ante el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.

La autoridad podrá en todo momento ejercer las facultades de inspección, fiscalización y verificación, para confirmar que la situación jurídica del inmueble por la que se otorgó la exención no ha variado y que cumpla con los requisitos establecidos en los lineamientos que para tal efecto emita la autoridad fiscal, en caso contrario, quedará sin efectos la declaratoria de exención respectiva.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 40. La determinación de las bases gravables, para el cobro de las contribuciones inmobiliarias, impuesto predial e impuesto sobre traslado de dominio, se realizará en los términos de la presente Ley, aplicando supletoriamente, en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal y las demás disposiciones legales aplicables, de conformidad con las tablas de valores unitarios de terreno y construcción que se describen a continuación:

Para calcular el valor del terreno, se utilizarán los siguientes parámetros:

URBANO (POR METRO CUADRADO)		RUSTICO (POR HECTÁREA)		SUSCEPTIBLES DE TRANSFORMACIÓN (POR HECTÁREA)	
MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO
3.00 UMA	150 UMA	4,200 UMA	8,300 UMA	11,000 UMA	13,000 UMA

Debiendo aplicar invariablemente los valores específicamente asignados e identificados de acuerdo con la clave de terreno que corresponda tomando en cuenta la ubicación del predio, de conformidad con la Tabla de Valores Unitarios de Terreno establecida en el artículo 44 de esta Ley de Ingresos.

Para los efectos de la aplicación de la presente tabla de valores, se entenderá como terreno urbano aquel que se encuentre dentro del área de influencia de una población y tenga equipamiento, servicios públicos, vialidad trazada o su destino sea habitacional, industrial, comercial o de servicios; por terreno rústico, aquel que tiene preferentemente un uso habitual, agrícola, ganadero, forestal o de preservación ecológica, por predios susceptibles de transformación, los que se encuentran fuera del área de influencia de una población y su destino o uso sea para el desarrollo urbano o, que se encuentran contemplados dentro de los planes de desarrollo de un centro de población para crecimiento futuro y que en la actualidad no cuenten con servicios públicos.

En el caso de los bienes inmuebles que se encuentren ubicados dentro del margen territorial de un corredor urbano, el valor unitario de terreno que deberá asignársele, será el especificado en el presente artículo.

Para calcular el valor de la construcción o construcciones se utilizarán los siguientes parámetros de valor:

NO HABITACIONAL POR METRO CUADRADO						
CLAVE NH1	CLAVE NH2	CLAVE NH3	CLAVE NH4	CLAVE NH5	CLAVE NH6	CLAVE NH7
Precaria	Económica	Media	Buena	Muy buena	Lujo	Especial



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

6 UMA	28 UMA	38 UMA	65 UMA	75 UMA	85 UMA	95 UMA
HABITACIONAL POR METRO CUADRADO						
CLAVE HP	CLAVE HUE	CLAVE HUIS	CLAVE HUM	CLAVE HUB	CLAVE HUMB	CLAVE HUESP
Habitacional precaria	Habitacional unifamiliar económica	Habitacional unifamiliar de interés social	Habitacional unifamiliar medio	Habitacional unifamiliar bueno	Habitacional unifamiliar muy bueno	Habitacional unifamiliar especial
4 UMA	20 UMA	35 UMA	60 UMA	70 UMA	80 UMA	90 UMA

Para el caso de que en el predio se encuentren edificados anuncios, espectaculares y estructuras de antenas de telefonía y comunicación, se aplicará de forma adicional a la base gravable del bien inmueble, los siguientes parámetros de valor:

ANUNCIOS ESPECTACULARES Y ANTENAS DE TELEFONÍA Y COMUNICACIÓN (AEAC)	
TIPO DE ESTRUCTURA	VALOR UNITARIO POR M²
1. LIGERA	8 UMA
2. ESPECIAL O DE ARMADURA	9 UMA

Las características de los predios, así como de las tipologías de construcción que se encuentran establecidas en el presente artículo, se encontrarán especificadas en el manual de valuación, las cuales serán aplicadas para el cálculo y determinación de las contribuciones fiscales inmobiliarias.

Los valores catastrales, inmobiliarios o bajo cualquier otra denominación, determinados por autoridades o servidores públicos de otros niveles de gobierno distintos al municipal, o por perito valuador autorizado por la Tesorería Municipal, podrán ser utilizados siempre y cuando, estos sean determinados con base a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción contenidas en la Ley de Ingresos, y utilizando los parámetros de valuación contenidos en el manual de valuación; o siempre y cuando el valor que resulte sea superior a los que se determinen utilizando los valores fiscales y parámetros de valuación antes citados, y se emitan en documento oficial que contenga el avalúo comercial o inmobiliario practicado, en donde se especifique de manera particular qué claves de valor de terreno y claves de suelo fueron asignadas.

Para los efectos de la Ley de Ingresos, la determinación de la base gravable para el cobro de contribuciones inmobiliarias en ningún caso podrá ser inferior a sesenta mil pesos, en predios rústicos y ciento veinte mil pesos en predios urbanos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 41. Para la aplicación de la zonificación de valores unitarios de terreno se estará a lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley de Ingresos, para los casos donde no exista zonificación ni clave se podrá aplicar el valor y clave de la zona con características urbanas similares. Por lo que respecta el valor y la tipología de la construcción, además de lo dispuesto por el artículo 40 de esta Ley, será aplicable lo establecido en el manual de valuación.

Para efectos de las claves aplicables a la zonificación de los valores de terreno, éstas podrán estar conformadas en forma numérica o alfanumérica, comprendiéndose los dos primeros dígitos como el identificador de la agencia, los siguientes dos dígitos como el identificador de la colonia y los últimos dos dígitos como el identificador de la región o zona de valor fiscal, pudiendo contener también un identificador alfabético: “A”, “B”, “C” y “D”, mismo que identificará la subzona de valor.

Acorde con el párrafo anterior, se realizará la identificación plena de la colonia o agencia o corredor de valor a que corresponda la ubicación del predio tomando en cuenta cada clave. Cualquier modificación a estas claves será publicada en la gaceta municipal y en la página electrónica del municipio.

Artículo 42. Los propietarios de los bienes inmuebles inscritos en el Padrón Fiscal Inmobiliario Municipal, que no estén conformes con la base gravable determinada para el cobro de sus contribuciones inmobiliarias, podrán solicitar que se realice una verificación física por el personal que asigne el titular de la Unidad de Catastro Municipal, con el objeto de establecer un nuevo valor fiscal tomando en cuenta las características y elementos estructurales actualizados y reales del bien inmueble objeto de la verificación, para lo cual se deberá desahogar el procedimiento conforme a la reglamentación municipal.

Artículo 43. Si los propietarios de los bienes inmuebles inscritos en el Padrón Fiscal Inmobiliario Municipal solicitan la rectificación durante los tres primeros meses del año, se respetarán los estímulos fiscales aplicables al mes en que ingrese su solicitud y estos se harán efectivos una vez ratificada o rectificada la base gravable utilizada para el cobro del impuesto predial a pagar. Sólo en los casos en los cuales la rectificación o ratificación de la base gravable y el impuesto a pagar le sea informado al contribuyente después del 31 de marzo de 2025, éste gozará de un plazo máximo de un mes a partir de que se le informe el impuesto a pagar, para cubrir el pago que se determine, sin generársele multas y recargos en lo que corresponde al pago del Ejercicio Fiscal 2025.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el valor fiscal que sirve para estimar la base gravable de las contribuciones inmobiliarias mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación, o a través de los datos proporcionados directamente por los contribuyentes titulares del registro inmobiliario, o bien, con base a la información deducida de fuentes cartográficas, geoestadísticas, geográficas, geodésicas o de cualquier otra índole cuando:

- I. Los sujetos obligados al pago de las contribuciones municipales se opongan u obstaculicen el inicio o desarrollo de la comprobación;
- II. Los contribuyentes que omitan presentar la documentación comprobatoria que acredite la superficie del suelo y la construcción, cuando ésta sea requerida para la determinación del valor fiscal de los bienes inmuebles;
- III. Se adviertan adhesiones, remodelaciones o modificaciones en la construcción y éstas no hayan sido declaradas ante la Unidad de Catastro Municipal para su valuación, y correspondiente actualización de la base gravable inmobiliaria;
- IV. Los contribuyentes no cumplan con la obligación prevista en el artículo 36 de la Ley de Ingresos; y
- V. El registro inmobiliario del contribuyente contenido en el Padrón Predial Inmobiliario que no tenga declarada superficie de terreno y/o construcción.

Artículo 44. Para determinar el valor del terreno de los bienes inmuebles ubicados en la circunscripción territorial del municipio, los sujetos obligados al pago del impuesto predial y traslación de dominio, estarán regulados por la siguiente Tabla de Valores Unitarios de Terreno por metro cuadrado y claves de zonificación:

CABECERA MUNICIPAL				
AGENCIA	NOMBRE DE LA COLONIA	CLAVE	ZONA	VALOR UNITARIO ENUMA POR m ²
10	CENTRO	10001-A	ALTA	85.00
10	CENTRO	10001-B	ALTA	70.00
10	CENTRO	10001-C	ALTA	65.00
10	CENTRO	10001-D	BAJA	30.00
10	AMÉRICA NORTE	10002-B	MEDIA	29.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

10	AMÉRICA SUR	10003-B	MEDIA	26.00
10	ARBOLEDA	10004-B	MEDIA	20.00
10	ARTÍCULO 123, ORIENTE	10005-B	MEDIA	16.00
10	ARTÍCULO 123, PONIENTE	10006-B	MEDIA	15.00
10	AURORA	10007-B	MEDIA	13.00
10	AURORA	10007-C	MEDIA	15.00
10	AURORA	10007-D	MEDIA	13.00
10	AZUCENAS	10008-B	MEDIA	22.00
10	EL CENTENARIO	10009-B	MEDIA	14.00
10	EL CENTENARIO	10009-C	MEDIA	13.00
10	CENTRAL DE ABASTO	10010-B	MEDIA	15.00
10	COSIOJOZA	10011-B	MEDIA	17.00
10	DAMNIFICADOS II	10012-B	MEDIA	15.00
10	DÍAZ ORDAZ	10013-A	ALTA	20.00
10	ESTRELLA	10014-B	MEDIA	15.00
10	FALDAS DEL FORTÍN	10015-B	MEDIA	22.00
10	FLAVIO PÉREZ GASGA	10016-B	MEDIA	20.00
10	FRANCISCO I. MADERO	10017-B	MEDIA	18.00
10	GUELAGUETZA	10018-B	MEDIA	22.00
10	JOSÉ VASCONCELOS	10019-B	MEDIA	21.00
10	LA CASCADA	10020-B	MEDIA	25.00
10	LIBERTAD	10021-B	MEDIA	15.00
10	LOMAS DEL CRESTÓN	10022-B	MEDIA	15.00
10	LOMAS DEL CRESTÓN	10022-C	MEDIA	14.00
10	LOMAS DE MICROONDAS	10023-B	MEDIA	12.00
10	LOMAS DE MICROONDAS	10023-C	MEDIA	11.00
10	LOMA LINDA	10024-A	ALTA	21.00
10	LOMA LINDA	10024-B	ALTA	20.00
10	OJO DE AGUA	10025-C	BAJA	11.00
10	LUIS JIMÉNEZ FIGUEROA	10026-B	MEDIA	22.00
10	MANUEL SABINO CRESPO	10027-B	MEDIA	15.00
10	MANUEL SABINO CRESPO	10027-C	MEDIA	12.00
10	MÁRTIRES DE RÍO BLANCO	10028-B	MEDIA	12.00
10	MÁRTIRES DE RÍO BLANCO	10028-C	MEDIA	11.00
10	MÁRTIRES DE RÍO BLANCO PARTE ALTA	10028-D	MEDIA	10.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

10	MICROONDAS	10029-B	MEDIA	12.00
10	MIGUEL ALEMÁN VALDÉS	10030-B	MEDIA	29.00
10	MORELOS	10031-B	MEDIA	18.00
10	OBRERA	10032-B	MEDIA	21.00
10	OJITO DE AGUA	10033-B	MEDIA	22.00
10	OLÍMPICA	10034-A	ALTA	31.00
10	DEL PERIODISTA	10035-B	MEDIA	19.00
10	POSTAL	10036-B	MEDIA	29.00
10	PROVIDENCIA	10037-C	BAJA	13.00
10	REFORMA	10038-A	ALTA	48.00
10	SANTA MARÍA	10039-B	MEDIA	20.00
10	SANTO TOMÁS	10040-C	BAJA	10.00
10	UNIÓN	10041-B	MEDIA	19.00
10	UNIÓN Y PROGRESO	10042-A	ALTA	16.00
10	VICENTE SUÁREZ	10043-B	MEDIA	16.00
10	BARRIO DEL EX-MARQUESADO	10044-B	MEDIA	27.00
10	BARRIO DE JALATLACO	10045-B	MEDIA	35.00
10	BARRIO DE LA NORIA	10046-A	ALTA	27.00
10	BARRIO DEL PEÑASCO	10047-B	MEDIA	26.00
10	BARRIO TRINIDAD DE LAS HUERTAS	10048-A	ALTA	31.00
10	BARRIO DE XOCHIMILCO	10049-B	MEDIA	28.00
10	FRACCIONAMIENTO AURORA	10050-B	MEDIA	19.00
10	FRACCIONAMIENTO COLINAS DE LA SOLEDAD	10051-A	ALTA	21.00
10	FRACCIONAMIENTO EL CHOPO	10052-A	ALTA	20.00
10	FRACCIONAMIENTO EL ENCINAL	10053-B	MEDIA	15.00
10	FRACCIONAMIENTO DEL ISSSTE	10054-B	MEDIA	18.00
10	FRACCIONAMIENTO EL PAPAYO	10055-A	ALTA	31.00
10	FRACCIONAMIENTO EL RETIRO	10056-A	ALTA	27.00
10	FRACCIONAMIENTO HACIENDA	10057-A	ALTA	31.00
10	FRACCIONAMIENTO INDEPENDENCIA	10058-B	MEDIA	29.00
10	FRACCIONAMIENTO LA CASCADA	10059-A	ALTA	50.00
10	FRACCIONAMIENTO LA COMPUERTA	10060-B	MEDIA	22.00
10	FRACCIONAMIENTO LA LOMA	10061-A	ALTA	21.00
10	FRACCIONAMIENTO LA LOMA	10062-A	ALTA	21.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	AMPLIACIÓN			
10	FRACCIONAMIENTO LA LUZ	10063-A	ALTA	21.00
10	FRACCIONAMIENTO LA PAZ	10064-A	ALTA	21.00
10	FRACCIONAMIENTO LOMAS DE ANTEQUERA	10065-A	ALTA	25.00
10	FRACCIONAMIENTO LOMAS DE LA AZUCENA	10066-B	MEDIA	30.00
10	FRACCIONAMIENTO LOMAS DE LA CASCADA	10067-A	ALTA	37.00
10	FRACCIONAMIENTO LOS MANGALES	10068-A	ALTA	27.00
10	FRACCIONAMIENTO LOS PINOS	10069-B	MEDIA	23.00
10	FRACCIONAMIENTO LOS PIRUS	10070-A	ALTA	31.00
10	FRACCIONAMIENTO LOS RÍOS	10071-B	MEDIA	27.00
10	FRACCIONAMIENTO MARGARITAS	10072-B	MEDIA	23.00
10	FRACCIONAMIENTO NIÑOS HÉROES	10073-B	MEDIA	26.00
10	FRACCIONAMIENTO PASA JUEGO	10074-B	MEDIA	23.00
10	FRACCIONAMIENTO POZA DEL ÁNGEL	10075-B	MEDIA	23.00
10	FRACCIONAMIENTO POZAS ARCAS	10076-B	MEDIA	23.00
10	FRACCIONAMIENTO HABITACIONAL POPULAR LA NORIA	10077-A	ALTA	35.00
10	FRACCIONAMIENTO PRESA SAN FELIPE	10078-A	ALTA	27.00
10	FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL SAN FELIPE	10079-A	ALTA	40.00
10	FRACCIONAMIENTO RINCÓN DEL ACUEDUCTO	10080-A	ALTA	30.00
10	FRACCIONAMIENTO RÍO VERDE	10081-B	MEDIA	20.00
10	FRACCIONAMIENTO SAN JOSÉ LA NORIA	10082-A	ALTA	35.00
10	FRACCIONAMIENTO NUESTRA SRA. TRINIDAD DE LAS HUERTAS	10083-A	ALTA	35.00
10	FRACCIONAMIENTO SINDICATO AUTÓNOMO	10084-B	MEDIA	9.00
10	FRACCIONAMIENTO TRINIDAD DE LAS HUERTAS	10085-A	ALTA	35.00
10	FRACCIONAMIENTO VILLAS DE ANTEQUERA	10086-A	ALTA	31.00
10	FRACCIONAMIENTO VILLA DEL MÁRQUEZ	10087-A	ALTA	23.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

10	FRACCIONAMIENTO VILLAS DE SAN LUIS	10088-B	MEDIA	16.00
10	INFONAVIT 1º. DE MAYO	10089-B	MEDIA	14.00
10	UNIDAD HABITACIONAL BENITO JUÁREZ	10090-B	MEDIA	14.00
10	UNIDAD HABITACIONAL FOVISSSTE	10091-B	MEDIA	11.00
10	UNIDAD HABITACIONAL ISSSTE	10092-B	MEDIA	20.00
10	UNIDAD HABITACIONAL MILITAR	10093-B	MEDIA	20.00
10	UNIDAD HABITACIONAL MODELO "B"	10094-B	MEDIA	20.00
10	UNIDAD HABITACIONAL MODELO "C"	10095-B	MEDIA	20.00
10	UNIDAD HABITACIONAL RICARDO FLORES MAGÓN	10096-B	MEDIA	20.00
10	FRACCIONAMIENTO RINCONES DE XOCHIMILCO	10097-B	MEDIA	25.00
10	FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL AGUILERA	10098-B	MEDIA	20.00

CABECERA MUNICIPAL

CORREDOR URBANO DE PRIMER ORDEN

AGENCIA	NOMBRE DE LA COLONIA	CLAVE	ZONA	VALOR UNITARIO UMA POR M ²
10	GARCÍA VIGIL	01001-10	ALTA	120.00
10	CALZADA NIÑOS HÉROES DE CHAPULTEPEC	02001-10	ALTA	100.00
10	CARRETERA INTERNACIONAL	03001-10	ALTA	80.00
10	CALZADA ANTIGUA A SAN FELIPE DEL AGUA	04001-10	ALTA	70.00
10	AVENIDA HEROICA ESCUELA NAVAL MILITAR	05001-10	ALTA	80.00
10	BELISARIO DOMÍNGUEZ	06001-10	ALTA	80.00
10	VIOLETAS	07001-10	ALTA	70.00
10	CALZADA PORFIRIO DÍAZ	08001-10	ALTA	100.00
10	HEROICO COLEGIO MILITAR	09001-10	ALTA	90.00
10	EMILIO CARRANZA	10001-10	ALTA	90.00
10	PROLONGACIÓN DE LÓPEZ ALAVEZ	11001-10	ALTA	80.00
10	VALDIVIESO	12001-10	ALTA	85.00
10	CALZADA MANUEL RUIZ	13001-10	ALTA	80.00
10	PINO SUÁREZ	14001-10	ALTA	80.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

10	CALZADA DE LA REPÚBLICA	15001-10	ALTA	80.00
10	BLVD. EDUARDO VASCONCELOS	16001-10	ALTA	80.00
10	CALZ. LÁZARO CÁRDENAS	17001-10	ALTA	65.00
10	PERIFÉRICO	18001-10	ALTA	65.00
10	AV. FERROCARRIL	19001-10	ALTA	50.00
10	AV. INDEPENDENCIA	20001-10	ALTA	90.00
10	AV. EDUARDO MATA	21001-10	ALTA	80.00
10	MELCHOR OCAMPO	22001-10	ALTA	70.00
10	XICOTÉNCATL	23001-10	ALTA	70.00
10	AV. UNIVERSIDAD	24001-10	ALTA	95.00
10	AV. SÍMBOLOS PATRIOS	25001-10	ALTA	80.00
10	AV. JUÁREZ	26001-10	ALTA	80.00
10	CALZ. FRANCISCO I. MADERO	27001-10	ALTA	80.00
10	FALDAS DEL FORTÍN	28001-10	ALTA	70.00
10	DIVISIÓN ORIENTE – NIÑOS HÉROES	29001-10	ALTA	70.00
10	AV. MORELOS	30001-10	ALTA	75.00
10	MACEDONIO ALCALÁ	31001-10	ALTA	150.00

CABECERA MUNICIPAL

CORREDOR URBANO DE SEGUNDO ORDEN

AGENCIA	NOMBRE DE LA COLONIA	CLAVE	ZONA	VALOR UNITARIO UMA POR M ²
10	PROLONGACIÓN DE BELISARIO DOMÍNGUEZ	01002-10	ALTA	43.00
10	MÁRTIRES DE RÍO BLANCO	02002-10	ALTA	31.00
10	CALZADA DEL PANTEÓN	03002-10	ALTA	44.00
10	CAMINO ANTIGUO A SAN FELIPE	04002-10	ALTA	44.00
10	ESCUADRÓN 201	05002-10	ALTA	34.00
10	AVENIDA DE LAS ETNIAS	06002-10	ALTA	34.00
10	PROLETARIADO MEXICANO	07002-10	ALTA	28.00
10	NETZAHUALCÓYOTL – EMILIANO ZAPATA	08002-10	ALTA	43.00
10	AMAPOLAS	09002-10	ALTA	43.00
10	FUERZA AÉREA MEXICANA	10002-10	ALTA	43.00
10	BOULEVARD MÁRTIRES DE CHICAGO	11002-10	ALTA	43.00
10	MÁRTIRES DE CANANEA	12002-10	ALTA	43.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

10	AVENIDA FÉLIX ROMERO	13002-10	ALTA	43.00
10	AVENIDA CENTRAL ORIENTE- PONIENTE	14002-10	ALTA	18.00
10	AVENIDA CENTRAL ORIENTE	15002-10	ALTA	18.00
10	AVENIDA REVOLUCIÓN	16002-10	ALTA	18.00
10	PROLONGACIÓN DE FÉLIX ROMERO	17002-10	ALTA	18.00
10	PROL. CALZADA DE LA REPÚBLICA	18002-10	ALTA	31.00
10	PROL. DE HIDALGO	19002-10	ALTA	31.00
10	AV. MIGUEL HIDALGO	20002-10	ALTA	43.00
10	HUERTO LOS CIRUELOS	21002-10	ALTA	31.00
10	AV. OAXACA	22002-10	ALTA	31.00
10	EULALIO GUTIÉRREZ	23002-10	ALTA	31.00
10	PROL. NUÑO DEL MERCADO	24002-10	ALTA	31.00
10	RIVERAS DEL ATOYAC	25002-10	ALTA	31.00
10	VÍCTOR BRAVO AHUJA	26002-10	ALTA	31.00
10	PROL. VALERIO TRUJANO	27002-10	ALTA	31.00
10	HÉROES FERROCARRILEROS	28002-10	ALTA	31.00
10	13 DE SEPTIEMBRE	29002-10	ALTA	31.00
10	PROL. DE CALZADA MADERO	30002-10	ALTA	34.00
10	LAS CASAS	31002-10	ALTA	80.00
10	COLÓN	32002-10	ALTA	48.00
10	ARTEAGA	33002-10	ALTA	48.00
10	MINA	34002-10	ALTA	68.00
10	TINOCO Y PALACIOS – J.P. GARCÍA	35002-10	ALTA	49.00
10	GUSTAVO DÍAZ ORDAZ – CRESPO	36002-10	ALTA	49.00
10	BUSTAMANTE	37002-10	ALTA	49.00
10	PORFIRIO DÍAZ	38002-10	ALTA	49.00
10	20 DE NOVIEMBRE	39002-10	ALTA	59.00
10	AVENIDA VENUS	41002-10	ALTA	24.00
AGENCIA DE POLICÍA CANDIANI				
AGENCIA	NOMBRE DE LA COLONIA	CLAVE	ZONA	VALOR UNITARIO UMA POR M²
11	AGENCIA DE CANDIANI	11001-B	MEDIA	23.00
11	FRACCIONAMIENTO JARDINES DEL VALLE	11002-A	ALTA	43.00
11	FRACCIONAMIENTO REAL DE CANDIANI	11003-A	ALTA	31.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

11	FRACCIONAMIENTO VALLE ESMERALDA	11004-B	MEDIA	28.00
11	FRACCIONAMIENTO VALLE DE LOS LIRIOS	11005-A	ALTA	31.00
11	EX-HACIENDA SANGRE DE CRISTO	11006-C	MEDIA	29.00
11	PARAJE CAMPO CHICO	11007-D	BAJA	13.00
AGENCIA DE POLICÍA CANDIANI				
CORREDOR URBANO DE PRIMER ORDEN				
AGENCIA	NOMBRE DE LA COLONIA	CLAVE	ZONA	VALOR UNITARIO UMA POR M²
11	AVENIDA UNIVERSIDAD	01001-11	ALTA	68.00
11	SÍMBOLOS PATRIOS	02001-11	ALTA	55.00
AGENCIA DE POLICÍA CANDIANI				
CORREDOR URBANO DE SEGUNDO ORDEN				
AGENCIA	NOMBRE DE LA COLONIA	CLAVE	ZONA	VALOR UNITARIO UMA POR M²
11	ING. JORGE L. TAMAYO CASTILLEJOS	01002-11	ALTA	37.00
11	RÍO SALADO	02002-11	ALTA	31.00
11	CARRETERA A LA GARITA – EX HACIENDA SANGRE DE CRISTO	03002-11	ALTA	31.00
11	AVENIDA LA CAMPIÑA	04002-11	ALTA	25.00
AGENCIA DE POLICÍA CINCO SEÑORES				
AGENCIA	NOMBRE DE LA COLONIA	CLAVE	ZONA	VALOR UNITARIO UMA POR M²
12	AGENCIA DE CINCO SEÑORES	12001-A	ALTA	18.00
12	EL ARENA	12002-A	ALTA	12.00
12	CIENEGUITA	12003-A	ALTA	12.00
12	SATÉLITE	12004-A	ALTA	12.00
12	SURCOS LARGOS	12005-A	ALTA	16.00
AGENCIA DE POLICÍA CINCO SEÑORES				
CORREDOR URBANO DE PRIMER ORDEN				
AGENCIA	NOMBRE DE LA COLONIA	CLAVE	ZONA	VALOR UNITARIO UMA POR M²
12	AVENIDA UNIVERSIDAD	01001-12	ALTA	61.00
12	AVENIDA FERROCARRIL	02001-12	ALTA	43.00
12	16 DE SEPTIEMBRE	03001-12	ALTA	27.00
12	PROLONGACIÓN DE LA NORIA EMILIANO	04001-12	ALTA	27.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	ZAPATA			
AGENCIA DE POLICÍA CINCO SEÑORES				
CORREDOR URBANO DE SEGUNDO ORDEN				
AGENCIA	NOMBRE DE LA COLONIA	CLAVE	ZONA	VALOR UNITARIO UMA POR M²
12	REFORMA AGRARIA	01002-12	ALTA	25.00
12	PROLONGACIÓN CALZADA DE LA REPÚBLICA	02002-12	ALTA	25.00
AGENCIA DE POLICÍA DOLORES				
AGENCIA	NOMBRE DE LA COLONIA	CLAVE	ZONA	VALOR UNITARIO EN UMA POR m²
13	AGENCIA DE DOLORES	13001-A	ALTA	12.00
13	DOLORES AMPLIACIÓN	13002-A	ALTA	10.00
AGENCIA DE POLICÍA DOLORES				
CORREDOR URBANO DE PRIMER ORDEN				
AGENCIA	NOMBRE DE LA COLONIA	CLAVE	ZONA	VALOR UNITARIO EN UMA POR m²
13	AVENIDA RÍO GRANDE	01001-13	ALTA	18.00
AGENCIA DE POLICÍA DOLORES				
CORREDOR URBANO DE SEGUNDO ORDEN				
13	INDEPENDENCIA	01002-13	MEDIA	10.00
13	EJÉRCITO MEXICANO	02002-13	MEDIA	15.00
AGENCIA MUNICIPAL DE DONAJÍ				
14	AGENCIA DE DONAJÍ	14001-B	MEDIA	9.00
14	AGENCIA DE DONAJÍ	14001-D	MEDIA	8.00
14	AMPLIACIÓN JARDÍN	14002-C	BAJA	9.00
14	AMPLIACIÓN SIETE REGIONES PARTE NORTE	14003-C	BAJA	9.00
14	JARDÍN	14004-B	MEDIA	9.00
14	MANUEL ÁVILA CAMACHO	14005-B	MEDIA	9.00
14	7 REGIONES	14006-B	MEDIA	9.00
14	7 REGIONES AMPLIACIÓN	14007-B	MEDIA	9.00
14	VOLCANES	14008-A	ALTA	12.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

14	VOLCANES	14008-B	ALTA	11.00
AGENCIA MUNICIPAL DE DONAJÍ				
CORREDOR URBANO DE PRIMER ORDEN				
AGENCIA	NOMBRE DE LA COLONIA	CLAVE	ZONA	VALOR UNITARIO EN UMA POR m²
14	CEMPOALTÉPETL	01001-14	ALTA	31.00
14	CARRETERA A DONAJÍ	02001-14	ALTA	18.00
AGENCIA MUNICIPAL DE DONAJÍ				
CORREDOR URBANO DE SEGUNDO ORDEN				
AGENCIA	NOMBRE DE LA COLONIA	CLAVE	ZONA	VALOR UNITARIO EN UMA POR m²
14	CAMINO A SAN LUIS BELTRÁN	01002-14	MEDIA	15.00
14	AV. REVOLUCIÓN	02002-14	MEDIA	15.00
14	EJÉRCITO MEXICANO	03002-14	MEDIA	15.00
AGENCIA DE POLICIA GUADALUPE VICTORIA				
AGENCIA	NOMBRE DE LA COLONIA	CLAVE	ZONA	VALOR UNITARIO EN UMA POR m²
15	GUADALUPE VICTORIA	15001-A	ALTA	23.00
15	GUADALUPE VICTORIA	15001-C	BAJA	17.00
15	GUADALUPE VICTORIA	15001-D	BAJA	11.00
15	SECTOR 2	15002-A	ALTA	12.00
15	SECTOR 3	15003-A	ALTA	12.00
15	SECTOR 4	15004-B	MEDIA	11.00
15	SECTOR 5	15005-B	MEDIA	11.00
15	SECTOR 6	15006-B	MEDIA	9.00
15	GUADALUPE VICTORIA SECCIÓN OESTE 1 SECTOR	15007-C	BAJA	7.00
15	GUADALUPE VICTORIA SECCIÓN OESTE 2 SECTOR	15008-C	BAJA	7.00
15	FRACCIONAMIENTO EL RODEO GUADALUPE	15009-A	ALTA	31.00
AGENCIA DE POLICÍA MONTOYA				
AGENCIA	NOMBRE DE LA COLONIA	CLAVE	ZONA	VALOR UNITARIO EN UMA POR m²



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

16	AGENCIA DE MONTOYA	16001-B	MEDIA	11.00
16	AGENCIA DE MONTOYA	16001-C	MEDIA	9.00
16	AGENCIA DE MONTOYA	16001-D	MEDIA	8.00
16	ARBOLADA ILUSIÓN	16002-B	MEDIA	7.00
16	FRACCIONAMIENTO LOS ÁLAMOS INFONAVIT	16003-B	MEDIA	9.00
16	FRACCIONAMIENTO LOS ÁLAMOS I.V.O.	16004-B	MEDIA	9.00
16	FRACCIONAMIENTO I.V.O. MONTOYA	16005-B	MEDIA	9.00
16	FRACCIONAMIENTO JARDINES DE LAS LOMAS	16006-B	MEDIA	10.00
16	FRACCIONAMIENTO JARDINES DE LAS LOMAS	16007-C	BAJA	10.00
16	FRACCIONAMIENTO LOS PILARES	16008-B	MEDIA	10.00
16	FRACCIONAMIENTO VILLAS DE MONTE ALBÁN (G.E.O.)	16009-B	MEDIA	10.00
16	FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL BOSQUE DEL VALLE	16010-B	ALTA	11.00
AGENCIA DE POLICÍA MONTOYA				
CORREDOR URBANO DE PRIMER ORDEN				
AGENCIA	NOMBRE DE LA COLONIA	CLAVE	ZONA	VALOR UNITARIO EN UMA POR m²
16	CAMINO A ATZOMPA	01001-16	ALTA	18.00
16	CAMINO A SAN PEDRO	02001-16	ALTA	22.00
AGENCIA DE POLICÍA MONTOYA				
CORREDOR URBANO DE SEGUNDO ORDEN				
16	BOULEVARD SICOMORO	01002-16	MEDIA	16.00
AGENCIA MUNICIPAL DE PUEBLO NUEVO				
AGENCIA	NOMBRE DE LA COLONIA	CLAVE	ZONA	VALOR UNITARIO EN UMA POR m²
17	AGENCIA DE PUEBLO NUEVO	17001-B	MEDIA	5.00
17	AGENCIA DE PUEBLO NUEVO	17001-C	MEDIA	5.00
17	AGENCIA DE PUEBLO NUEVO	17001-D	MEDIA	4.00
17	CONSTITUYENTES	17002-B	MEDIA	4.00
17	EUCALIPTOS	17003-B	MEDIA	5.00
17	INSURGENTES	17004-C	BAJA	4.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

17	LA JOYA	17005-C	BAJA	4.00
17	EL MANANTIAL	17006-C	BAJA	4.00
17	9 DE MAYO	17007-B	MEDIA	4.00
17	PATRIA NUEVA	17008-C	BAJA	4.00
17	PRESIDENTES DE MÉXICO	17009-B	MEDIA	4.00
17	REFORESTACIÓN	17010-C	BAJA	5.00
17	SAN ISIDRO	17011-C	BAJA	4.00
17	MANZANA 47 Y 48 "A"	17012-B	MEDIA	4.00
17	MANZANA 48 "B"	17013-C	BAJA	4.00
17	PARAJE LA HUMEDAD	17014-C	BAJA	4.00
17	LOS LAURELES	17015-C	BAJA	4.00
17	LOS ÁNGELES	17016-C	BAJA	4.00
17	AMPLIACIÓN PUEBLO NUEVO PARTE ALTA	17017-C	BAJA	4.00
AGENCIA MUNICIPAL DE PUEBLO NUEVO				
CORREDOR URBANO DE PRIMER ORDEN				
AGENCIA	NOMBRE DE LA COLONIA	CLAVE	ZONA	VALOR UNITARIO EN UMA POR m²
17	CARRETERA INTERNACIONAL	01001-17	ALTA	25.00
AGENCIA MUNICIPAL DE PUEBLO NUEVO				
CORREDOR URBANO DE SEGUNDO ORDEN				
17	AVENIDA FERROCARRIL	01002-17	MEDIA	22.00
17	CARRETERA A VIGUERA	02002-17	MEDIA	20.00
AGENCIA MUNICIPAL DE SAN FELIPE DEL AGUA				
AGENCIA	NOMBRE DE LA COLONIA	CLAVE	ZONA	VALOR UNITARIO EN UMA POR m²
18	AGENCIA DE SAN FELIPE DEL AGUA	18001-A	ALTA	31.00
18	AGENCIA DE SAN FELIPE DEL AGUA	18001-B	ALTA	23.00
18	AGENCIA DE SAN FELIPE DEL AGUA	18001-C	ALTA	23.00
18	AGENCIA DE SAN FELIPE DEL AGUA	18001-D	ALTA	23.00
18	RICARDO FLORES MAGÓN	18002-A	ALTA	23.00
18	SABINOS	18003-A	ALTA	23.00
18	FRACCIONAMIENTO BOSQUE DE SAN FELIPE	18004-B	MEDIA	29.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

18	FRACCIONAMIENTO CONSUELO RUIZ	18005-A	ALTA	31.00
18	FRACCIONAMIENTO LOMA OAXACA	18006-B	MEDIA	29.00
18	FRACCIONAMIENTO LOMA SAN FELIPE	18007-A	ALTA	31.00
18	FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL PUENTE DEPIEDRA	18008-A	ALTA	47.00
18	FRACCIONAMIENTO LA PAZ SAN FELIPE	18009-A	ALTA	34.00
18	FRACCIONAMIENTO RINCONADA	18010-A	ALTA	34.00
18	FRACCIONAMIENTO SAN CARLOS	18011-A	ALTA	34.00
18	FRACCIONAMIENTO VILLA FRONTÚ	18012-A	ALTA	34.00
18	FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL ÁLAMOS	18013-A	ALTA	31.00
18	FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL DEL RÍO SAN FELIPE	18014-A	ALTA	34.00
18	FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL EX HACIENDA DE GUADALUPE	18015-A	ALTA	34.00
18	BARRIO LA CHIGULERA	18016-C	BAJA	23.00
18	BARRIO LA CHIGULERA	18016-D	BAJA	23.00
18	BARRIO LA CRUZ	18017-C	BAJA	21.00
18	BARRIO LAS SALINAS	18018-C	BAJA	21.00
18	BARRIO LOMA RANCHO	18019-C	BAJA	21.00
18	RANCHO GUADALUPE	18020-B	MEDIA	21.00
18	RANCHO GUADALUPE	18020-D	BAJA	21.00
18	PARAJE EL CHILAR	18021-C	BAJA	21.00
18	PARAJE EL CHILAR	18021-D	BAJA	21.00
18	FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL LA VISTA	18022-A	ALTA	43.00
18	FRACCIONAMIENTO EL GUAYAVAL	18023-A	ALTA	34.00
18	FRACCIONAMIENTO LA POSTA	18024-A	ALTA	34.00
AGENCIA MUNICIPAL DE SAN FELIPE DEL AGUA				
CORREDOR URBANO DE PRIMER ORDEN				
AGENCIA	NOMBRE DE LA COLONIA	CLAVE	ZONA	VALOR UNITARIO EN UMA POR m²
18	CALZADA ANTIGUA A SAN FELIPE DEL AGUA	01001-18	ALTA	55.00
18	AVENIDA HIDALGO	02001-18	ALTA	45.00
18	AV. JACARANDAS	03001-18	ALTA	39.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

AGENCIA MUNICIPAL DE SAN FELIPE DEL AGUA				
CORREDOR URBANO DE SEGUNDO ORDEN				
AGENCIA	NOMBRE DE LA COLONIA	CLAVE	ZONA	VALOR UNITARIO EN UMA POR m ²
18	CALZADA DEL PANTEÓN	01002-18	ALTA	37.00
18	ANTIGUO CAMINO A SAN FELIPE	02002-18	ALTA	37.00
18	PROLONGACIÓN DE HIDALGO HASTA EL CAMINO AL VIVERO	03002-18	ALTA	37.00
18	AV. LAS ESTNIAS, 2ª – PRIVADA DE SAN FELIPE- 1ª PRIVADA DE JACARANDAS	04002-18	ALTA	37.00
18	COLÓN – PROLONGACIÓN DE COLÓN	05002-18	ALTA	39.00
AGENCIA MUNICIPAL DE SAN JUAN CHAPULTEPEC				
AGENCIA	NOMBRE DE LA COLONIA	CLAVE	ZONA	VALOR UNITARIO EN UMA POR m ²
19	AGENCIA DE SAN JUAN CHAPULTEPEC	19001-B	MEDIA	12.00
19	AGENCIA DE SAN JUAN CHAPULTEPEC	19001-D	MEDIA	9.00
19	CALIFORNIA	19002-B	MEDIA	7.00
19	DAMNIFICADOS 1	19003-B	MEDIA	6.00
19	LAS PEÑAS	19004-B	MEDIA	6.00
19	SANTA ANITA PARTE BAJA	19005-B	MEDIA	6.00
19	SANTA ANITA PARTE MEDIA	19006-B	MEDIA	6.00
19	SANTA ANITA PARTE ALTA	19007-C	BAJA	6.00
19	DEL VALLE	19008-B	MEDIA	6.00
19	VICENTE SUÁREZ	19009-B	MEDIA	6.00
19	BARRIO EL COQUITO	19010-C	BAJA	4.00
19	BARRIO LA CUEVITA	19011-C	BAJA	4.00
19	BARRIO EL PROGRESO PARTE ALTA	19012-C	BAJA	6.00
19	BARRIO EL PROGRESO PARTE BAJA	19013-C	BAJA	6.00
19	BARRIO EL ROSARIO PARTE ALTA	19014-C	BAJA	4.00
19	BARRIO EL ROSARIO PARTE BAJA	19015-C	BAJA	6.00
19	FRACCIONAMIENTO LOMAS DE SAN JUAN	19016-B	MEDIA	10.00
19	FRACCIONAMIENTO LEONARDO RODRÍGUEZ ALCÁINE 1	19017-B	MEDIA	10.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

19	FRACCIONAMIENTO LEONARDO RODRÍGUEZ ALCÁINE 2	19018-B	MEDIA	10.00
19	FRACCIONAMIENTO SAN IGNACIO	19019-B	MEDIA	10.00
19	FRACCIONAMIENTO PEDREGAL DEL SUR	19020-M	MEDIA	10.00
AGENCIA MUNICIPAL DE SAN JUAN CHAPULTEPEC				
CORREDOR URBANO DE PRIMER ORDEN				
AGENCIA	NOMBRE DE LA COLONIA	CLAVE	ZONA	VALOR UNITARIO EN UMA POR m²
19	AVENIDA LA PAZ	01001-19	ALTA	18.00
19	CARRETERA A MONTE ALBÁN	02001-19	ALTA	16.00
19	AVENIDA FERROCARRIL	03001-19	ALTA	11.00
AGENCIA MUNICIPAL DE SAN JUAN CHAPULTEPEC				
CORREDOR URBANO DE SEGUNDO ORDEN				
19	CALZADA VALERIO TRUJANO	01002-19	MEDIA	25.00
AGENCIA DE POLICÍA SAN LUIS BELTRÁN				
AGENCIA	NOMBRE DE LA COLONIA	CLAVE	ZONA	VALOR UNITARIO EN UMA POR m²
20	AGENCIA DE SAN LUIS BELTRÁN	20001-B	MEDIA	13.00
20	AGENCIA DE SAN LUIS BELTRÁN	20001-D	MEDIA	12.00
20	FRACCIONAMIENTO CASA DEL SOL	20002-B	MEDIA	15.00
AGENCIA MUNICIPAL SAN MARTÍN MEXICAPAM DE CÁRDENAS				
AGENCIA	NOMBRE DE LA COLONIA	CLAVE	ZONA	VALOR UNITARIO EN UMA POR m²
21	AGENCIA DE SAN MARTÍN MEXICAPAM	21001-B	MEDIA	11.00
21	AGENCIA DE SAN MARTÍN MEXICAPAM	21001-D	MEDIA	7.00
21	AZUCENAS	21002-C	BAJA	5.00
21	EL ARENAL	21003-B	MEDIA	8.00
21	CASA BLANCA	21004-B	MEDIA	11.00
21	EJIDAL	21005-C	BAJA	6.00
21	EMILIANO ZAPATA	21006-B	MEDIA	7.00
21	ESTADO DE OAXACA	21007-C	BAJA	6.00
21	ITANDEHUI	21008-B	MEDIA	8.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

21	JARDINES	21009-B	MEDIA	10.00
21	LA JOYA	21010-C	BAJA	8.00
21	LÁZARO CÁRDENAS 1ª. SECCIÓN	21011-B	MEDIA	10.00
21	LÁZARO CÁRDENAS 2ª. SECCIÓN	21012-B	MEDIA	10.00
21	LOMAS DE LOS PINOS	21013-C	BAJA	7.00
21	LUIS DONALDO COLOSIO	21014-C	BAJA	6.00
21	MARGARITA MAZA 1ª. SECCIÓN	21015-B	MEDIA	11.00
21	MARGARITA MAZA 2ª. SECCIÓN	21016-C	BAJA	10.00
21	MIGUEL HIDALGO	21017-B	MEDIA	9.00
21	MIGUEL HIDALGO	21017-C	MEDIA	8.00
21	MOCTEZUMA	21018-C	BAJA	7.00
21	MONTE ALBÁN	21019-C	BAJA	6.00
21	NETZAHUALCÓYOTL	21020-B	MEDIA	9.00
21	PINTORES	21021-C	BAJA	5.00
21	PRESIDENTE JUÁREZ	21022-B	MEDIA	10.00
21	PRIMAVERA	21023-B	MEDIA	10.00
21	DEL ROSARIO	21024-B	MEDIA	10.00
21	FRACCIONAMIENTO EL ARROYO	21025-B	MEDIA	8.00
21	FRACCIONAMIENTO LAS CAMPANAS	21026-B	MEDIA	15.00
21	FRACCIONAMIENTO CASA BLANCA	21027-B	MEDIA	11.00
21	FRACCIONAMIENTO LA FUNDICIÓN	21028-B	MEDIA	16.00
21	FRACCIONAMIENTO JACARANDAS	21029-B	MEDIA	11.00
21	FRACCIONAMIENTO JARDINES DE LA SIERRA	21030-B	MEDIA	13.00
21	FRACCIONAMIENTO LAS PALMAS	21031-B	MEDIA	13.00
21	FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL SAN MARTÍN	21032-B	MEDIA	11.00
21	FRACCIONAMIENTO VILLAS DE MONTE ALBÁN	21033-C	BAJA	10.00
21	FRACCIÓN PONIENTE SAN MARTÍN MEXICAPAM	21034-B	MEDIA	11.00
21	BARRIO LA SOLEDAD	21035-B	MEDIA	8.00
21	UNIDAD HABITACIONAL COLINAS DE MONTE ALBÁN	21036-B	MEDIA	10.00
21	FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL GALAAHUI	21037-B	MEDIA	12.00
21	CONJUNTO HABITACIONAL	21038-A	ALTA	18.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	ARBOLEDAS DEL VALLE			
AGENCIA MUNICIPAL SAN MARTIN MEXICAPAM DE CÁRDENAS				
CORREDOR URBANO DE PRIMER ORDEN				
AGENCIA	NOMBRE DE LA COLONIA	CLAVE	ZONA	VALOR UNITARIO EN UMA POR m²
21	AV. LA PAZ	01001-21	ALTA	16.00
21	RIVERAS DEL ATOYAC	02001-21	ALTA	18.00
AGENCIA MUNICIPAL SAN MARTIN MEXICAPAM DE CÁRDENAS				
CORREDOR URBANO DE SEGUNDO ORDEN				
AGENCIA	NOMBRE DE LA COLONIA	CLAVE	ZONA	VALOR UNITARIO EN UMA POR m²
21	AVENIDA MONTE ALBÁN	01002-21	MEDIA	15.00
21	CALZADA VALERIO TRUJANO	02002-21	MEDIA	25.00
21	AVENIDA MEXICAPAM	03002-21	MEDIA	15.00
21	AV. MONTOYA	04002-21	MEDIA	15.00
21	CARRETERA A MONTE ALBÁN	05002-21	MEDIA	14.00
21	EMILIANO ZAPATA	06002-21	MEDIA	12.00
AGENCIA MUNICIPAL SANTA ROSA PANZACOLA				
AGENCIA	NOMBRE DE LA COLONIA	CLAVE	ZONA	VALOR UNITARIO EN UMA POR m²
22	AGENCIA DE SANTA ROSA PANZACOLA	22001-B	MEDIA	12.00
22	AGENCIA DE SANTA ROSA PANZACOLA	22001-D	MEDIA	9.00
22	ADOLFO LÓPEZ MATEOS	22002-B	MEDIA	11.00
22	ADOLFO LÓPEZ MATEOS	22002-C	MEDIA	9.00
22	ADOLFO LÓPEZ MATEOS ZONA NORESTE	22003-C	BAJA	7.00
22	AMPLIACIÓN LOMAS PANORÁMICAS	22004-D	BAJA	7.00
22	10 DE ABRIL	22005-C	BAJA	8.00
22	BENITO JUÁREZ	22006-B	MEDIA	8.00
22	BUGAMBILIAS	22007-B	MEDIA	10.00
22	CUAUHTÉMOC	22008-B	MEDIA	8.00
22	EDUCACIÓN	22009-B	MEDIA	10.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

22	GUADALUPE VICTORIA	22010-B	MEDIA	11.00
22	HELADIO RAMÍREZ LÓPEZ	22011-C	BAJA	6.00
22	EX-HACIENDA SANTA ROSA 1ª. SECCIÓN	22012-B	MEDIA	10.00
22	EX-HACIENDA SANTA ROSA 2ª. SECCIÓN	22013-B	MEDIA	10.00
22	JARDINES DE LA PRIMAVERA	22014-B	MEDIA	10.00
22	LINDA VISTA	22015-B	MEDIA	8.00
22	LOMA BONITA	22016-C	BAJA	7.00
22	LOMAS PANORÁMICAS	22017-C	BAJA	6.00
22	SAN FRANCISCO	22024-B	MEDIA	10.00
22	SOLIDARIDAD	22025-C	BAJA	4.00
22	LA SOLEDAD	22026-C	BAJA	6.00
22	FRACCIONAMIENTO BUGAMBILIAS	22027-B	MEDIA	11.00
22	FRACCIONAMIENTO ELSA	22028-B	MEDIA	11.00
22	FRACCIONAMIENTO VISTA HERMOSA	22029-B	MEDIA	7.00
22	FRACCIONAMIENTO LOMAS DE SANTA ROSA	22030-B	MEDIA	8.00
22	FRACCIONAMIENTO LOS CEDROS	22031-B	MEDIA	11.00
22	FRACCIONAMIENTO ORQUÍDEAS	22032-B	MEDIA	11.00
22	FRACCIONAMIENTO POPULAR VICTORIA	22033-B	MEDIA	11.00
22	FRACCIONAMIENTO SAUCES	22034-B	MEDIA	11.00
22	FRACCIONAMIENTO TULIPANES	22035-B	MEDIA	11.00
22	21 DE MARZO	22037-D	BAJA	4.00
AGENCIA MUNICIPAL SANTA ROSA PANZACOLA				
CORREDOR URBANO DE PRIMER ORDEN				
AGENCIA	NOMBRE DE LA COLONIA	CLAVE	ZONA	VALOR UNITARIO EN UMA POR m²
22	AVENIDA OAXACA	01001-22	ALTA	25.00
22	CARRETERA INTERNACIONAL	02001-22	ALTA	28.00
22	AV. CONSTITUYENTES	03001-22	ALTA	17.00
22	RIVERAS DEL ATOYAC	04001-22	ALTA	17.00
AGENCIA MUNICIPAL SANTA ROSA PANZACOLA				
CORREDOR URBANO DE SEGUNDO ORDEN				
	NOMBRE DE LA COLONIA			VALOR



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

AGENCIA		CLAVE	ZONA	UNITARIO EN UMA POR m ²
22	PROL. DE CALZADA MADERO	01002-22	MEDIA	22.00
22	AV. EDUARDO VASCONCELOS	02002-22	MEDIA	18.00
22	19 DE ENERO	03002-22	MEDIA	15.00
AGENCIA MUNICIPAL TRINIDAD DE VIGUERA				
AGENCIA	NOMBRE DE LACOLONIA	CLAVE	ZONA	VALOR UNITARIO EN UMA POR m ²
23	AGENCIA DE VIGUERA	23001-B	MEDIA	5.00
23	AGENCIA DE VIGUERA	23001-C	MEDIA	4.00
23	AGENCIA DE VIGUERA	23001-D	MEDIA	4.00
23	PARAJE LA MAGUEYERA	23002-C	BAJA	3.00
23	PARAJE SANTA MARÍA	23003-C	BAJA	4.00
23	PARAJE SAN ANDRÉS	23004-C	BAJA	3.00
23	PARAJE LA CORTINA	23005-C	BAJA	4.00
23	PARAJE SAN PEDRO	23006-C	BAJA	3.00
23	PARAJE LOS PRETILES	23007-C	BAJA	4.00
23	PARAJE LA TRINIDAD	23008-C	BAJA	6.00
23	PARAJE LOS NOGALES	23009-C	BAJA	6.00
23	SAN BERNARDO	23010-C	BAJA	4.00
23	EL BAJO	23011-C	BAJA	4.00
23	LA LOMA DEL DEPOSITO	23012-C	BAJA	4.00
23	RÍO DULCE PARTE BAJA	23013-C	BAJA	4.00
23	MIRAVALLE	23014-C	BAJA	4.00
23	EL PANDO	23015-C	BAJA	4.00
23	PIO QUINTO	23016-C	BAJA	4.00
23	CABALLETILLO	23017-C	BAJA	4.00
23	LOS ARCOS	23018-C	BAJA	4.00
23	LA CANOA	23019-C	BAJA	4.00
AGENCIA MUNICIPAL TRINIDAD DE VIGUERA				
CORREDOR URBANO DE SEGUNDO ORDEN				
AGENCIA	NOMBRE DE LACOLONIA	CLAVE	ZONA	VALOR UNITARIO EN UMA POR m ²
23	CARRETERA A VIGUERA	01002-23	MEDIA	18.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

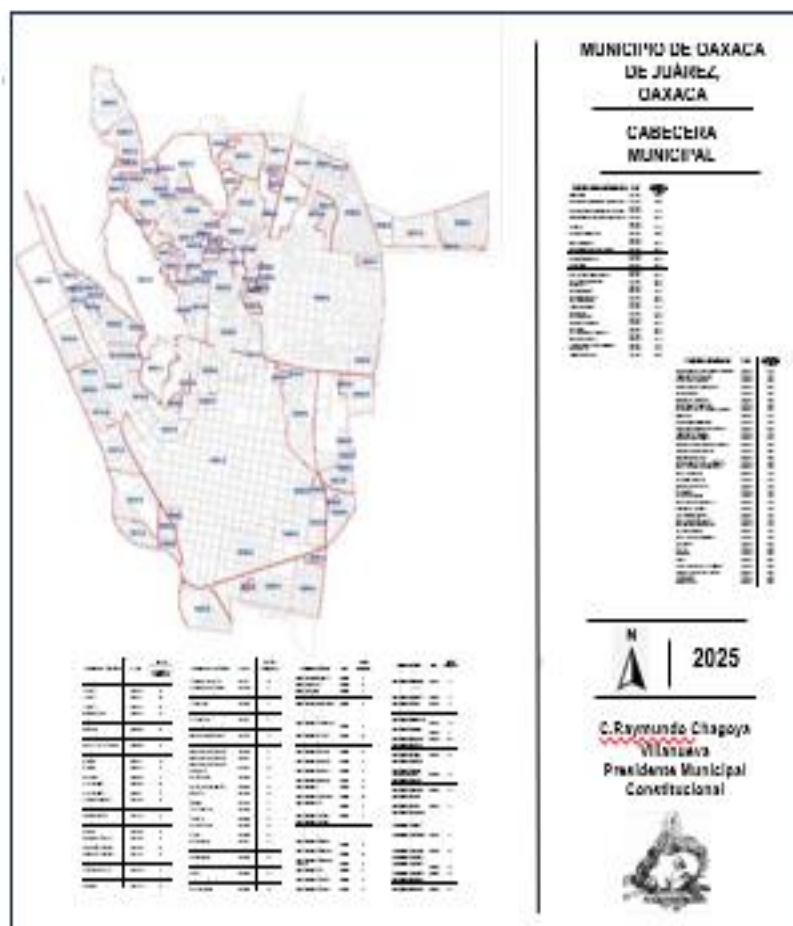
PODER LEGISLATIVO

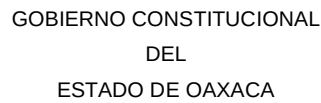
23	AVENIDA FERROCARRIL	02002-23	MEDIA	15.00
----	---------------------	----------	-------	-------

Para el cálculo de las construcciones que no estén contempladas en este artículo se obtendrán por el método de ensambles de sistemas constructivos de las diferentes tipologías constructivas descritas en el Manual de Procedimientos y Lineamientos Técnicos de Valuación Inmobiliaria.

La anterior Tabla de Valores Unitarios de Terreno por metro cuadrado y Claves de Zonificación, enmarca los asentamientos humanos y corredores de valor de primer y segundo orden, mismos que se circunscriben y delimitan en las agencias municipales y de policía que integran al territorio del municipio, de conformidad con los siguientes planos cartográficos municipales.

PLANO CARTOGRÁFICO ANEXO 1 DEL ARTÍCULO 44 DE ESTA LEY





PLANO CARTOGRÁFICO ANEXO 2 DEL ARTÍCULO 44 DE ESTA LEY:

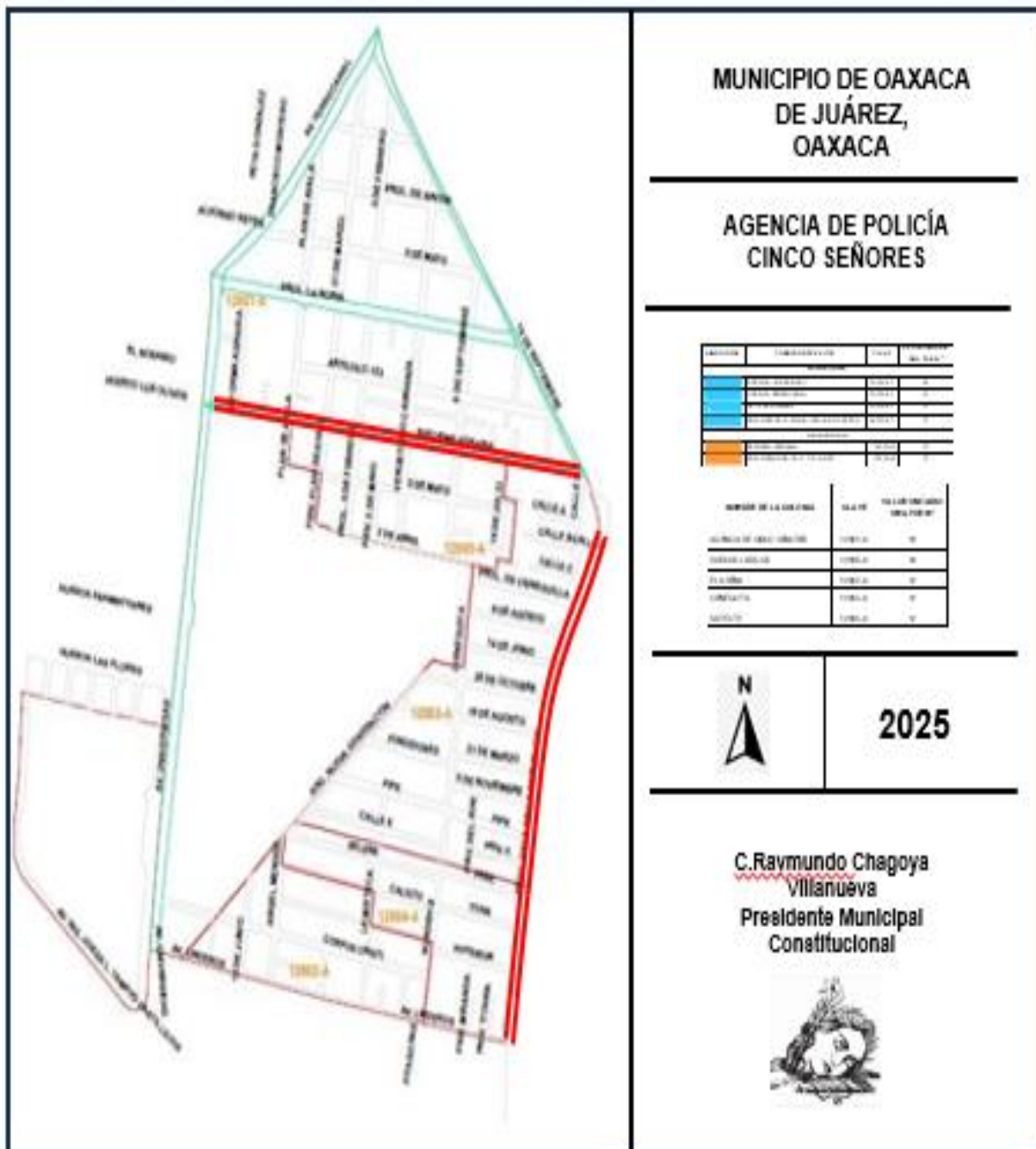




GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

PLANO CARTOGRAFICO ANEXO 3 DEL ARTICULO 44 DE ESTA LEY

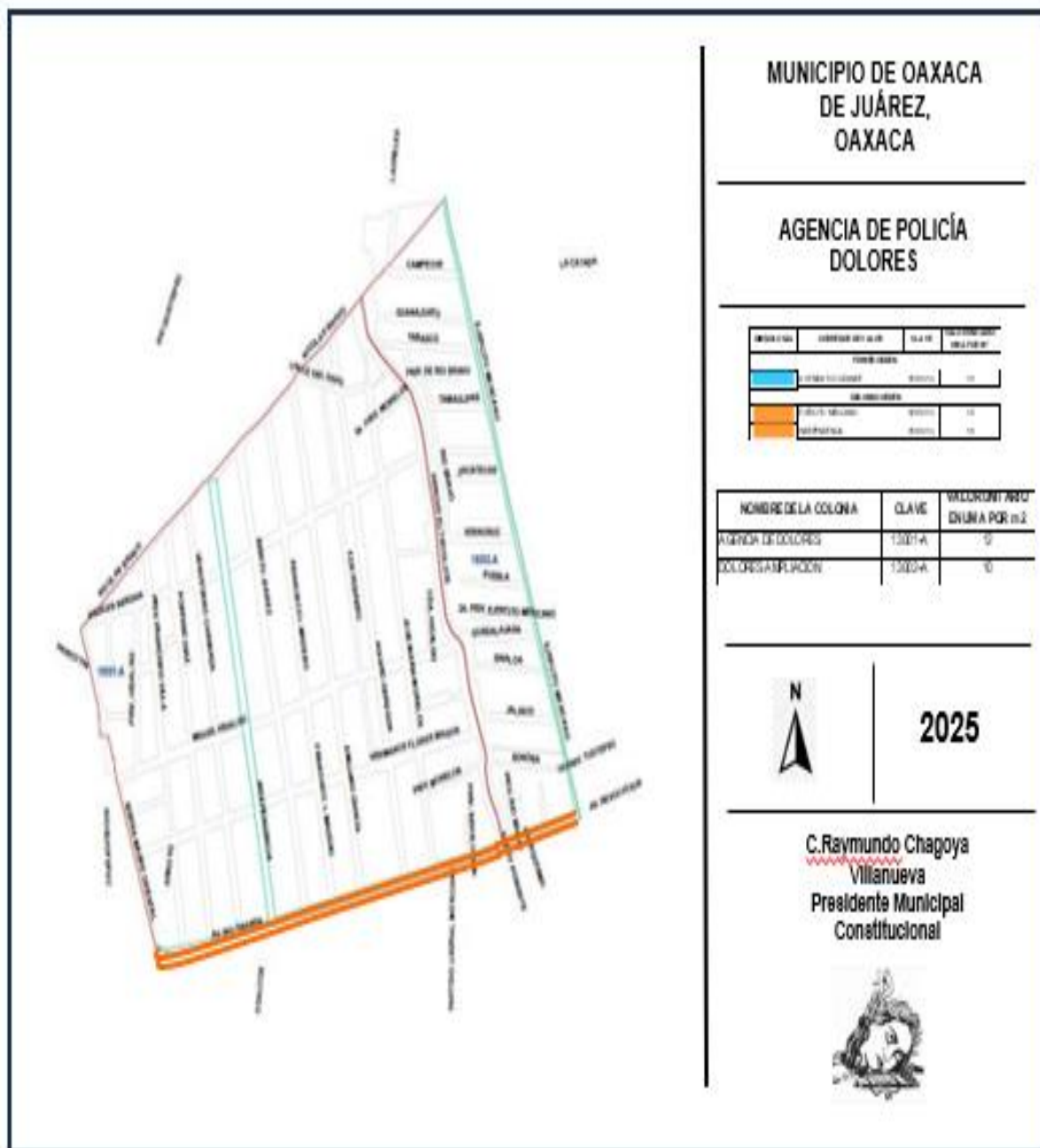




GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

PLANO CARTOGRAFICO ANEXO 4 DEL ARTICULO 44 DE ESTA LEY:

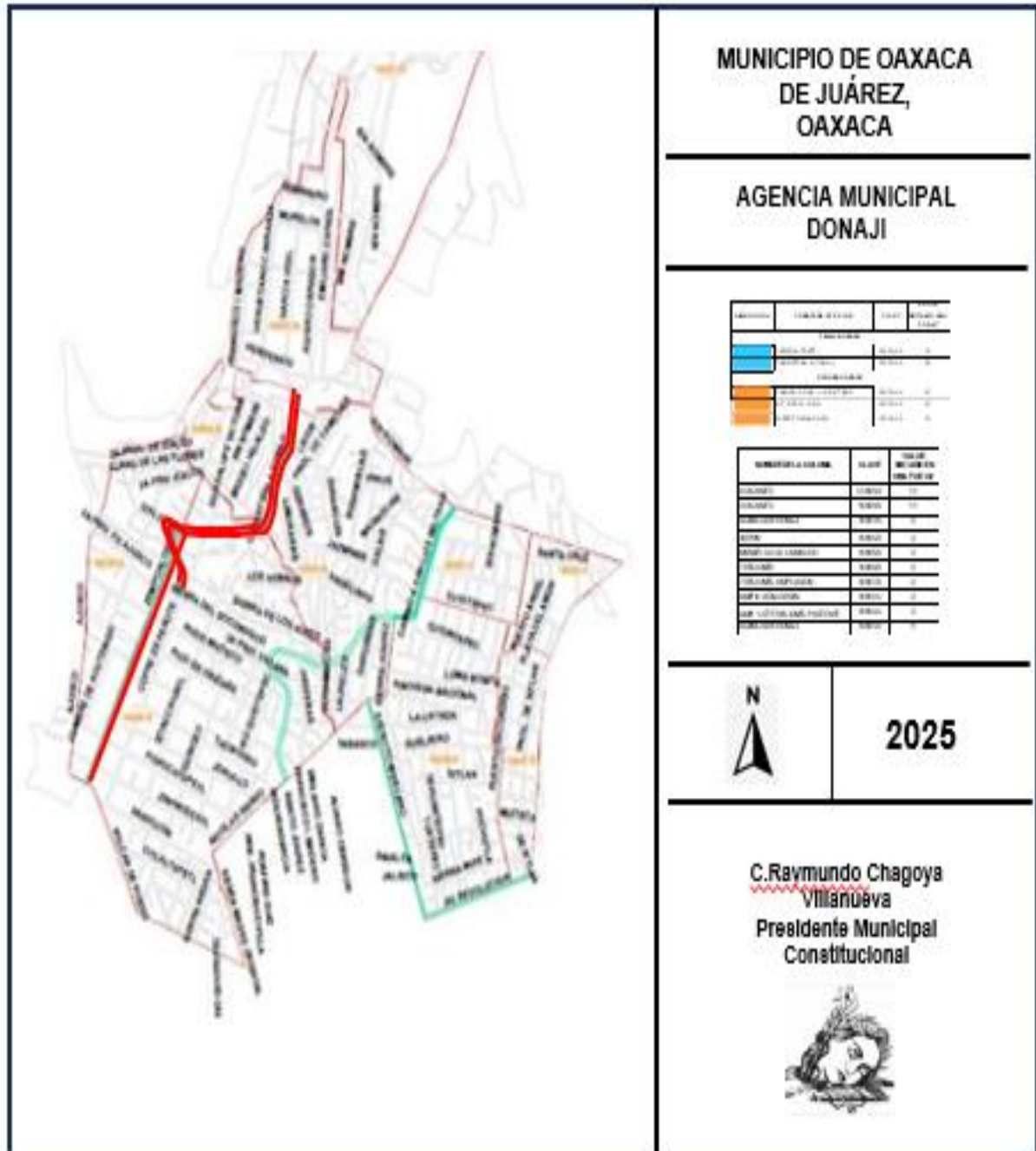




GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

PLANO CARTOGRAFICO ANEXO 5 DEL ARTICULO 44 DE ESTA LEY:

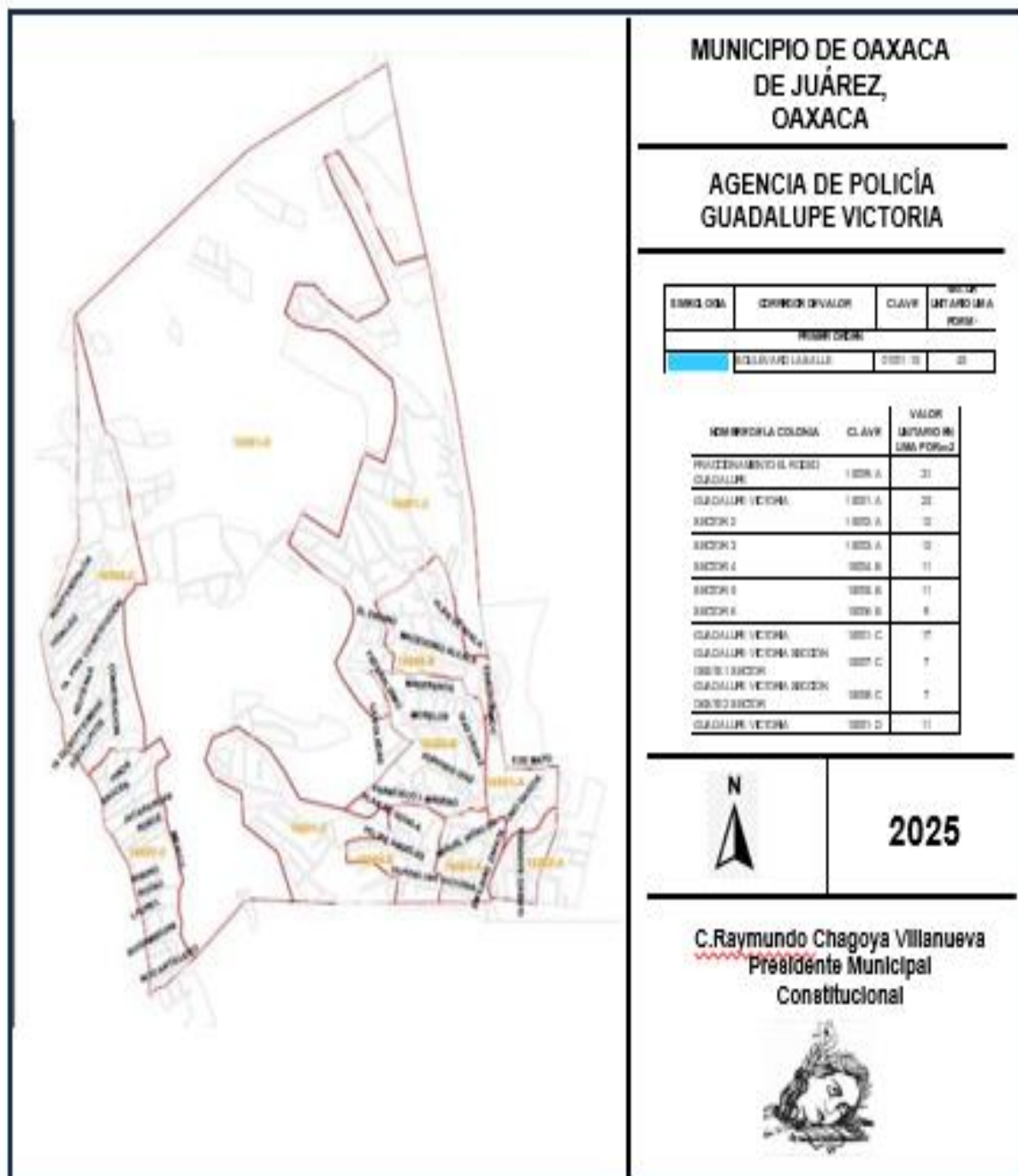




GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

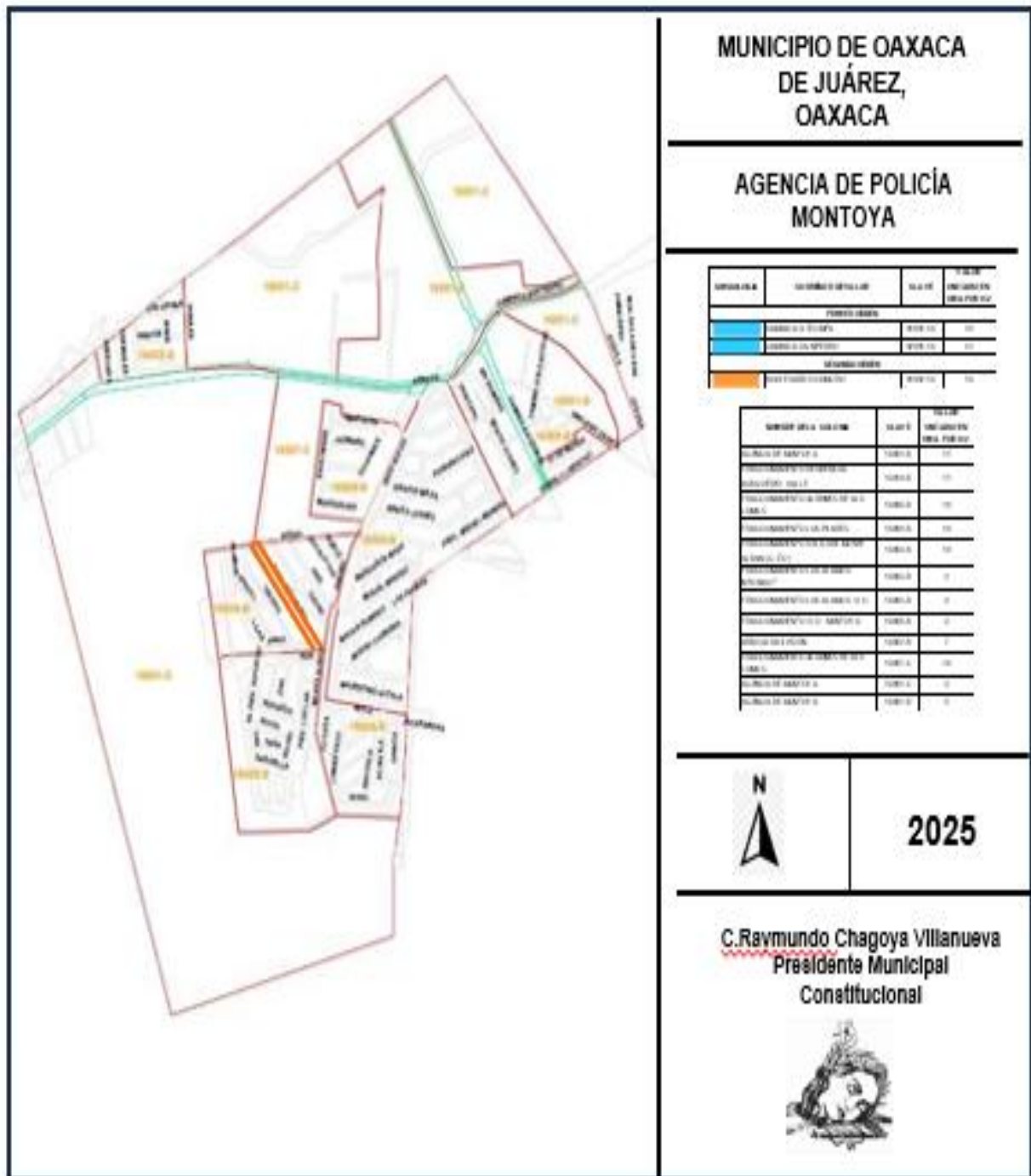
PODER LEGISLATIVO

PLANO CARTOGRÁFICO ANEXO 6 DEL ARTÍCULO 44 DE ESTA LEY:



PODER LEGISLATIVO

PLANO CARTOGRÁFICO ANEXO 7 DEL ARTÍCULO 44 DE ESTA LEY:

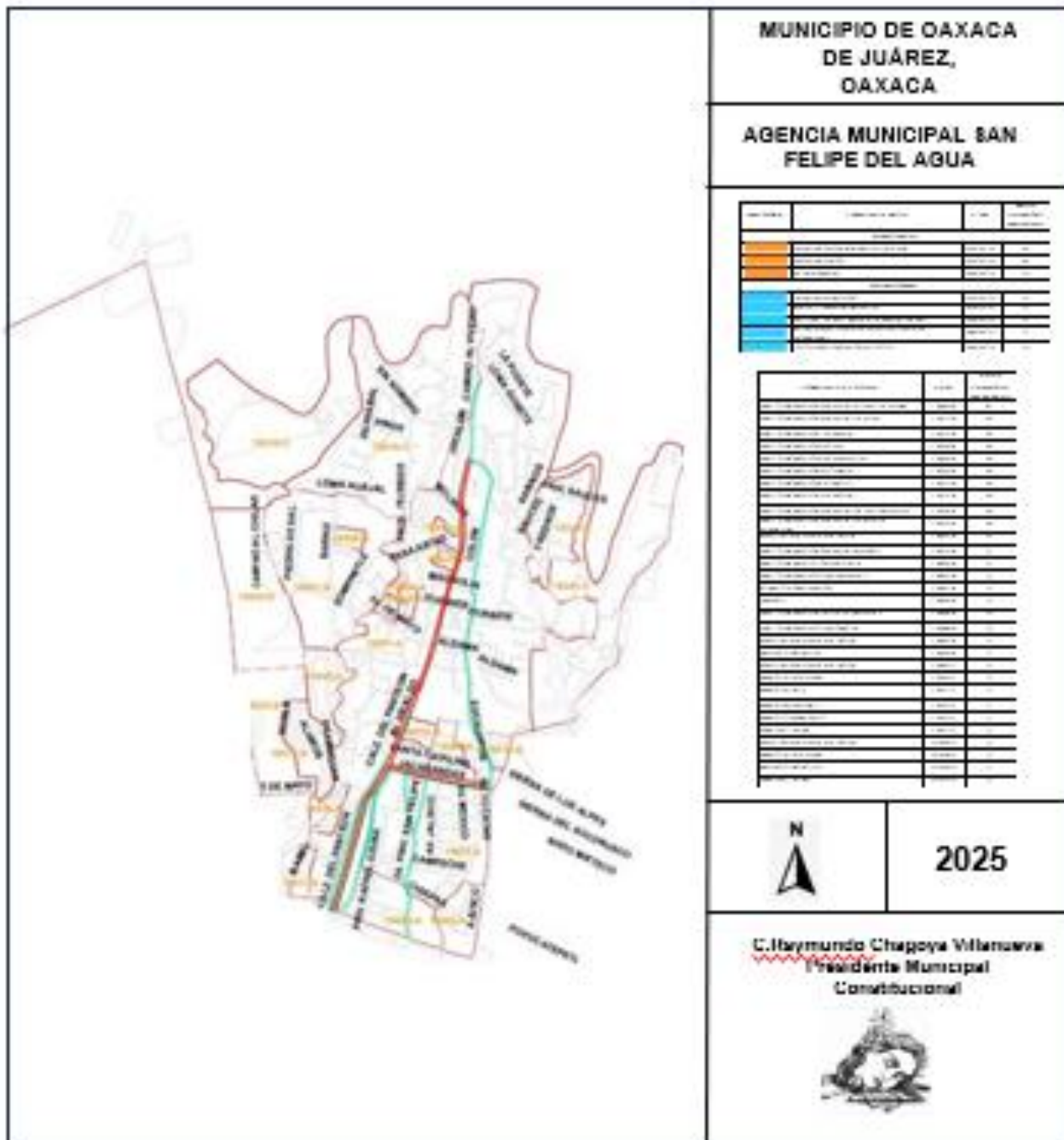




GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

PLANO CARTOGRAFICO ANEXO 9 DEL ARTICULO 44 DE ESTA LEY:

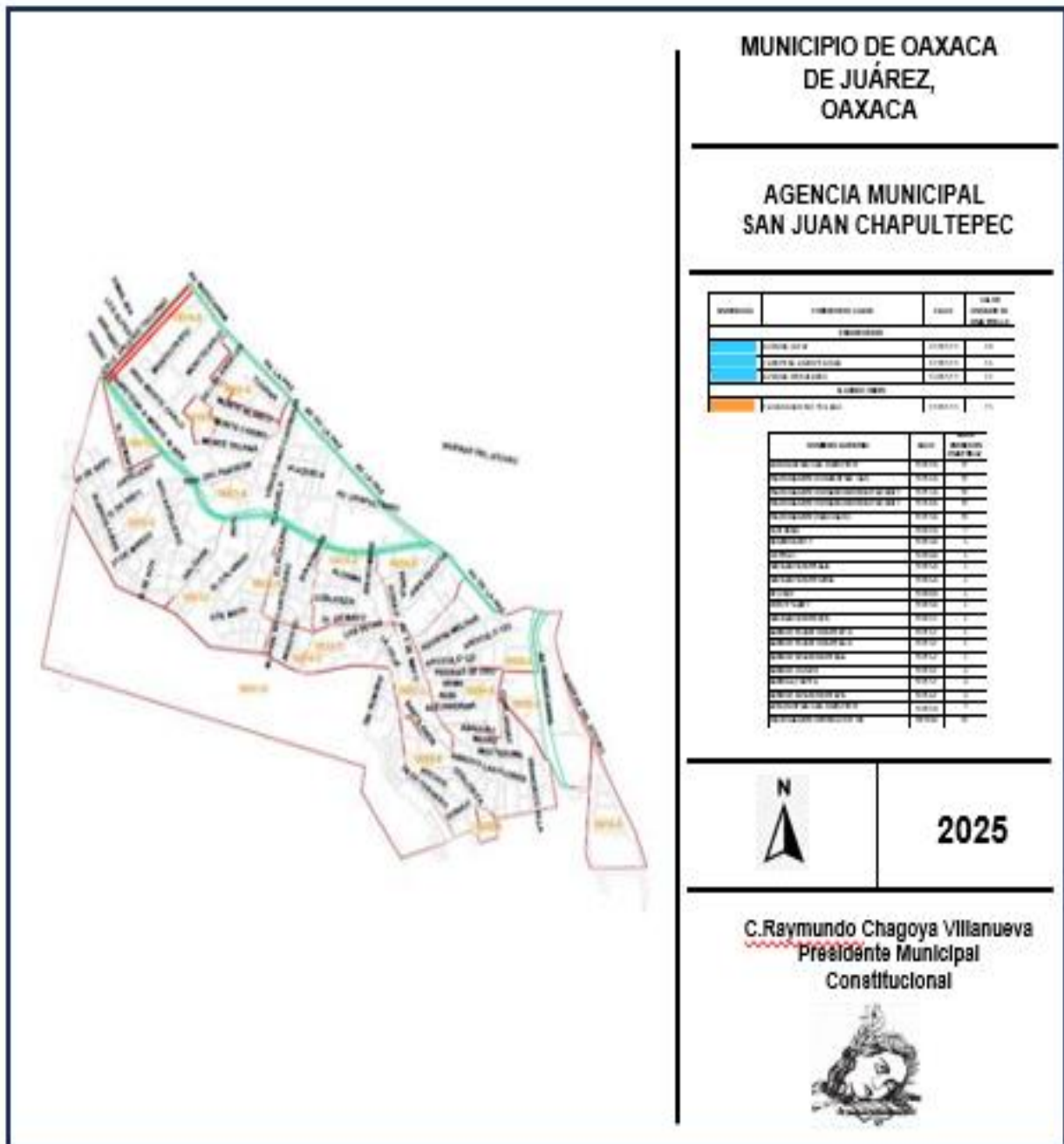




GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

PLANO CARTOGRAFICO ANEXO 10 DEL ARTICULO 44 DE ESTA LEY:





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

PLANO CARTOGRAFICO ANEXO 11 DEL ARTICULO 44 DE ESTA LEY:

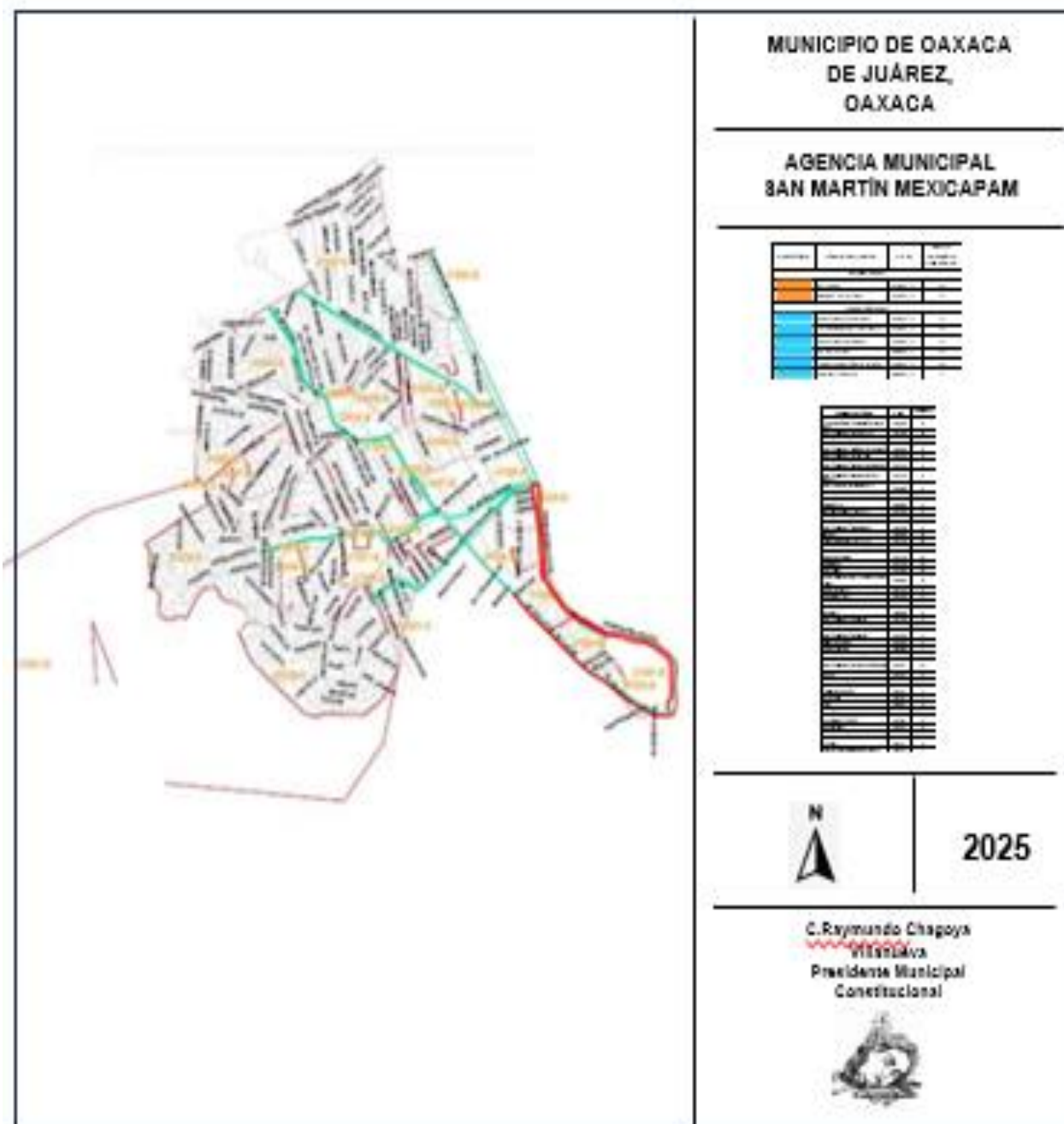


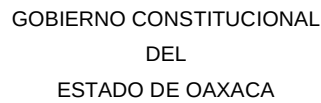


GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

PLANO CARTOGRAFICO ANEXO 12 DEL ARTICULO 44 DE ESTA LEY:





PLANO CARTOGRÁFICO ANEXO 13 DEL ARTÍCULO 44 DE ESTA LEY:

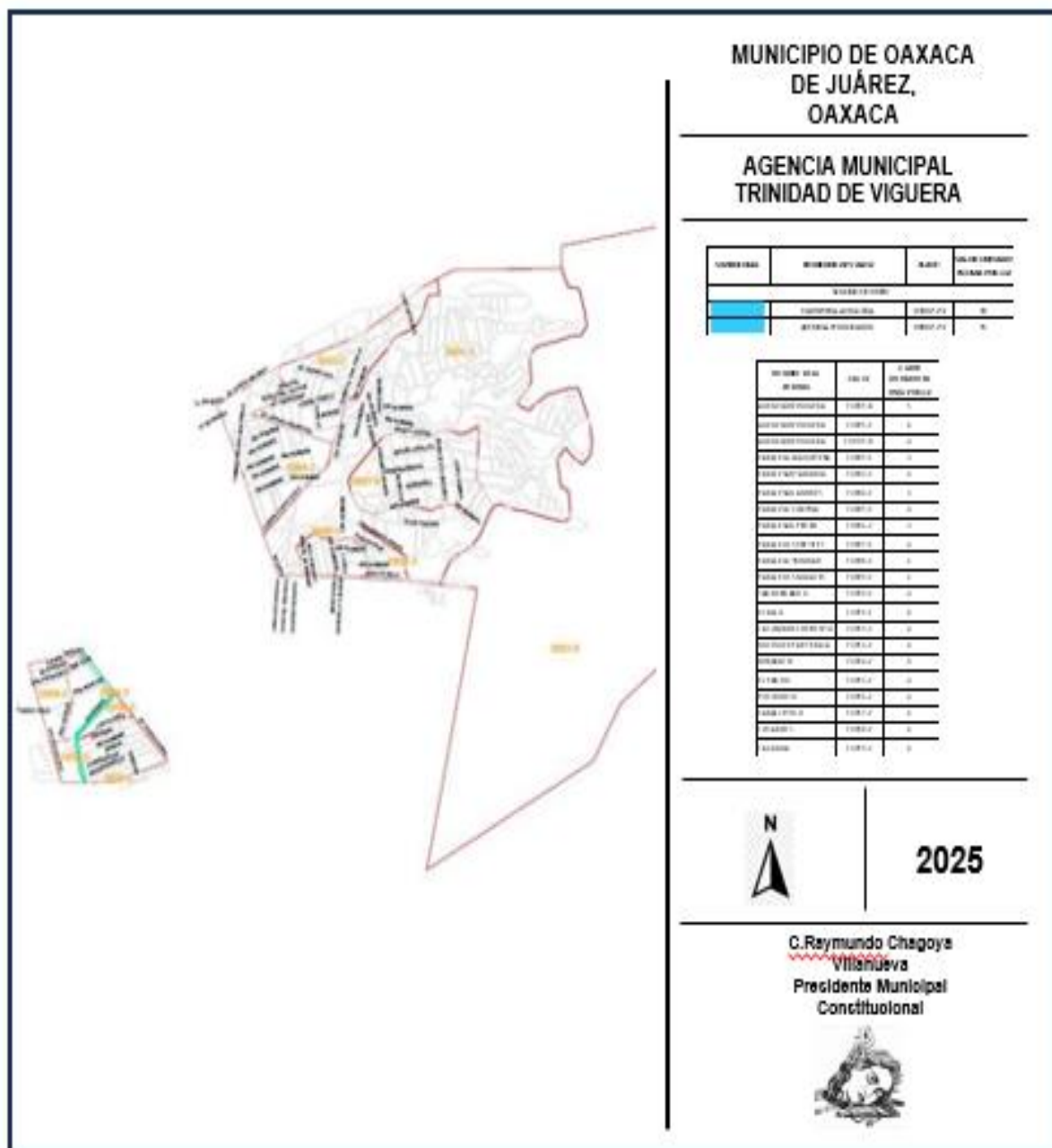




GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

PLANO CARTOGRAFICO ANEXO 14 DEL ARTICULO 44 DE ESTA LEY:





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 45. Para la determinación de las bases gravables para el cobro de contribuciones inmobiliarias tales como impuesto predial y traslación de dominio, se determinará conforme a lo dispuesto por el artículo 32 de esta Ley y a los valores contemplados en la Tabla de Valores Unitarios de Terreno por metro cuadrado y Claves de Zonificación, establecidos en la presente Ley.

Para determinar el valor del inmueble, se incluirán las construcciones que en su caso tenga, independientemente de los derechos que sobre éstos tengan terceras personas, salvo que se demuestre fehacientemente ante la autoridad fiscal y en su caso, de manera previa al otorgamiento del instrumento público correspondiente, que dichas construcciones se realizaron con recursos propios del adquirente, o que las adquirió con anterioridad, habiendo cubierto el impuesto respectivo.

CAPÍTULO IV IMPUESTO SOBRE LA TRASLACIÓN DE DOMINIO

DEL OBJETO

Artículo 46. El objeto de este impuesto es la adquisición de inmuebles, los derechos sobre los mismos, incluyendo las construcciones adheridas y edificadas a ellos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal.

DEL SUJETO

Artículo 47. Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas, que adquieran bajo cualquier título bienes inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos a que la Ley de Ingresos se refiere, independientemente del nombre que le asigne la ley que regula el acto que les de origen.

Artículo 48. La base de este impuesto se determinará en los términos de esta Ley y supletoriamente en lo que no se oponga, se estará a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 49. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto mencionadas en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo, para el efecto los notarios públicos o sujetos obligados podrán ingresar al sitio web previsto en el artículo 4 de la Ley de Ingresos, para obtener la OPD.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiriera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- II. Al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes objeto de la sucesión. En estos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará y liquidará por el cedente o enajenante de tales derechos, en el momento en que se realice la cesión o la enajenación correspondiente, independientemente del impuesto que se cause con posterioridad a cargo del cesionario o del adquirente según sea el caso;
- III. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;
- IV. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;
- V. Cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo;
y
- VI. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En todos los trámites relativos a la traslación de dominio de un bien inmueble ubicado en la jurisdicción territorial del municipio, el propietario anterior y el fedatario público responden solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio pleno conforme a las leyes aplicables, el contribuyente que adquiere la propiedad podrá realizar el pago provisional del impuesto.

Artículo 50. El avalúo catastral, se determinará separadamente por el terreno y las construcciones, la suma de los valores resultantes será el valor catastral inmobiliario. Se aplicarán las tablas vigentes en las fechas de la elaboración del avalúo de acuerdo a la fecha de celebración del acto traslativo, así como lo establecido en el instructivo técnico de valuación. La vigencia de los avalúos a que se refiere este artículo será de doce meses, contados a partir de la fecha de expedición.

En la adquisición de bienes por remate, el avalúo para fines hacendarios deberá referirse a la fecha en que quede firme la aprobación del mismo.

En aquellos casos en que no sea posible el acceso al inmueble por causas no imputables al Instituto o al propietario o poseedor, la autoridad catastral podrá valorar el inmueble con los elementos aportados por el contribuyente, apoyándose en la cartografía, en las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones, así como en el Instructivo Técnico de Valuación.

Para efectos de la valuación de los bienes inmuebles en particular, el personal del Catastro Municipal, o Perito Valuador autorizado, se sujetarán a las disposiciones aplicables que para las visitas domiciliarias prevé el Código Fiscal del Estado. Si los propietarios o poseedores se opusieran en cualquier forma a la visita, el avalúo se hará administrativamente con base en los elementos de que se disponga, apoyándose en la cartografía, en Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones y el Instructivo Técnico de Valuación, sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

Artículo 51. El impuesto sobre traslación de dominio se causará y pagará aplicando las siguientes tasas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

RANGO	LIMITE INFERIOR (PESOS)	LIMITE SUPERIOR (PESOS)	CUOTA FIJA (PESOS)	TASA MARGINAL SOBRE EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR
1	0.01	120,000.00		1.00%
2	120,000.01	167,719.21	1,200.00	1.13%
3	167,719.22	234,414.46	1,901.15	1.28%
4	234,414.47	327,631.74	3,011.99	1.46%
5	327,631.75	457,917.82	4,771.88	1.65%
6	457,917.83	640,013.47	7,560.06	1.87%
7	640,013.48	894,521.30	11,977.36	2.12%
8	894,521.31	1,250,236.75	18,975.66	2.40%
9	1,250,236.76	1,747,406.05	30,063.04	2.73%
10	1,747,406.06	2,442,279.75	47,628.71	3.09%
11	2,442,279.76	3,413,477.01	75,457.91	3.50%
12	3,413,477.02	4,770,880.69	119,547.57	3.97%
13	4,770,880.70	6,668,069.68	189,398.57	4.25%
14	6,668,069.69	8,668,490.60	300,063.14	4.50%
15	8,668,490.61	11,269,037.79	405,085.24	4.70%
16	11,269,037.80	14,649,749.14	546,865.07	4.90%
17	14,649,749.15	19,044,673.90	738,267.85	5.10%
18	19,044,673.91	24,758,076.08	996,661.59	5.20%
19	24,758,076.09	32,185,498.91	1,345,493.15	5.30%
20	32,185,498.92	41,841,148.60	1,816,415.76	5.40%
21	41,841,148.61	54,393,493.19	2,452,161.27	5.45%
22	54,393,493.20	70,711,541.16	3,310,417.72	5.50%
23	70,711,541.17	91,925,003.52	4,469,063.92	5.55%
24	91,925,003.53	119,502,504.59	6,033,236.29	5.60%
25	119,502,504.60	155,353,255.99	8,144,868.99	5.65%
26	155,353,256.00	201,959,232.79	10,995,573.14	5.70%
27	201,959,232.80	262,547,002.65	14,844,023.73	5.75%
28	262,547,002.66	EN ADELANTE	20,039,432.04	5.80%

Para el cálculo de este Impuesto, a la Base gravable del Impuesto, se le disminuirá el Límite Inferior que corresponda, y a la diferencia de excedente del Límite Inferior, se le aplicará la tasa marginal sobre el excedente del límite inferior, al resultado se le sumará la Cuota Fija que corresponda, y el importe de dicha operación será el Impuesto sobre Traslación de Dominio a pagar.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Para el cálculo del Impuesto sobre Traslación de Dominio se deberá de aplicar la siguiente fórmula: $((BI-LI) * T) + CF = \text{Impuesto sobre Traslación de dominio a pagar}$.

En donde:

BI= Base del Impuesto.

LI= Límite Inferior correspondiente.

T= Tasa marginal sobre excedente del Límite Inferior correspondiente. **CF=** Cuota Fija correspondiente.

Para efecto del traslado de dominio de sucesiones de casas habitación, con valor de hasta 500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 M.N.) se aplicará la tasa del 0.0%, para la procedencia de dicho beneficio se deberá acreditar ante la autoridad fiscal municipal de forma documental que el inmueble esta únicamente destinado a casa habitación con recibos de servicios públicos a nombre del titular de la sucesión de su conyugue o de sus hijos.

Asimismo, para efecto del traslado de dominio de donaciones de casa habitación, entre familiares consanguíneos en línea ascendente o descendente hasta el cuarto grado, cuyo inmueble sea de un valor hasta de 1,000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N.) se aplicará la tasa del 0.5%, este beneficio solo aplicará a inmuebles destinados exclusivamente a casa habitación y no se podrá utilizar nuevamente el mismo beneficio en un período de tres ejercicios fiscales posteriores a hacer uso de él.

Para la procedencia del beneficio descrito en el párrafo anterior, los contribuyentes deberán acreditar el vínculo consanguíneo hasta cuarto grado con las documentales expedidas por las autoridades competentes en la materia.

Para el caso que una sucesión no cumpla con estos requisitos deberá aplicarse la tasa que corresponda a las demás fracciones.

Artículo 52. Los contribuyentes que realicen actos traslativos de dominio, serán responsables del pago del impuesto predial que prevé la Ley de Ingresos a partir del bimestre siguiente a la fecha de celebración del acto traslativo de dominio; podrán ser compensados fiscalmente los pagos que hubiera realizado el propietario anterior, contra el impuesto que resulte a cargo del nuevo propietario con motivo de la actualización de las bases catastrales del inmueble a partir de la fecha de celebración del acto traslativo de dominio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

A más tardar dentro de los 60 días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, y con el objeto de facilitar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el trámite para el entero del impuesto previsto en este capítulo, las autoridades fiscales por conducto de la Tesorería facilitarán un sistema digital de trámites del impuesto sobre traslación de dominio, así como de los relacionados al cumplimiento de obligaciones del registro fiscal de la propiedad inmobiliaria. Para lo cual tanto los contribuyentes como notarios o fedatarios públicos podrán acceder al mismo una vez que validen su identidad a través de la contraseña con la cual se autentifiquen en dicho sistema digital, teniendo el mismo alcance y valor jurídico los documentos digitales o electrónicos que en él se ingresen.

Artículo 53. Los sujetos obligados al pago de este impuesto, deberán de enterarlo de forma conjunta con los derechos relativos a la integración al padrón fiscal inmobiliario, cédula anual de situación fiscal inmobiliaria, avalúo inmobiliario y en su caso la verificación física, así como los conceptos accesorios y demás que se determinen a su cargo, en la Unidad de Recaudación dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha en que se realice el acto generador, utilizando para tal efecto las formas de declaración y determinación aprobadas por las autoridades fiscales.

Cuando el sujeto obligado no realice la traslación de dominio dentro del término establecido en el párrafo anterior, la autoridad fiscal estará facultada, para realizar el cobro de multas por concepto de extemporaneidad, y en su caso para determinar presuntivamente la base gravable para el cobro de este impuesto.

Para el caso de que el contribuyente no declare la traslación de dominio de un bien inmueble que no se encuentre inscrito dentro del padrón fiscal inmobiliario, se considerará a este bien inmueble como predio oculto y la autoridad fiscal ejercerá sus facultades de comprobación y determinará el pago del impuesto predial de cinco años inmediatos anteriores a aquél en que se comprobó la traslación de dominio, incluyendo los conceptos accesorios a que da lugar dicha omisión, así como también, podrán determinar y hacer efectivo el cobro de las contribuciones relativas propiamente a la traslación de dominio.

Artículo 54. No se pagará el impuesto establecido en esta Ley en las adquisiciones de Inmuebles que hagan la Federación, el Estado y los Municipios para formar parte del dominio público, a excepción de aquellos bienes que adquieran bajo cualquier título para ser utilizados por entidades paraestatales o personas físicas, morales o unidades económicas a fines administrativos o propósito distinto a los de su objeto público.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Tampoco se pagará el impuesto establecido en esta Ley en las adquisiciones de inmuebles que hagan los arrendatarios financieros, al ejercer la opción de compra en los términos del contrato de arrendamiento financiero, así como en las adquisiciones que realicen las asociaciones religiosas constituidas en los términos de la Ley de la materia, siempre que, en este último caso, la adquisición se realice en un plazo que no exceda al 31 de diciembre de 1994.

Para los efectos de la Ley de Ingresos, se entienden por bienes del dominio público de la federación los así clasificados por la Ley General de Bienes Nacionales.

Estarán exentos del pago de este impuesto, aquellos bienes inmuebles que se adquieran o regularicen como consecuencia de la ejecución de programas de regularización de la tenencia de la tierra Federales, Estatales o Municipales, previo análisis y resolución emitida por la autoridad fiscal quien otorgará constancia, fundando y motivando dicha resolución, la cual no los exentará del pago de los derechos correspondientes a la integración, cédula, avalúo y la solicitud de trámite de registro inmobiliario municipal.

Artículo 55. Previo el pago del impuesto sobre traslación de dominio se deberá verificar que no existan adeudos relativos a contribuciones inmobiliarias y al derecho de aseo público en el inmueble objeto de traslación de dominio, tomando en cuenta para tal efecto la fecha de celebración del acto traslativo; en caso de existir adeudos. Se emitirá como válida la OPD del impuesto sobre traslación de dominio una vez que los créditos fiscales adeudados sean efectivamente pagados.

Artículo 56. Los notarios públicos tendrán las siguientes obligaciones específicas en materia fiscal:

- I. Deberán asentar expresamente en el cuerpo de la escritura la prevención hecha a los contratantes sobre facultades del intercambio de información que las autoridades fiscales de los tres órdenes de gobierno tienen para verificar el valor efectivamente pactado entre las partes que intervengan en la celebración de actostraslativos de dominio, para el cotejo y verificación del valor efectivamente cubierto por la operación y de que, en caso de que se haya diferencias, pueden ser sujeta a determinaciones posteriores de créditos fiscales.
- II. Verificar de forma expresa que el impuesto sobre adquisición de inmuebles y de todos los derechos relacionados con el mismo esté amparado por un CFDI vigente, en los portales electrónicos del Servicio de Administración Tributaria (SAT) y que dicho comprobante sea expedido por el municipio por el mismo monto que ampare el comprobante presentado a nombre específicamente de la



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

personafísica o moral que adquiera el inmueble.

Por lo que, para la validez del CFDI que ampare el pago de dicho impuesto, ningún tipo de representación impresa tendrá valor probatorio alguno por sí misma. Sólo el archivo electrónico que contenga el CFDI una vez verificado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior y vinculado a la OPD hará prueba plena del pago efectuado.

Para la validez fiscal de la escritura pública, de forma expresa deberá contener un apartado donde se haga constar por el notario que se cumplió de forma específica con el procedimiento de verificación del CFDI establecido en el presente inciso.

Para el Ejercicio Fiscal 2025 quedan sin efecto legal alguno todo tipo de recibos impresos, sellos de goma, o firmas autógrafas relacionadas con pagos en materia de este impuesto y de todos los derechos relacionados al mismo.

La OPD vinculada mediante línea de captura interbancaria al comprobante de pago realizado en línea o pago en ventanilla bancaria, hecho a favor de cuenta bancaria del Municipio, tendrá efectos de comprobante provisional en tanto se obtiene por el contribuyente el CFDI correspondiente.

Artículo 57. La inscripción de un inmueble en el padrón catastral municipal, no genera ningún derecho de propiedad o posesión en favor de persona a cuyo nombre parezca inscrito.

Artículo 58. Los servidores públicos que violen lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley de Ingresos, serán responsables solidarios del importe total de las prestaciones fiscales que dejen de pagar los contribuyentes de este impuesto, sin perjuicio de las sanciones administrativas a las que haya lugar, en los términos establecidos en el Código Fiscal Municipal y demás disposiciones aplicables en la materia.

CAPÍTULO V DE LOS INCENTIVOS FISCALES

Artículo 59. Las autoridades fiscales municipales, otorgarán incentivos y estímulos fiscales de acuerdo a lo establecido en el presente título, a las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentren obligadas al pago de las contribuciones de la Ley de Ingresos.

Las dependencias que intervengan en la emisión de las constancias, dictámenes y certificados para efecto de los incentivos o estímulos fiscales a que se refiere este título,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

deberán elaborar los lineamientos que los contribuyentes tienen que cumplir para obtener su constancia, dictamen o certificado.

Las autoridades fiscales municipales podrán verificar la procedencia de las constancias, certificados y dictámenes emitidos por las dependencias, en ejercicio de sus facultades de comprobación.

Artículo 60. Los incentivos fiscales, se harán efectivos en la Tesorería, a través de los módulos recaudadores adscritos a la Recaudación y se aplicarán únicamente sobre las contribuciones para el Ejercicio Fiscal 2025. En el caso de los accesorios de las contribuciones, se aplicará hasta el monto o porcentaje que se establezca en la Ley de Ingresos y sólo para aquellos casos en que así prevea expresamente.

Los presentes incentivos fiscales no podrán ser acumulables, salvo en aquellos casos en los que expresamente los establezca la Ley de Ingresos, asimismo, una vez realizado el pago de la contribución correspondiente, no procederá devolución alguna por un estímulo fiscal no aplicado.

Artículo 61. Las autoridades fiscales podrán otorgar una reducción hasta el 100% de las multas y recargos a que se refiere este capítulo, así como de las multas por infracción a las disposiciones fiscales municipales, valorando las circunstancias del caso y en su caso, los motivos por los que se impuso la sanción, cumpliéndose los siguientes requisitos:

- a) Las personas físicas, morales o unidades económicas, deberán presentar la solicitud correspondiente ante la autoridad fiscal, declarando bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos que se señalan en el presente precepto y no constituye instancia la resolución recaída a ésta;
- b) La solicitud dará lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, cuando se solicite y se garantice el interés fiscal. La garantía deberá ser suficiente para cubrir la contribución fiscal municipal y deberá ser presentada ante la autoridad recaudadora;
- c) Es requisito de procedencia, que las multas y recargos hayan quedado firmes, siempre y cuando los contribuyentes no hubieren interpuesto medios de defensa en contra del municipio o que un acto administrativo conexo no sea materia de impugnación; y
- d) En caso de existir medio de impugnación, el interesado deberá acreditar ante la



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

autoridad fiscal, el desistimiento del mismo, con el escrito presentado ante la autoridad que conozca del asunto y con el acuerdo recaído a su petición, que declare el desistimiento del promovente.

La reducción a que se refiere este precepto será aplicada siempre y cuando el contribuyente pague la contribución en el plazo señalado en la resolución que se emita para tal efecto.

Las resoluciones que se dicten con motivo de la solicitud de reducción, respecto, no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 62. Las disposiciones contenidas en el presente capítulo, se regirán bajo los lineamientos establecidos en el capítulo específico de la contribución que se trate, y se aplicarán siempre y cuando no exista disposición en contrario, conforme a lo previsto en la siguiente tabla:

I. IMPUESTOS
A). PREDIAL

SUJETO	PERIODO Y PORCENTAJE DE APLICACIÓN			RECARGOS Y MULTAS	RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES	REQUISITOS
	ENERO	FEBRERO	MARZO			
1.- Persona física o moral que efectúe su pago por anualidad anticipada.	15%	10%	6%	100% DURANTE EL MES DE ABRIL Y MAYO JUNIO	N/A	El pago se debe efectuar por anualidad anticipada durante los tres primeros meses del año (enero, febrero y marzo).
2.- Personas jubiladas, pensionadas o adultos mayores	EJERCICIO FISCAL 2025	RECARGOS Y MULTAS EN EL EJERCICIO FISCAL 2025		RECARGOS Y MULTAS EN AÑOS ANTERIORES	EN	Ser propietario o copropietario o usufructuario vitalicio del inmueble. Base gravable del inmueble no mayor a un millón quinientos mil pesos (\$1,500,00 0.00).
	50%	100%		30%		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

La base gravable del inmueble es determinada de acuerdo al avalúo realizado por el personal autorizado de la Dirección de Ingresos.

Si tiene una base gravable no mayor a cinco millones de pesos (\$5,000,000.00), el descuento será del 30% únicamente respecto de la suerte principal en el Ejercicio Fiscal 2025.

El carácter de jubilado o pensionado podrá ser acreditado con concesión de pensionista o credencial de pensionista.

La calidad de adulto mayor podrá ser acreditada con Credencial para votar vigente, Credencial del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM) o acta de nacimiento, en la que se demuestre los 60 años cumplidos.

3.- Padres o madres solteros(as), personas viudas, divorciadas o separadas con hijos menores de edad o con discapacidad	EJERCICIO FISCAL 2025	RECARGOS Y MULTAS EN EL EJERCICIO FISCAL 2025	RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES	Ser propietario del inmueble. Base gravable del inmueble no mayor a un millón de pesos (\$1,000,000.00) Contar con superficie de construcción. Dictamen emitido por la Dirección General del comité del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia en donde conste sus estatus que presenta el contribuyente.
	50%	50%	30%	

La base gravable del inmueble es determinada de acuerdo al avalúo realizado por el personal autorizado de la Dirección de Ingresos. Si tiene una base gravable no mayor a cinco millones de pesos (\$5,000,000.00), el descuento será del 30% únicamente respecto de la suerte principal en el Ejercicio Fiscal 2025.

La calidad de viudez deberá podrá también presentar acta de defunción de su extinta pareja o el documento idóneo que acredite el vínculo de pareja.

Por su parte, el carácter de divorciada se deberá de acreditar con el acta de divorcio correspondiente o en su caso sentencia emitida por autoridad competente en el cual se advierta la disolución del vínculo matrimonial.

El carácter de persona separada, deberá presentar documento expedido por la autoridad competente.

4.- Personas con discapacidad	EJERCICIO FISCAL 2025	RECARGOS Y MULTAS EN EL EJERCICIO FISCAL 2025	RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES	Ser propietario del inmueble. Base gravable del inmueble no mayor a un millón quinientos mil pesos (\$1,500,000.00) Contar con superficie de construcción. Dictamen emitido por la Dirección General del Comité del Sistema
	50%	50%	30%	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

				Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia en donde conste el estatus que presenta el contribuyente.
La base gravable del inmueble es determinada de acuerdo al avalúo realizado por el personal autorizado de la Dirección de Ingresos. Si tiene una base gravable no mayor a cinco millones de pesos (\$5,000,000.00), el descuento será del 30% únicamente respecto de la suerte principal en el Ejercicio Fiscal 2025.				
5.- Personas a Instituciones de asistencia privada	EJERCICIO FISCAL 2025	RECARGOS Y MULTAS EN EL EJERCICIO FISCAL 2025	RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES	Dictamen emitido por la Dirección General del Comité del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia en donde conste el estatus que presenta el contribuyente.
	10%	N/A	N/A	El inmueble debe ser propiedad de la organización, destinado en su totalidad o parcialmente al cumplimiento del objeto de la misma.
6.- Comerciantes en vía pública que opten por integrarse al comercio establecido	EJERCICIO FISCAL 2025	RECARGOS Y MULTAS EN EL EJERCICIO FISCAL 2025	RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES	Constancia expedida por la Secretaría de Gobierno.
	10%	N/A	N/A	
El incentivo es aplicable solo si adquieren un bien inmueble en el Ejercicio Fiscal 2025 y se aplicará a partir del bimestre siguiente al que se haya emitido la constancia y hasta por el periodo de un año, después de éste periodo tributarán el impuesto conforme a la tasa establecida en la Ley de Ingresos respectiva.				
7.- Personas pertenecientes a núcleos agrarios de población	EJERCICIO FISCAL 2025	RECARGOS Y MULTAS EN EL EJERCICIO FISCAL 2025	RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES	Estar en programas masivos de regularización de tenencia de la tierra, promovidos por entidades de los gobiernos federal, estatal y municipal.
	15%	N/A	N/A	
El descuento en la base gravable es aplicable siempre y cuando el inmueble se ubique en colonias denominadas Zona Baja, de acuerdo a lo estipulado en la Ley de Ingresos.				
8.- Las personas físicas o morales que realicen como fin único los siguientes giros comerciales: a. Museos b. Bibliotecas	EJERCICIO FISCAL 2025	RECARGOS Y MULTAS EN EL EJERCICIO FISCAL 2025	RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES	Acreditar la propiedad del inmueble, mediante escritura pública, en donde se realiza la actividad comercial.
	50%	N/A	N/A	Tener actualizada la base gravable del bien inmueble objeto del incentivo.
Esta reducción será aplicable únicamente para el caso del acceso a todo público sea completamente gratuito.				



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

9.- Personas físicas y morales que cuenten con áreas verdes	PRIMEROS SEIS MESES DEL EJERCICIO FISCAL 2025		N/A	Presentar dictamen emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Cambio Climático. Para ser considerada como área verde deberá darse el mantenimiento y conservación correspondiente. Base gravable actualizada. Estar al corriente en su pago predial del año inmediato anterior.
	Porcentaje de Descuento	No. De árboles		
	2.5%	1 a 10		
	5%	11 a 20		
	7.5%	21 en adelante		
	Porcentaje con descuento	Por área verde en m²		
	2.5%	1 a 100 m²		
	5%	101 a 200 m²		
	7.5%	201 m² en adelante		
Este descuento será aplicable, únicamente respecto a un bien inmueble de uso habitacional y comercial.				
Este incentivo es adicional a cualquier otro incentivo otorgado.				
10. Personas físicas y morales que voluntariamente actualicen información de la base gravable de sus inmuebles.	RECARGOS Y MULTAS EN EL EJERCICIO FISCAL 2025		RECARGOS Y MULTAS EN EL EJERCICIO FISCALES ANTERIORES	Acreditar la propiedad del inmueble. Realizar el trámite de actualización de datos ante la Unidad de Catastro Municipal.
	100%		100%	
11. Personas físicas y morales que voluntariamente actualicen su información fiscal	RECARGOS Y MULTAS EN LOS EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES		Requisitar el formulario correspondiente emitido por la Tesorería y entregarlo en la ventanilla de la Dirección de Ingresos.	
	50%			
12.- Personas físicas. Estímulos fiscales verdes.	EJERCICIO FISCAL 2025	RECARGOS Y MULTAS EN EL EJERCICIO FISCAL 2025	RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES	Ser propietario o copropietario o usufructuario vitalicio del inmueble. Que el inmueble cuente con azoteas verdes o paneles solares o área de composteo.
	3 a 5%	N/A	N/A	
Este descuento será aplicable únicamente respecto al pago de predial habitacional. El estímulo será aplicable por uno de los conceptos: azoteas verdes, paneles solares o área de composteo, no es acumulable entre sí. La aplicación de este estímulo queda sujeta al lineamiento general que establece los requisitos que los contribuyentes deben cumplir ante la secretaría de medio ambiente y cambio climático, para la emisión del dictamen correspondiente a efectos de ser aplicable el porcentaje de descuento en los denominados estímulos verdes 2025.				



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

13.- Pago predial justo	Para los contribuyentes que en el Ejercicio Fiscal 2024, fueron actualizadas sus bases gravables de su bien inmueble sin haber realizado acto o movimiento que diera origen a una traslación de dominio, serán beneficiados con un estímulo del 35%, en el pago de impuesto predial 2025, siempre y cuando su base gravable sea mayor a \$4,000,000.00.
Este estímulo será aplicable únicamente respecto al pago de predial habitacional, siempre y cuando: 1.No tengan uso de suelo comercial o mixto. 2. El inmueble no este registrado y/o publicado en alguna de las plataformas digitales para prestar servicio de hospedaje. 3. El contribuyente deberá acreditar con documento fehaciente que su bien inmueble fue sujeto de una actualización de base gravable.	

Para ser acreedores a los estímulos fiscales descritos en el presente apartado, es requisito obligatorio declarar los metros cuadrados reales de suelo y construcción con los que cuenta su inmueble, mismo que no corresponderá a un valor cero.

B) TRASLACIÓN DE DOMINIO

SUJETO	PERIODO Y PORCENTAJE DE APLICACIÓN EJERCICIO FISCAL 2025	RECARGOS EN EL EJERCICIO FISCAL 2025	RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES	REQUISITOS
1.- Padres o madres solteras (os), personas viudas, divorciadas o separadas con hijos menores de edad o con discapacidad o adultos mayores	50%	50%	30%	- Ser propietario del inmueble. -Base gravable del inmueble no mayor a un millón de pesos (\$1,000,000.00). - Dictamen emitido por la Dirección General del Comité del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia en donde conste el estatus que presenta el contribuyente.
La base gravable del inmueble es determinada de acuerdo al avalúo realizado por el personal autorizado de la Dirección de Ingresos. Si el predio tiene una base gravable mayor a lo establecido el descuento será únicamente del 30% de la suerte principal en el Ejercicio Fiscal 2025. La calidad de adulto mayor podrá ser acreditada con Credencial para votar vigente, Credencial del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM) o acta de nacimiento. La calidad de viudez deberá presentar acta de defunción de su extinta pareja o el documento idóneo que				



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

acredite el vínculo de pareja.

El carácter de divorciada podrá también acreditarse con el acta de divorcio correspondiente o en su caso sentencia emitida por autoridad competente en el cual se advierta la disolución del vínculo matrimonial.

El carácter de persona separada, deberá presentar documento expedido por la autoridad competente.

	EJERCICIO FISCAL 2025	RECARGOS EN EL EJERCICIO FISCAL 2025	RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES	REQUISITOS
2.- Instituciones de asistencia privada	80%	N/A	N/A	-Dictamen emitido por la Dirección General del Comité del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia en donde conste el estatus que presenta el contribuyente. -El inmueble debe ser propiedad de la organización, destinado en su totalidad o parcialmente al cumplimiento del objeto de la misma.

Instituciones de asistencia privada que apoyen a sectores de la población en condiciones de rezago social, extrema pobreza o lleven a cabo programas de desarrollo asistencial.

Las instituciones deben estar legalmente constituidas y ser donatarias autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP).

3.- Personas físicas que adquieran vivienda de interés social o equiparable	EJERCICIO FISCAL 2025	RECARGOS EN EL EJERCICIO FISCAL 2025	RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES	REQUISITOS
	80%	100%	N/A	El programa debe de estar autorizado por acuerdo específico de la Comisión de Hacienda donde se fijarán los parámetros y requisitos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

C) DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

SUJETOS	PORCENTAJE DE APLICACIÓN EJERCICIO FISCAL 2025	RECARGOS EN EL EJERCICIO FISCAL 2025	RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES	REQUISITOS
1.- Personas físicas o morales que lleven a cabo programas para el desarrollo de las artes, cultura, deporte y promuevan la defensa de los derechos humanos y no discriminación conforme al artículo 1, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	100%	N/A	N/A	-Costo general de la entrada menor a 1 UMA. -Dictamen otorgado por la Comisión de Gobierno y Espectáculos en el cual establezca que el evento promueve el desarrollo de las artes, cultura, deporte o promueve la defensa de los derechos humanos y no discriminación.
Las actividades se deben de llevar a cabo sin ningún fin lucrativo.				
2.- Instituciones que celebren espectáculos públicos y canalicen los ingresos a otras instituciones	PORCENTAJE DE APLICACIÓN EJERCICIO FISCAL 2025 100%	RECARGOS EN EL EJERCICIO FISCAL 2025 N/A	RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES N/A	REQUISITOS -Costo general de la entrada menor a 5 UMA -Solicitud por escrito de reducción de pago
Las instituciones a las que se canalicen los ingresos deben ser de asistencia pública o privada, escuelas públicas o partidos políticos. Las instituciones de asistencia social privada deben presentar acta constitutiva de la institución a la que se canalizarán los recursos. Para el caso de escuelas públicas, copia de la clave expedida por la SEP; y para Partidos Políticos, copia de la constancia de vigencia del registro ante el Instituto Nacional Electoral u Organismo Público Local Electoral. En todos los casos se tiene que presentar copia del documento celebrado entre las partes, que estipule el destino de los fondos recaudados. Los cuales deberán acreditarse fehacientemente, mediante el comprobante del depósito correspondiente.				



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II. DERECHOS

A) ASEO PÚBLICO

SUJETOS	PERIODO Y PORCENTAJE DE APLICACIÓN			RECARGOS EN EL EJERCICIO FISCAL 2025	RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES	REQUISITOS
	ENERO	FEBRERO	MARZO			
1.- Persona física o moral que efectúe su pago por anualidad anticipada	10%	8%	6%	N/A	N/A	-El pago se debe efectuar durante los tres primeros meses del año.
A los contribuyentes que se encuentren al corriente en sus contribuciones al 31 de diciembre del Ejercicio Fiscal inmediato anterior y que no tengan adeudos se les hará una bonificación adicional del 5% aplicable en los meses de enero y febrero.						
2.- Personas jubiladas, pensionadas y adultos mayores.	EJERCICIO FISCAL 2025		RECARGOS Y MULTAS EN EL EJERCICIO FISCAL 2025	RECARGOS AÑOS ANTERIORES	-Ser propietario, copropietario o usufructuario vitalicio del inmueble.	
	50%		80%	30%		
Este descuento será aplicable, únicamente respecto de un bien inmueble de uso habitacional.						
El carácter de jubilado o pensionado podrá ser acreditado con concesión de pensionista o credencial de pensionista.						
La calidad de adulto mayor podrá ser acreditada con Credencial para votar vigente, Credencial del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM) u otros documentos que acrediten identidad expedidos por la autoridad correspondiente.						
Para acreditar que el bien inmueble es de uso habitacional, se deberá de acompañar comprobante de domicilio no mayor a seis meses, junto con una identificación en el cual se advierta la misma dirección.						
3.- Padres o madres solteros(as), personas viudas, divorciadas o separadas con hijos menores de edad o con discapacidad	EJERCICIO FISCAL 2025		RECARGOS Y MULTAS EN EL EJERCICIO FISCAL 2025	RECARGOS AÑOS ANTERIORES	-Ser propietario o usufructuario vitalicio del inmueble.	
	50%		50%	30%	-Contar con superficie de construcción, -Dictamen emitido por el Comité Municipal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

				donde conste el estatus que presenta el contribuyente.
Para acreditar la calidad de viudas se deberá de presentar acta de defunción de su extinta pareja.				
Así mismo el carácter de divorciada podrá también acreditarse con el acta de divorcio correspondiente o en su caso sentencia emitida por autoridad competente en el cual se advierta la disolución del vínculo matrimonial.				
4.- Personas con discapacidad	EJERCICIO FISCAL 2025	RECARGOS Y MULTAS EN EL EJERCICIO FISCAL 2025	RECARGOS AÑOS ANTERIORES	-Ser propietario o usufructuario vitalicio del inmueble. -Contar con superficie de construcción. -Dictamen emitido por el Comité Municipal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en donde conste el estatus que presenta el contribuyente.
	50%	50%	30%	
Es necesario presentar el dictamen emitido por el Comité Municipal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, o credencial del DIF Estatal o Municipal, o certificado médico emitido por institución médica pública, en donde se acredite la discapacidad de la persona.				
5.- Personas e instituciones de asistencia privada	EJERCICIO FISCAL 2025	RECARGOS Y MULTAS EN EL EJERCICIO FISCAL 2025	RECARGOS AÑOS ANTERIORES	Dictamen emitido por la Dirección General del Comité del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia en donde conste el estatus que presenta el contribuyente. El inmueble debe ser propiedad de la organización, destinado en su totalidad o parcialmente al cumplimiento del objeto de la misma.
	10%	N/A	N/A	
6.- Comerciantes en vía pública que opten por integrarse al comercio establecido	EJERCICIO FISCAL 2025	RECARGOS Y MULTAS EN EL EJERCICIO FISCAL 2025	RECARGOS AÑOS ANTERIORES	Constancia expedida por la secretaría de Gobierno.
	10%	N/A	N/A	
El incentivo es aplicable solo si adquieren un bien inmueble en el Ejercicio Fiscal 2025 y se aplicará a partir del bimestre siguiente al que se haya emitido la constancia y hasta por el periodo de un año, después de éste periodo tributarán el impuesto conforme a la tasa establecida en la Ley de Ingresos respectiva.				
7.- Personas pertenecientes a núcleos agrarios de	EJERCICIO FISCAL 2025	RECARGOS Y MULTAS EN EL EJERCICIO FISCAL 2025	RECARGOS AÑOS ANTERIORES	Estar en programas masivos de regularización de tenencia de la tierra, promovidos por entidades de los gobiernos federal, estatal y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

población	\$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) sobre la base gravable del inmueble, para efecto del pago del impuesto predial	N/A	N/A	municipal.
El descuento en la base gravable es aplicable siempre y cuando el inmueble se ubique en colonias denominadas Zona Baja, de acuerdo a lo estipulado en la Ley de Ingresos.				
8.-Las personas físicas y morales con realicen como fin único los siguientes giros comerciales	EJERCICIO FISCAL 2025	RECARGOS Y MULTAS EN EL EJERCICIO FISCAL 2025	RECARGOS AÑOS ANTERIORES	Acreditar la propiedad del inmueble, mediante escritura pública, en donde se realiza la actividad comercial.
	50%	N/A	N/A	
a. Museos b. Bibliotecas				
Esta reducción será aplicable únicamente para el caso del acceso a todo público sea completamente gratuito.				
9.- Personas físicas o morales	PRIMEROS SEIS MESES DEL EJERCICIO FISCAL 2025		RECARGOS Y MULTAS EN EL EJERCICIO FISCAL 2025	-Presentar dictamen emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Cambio Climático. -Para ser considerada como área verde deberá darse el mantenimiento y conservación correspondiente. -Base gravable actualizada. -Estar al corriente en su pago predial del año inmediato anterior
	Porcentaje de Descuento	No. De árboles	N/A	
	2.5%	1 a 10		
	5%	11 a 20		
	7.5%	21 en adelante		
	Porcentaje con Descuento	Por área verde en m²		
	2.5%	1 a 100 m²		
	5%	101 a 200 m²		
	7.5%	201 m² en adelante		
Este descuento será aplicable, únicamente respecto a un bien inmueble de uso habitacional o habitacional y comercial. Este incentivo es adicional a cualquier otro incentivo otorgado.				
10.- Personas físicas y morales que voluntariamente actualicen información de	RECARGOS Y MULTAS EN EL EJERCICIO FISCAL 2025		RECARGOS Y MULTAS EN LOS EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES	Acreditar la propiedad del inmueble. Realizar el trámite de actualización de datos ante el Registro Fiscal Inmobiliario.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

la base gravable de inmuebles	100%	100%	
11.- Personas físicas y morales que voluntariamente actualicen su información fiscal	RECARGOS Y MULTAS EN LOS EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES		Requisitar el formulario correspondiente emitido por la Tesorería y entregarlo en la ventanilla de la Dirección de Ingresos.
	50%		

B) PANTEONES

SUJETOS	PERIODO Y PORCENTAJE DE APLICACIÓN			RECARGOS EN EL EJERCICIO FISCAL 2025	RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES	REQUISITOS
	ENERO	FEBRERO	MARZO			
1.- Persona física que efectúe su pago por anualidad anticipada	15%	6%	4%	N/A	N/A	Estar al corriente con sus obligaciones fiscales. El pago se debe efectuar durante los tres primeros meses del año (enero, febrero o marzo)
Este estímulo fiscal aplica en una sola fosa cuando se trate de lotes familiares. Para el pago de derechos en cuanto a cambio de titular, se hará una reducción de hasta el 30% en el costo del trámite, siempre y cuando el cambio de la titularidad se dé entre familiares de primer grado.						
2.- Personas jubiladas, pensionadas y adultos mayores	EJERCICIO FISCAL 2025			RECARGOS Y MULTAS EN EL EJERCICIO FISCAL 2025	RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES	Tener su nombre la póliza de perpetuidad
	50%			50%	30%	
Este estímulo fiscal aplica en una sola fosa cuando se trate de lotes familiares. El pago se debe realizar en una sola exhibición, debiendo acreditar ser padre o madre, hijo(a), cónyuge o concubino(a) del extinto. El carácter de jubilado o pensionado podrá ser acreditado con concesión de pensionista o credencial de pensionista.						



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

La calidad de adulto mayor podrá ser acreditada con Credencial para votar vigente, Credencial del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM) o acta de nacimiento, en la que se demuestre los 60 años cumplidos.				
3.- Padres o madres solteras, personas viudas o divorciadas o separadas con hijos menores de edad o con discapacidad.	EJERCICIO FISCAL 2025	RECARGOS Y MULTAS EN EL EJERCICIO FISCAL 2025	RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES	Tener a su nombre la póliza de perpetuidad
	50%	50%	30%	dictamen emitido por la Dirección General del Comité del Sistema Municipal para el Desarrollo Integrar de la Familia en donde conste el estatus que presenta el contribuyente.
-Este estímulo fiscal aplica en una sola fosa cuando se trate de lotes familiares. -Para el pago de derechos en cuanto a cambio de titular, se hará una reducción de hasta el 30% en el costo del trámite, siempre y cuando el cambio de la titularidad se dé entre familiares de primer grado. -Para acreditar el carácter de padres o madres solteros (as) se deberá acompañar acta de nacimiento del o los hijos, así como el dictamen emitido por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia DIF Estatal o Municipal. La calidad de viudez deberá presentar el acta de defunción de su extinta pareja o el documento idóneo que acredite el vínculo de pareja. -Por su parte, el carácter de divorciada también podrá acreditarlo con el acta de divorcio correspondiente o en su caso sentencia emitida por autoridad competente en el cual se advierta la disolución del vínculo matrimonial. El carácter de persona deberá presentar documento expedido por la autoridad competente.				
4.- Personas con alguna discapacidad	EJERCICIO FISCAL 2025	RECARGOS Y MULTAS EN EL EJERCICIO FISCAL 2025	RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES	Tener su nombre la póliza de perpetuidad.
	50%	50%	30%	
Este estímulo fiscal aplica en una sola fosa cuando se trate de lotes familiares. El pago se debe realizar en una sola exhibición, debiendo acreditar ser padre o madre, hijo(a),				



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

cónyuge o concubino(a) del extinto. Es necesario presentar el dictamen emitido por la Dirección General del Comité del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, en donde se acredite la discapacidad física de la persona.

Para lo anterior, se debe corroborar con un informe médico expedido por un experto de salud.

C) SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES

SUJETOS	PERIODO Y PORCENTAJE DE APLICACIÓN EJERCICIO FISCAL 2025	RECARGOS EN EJERCICIO FISCAL 2025	RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES	REQUISITOS
1.- Sexo trabajadoras o sexo trabajadores mayores de 50 años	Exentos del pago de derechos	N/A	N/A	Acreditación de su edad. Presentación del carnet médico
El estar exentos del pago de estos derechos no es óbice para que se realicen la revisión y exámenes respectivos.				
2.- Personas físicas en condiciones económicas precarias	EJERCICIO FISCAL 2025	RECARGOS EN EJERCICIO FISCAL 2025	RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES	REQUISITOS
	Exentos del pago de derechos	N/A	N/A	Dictamen emitido por la Dirección General del Comité del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia en donde conste el estatus que presenta el contribuyente.
El descuento se hace sobre las Tarifas a las que hace mención el artículo 141 de la Ley de Ingresos.				



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

D) ANUNCIOS Y PUBLICIDAD

SUJETOS	PORCENTAJE DE APLICACIÓN EN EL EJERCICIO FISCAL 2025	RECARGOS EN EL EJERCICIO FISCAL 2025	RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES	REQUISITOS
1.- Personas físicas o morales que lleven a cabo programas para el desarrollo de la cultura, deporte sin fines de lucro y promuevan la defensa de los derechos humanos y no discriminación conforme al artículo 1, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	100%	N/A	N/A	Costo general de la entrada menor a 2 UMA. Tener los permisos correspondientes. Presentar solicitud por escrito.
La solicitud de exención de pago del derecho deberá hacerse por escrito 5 días hábiles antes de la fecha del evento. Las actividades se deben de llevar a cabo sin fines lucrativos.				
SUJETOS	PORCENTAJE DE APLICACIÓN EN EL EJERCICIO FISCAL 2025	RECARGOS EN EL EJERCICIO FISCAL 2025	RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES	REQUISITOS
2.- Las personas físicas, morales o unidades económicas sujetas al impuesto sobre	100%	N/A	N/A	-Realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio. -Acrediten la prestación de servicios de anuncios y/o



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

diversiones y espectáculos públicos				publicidad a través de tercera persona.
La acreditación de la prestación de servicios anuncios y/o o publicidad a través de tercera persona, se realizará presentando el comprobante de pago que por este concepto, la tercera persona haya realizado al Municipio de Oaxaca de Juárez.				

E) DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS CON GIROS DE CONTROL NORMAL

SUJETOS		PORCENTAJE DE APLICACIÓN EN EL EJERCICIO FISCAL 2025 AL PAGO DE DERECHOS POR EL REGISTRO		REQUISITOS	
1. Personas físicas y morales que se incorporen al padrón fiscal de establecimientos comerciales		Enero-septiembre 50%		Solo aplicable a los establecimientos con menos de 200 m ² y clasificados como control normal de conformidad al Reglamento municipal en la materia.	
El importe que resulte podrá liquidarse durante los tres meses siguientes al registro, siempre y cuando dicho registro se realice durante los primeros nueve meses del presente ejercicio, lo cual no implicará la generación de accesorios sobre la suerte principal. Fuera del plazo antes mencionado dará lugar a la generación de accesorios.					
SUJETOS	PERIODO			Y RECARGOS DE EN EL EJERCICIO FISCAL 2025	REQUISITOS
	PORCENTAJE DE APLICACIÓN			RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES	
	ENERO	FEBRERO	MARZO		
2.- Persona física o moral que efectúe el pago por concepto de actualización	10%	8%	6%	N/A	75%
El pago se debe efectuar durante los tres primeros meses del año (enero, febrero o marzo)					
El incentivo previsto en el presente numeral será aplicable únicamente sobre el concepto de actualización al padrón fiscal 2025. A los contribuyentes que se encuentren al corriente en sus contribuciones al 31 de diciembre del Ejercicio Fiscal inmediato anterior y que no tengan adeudos se les hará una bonificación adicional					



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

del 5% aplicable en los meses de enero y febrero.

3.- Adultos mayores	EJERCICIO FISCAL 2025	RECARGOS EN EL EJERCICIO FISCAL 2025	RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES	El establecimiento comercial y de servicios no debe rebasar los 50 metros cuadrados de superficie. Aplica para los conceptos de registro o actualización.
	50%	N/A	N/A	

La calidad de adulto mayor podrá ser acreditada con Credencial para votar vigente, Credencial del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM) o acta de nacimiento.

4.- Personas físicas y morales. Estímulos fiscales verdes	EJERCICIO FISCAL 2025	RECARGOS EN EL EJERCICIO FISCAL 2025	RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES	- Solo es aplicable a los establecimientos clasificados como control normal de conformidad al Reglamento municipal en la materia. - Que el establecimiento comercial cuenta con azoteas verdes o paneles solares o área de composteo e innovación en los procesos de producción y/o servicios en beneficio del cuidado del medio ambiente. - Dictamen emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Cambio Climático donde conste que le es aplicable el estímulo.
	3%	N/A	N/A	

Este estímulo será aplicable únicamente respecto al pago de actualización del permiso o licencia del establecimiento comercial.

El estímulo será aplicable por uno de los conceptos: azoteas verdes, paneles solares o área de composteo e innovación en los procesos de producción y/o servicios en beneficio del cuidado del medio ambiente, no son acumulables entre sí.

La aplicación de este estímulo queda sujeta al lineamiento general que establece los requisitos que los contribuyentes deben de cumplir ante la Secretaría de Medio Ambiente y Cambio Climático, para la emisión del dictamen correspondiente a efectos de ser aplicable el porcentaje de descuento en los denominados estímulos fiscales verdes.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**F) FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES,
INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS CON GIROS DE CONTROL ESPECIAL**

SUJETOS	PERIODO Y PORCENTAJE DE APLICACIÓN			RECARGOS EN EL EJERCICIO FISCAL 2025	RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES	REQUISITOS
	ENERO	FEBRERO	MARZO			
1.- Persona física o moral que efectué su pago por concepto de revalidación de licencia	10%	8%	6%	N/A	N/A	Estar al corriente con la presente obligación fiscal, con respecto al Ejercicio Fiscal inmediato anterior.
A los contribuyentes que se encuentren al corriente en sus contribuciones al 31 de diciembre del Ejercicio Fiscal inmediato anterior y que no tengan adeudos se les hará una bonificación adicional del 5% aplicable en los meses de enero y febrero.						
2.- Adultos mayores	EJERCICIO FISCAL 2025		RECARGOS EN EL EJERCICIO FISCAL 2025		RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES	El establecimiento comercial y de servicios no debe rebasar los 50 metros cuadrados de superficie.
	30%		N/A		N/A	Aplica para los conceptos de registro o actualización.
La calidad de adulto mayor podrá ser acreditada con Credencial para votar vigente, Credencial del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM) o acta de nacimiento.						
3.- Personas físicas y morales. Estímulos verdes.	EJERCICIO FISCAL 2025		RECARGOS EN EL EJERCICIO FISCAL 2025		RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES	-Solo es aplicable a los establecimientos clasificados como control especial de conformidad al Reglamento municipal en la materia. - Que el establecimiento comercial cuenta con azoteas verdes o paneles solares o área de composteo e innovación en los procesos de producción y/o servicios en beneficio del cuidado del medio ambiente. - Dictamen emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Cambio Climático donde conste que le es aplicable el estímulo.
	3%		N/A		N/A	
Este estímulo será aplicable únicamente respecto al pago de revalidación del permiso o licencia del establecimiento comercial.						



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

El estímulo será aplicable por uno de los conceptos: azoteas verdes, paneles solares o área de composteo e innovación en los procesos de producción y/o servicios en beneficio del cuidado del medio ambiente, no son acumulables entre sí.

La aplicación de este estímulo queda sujeta al lineamiento general que establece los requisitos que los contribuyentes deben de cumplir ante la Secretaría de Medio Ambiente y Cambio Climático, para la emisión del dictamen correspondiente a efectos de ser aplicable el porcentaje de descuento en los denominados estímulos fiscales verdes.

G) POR CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES

SUJETOS	EJERCICIO FISCAL 2025	REQUISITOS
1.- Personas jubiladas, pensionadas y adultos mayores.	80%	El carácter de jubilado o pensionado podrá ser acreditado con concesión de pensionista o credencial de pensionista o acta de nacimiento.
2.- Padres o madres solteras, personas viudas o divorciadas o separadas con hijos menores de edad o con discapacidad.	80%	Para acreditar el carácter de padres o madres solteros (as) se deberá acompañar acta de nacimiento del o los hijos, así como el dictamen emitido por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia DIF Estatal o Municipal. Si el o los menores tienen alguna discapacidad, se debe corroborar con un informe médico expedido por un experto de salud. Para acreditar la calidad de viudas se deberá de presentar acta de defunción de su extinta pareja. Por su parte, el carácter de divorciada se deberá de acreditar con el acta de divorcio correspondiente o en su caso sentencia emitida por autoridad competente en el cual se advierta la disolución del vínculo matrimonial.
3.- Personas con alguna discapacidad.	80%	Tal condición se debe corroborar con un informe médico expedido por un experto de salud.
4.- Personas que sufran daños en su patrimonio por alguna eventualidad, siniestro o contingencia.	80%	Reporte técnico de la Dirección de Protección Civil, en donde conste el estatus que presenta el contribuyente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

5. Personas de origen indígena o afro mexicano, y personas con ingresos debajo de la línea de pobreza según el Consejo Nacional para la Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL).	100%	Dictamen emitido por la Dirección General del Comité del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia en donde conste el estatus que presente el contribuyente.
--	------	--

H) REGISTRO Y ACTUALIZACIÓN DE APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS O ELECTROMECÁNICOS Y MÁQUINAS EXPENDEDORAS

SUJETOS	ODO Y PORCENTAJE DE APLICACIÓN			RECARGOS EN EL EJERCICIO FISCAL 2025	RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES
	ENERO	FEBRERO	MARZO		
1.- Persona física o moral que efectúe su pago por anualidad anticipada	10%	8%	6%	N/A	N/A
Descuento sobre la tarifa que le corresponda pagar del Ejercicio Fiscal 2025 , aplicándose únicamente sobre el concepto de actualización al padrón fiscal municipal. Se aplicará un 5% adicional de descuento para los contribuyentes que realicen su pago anticipado durante los meses de enero y febrero, y se encuentren al corriente con sus obligaciones fiscales municipales.					

EN MATERIA DE SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE EDUCACIÓN, DEPORTIVA Y CASA HOGAR MUNICIPAL

SUJETOS	EJERCICIO FISCAL 2025
1.- Personas mayores de 60 años o personas con discapacidad que efectúen pago de derechos por conceptos de inscripción, reinscripción, cuota mensual o cursos extraordinarios de la escuela	20%



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

municipal de capacitación artesanal e industrial, en sus modalidades, presencial o en línea.	
La calidad de adulto mayor podrá ser acreditada con Credencial para votar vigente, Credencial del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM) o acta de nacimiento.	

J) EN MATERIA DE SERVICIOS PRESTADOS POR LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, MOVILIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL

1.- Personas físicas o morales que lleven a cabo eventos públicos para el desarrollo de las artes, cultura (costumbres y tradiciones), así como actividades deportivas sin fines de lucro y así como aquellas que promuevan la defensa de los derechos humanos y conforme al artículo 1, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	EJERCICIO FISCAL 2025 EN LOS CONCEPTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 144 FRACCIÓN IV, INCISOS A Y B
	30%
-Contar con las autorizaciones municipales correspondientes para el desarrollo de dichas actividades.	

En el Ejercicio Fiscal 2025, únicamente serán aplicables los presentes estímulos, en los términos específicos previamente establecidos en la Ley de Ingresos vigente.

Los presentes incentivos fiscales, resultarán aplicables fuera de los términos establecidos en el presente capítulo, únicamente cuando el contribuyente acredite fehacientemente que el trámite o solicitud para la aplicación de los mismos, lo realizó en los plazos determinados para tal efecto y con la oportunidad necesaria.

Para efectos de la presente Ley de Ingresos se considera adulto mayor o persona de la tercera edad, aquella persona que acredite que cuenta con sesenta años o más de edad, de acuerdo a lo dispuesto por la fracción I del artículo 3º de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, y Persona con Discapacidad a toda persona que por razón congénita o adquirida presente una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás. De acuerdo al artículo 2 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 63. Los contribuyentes que realicen operaciones en especie al Sistema DIF Municipal, acorde a las necesidades propias de la institución en caso de solicitarlo se les considerará su aportación hasta en un 25% como deducible de los impuestos y derechos que el contribuyente esté obligado a pagar en el presente Ejercicio Fiscal, siempre y cuando dicha aportación se acredite fehacientemente haberse realizado.

CAPÍTULO VI DE LAS MULTAS, RECARGOS, INDEMNIZACIONES Y GASTOS DE EJECUCIÓN

Artículo 64. El pago extemporáneo de impuestos o derivados del incumplimiento de las obligaciones fiscales, dará lugar al cobro de una multa, la cual se calculará aplicando del 30% al 70% sobre el crédito fiscal omitido.

Artículo 65. El pago extemporáneo de contribuciones dará lugar al cobro de recargos, a razón de 2 por ciento mensual calculados por cada mes o fracción que transcurra y se computarán a partir del día siguiente a la fecha o vencimiento del plazo de pago hasta su total liquidación.

Artículo 66. En caso de plazos, ya sean diferidos o en parcialidades, para el pago de créditos fiscales; se causarán recargos sobre los saldos insolutos durante el Ejercicio Fiscal actual, a razón del 1 por ciento mensual.

Artículo 67. Cuando las autoridades fiscales administrativas del municipio, realicen actuaciones fiscales, administrativas o jurídicas a los contribuyentes, se cobrará por gastos de ejecución por cada diligencia la cantidad de 3.8 UMA.

Artículo 68. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas, morales y unidades económicas, estarán obligadas a pagar gastos de ejecución por cada una de las diligencias que se practiquen, de cada uno de los créditos fiscales requeridos de conformidad a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por la notificación del crédito	4.55 UMA
II. Por el requerimiento de pago	3% del monto total del crédito
III. Por el embargo	3% del monto total del crédito
IV. Por el remate	3% del monto total del crédito



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 69. El monto de las contribuciones, aprovechamientos y demás créditos fiscales, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precio en el país, en los términos y con el procedimiento previsto en el artículo 12 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO CUARTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

DEL OBJETO

Artículo 70. Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción, ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

DEL SUJETO

Artículo 71. Los sujetos obligados al pago de la contribución especial para mejoras son los propietarios o poseedores a título de dueño de los predios que se benefician por las obras públicas municipales de infraestructura hidráulica, vial y ambiental. Se entiende que se benefician de las obras públicas municipales, cuando pueden usar, aprovechar, explotar, distribuir o descargar aguas de las redes municipales, la utilización de índole público de las vialidades o beneficiarse de las obras que tiene como objeto el mejoramiento del medio ambiente.

DE LA BASE Y LA TARIFA

Artículo 72. La base de la contribución especial para mejoras de la obra pública será el valor recuperable de la obra ejecutada, mismo que será determinado y actualizado en los términos del presente artículo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Se causará teniendo como base el límite superior del monto de inversión realizado y como límite individual el incremento del valor del inmueble beneficiado tomando en cuenta el valor fiscal de los predios antes de iniciada la obra, y el valor fiscal fijado una vez concluida.

El valor recuperable de la obra pública municipal se integrará con las erogaciones efectuadas con motivo de la realización de las mismas, las indemnizaciones que deban cubrirse y los gastos de financiamiento generados hasta el momento de la publicación del valor recuperable, sin incluir los gastos de administración, supervisión, inspección operación, conservación y mantenimiento de la misma.

El valor recuperable integrado, así como las características generales de la obra, deberán publicarse en la gaceta municipal antes de que se inicie el cobro de la contribución especial para mejoras. Al valor recuperable integrado que se obtenga se le disminuirá:

- I. El monto de los subsidios que se le destinen por el gobierno federal o de los presupuestos determinados por el estado o el municipio;
- II. El monto de las donaciones, cooperaciones o aportaciones voluntarias;
- III. Las aportaciones a que están obligados los urbanizadores de conformidad con la Ley de Ingresos;
- IV. Las recuperaciones por las enajenaciones de excedentes de predios expropiados o adjudicados que no hubieren sido utilizados en la obra; y
- V. Las amortizaciones del principal del financiamiento de la obra respectiva, efectuadas con anterioridad a la publicación del valor recuperable.

El monto a pagar por cada contribuyente se determinará de acuerdo al monto anual de contribución, mismo que se dividirá entre la superficie de los predios que forman parte del polígono de aplicación, y de acuerdo a la tabla de valor recuperable del proyecto que será publicado en la gaceta municipal en que se establecerá el monto de la contribución a cargo de cada contribuyente y en todo caso se aplicarán la siguiente tabla:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	O POR UNIDAD ENUMA
I. Construcción de banquetas de concreto hidráulico, asfáltico o de adocreto:	m ²	1.79
II. Construcción de pavimento por m2 o fracción:		
a) De concreto asfáltico de 10 cm. de espesor	m ²	2.95
b) De concreto asfáltico de 15 cm. de espesor	m ²	6.72
c) Ruptura y reposición de pavimento asfáltico de 8 cm. de espesor	m ²	1.79
d) Relaminación de concreto asfáltico de 3 cm. de espesor	m ²	0.41

TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados y Vía Pública

DEL OBJETO

Artículo 73. Es objeto de este derecho la prestación de servicios de mercados públicos y de actividad comercial en vía pública que autorice el Honorable Ayuntamiento.

Para efectos de esta ley, se consideran:

- a) Servicios de administración de mercados: A la concesión, cesión de derechos, sucesión de derechos, otorgamiento de permisos para la explotación comercial de lugares o espacios físicos para instalación de puestos, casetas o espacios, y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento de los mercados.
- b) Vía Pública: El espacio de dominio público y de uso común destinado al tránsito de personas y vehículos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DEL SUJETO

Artículo 74. Son sujetos obligados al pago de estos derechos los concesionarios y permisionarios de los mercados públicos.

Por mercados públicos se entenderá el lugar sea o no propiedad municipal, en donde se encuentran asentados diversidad de comerciantes, ejerciendo su actividad dentro del local, edificio o área que el Honorable Ayuntamiento le ha otorgado para su funcionamiento, caracterizándose por ser un bien de dominio público.

El incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente sección, así como en el Reglamento de Mercados Públicos de la Ciudad de Oaxaca, será sancionado conforme a lo establecido en el artículo 185 de la Ley de Ingresos.

DE LA BASE, TARIFA Y ÉPOCA DE PAGO

Artículo 75. Los derechos por los trámites de otorgamiento de concesión, permisos, cesión, sucesión de derechos que se realicen a través de los formatos previamente autorizados por las autoridades fiscales municipales, deberán pagarse al momento de la realización del trámite que corresponda. Dicho monto deberá determinarse tomando como base el valor de la UMA vigente, aplicando las tarifas siguientes, según sea el caso:

CONCEPTO	TARIFA EN UMA
I. Otorgamiento de concesión:	
a) Caseta en el Mercado de Abasto (zona seca, zona húmeda y comedores), LULA´A, 20 de Noviembre, Benito Juárez y Democracia.	715
b) Puesto en el Mercado de Abasto (zona seca, zona húmeda y comedores), 20 de Noviembre, Benito Juárez y Democracia.	550
c) Mercado de Abasto (Zona del Tianguis)	440
d) Otros mercados; y	277
II. Cesión de derechos de puesto, por m ² :	
a) Mercado de Abasto, LULA´A, 20 de Noviembre y Benito Juárez; y	10



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b) Mercado Democracia, Sánchez Pascuas, Hidalgo, Las Flores, Santa Rosa, La Noria, IV Centenario, Venustiano Carranza, Paz Migueles, Candiani, Mercado Zonal la Cascada, otros mercados	6
III. Cesión de derechos de caseta, por m ² :	
a) Mercado de Abasto, LULA´A, 20 de Noviembre y Benito Juárez; y	12
b) Mercado Democracia, Sánchez Pascuas, Hidalgo, Las Flores, Santa Rosa, La Noria, IV Centenario, Venustiano Carranza, Paz Migueles, Candiani, Mercado Zonal la Cascada, otros mercados.	8
IV. Sucesión de derechos por puesto, por m ² .	
a) Mercado de Abasto, LULA´A, 20 de Noviembre y Benito Juárez; y	12
b) Mercado Democracia, Sánchez Pascuas, Hidalgo, Las Flores, Santa Rosa, La Noria, IV Centenario, Venustiano Carranza, Paz Migueles, Candiani, Mercado Zonal la Cascada y otros mercados.	6
V. Sucesión de derechos por caseta, por m ² .	
a) Mercado de Abasto, LULA´A, 20 de Noviembre y Benito Juárez	12
b) Mercado Democracia, Sánchez Pascuas, Hidalgo, Las Flores, Santa Rosa, La Noria, IV Centenario, Venustiano Carranza, Paz Migueles, Candiani, Mercado Zonal la Cascada y otros mercados	8
VI. Actualización de caseta en el interior del Mercado:	
a) Mercado de Abasto, LULA´A, 20 de Noviembre, Benito Juárez, Democracia, Sánchez Pascuas, Hidalgo, las Flores, Santa Rosa, La Noria, IV Centenario, Venustiano Carranza y Paz Migueles, Candiani, Mercado Zonal la Cascada, Artesanías, Jardín Sócrates "Pasaje" Alberto Canseco y otros Mercados:	17
VII. Actualización anual de puestos fijos y semifijos ubicados en el interior de los mercados por cada espacio y terrenos útil de hasta 4 metros cuadrados:	
a) Mercado de Abasto, LULA´A, 20 de Noviembre, Benito Juárez y Democracia:	14
b) Mercado Sánchez Pascuas, Hidalgo, las Flores, Santa Rosa, La Noria, IV Centenario, Venustiano Carranza, Paz Migueles, Candiani, Mercado Zonal la Cascada, Artesanías, Jardín Sócrates "Pasaje" Alberto Canseco y otros mercados:	10
VIII. Por uso de suelo:	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

a) Personas en las áreas adyacentes de los Mercados Municipales y zonas adyacentes a la Central de Abastos de forma diaria:	0.23
b) Aseadores de calzado en mercados	0.06

Los pagos a que se refiere este artículo podrán hacerse por anualidad anticipada, en este caso se harán durante los tres primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 1 UMA de la tarifa anual que le corresponde pagar al contribuyente.

Los sujetos obligados al pago de este derecho deberán contar con la Cédula de Situación Fiscal de Mercados, la cual será entregada al momento de efectuar el pago por la actualización anual y tiene un costo de 0.13 UMAS.

En lo referente a los puestos por temporada, entendiéndose por éstos los comprendidos del primero al seis de enero, miércoles de ceniza, 14 de febrero, viernes de cuaresma, semana santa, las cruces, fiestas patrias, del 20 de octubre al 2 de noviembre y del 8 al 31 de diciembre, entre otros, la tarifa será de 0.11 UMAS diarios con una superficie no mayor a dos metros cuadrados, en caso de exceder la superficie mencionada, el costo será de 0.11 UMAS por cada metro lineal, metro cuadrado o fracción.

La Dirección de Mercados y Dirección de Comercio en Vía Pública, autorizará mediante dictamen los trámites a los que se refiere las fracciones I, II, III, IV y V del presente artículo.

TARIFA

Artículo 76. Las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen actividades de descarga a granel de productos de cualquier naturaleza en zonas destinadas para tal fin deberán pagar derechos de acuerdo con las siguientes tarifas:

CONCEPTO	TARIFA EN UMA	PERIODICIDAD
I. Descarga a granel		
a) Camioneta de 1 tonelada	0.55	Por evento
b) Camioneta de 3 toneladas	0.78	Por evento
c) Camión de mayor capacidad	1.47	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II.	Cuando el producto se descargue en:	
a) Caja	0.018	Cada una
b) Costal (bolsa)	0.018	Cada uno
c) Canasto (pizcador)	0.018	Cada uno
d) Lado	0.0046	Por evento
e) Carga 2 lados	0.0092	Por evento
f) Maleta chica de cebolla	0.0046	Cada uno
g) Maleta grande de cebolla	0.0092	Cada uno
III.	Uso de suelo por cada espacio ocupado, los días lunes, martes, jueves, viernes y sábado en las áreas del mercado de abasto denominadas “corralón”, “mayoreo”, “nuño”, “riveras”, “camellón de bodegas” y “valles centrales”	0.18 Por día
IV.	Uso de espacio de 1.50 m ² denominada “valles centrales” para martes y viernes.	0.15 Por día
V.	Uso de suelo por descarga de vehículos que vendan o surtan productos a los locatarios por día.	0.27 Por día

El pago los derechos establecidos en las fracciones I y II del presente artículo será independiente a las diversas fracciones los cuales deberán cubrirse por separado.

Los prestadores o usuarios del transporte de carga, a efecto de cubrir el derecho de descarga de manera anticipada, podrán realizar convenios de pago con la Dirección de Ingresos, pudiéndose aplicar por parte de las autoridades fiscales una reducción de hasta el 30% en convenios de tres o más meses de duración.

Artículo 77. Los trámites que se realicen en la Dirección del Mercado de Abasto y Dirección de Mercados generarán el cobro de derechos de conformidad con las siguientes tarifas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	TARIFA EN UMA
I. Regularización de concesionario:	
a) Mercado de Abasto, LULA´A, 20 de noviembre, Benito Juárez.	46.06
b) Mercado Democracia, Sánchez Pascuas, Hidalgo, las Flores, Santa Rosa, La Noria, IV Centenario, Venustiano Carranza, Paz Migueles, Candiani, Mercado Zonal la Cascada, Artesanías, Jardín Sócrates, “Pasaje” Alberto Canseco y otros mercados	28.98
II. Ampliación de giro en todos los mercados	16.05
III. Cambio de giro en todos los mercados	20.5
IV. Desclausura en Mercados	17.5
V. Licencia y actualización de estibador. Las personas adultos mayores estarán exentas de este derecho siempre y cuando acrediten su situación	0.23
VI. Pago por otorgamiento de constancia para estibador	0.30
VII. Permisos para:	
a) Remodelación en mercados previa autorización de la autoridad en materia de desarrollo urbano.	5
b) Construcción en mercados previa autorización de la autoridad en materia de desarrollo urbano.	10.5
VIII. Subdivisión y Fusión	12
IX. Derecho por el expendio de bebidas alcohólicas en botella cerrada en Mercado	120
X. Permiso de venta de bebidas calientes sin alcohol	12
XI. Inspecciones (mercados)	5
XII. Aclaración y corrección de datos personales en el padrón por causas imputables al concesionario o permisionario	3



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XIII. Instalación de caseta según puesto en zona de servicio	44.5
XIV. Cambio de titular del permiso temporal	7

Artículo 78. El pago de los derechos por uso de suelo en la vía pública por actividades comerciales y de servicios, considerándose actividades comerciales y de servicios en vía pública, todas aquellas que se practiquen temporal o permanentemente sobre la vía pública o cualquier otro espacio público de forma fija, semifija o ambulante y de las cuales se obtenga un lucro. El municipio prestará servicios de administración, regulación, control y vigilancia referentes a las actividades comerciales o de prestación de servicios que se realicen en la vía pública de forma fija, semifija o ambulante, y el pago de los derechos por dichos servicios y sus trámites se hará de conformidad con las siguientes tarifas:

CONCEPTO	TARIFA EN UMA	PERIODICIDAD
I.Revalidación caseta y puesto ubicado en la vía pública:		
a) Hasta cuatro m ² :	12	Por año
b) De 4.01 m ² hasta 7.99 m ²	17	Por año
c) De 8.00 m ² en adelante	29	Por año
II. Ambulante, móvil y semifijo hasta 4 m ² (en lugar previamente autorizado por la autoridad municipal):		
a) Perímetro A	0.12	Diarios
b) Perímetro B	0.10	Diarios
c) Perímetro C	0.08	Diarios
d) Zona de vía pública del mercado de abastos	0.06	Diarios
e) Aseadores de calzado vía pública	0.06	Diarios
Cuando se comercialicen artesanías oaxaqueñas, se podrá solicitar a la autoridad fiscal una reducción sobre la tarifa a que hace mención esta sección. En este sentido, podrán obtener un descuento hasta del 50% sobre la tarifa que le corresponde pagar, de conformidad con esta fracción.		
III. Otorgamiento de permiso en vía pública		
a) Caseta	715	Por evento
b) Puesto	550	Por evento
c) Equipos rodantes y triciclos	225	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IV. Otorgamiento de permiso por uso de suelo en vía pública de manera temporal con motivo de festividades religiosas y cívicas, previa autorización de la Comisión de Mercados y Comercio en Vía Pública, por metro cuadrado.	0.10	Diario
V. Por uso de suelo por m ² tianguis (mercado itinerante) con actividad comercial o prestación de servicios en los espacios de vía pública autorizados dentro del municipio de Oaxaca de Juárez.	0.12	Diario
VI. Desclausura	17.5	Por evento
VII. Reubicación a solicitud del comerciante	25	Por evento

Las tarifas anuales establecidas en el presente artículo podrán dividirse en doce partes iguales que se pagarán durante los cinco días hábiles del mes que corresponda, asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 35 del Reglamento para el Control de Actividades Comerciales y de Servicios en Vía Pública del municipio de Oaxaca de Juárez, deberá realizarse la inspección correspondiente, la cual tendrá un valor de 1 UMA.

Cuando exista ocupación de espacios excedentes autorizados y que sea adicional a los señalados por la fracción II de este artículo, se deberá pagar la parte proporcional del mismo.

Para efectos del pago de alta, baja, registro, actualización y regularización de los establecimientos comerciales ubicados en la zona modular oriente, poniente y bodegas del mercado de abasto, se aplicarán las tarifas bajo los supuestos que establece el artículo 109 fracciones I, II, III, IV, V, VI, y VII de la Ley de Ingresos.

SUJETO, OBJETO Y TARIFA

Artículo 79. Es objeto de cobro de este derecho el uso de sanitarios públicos propiedad del municipio.

Son sujetos de este cobro las personas físicas que hagan uso de sanitarios públicos propiedad del municipio, y realizarán el pago de este derecho conforme a las siguientes tarifas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	TARIFA EN UMA	PERIODICIDAD
a) Mercado 20 de noviembre	0.05	Por evento
b) Mercado de Abastos	0.05	Por evento
c) Mercado de Artesanías	0.05	Por evento
d) Mercado de las Flores	0.05	Por evento
e) Mercado Zonal Santa Rosa	0.05	Por evento
f) Mercado Zonal Paz MIGUELES	0.05	Por evento
g) Mercado Zonal IV Centenario	0.05	Por evento
h) Mercado Democracia	0.05	Por evento
i) Mercado Sánchez Pascuas	0.05	Por evento
j) Mercado Hidalgo	0.05	Por evento
k) Mercado La Noria	0.05	Por evento
l) Venustiano Carranza	0.05	Por evento
m) Mercado La Cascada	0.05	Por evento
n) Mercado Candiani	0.05	Por evento
o) Jardín Sócrates	0.05	Por evento
p) Pasaje Alberto Canseco	0.05	Por evento

Sección Segunda. Panteones

DEL OBJETO

Artículo 80. Es objeto de este derecho la prestación de servicios relacionados con la concesión por el uso temporal o uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en los cementerios municipales, así como la prestación de servicios relacionados con la



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones que preste el municipio.

DEL SUJETO

Artículo 81. Son sujetos de este derecho las personas físicas, morales o unidades económicas que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

DE LA BASE, TARIFA Y ÉPOCA DE PAGO

Artículo 82. El pago de los derechos por la concesión de uso temporal y de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en los cementerios municipales deberá determinarse tomando como base el valor de la UMA vigente, y aplicando las tarifas siguientes:

CONCEPTO	TARIFA EN UMA
I. Concesión temporal	
a) Panteón Jardín: fosa	31
b) Panteón Jardín: fosa con caja de metal	110
II. Concesión de uso a perpetuidad:	
a) Panteón Jardín:	
1. Fosa	110
2. Lote familiar por fosa	110
b) Panteones de Xochimilco, Marquesado: fosa	110
c) Panteón General: Fosa	160
d) Panteón San Miguel:	
1. Fosa	160
2. Nicho	40
e) Concesión de perpetuidad por recuperación de fosa en:	
1. Panteón Jardín:	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

1.1. Fosa	220
1.2. Lote familiar por fosa	220
2. Panteones de Xochimilco, Marquesado: fosa	220
3. Panteón General: Fosa	320
4. Panteón San Miguel:	320

Los derechos de los servicios prestados por los panteones municipales, deberán determinarse tomando como base el valor de la UMA vigente, y aplicando las tarifas siguientes:

CONCEPTO	TARIFA EN UMA
I. Inhumación de:	
a) Fosa	15
II. Exhumación	12
III. Re inhumación	12
IV. Registro de depósito de restos	12
V. Permiso de construcción de:	
a) mausoleo	16
b) capilla	25
c) bóveda	5.5
VI. Permiso para reparación o remodelación de capilla, mausoleo o bóveda.	13
VII. Expedición de nueva póliza	6.6
VIII. Expedición de certificación	4
IX. Autorización de obras menores:	
a) Bases guarnición	4.0



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b) Bases dobles	5.0
c) Camellones con o sin plantas	5.0
X. Conservación general por fosa o nicho en:	
a) Panteón Jardín	8
b) Xochimilco	8
c) Marquesado	8
d) General	8
e) San Miguel	8
XI. Cambio de titular o cesión de derechos con parentesco	30
XII. Cambio de titular o cesión de derechos sin parentesco	400
XIII. Cremaciones de:	
a) Cadáver	60
b) Restos áridos, miembros y productos fetales	25
c) Desechos orgánicos de Hospitales por kilogramo	11
XIV. Búsqueda de documentos	3.3
XV. Cambio de beneficiarios en póliza de perpetuidad	10

Con excepción de lo dispuesto por las fracciones X y XI del presente artículo, todos los trámites que se realicen con referencia a panteones deberán efectuarse mediante el formato único de panteones, mismo que estará disponible en la página electrónica del municipio.

Las tarifas previstas en las fracciones X y XI del presente artículo, deberán ser cubiertas durante los tres primeros meses de cada año por los contribuyentes que cuenten con perpetuidad o arrendamiento de fosa, nicho, gaveta o cripta en los distintos panteones de esta municipalidad, el incumplimiento de esta disposición causará el 2% de interés mensual por fosa, nicho, gaveta o cripta, los demás supuestos se pagarán.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

No se causará el pago de derechos a que se refiere esta sección cuando, a petición de la Fiscalía General de la República o de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, se solicite las inhumaciones en fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, o bien, la exhumación, re inhumación o cremación de cadáveres, restos humanos o restos áridos; siempre y cuando medie solicitud por escrito ante la Dirección de Ingresos, misma que valorará y autorizará la petición realizada para efectos de pago.

Por ningún motivo, en los panteones municipales, se podrá cobrar concepto distinto a los contemplados en la presente sección, la contravención a la presente disposición conlleva la imposición de las sanciones administrativas correspondientes, asimismo se dará vista a la Contraloría, para que al efecto determine la responsabilidad del servidor público y el daño patrimonial causado, mismo que tendrá el carácter de crédito fiscal a favor del municipio.

Sección Tercera. De los Corralones y Estacionamiento Municipal

DEL OBJETO

Artículo 83. El objeto de este derecho es el uso de la superficie autorizada del espacio temporal en los corralones municipales y estacionamiento municipal que se encuentran bajo el control del municipio para el resguardo y estacionamiento de vehículos.

DEL SUJETO

Artículo 84. Son sujetos de este derecho las personas físicas, morales o unidades económicas que hagan uso de los corralones y estacionamientos municipales a que se refiere el artículo anterior.

DE LA BASE, TARIFA Y ÉPOCA DE PAGO

Artículo 85. Este derecho deberá pagarse por el uso de la superficie del espacio temporal en los corralones municipales y estacionamiento municipal que se encuentran bajo el control del municipio, el cual se pagará al momento de que se dé por terminada la prestación del servicio. Dicho monto deberá determinarse tomando como base el valor de la UMA vigente, aplicando las tarifas siguientes, según sea el caso:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO			TARIFA EN UMA
I.		Corralones municipales	
	a)	Bicicletas, remolques y vehículo de tracción humana o animal	
		1	De 1 a 15 días naturales: 1
		2	A partir del día 16, por día: 0.14
	b)	Motocicletas con dos, tres o cuatro ruedas:	
		1	De 1 a 15 días naturales: 3
		2	A partir del día 16, por día: 0.40
	c)	Automóviles compacto y mediano:	
		1	De 1 a 15 días naturales 4.50
		2	A partir del día 16, por día 0.90
	d)	Automóviles grandes:	
		1	De 1 a 15 días naturales 5
		2	A partir del día 16, por día: 1
	e)	Transporte ligero de hasta 3.5 toneladas:	
		1	De 1 a 15 días naturales: 5
		2	A partir del día 16, por día: 1
	f)	Transporte pesado de más de 3.5 toneladas y hasta 12 toneladas:	
		1	De 1 a 15 días naturales: 7.50
		2	A partir del día 16, por día: 1.50
	g)	Transporte pesado de más de 12 toneladas:	
		1	De 1 a 15 días naturales 10
		2	A partir del día 16, por día 2
	h)	Remolques y semirremolques cortos:	
		1	De 1 a 15 días naturales 10



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

		2	A partir del día 16, por día:	2
	i)		Remolques y semirremolques:	
		1	De 1 a 15 días naturales	12.50
		2	A partir del día 16, por día	2.50
II.			Pensiones en corralones por día:	
			Tráiler, camiones con remolques y tractores a partir de 10 metros cuadrados y hasta 42 metros cuadrados.	0.17
III.			Estacionamiento bajo control municipal:	
CONCEPTO			TARIFA UMA	EN PERIODICIDAD
			Automóviles	0.09 Por hora o fracción
			Camionetas	0.12 Por hora o fracción
			Camioneta doble rodada	0.25 Por hora o fracción
			Autobuses y camiones	0.28 Por hora o fracción
			Camión de dos o más ejes	0.37 Por hora o fracción
			Motocicletas	0.09 Por hora o fracción
		1	Que ocupen un cajón de automóvil o de carga	0.08 Por hora o fracción
		2	Que ocupen un lugar expresamente determinado para motocicletas	0.05 Por hora o fracción
		3	Vehículos de otro tipo como bicicletas, triciclos, carretas, montacargas y cualquier objeto que use un cajón en el estacionamiento	0.07 Por hora o fracción



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

		4	Boleto perdido, dañado o ilegible	1.38	Por evento
--	--	---	--------------------------------------	------	------------

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Derecho de Servicio de Operación y Mantenimiento de la Red de Alumbrado Público

Artículo 86. Este derecho se determinará y pagará en términos de la presente Ley, aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 87. Los elementos del género contribución previstos en esta sección se regularán específicamente en cuanto a la especie del derecho respectivo, con base en lo dispuesto por la presente Ley.

DEL OBJETO

Artículo 88. El objeto de este derecho, es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del municipio de Oaxaca de Juárez.

Se entenderá por servicio de alumbrado público, la instalación, ampliación, rehabilitación, reposición, operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, que el municipio de Oaxaca de Juárez realice por si o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del municipio, en vías y espacios públicos, que se otorga a la comunidad, en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, parques, jardines, monumentos públicos, semáforos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución de energía eléctrica.

DE LA BASE, TARIFA Y ÉPOCA DE PAGO

Artículo 89. La base gravable de este derecho, es el costo anual global que implica al municipio de Oaxaca de Juárez la prestación del servicio de operación y mantenimiento de la red de alumbrado público, el cual se integra de los conceptos siguientes:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. El costo total para la prestación del Servicio y Mantenimiento de la Red de Alumbrado Público, se conformará por aquellas cantidades que representen o sean equivalentes a los siguientes conceptos:
- a) Costo por servicios personales empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento del servicio de alumbrado público, entendido como tal los sueldos, salarios compensaciones, servicio y contribuciones que se deriven de la administración de la nómina del personal del municipio asignado a labores relacionadas con el Alumbrado Público, así como a estudios, proyectos y sistemas para optimizar los servicios y recaudación, con un estimado del 20% del costo total.
 - b) Costo de los materiales, suministros y gastos de mantenimiento en el servicio de alumbrado público el cual se compondrá del estimado a erogar en los conceptos por compras y adquisiciones, reposición de lámparas, el mantenimiento de líneas eléctricas y postes, materiales, seguridad, herramientas y maquinaria, así como la operación y mantenimiento de esta, con un estimado del 7.5% del costo total.
 - c) Costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica, así como de las comisiones cobradas por el suministrador y/o comercializador; con un estimado del 65% del costo total.
 - d) Costo de la ejecución de los nuevos proyectos de ampliación e introducción de servicio de alumbrado público, con un estimado del 7.5% del costo total.

Por el servicio, mantenimiento y operación de la red de alumbrado público, se causarán los conceptos señalados en la presente Ley, conforme a lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción III, inciso b), ya que es obligación de los municipios la prestación del servicio y mantenimiento de alumbrado público; por lo tanto, corresponde al Ayuntamiento del municipio, realizar el cobro a los particulares o la prestación del servicio de operación del servicio correspondiente.

Para los efectos de esta sección, se entenderá por “costo anual, global, general, actualizado y erogado” la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de este servicio por el municipio y precisadas en este artículo, traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada Ejercicio Fiscal, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año anterior, al que se calcula, entre el Índice Nacional de Precios al



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del Ejercicio Fiscal actual.

El cobro de este derecho será destinado para el gasto público.

La prestación del servicio de operación y mantenimiento de la red de alumbrado público “DOMRAP”, se causará por cada propietario o poseedor de bienes inmuebles ubicados en el territorio municipal de forma mensual o bimestral, conforme a la cuota fija que se establece a continuación, para el Ejercicio Fiscal 2025:

CUOTAS EN UMAS	
CONCEPTO	CUOTA
I. Mensual	0.45
II. Bimestral	0.90

Las cuotas señaladas con anterioridad son el resultado de la división del costo anual global actualizado y erogado por el municipio para la prestación del servicio de operación y mantenimiento de la red de alumbrado público “DOMRAP”, entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora o comercializadora del servicio de energía eléctrica.

El cobro de este derecho será de manera mensual o bimestral, el municipio estará facultado para celebrar convenio a fin de establecer la recaudación de este derecho con la empresa u organismo suministradora de energía eléctrica.

El monto total recaudado correspondiente al derecho del “DOMRAP”, por parte de la empresa u organismo suministradora de energía eléctrica, deberá ser transferido de forma íntegra a cuentas bancarias del Ayuntamiento Municipal, dentro de los cinco días hábiles siguientes del mes inmediato posterior a la fecha de recaudación. El referido importe deberá ser aprovisionado en cuenta bancaria específica.

DEL SUJETO

Artículo 90. Son sujetos de este derecho los propietarios, tenedores o poseedores de predios urbanos o rústicos, así como los beneficiarios directos o indirectos de inmuebles ubicados dentro del territorio municipal de Oaxaca de Juárez, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

mantenimiento en general, de la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Conforme al párrafo anterior se entiende como beneficio directo o indirecto los siguientes:

- I. Beneficiario directo: Aquella persona física o moral que se encuentre ubicado en una zona determinada y delimitada que cuente con iluminación pública.
- II. Beneficiario indirecto: Aquella persona física o moral que se beneficie con la iluminación pública de zonas circunvecinas o de avenidas, calles, puentes, vías públicas frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, y de parques, jardines, plazas y otros lugares de uso común de dominio público, perfilados para hacer uso de ello.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 91. El objeto de este derecho, es la actividad que realiza el municipio por la prestación del servicio de aseo público, por parte del municipio a los sujetos previstos en el artículo 93 de la Ley de Ingresos. Entendiéndose como aseo público, la limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, tal y como se establece a continuación:

- I. La limpieza de las vialidades del municipio en atención a una política de saneamiento, así como de los parques, jardines, plazas públicas y otros lugares de uso común;
- II. La recolección de residuos sólidos urbanos que se encuentren al exterior de predios baldíos, a los que el municipio preste el servicio, en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades;
- III. La recolección de residuos sólidos urbanos que se genere en los inmuebles ubicados en el municipio, por medio del camión recolector, mediante el servicio de recolección domiciliaria, y las zonas o sectores considerados de difícil acceso tendrá un área periférica equivalente a un radio de 200 metros de las rutas preestablecidas por la Secretaría de Servicios Municipales;
- IV. El servicio de recolección que se presta directamente a particulares o propietarios de establecimientos comerciales o de servicios, que suscriban convenio especial de recolección de residuos sólidos urbanos;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- V.** El traslado es la actividad consistente en recolectar los residuos sólidos generados en casas habitación, establecimientos comerciales, mercados y/o barrido de la vía pública y cargarlos en cajas de transferencias de residuos sólidos urbanos los cuales son llevados a sitios de disposición autorizados o sitios autorizados mediante convenio;
- VI.** El tratamiento son los procedimientos físicos, químicos, biológicos o térmicos, mediante los cuales se cambian las características de los residuos y se reduce su volumen o peligrosidad, y
- VII.** La disposición final de los residuos sólidos urbanos, entendiéndose por esta, la acción de depositar o confinar permanentemente los residuos en sitios e instalaciones cuyas características permitan prevenir su liberación al ambiente y las consecuentes afectaciones a la salud de la población y a los ecosistemas y sus elementos.

Para los efectos de esta sección, se entenderá por residuos sólidos urbanos los generados en las casas habitación y comercios, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos comerciales o de servicios, o los que se generen en la vía pública con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, como residuos de otra índole.

En ningún caso el municipio podrá hacer la recolección o recibirá en el tiradero municipal residuos peligrosos, incompatibles o de manejo especial, mismos que se regirán de acuerdo a la normatividad federal y estatal aplicable.

Artículo 92. Para los efectos de la presente sección los servicios se clasificarán de la siguiente manera:

- I.** Servicio tipo “A”: Aquel que se presta directa o indirectamente a los usuarios que una o dos veces a la semana, siempre y cuando no se genere en dicho período más de 5 kilogramos de residuos sólidos urbanos;
- II.** Servicio tipo “B”: Aquel que se presta directa o indirectamente a los usuarios tres o cuatro veces a la semana, siempre y cuando no se genere en dicho período más de 7.5 kilogramos de residuos sólidos urbanos;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- III. Servicio tipo “C”: Aquel que se presta directa o indirectamente a los usuarios cinco o más veces por semana siempre y cuando no se genere en dicho período más de 17 kilogramos de residuos sólidos urbanos;
- IV. Servicio tipo “D”: Aquel que se presta directa o indirectamente a los comerciantes ambulantes, puestos fijos y semifijos situados en la vía pública municipal;
- V. Servicio tipo “E”: Aquel que se presta directamente a personas físicas o morales que cuenten con establecimientos comerciales o de servicios, que suscriban convenio especial de recolección de residuos sólidos urbanos, de acuerdo a la tarifa que se establece en el presente capítulo o con base a las facultades de las autoridades fiscales de llevar a cabo la determinación presuntiva;
- VI. Servicio tipo “F”: Aquel que se preste a los sujetos que efectúen cualquier evento o espectáculo público con o sin fines de lucro;
- VII. Servicio tipo “G”: Aquel que se presta directamente a personas físicas o morales que cuenten con establecimientos comerciales o de servicios, que suscriban convenio especial de recolección de aceite usado en contenedores previamente autorizados por la Secretaría de Servicios Municipales, de acuerdo a la tarifa que se establece en el presente capítulo, y
- VIII. Servicio tipo “H”: Aquel que se presta directamente a personas físicas o morales que cuenten con establecimientos comerciales o de servicios, que suscriban convenio especial de recolección de llantas de desecho, de acuerdo a la tarifa que se establece en el presente capítulo.

DEL SUJETO

Artículo 93. Son sujetos obligados al pago del derecho de aseo público, las personas físicas, morales o unidades económicas, catalogadas como beneficiarios directos o indirectos. Asimismo, se consideran sujetos obligados al pago del derecho comprendido en esta sección, los siguientes:

- I. Los propietarios o poseedores de predios baldíos o de uso habitacional ubicados en el municipio;
- II. Los propietarios o poseedores de establecimientos comerciales o de servicios, que se encuentren ubicados en zonas donde se preste el servicio de aseo



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

público;

- III. Las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales o de servicios, y se establezcan en la vía pública o en bienes inmuebles de dominio público como son parques, jardines y plazas;
- IV. Las personas físicas o morales que requieran servicios especiales de aseo público y que para tal efecto celebren convenio con este municipio, sirviendo de base para el cálculo de este derecho, la periodicidad, tipo, volumen y forma en que se preste el servicio;
- V. Las personas físicas o morales que realicen eventos lucrativos en espacios públicos y privados del municipio, autorizadas por la comisión competente de acuerdo con el Bando de Policía y Gobierno, para tal efecto deberán celebrar convenio de recolección de residuos sólidos urbanos con el municipio, a través de la Secretaría de Servicios Vecinales, tal es el caso de las festividades y/o verbenas;
- VI. Las personas físicas o morales que realicen eventos no lucrativos en espacios públicos y privados del municipio. Autorizadas por la comisión competente de acuerdo con el Bando de Policía y Gobierno, y
- VII. Las personas físicas o morales que, mediante convenio celebrado con el municipio, utilicen el tiradero municipal para la disposición final de residuos sólidos urbanos.

Así también, se entenderá por beneficiario directo a la persona física o moral que se encuentre circunscrita en una zona determinada y delimitada, que cuente con el servicio de aseo público y de recolección, traslado y disposición de residuos sólidos urbanos; y por beneficiario indirecto a la persona física o moral beneficiada únicamente por el servicio de aseo público que se preste en zonas circunvecinas o en avenidas, calles, puentes, parques, jardines, plazas y vías públicas frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, así como todos los lugares de uso común y de dominio público del municipio, perfilados para hacer uso de ellos.

DE LA BASE, TARIFA Y ÉPOCA DE PAGO

Artículo 94. El pago de este derecho comprendido en la presente sección deberá ser enterado conforme a lo siguiente:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. Tratándose de propietarios o poseedores de predios baldíos y habitacionales de acuerdo a las siguientes tarifas:

TIPO DE SERVICIO	TARIFA ANUAL PREDIOS BALDÍOS EN UMA	TARIFA ANUAL PREDIOS HABITACIONALES EN UMA
1. Servicio tipo A	3	3.90
2. Servicio tipo B	4.50	7.05
3. Servicio tipo C	6	8.76

- II. Tratándose de beneficiarios indirectos, se aplicarán las siguientes tarifas a los propietarios o poseedores de predios baldíos, habitacionales o no habitacional:

TIPO DE PREDIO	CUOTA ANUAL EN UMA
a) Predios baldíos	2.25
b) Predio habitacional	2.55
c) Predio no habitacional	3.45

El propietario o poseedor del inmueble que manifieste por escrito y acredite fehacientemente que no habita el inmueble porque éste se ocupa en su totalidad para la realización de actividades comerciales o de servicio, podrá solicitar la cancelación del pago anual que le corresponda pagar conforme a lo establecido en el presente inciso, siempre y cuando la solicitud la realice durante los primeros tres meses del Ejercicio Fiscal 2025. A partir del mes de abril del Ejercicio Fiscal 2025 la cancelación será solo por los bimestres restantes tomando en cuenta la fecha de presentación de su solicitud.

- III. Tratándose de usuarios de inmuebles de uso no habitacional, comercial y de servicios, realizarán el pago de acuerdo a las siguientes tarifas:

TIPO DE SERVICIO	TARIFA EN UMA	PERIODICIDAD
a) Servicio tipo A	10	Por año



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b) Servicio tipo B	13	Por año
c) Servicio tipo C:		
1. Recolección general	16	Por año
2. Recolección Especial:		
a. Supermercados	150	Mensual
b. Hoteles de cadena	120	Mensual
c. Restaurantes de cadena	80	Mensual
d. Tiendas de conveniencia de cadena	80	Mensual
e. Bares	50	Mensual
f.Cines	100	Mensual
g. Plazas comerciales	250	Mensual
h. Tiendas departamentales	10	Mensual
i. Escuelas particulares	50	Mensual
j. Salones de eventos sociales	40	Mensual
d) Servicio tipo D	10	Por año
e) Servicio tipo E:		
1. Supermercados	15	Por servicio
2. Hoteles de cadena	15	Por servicio
3. Restaurantes de cadena	15	Por servicio
4. Tiendas de conveniencia de cadena	15	Por servicio
5. Bares	15	Por servicio
6. Cines	15	Por servicio
7. Plazas comerciales	15	Por servicio



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

8.	Tiendas departamentales	15	Por servicio
9.	Escuelas particulares	15	Por servicio
10.	Salones de eventos sociales	15	Por servicio
11.	Depósitos de menos de 200 litros	1.50	Por servicio
12.	Depósitos de 200.01 hasta 400.00 litros	3	Por servicio
13.	Contenedores por cada m ³ de residuos sólidos	7	Por servicio
f) Servicio tipo G:			
1.	De 1 a 20 litros	0.075	Por servicio
2.	De 20.01 a 100 litros	1.50	Por servicio
g) Servicio tipo H:			
1.	De 1 a 25 kilos	0.075	
2.	De 25.01 a 50 kilos	1.50	

Para efectos de la fracción III, inciso E, del presente artículo, se entiende por servicio el depósito de residuos sólidos urbanos en un camión compactador del municipio.

Para el caso del servicio tipo “E”, los contribuyentes deberán declarar bajo protesta de decir la verdad el volumen aproximado de residuos sólidos que generan de forma diaria, para lo cual la Secretaría de Servicios Municipales deberá verificar dicha declaración dentro del término de tres días previos a la celebración del convenio con el visto bueno de la Dirección de Ingresos para la recolección de residuos sólidos, dejando a salvo las facultades de comprobación a favor de las autoridades fiscales.

Se faculta al H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, para que a través de la Presidencia Municipal y del área responsable del servicio de aseo público, realicen estudios de campo de manera semestral en el territorio municipal, sobre el incremento del cobro de este derecho, que derivado de los mismos de ser necesario se acordara lo que en derecho y operativamente corresponda, mediante acuerdo de cabildo y tendrá vigencia a partir de su publicación en la gaceta municipal.

Artículo 95. Asimismo, los propietarios de establecimientos comerciales o de servicios, deberán declarar bajo protesta de decir verdad el volumen aproximado de residuos



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

sólidos urbanos que generan bimestralmente antes de hacer su pago de alta, registro, actualización y/o revalidación de la licencia de funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, para la determinación de la tarifa correspondiente.

En caso de que los predios y establecimientos comerciales o de servicios, por medio del cual las autoridades fiscales del municipio no tengan la plena certeza del volumen diario de residuos sólidos urbanos que generan, procederá a reclasificarse conforme a las tarifas establecidas en el artículo 94 y fracción III del presente artículo, el contribuyente podrá solicitar la devolución del monto pagado de ser procedente.

Para efectos de que la autoridad fiscal haga válidos los descuentos por pronto pago, deberá demostrar que la solicitud de dictamen la realizó durante los tres primeros meses del Ejercicio Fiscal 2025. Los descuentos correspondientes que se le apliquen serán acordes con los descuentos vigentes al mes en que haya ingresado su solicitud.

La autoridad fiscal podrá efectuar la reclasificación de cualquier establecimiento comercial y de servicios, para que pague conforme a lo establecido en la presente fracción o para que sea sujeto de convenio, de conformidad con el segundo párrafo de la fracción IV, del presente artículo. Los establecimientos que sean reclasificados bajo este supuesto comenzarán a pagar la nueva tarifa a partir del mes o bimestre en el cualse lleve a cabo su reclasificación.

Cuando en un inmueble existan conjuntamente una casa habitación y un giro comercial o de servicios, de tipo familiar, propiedad del mismo titular, de su cónyuge, concubino o concubina, así como de un pariente consanguíneo en línea directa hasta segundo grado, la tarifa se unificará a una sola debiendo persistir únicamente la tarifa comercial. Si el contribuyente ya efectuó el pago de la tarifa habitacional tendrá derecho a la devolución del importe pagado, siempre y cuando acredite que realizó el pago del aseo público comercial, presentando para tal efecto su comprobante de pago correspondiente.

En ningún caso, podrá aplicarse la tarifa establecida para predios habitacionales cuando el inmueble tenga un uso comercial o destino distinto al habitacional.

En el caso de establecimientos comerciales que lleven a cabo la unificación de aseo público a que hace referencia el numeral 1 de la presente sección, comenzará a cobrarse a partir del bimestre en el que realizó su registro, o a partir de cuándo la autoridad fiscal, en uso de sus facultades de comprobación, así lo determine.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Si en el inmueble existe más de un giro, en los cuales coincida el nombre del titular, denominación y ubicación, el contribuyente podrá solicitar que se unifique a un solo concepto de derecho de aseo público con tarifa comercial. La tarifa a pagar se determinará con base al volumen de residuos sólidos urbanos que generen todos los giros.

En todos los casos la autoridad fiscal considerará presuntiva la determinación que se haga sobre la tarifa correspondiente, en caso de inconformidad por parte del contribuyente el ofrecimiento de las pruebas quedará a su cargo, por medio de las cuales deberá demostrar a satisfacción de las autoridades administrativas, fiscales, o en su caso del Tribunal de lo Contencioso, el volumen de residuos sólidos urbanos generado. Para el caso de que el contribuyente refiera que utiliza un servicio particular de recolección de residuos sólidos urbanos deberá demostrar que cuenta con autorización por parte de la autoridad municipal.

- I. Tratándose de usuarios que requieran de servicios especiales, deberán celebrar convenio de conformidad con lo establecido por el artículo 93, fracción V, y fracción III, inciso e), del presente artículo de la Ley de Ingresos, pagando de acuerdo con el volumen de residuos sólidos urbanos generados.
- II. Tratándose de predios baldíos propiedad de particulares que sean sujetos a limpia por parte del municipio, se pagará de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA EN UMA
a) Desherbado	0.09 por m ²
b) Otros	0.07 por m ²

Es obligación de los propietarios de predios baldíos mantenerlos limpios o en caso contrario el municipio procederá a la limpia de los mismos cobrándole a los propietarios o poseedores el doble de la tarifa arriba señalada más las sanciones a que haya lugar.

- III. Tratándose del servicio tipo F a que se refiere el artículo 92, fracción VI, de la Ley de Ingresos, se realizará el pago conforme a la siguiente tarifa diaria:

TIPO DE SERVICIO	TARIFA EN UMA	PERIODICIDAD
a) Eventos deportivos		
1. Carreras atléticas	3.75	Por kilómetro



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

2. Carreras ciclistas	2.25	Por kilómetro
b) Eventos culturales		
1. Ferias del libro	30	Por día
2. Presentaciones de danza, teatro y música en espacios abiertos del dominio público.	15	Por día
c) Espectáculos		
1. Conciertos, bailes masivos y eventos similares	75	Por evento
2. Expo ferias y ferias populares	30	Por día
d) Exposiciones, kermeses y similares	22.50	Por día
e) Calendas y convites de carácter comercial y particular (con excepción de las tradicionales y patronales)	50.50	Por evento
f) Desfiles	15	Por evento
g) Cabalgatas, desfiles, calendas y convites con animales	30	Por evento
h) Eventos por filmación	37.50	Por evento

IV. Por cada descarga en el tiradero municipal, se pagarán los derechos conforme ala siguiente tarifa:

TIPO DE VEHICULO	TARIFA EN UMA
a) Camión ligero de ¾-1 tonelada	7
b) Camión de 3 ½ tonelada	9
c) Camión volteo de 7 m ³	13
d) Camión volteo de 8 m ³	14.60
e) Mini compactador de 7.5 m ³	13
f) Camión de carga trasera de 20 y d ³	24
g) Camión de carga trasera de 25 y d ³	26



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

h) Camión contenedor de 5 m ³	12
i) Camión contenedor de 6 m ³	13
j) Camión contenedor de 7 m ³	14
k) Camión contenedor de 8 m ³	16
l) Camión contenedor de 17 m ³	28
m) Camión contenedor de 21 m ³	32
n) Camión contenedor de 35 m ³	42

- V. Con independencia del cobro de derechos por cada descarga en el tiradero municipal establecido en la fracción que antecede, los vehículos de servicio privado deberán contar con el registro para recolección de residuos.

Por el que se cobrará la cantidad de 500 UMA por registro y 250 UMA por actualización anual.

El contribuyente podrá declarar el promedio de generación de residuos sólidos urbanos para el caso de determinación del derecho de aseo público. Para tales efectos, la Secretaría de Medio Ambiente y Gestión Hídrica, podrá ejercer sus facultades de comprobación con base a los lineamientos previamente establecidos y sólo para el efecto de determinar la presente contribución.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y de otros municipios que hagan uso de los servicios previstos en la presente sección no podrán gozar de ningún tipo de exención o reducción en relación al pago de estos derechos, salvo para el caso en que se genere convenio específico con cada nivel de gobierno y autoridad correspondiente, en donde explícitamente se cuantifiquen el monto de las contribuciones fiscales, que se dejarán de percibir por parte del municipio y otras instituciones.

DE LA ÉPOCA DE PAGO

Artículo 96. El pago de este derecho se causará anualmente y se dividirá en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en los meses nones. Sin embargo, los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada, en este caso se harán durante los tres primeros meses del año.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

La autoridad fiscal, a través del personal autorizado, podrá realizar la reclasificación de las tarifas comprendidas en las fracciones I, II y III, del artículo 94, de la Ley de Ingresos, siempre y cuando la Secretaría de Servicios Municipales, emita constancia en donde especifique la naturaleza del bien inmueble, la proximidad, la zona y periodicidad con la que se presta el servicio de aseo público, con el objeto de identificar si el sujeto es beneficiario directo o indirecto.

Sección Tercera. Certificaciones y Constancias

DEL OBJETO

Artículo 97. Es objeto de este derecho, los servicios prestados por el municipio, consistentes en la expedición de certificaciones, y la expedición de constancias, así como los demás que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

DEL SUJETO

Artículo 98. Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas, morales o unidades económicas que soliciten certificaciones y constancias a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser afectado cuando estas se expidan de oficio.

DE LA BASE, TARIFA Y ÉPOCA DE PAGO

Artículo 99. Los pagos de los derechos por la expedición de constancias y certificaciones a que se refiere esta sección, deberán ser realizados al momento de la solicitud de las constancias y certificaciones. Dicho monto deberá determinarse tomando como base el valor de la UMA vigente, y aplicando las tarifas siguientes, según sea el caso:

CONCEPTO	TARIFA EN UMA
I. Expedición de copia certificada por cada hoja tamaño oficio o carta.	0.24



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II. Expedición de certificación de archivos digitales de cualquier tipo, (documentos, hoja de cálculo, PDF, audiovisual) contenidos en discos compactos, discos duros, memorias tipo USB, SD y Micro SD:	
a. De 1 bit a 15,000 KB	0.30
b. De 15,001 KB a 30,000 KB	0.60
c. De 30,001 KB a 100,000 KB	0.90
d. De 100,001 KB a 1 GB	1.20
e. De 1 GB en adelante	2
III. Expedición de constancias de residencia, de origen y vecindad, identidad, ingresos económicos, buena conducta o de dependencia económica, madre soltera y viudez.	2
IV. Expedición de constancias de no alistamiento al Servicio Militar Nacional	2
V. Certificación de mapas, planos municipales, croquis de localización y demás documentos cartográficos que hayan sido expedidos por la autoridad fiscal municipal de acuerdo a lo siguiente: 1.5 UMA por cada certificación.	
VI. Constancias de seguridad emitidas por la Subdirección de Protección Civil:	
a) Constancia de seguridad por trámite de construcción de obra nueva, ampliación, modificaciones y regularización; a todos aquellos proyectos edificables, a los que el municipio, solicite un plan de contingencias aprobado por la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Medio Ambiente	
1. De 1 hasta 100 m ²	0.175 por m ²
2. De 101 o más m ²	0.200 por m ²
b) Dictamen o Constancia de seguridad por inicio de operaciones, registro de alta o licencia, o permiso que para su autorización otorgue del municipio, por medio de la Subdirección de Protección Civil a establecimientos comerciales de control especial y de control normal, dedicados a la venta o alquiler de satisfactores o servicios:	
1. De 1 hasta 100 m ²	0.0575 por m ²
2. De 101 o más m ²	0.155 por m ²



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

c) Constancia de seguridad para trámites oficiales aplicables a inmuebles:	
1. En los tres niveles de gobierno: Federal, Estatal o Municipal	Desde 1 m2 0.295 por m2
2. En los tres principales sectores: público, privado y social	
3. En las distintas organizaciones dependencias e instituciones que existen en el ámbito: laboral, académico y profesional	
Para realizar actividades de tipo comercial industrial y de servicios	
El municipio por medio de la Subdirección de Protección Civil emitirá su aprobación: Cuando por razón indistinta lo solicite la autoridad que corresponda, debido a su ubicación dentro del territorio del municipio. Para los inmuebles esta constancia tendrá la misma validez a la que se establece referencia en el inciso b) de esta fracción.	
d) Constancia de seguridad para quema de artificios pirotécnicos dentro del municipio	Por evento o quema 5 a 30 conforme lo establece el reglamento en la materia
VII. Verificación de la base gravable de acuerdo a la siguiente tarifa:	
1. Hasta 20,000.00	2
2. De 20,001.00 hasta 100,000.00	3
3. De 100,001 en adelante	4
VIII. Constancia de cuenta predial de un inmueble	1.5
IX. Verificación de la superficie de un predio	1.5
X. Verificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	2
XI. Constancia de la exención del impuesto sobre traslación de dominio, para predios que se encuentren en programas de regularización de tenencia de la tierra en cualquier nivel de gobierno	2.5
XII. Ubicación de un inmueble	1
XIII. Constancia de copias fotostáticas de documentos o manifiestos en general que sirvieron de base para la	2.6



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

apertura de registros fiscales en un período de tres años	
XIV. Constancia de medidas y colindancias por predio según documentación del archivo fiscal	1.5
XV. Constancia del nombre del propietario o poseedor de un predio	3
XVI. Certificado médico	0.70
XVII. Constancia de no adeudo fiscal	1.50
XVIII. Otras constancias o certificaciones no enumeradas en las fracciones anteriores y que las disposiciones legales o reglamentarias definan a cargo del municipio	2
XIX. Compulsa de documentos, excepto los comprendidos en la fracción V de este artículo	1.25
XX. Expedición de constancia de no adeudo por infracciones de vialidad municipal:	1.50
XXI. Envío por mensajería de comprobantes de pagos realizados en banco o por internet	1
XXII. Reimpresión o refacturación de comprobante de pago	1.6
XXIII. Constancia de no registro comercial	2
XXIV. Constancia de autenticidad de la actividad artesanal	1
XXV. Legalización de firmas	2
XXVI. Certificación de firmas	2
XXVII. Constancia de verificación sanitaria	2
XXVIII. Reposición de la constancia de verificación sanitaria	1.5
XXIX. Cancelación de la cuenta predial	1.5
XXX. Constancia de posesión	3
XXXI. Constancia por rectificación de medidas y colindancias	1.5
XXXII. Certificación de verificaciones y competencias	2



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 100. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las autoridades federales, del estado o del municipio;
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con procedimientos en materia penal y juicios de alimentos, y
- IV. Cuando por causas no imputables a los solicitantes respecto de alguno de los servicios a que se refiere la presente sección, fuere necesario reponer o modificar algún registro, documento o trámite, no causarán ni cobrarán los derechos correspondientes a la reposición o modificación.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos en Materia de Ordenamiento Urbano, Centro Histórico, Obras Públicas y Medio Ambiente Sustentable

DEL OBJETO

Artículo 101. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción, ordenamiento urbano, Centro Histórico, Obras Públicas y Medio Ambiente Sustentable, que a continuación se detallan:

- I. Las autorizaciones o licencias de alineamiento;
- II. Las licencias de uso de suelo para construcción;
- III. Las licencias de uso de suelo para uso comercial o de servicios. Asimismo, de colocación de infraestructura o mobiliario urbano, entendiéndose por este último la colocación o anclaje de postes, antenas, casetas, registros, ductos, cableado aéreo o subterráneo, anuncios publicitarios que impliquen colocación de estructuras, entre otros;
- IV. Los permisos de construcción, reconstrucción, ampliación de inmuebles, (llámese provisionales o definitivos), demolición de inmuebles, de fraccionamientos, construcción de albercas y ruptura de banquetas, guarniciones, empedrados o pavimento, demolición, reparación, excavaciones y rellenos, terracerías y movimiento de tierras, remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales, construcción de bardas y muros de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

contención, instalación de antenas de radiocomunicación y telefonía, la canalización de ductos subterráneos, ya sean telefónicos, de energía eléctrica o de televisión por cable;

- V.** La aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior;
- VI.** Los servicios de asignación de número oficial para los predios o casas que se encuentran sobre la vía pública;
- VII.** Cambios de uso de suelo y densidad;
- VIII.** Regularizaciones de subdivisiones, fraccionamientos y fusiones;
- IX.** Inscripción al padrón de contratistas de obra;
- X.** Dictámenes de impacto urbano, impacto vial, estructural, ambiental;
- XI.** La construcción e instalaciones en inmuebles de características especiales;

Para efectos de aplicar las disposiciones de esta sección se entenderán bienes inmuebles o instalaciones de características especiales, los siguientes:

- a) Los destinados a la producción de energía eléctrica como lo son las centrales y subestaciones Eolo eléctrica, fotovoltaica, o eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, parques industriales, generadora solar, así como plantas, gasoductos, oleoductos, poliductos, subestaciones y aquellas dedicadas a la producción de gas, refinó del petróleo y sus derivados; y
 - b) Las autopistas, carreteras, puentes, presas, represas y túneles de peaje, y en general todas las construcciones e instalaciones ubicadas en el municipio destinadas a cualesquiera actividades reguladas por la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley de Aeropuertos, Ley Aduanera y Ley de Aguas Nacionales.
- XII.** Apeos y deslindes, alineamientos, permisos de subdivisión de predios, entronque de drenaje y fusión de bienes; y
 - XIII.** Cualquier otro previsto en la presente sección.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DEL SUJETO

Artículo 102. Son sujetos de este derecho las personas físicas, morales o unidades económicas que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena, las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

DE LA BASE, TARIFA Y ÉPOCA DE PAGO

Artículo 103. Los pagos de derechos a que se refiere esta sección, se determinará tomando como base el valor de la UMA vigente.

La expedición de licencias y permisos en materia de construcción, ordenamiento urbano, Centro Histórico, Obras Públicas y Medio Ambiente Sustentable, se tramitará mediante los formatos previamente autorizados por la Tesorería y el pago respectivo, debiendo cubrirse en dos partes, el 50% al inicio del trámite y el 50% restante con anticipación a su otorgamiento de la licencia y/o permiso, de acuerdo a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	TARIFA EN UMA
I. Alineamiento:	
a) De 0.01 m ² a 250 m ² de terreno	3
b) De 250.01 m ² a 500 m ² de terreno	5.50
c) De 500.01 m ² a 900 m ² de terreno	7
d) De 900.01 m ² en adelante de terreno	12.50
II. Uso de suelo para:	
a) Casa habitación exclusivamente:	
1. Hasta 250 m ² de terreno	3.50
2. De 250.01 m ² a 500 m ² de terreno	5.50
3. De 500.01 m ² a 900 m ² de terreno	7.50
4. De 900.01 m ² de terreno en adelante	12.50
b) Uso de suelo mixto (casa habitación-comercial)	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

1. Hasta 250 m ² de terreno	5.50
2. De 250.01 a 500 m ² de terreno	7.50
3. De 500.01 a 900 m ² de terreno	9.50
4. De 900.01 m ² de terreno en adelante	14.50
c) Habitacional, por vivienda	9
d) Cuartos para renta de uso no turístico.	
1. De 1 m ² a 75 m ²	12
2. De 75.01 m ² a 150 m ²	15
3. De 150.01 m ² a 300 m ²	18
4. De 300.01 m ² en adelante	21
e) Comercial para edificios industriales, almacenes o bodegas por m ²	0.19
f) Comercial por m ² , comprendiéndose todos los usos de suelo no habitacionales o comerciales siempre y cuando no estén previstos en otras fracciones de la Ley de Ingresos.	
1. Comercio establecido	0.15 por m ²
2. Otorgamiento de uso de suelo en vía pública para extensión de comercio establecido (establecimientos con servicios de alimentos, en zona factible, según establece la normatividad urbana)	5.00 por m ²
3. Actualización de uso de suelo en vía pública para extensión de comercio establecido (establecimientos con servicios de alimentos, en zona factible, según establece la normatividad urbana)	0.30 por m ²
g) Comercial para todo establecimiento que almacene o distribuya gasolina, diésel o petróleo por m ²	
1. Otorgamiento	1.50
2. Actualización anual	0.44
h) Comercial para tiendas departamentales, tiendas de autoservicios, supermercados centro comercial, o locales comerciales dentro del mismo por m ²	0.29
i) Comercial para hotel, motel, hostel, bungalows, posadas, casa de huéspedes y similares como las viviendas destinadas a renta a través de plataformas digitales por m ²	0.21
j) Comercial para salón social, salón de fiestas, salón para eventos, bar, cantina, discoteca y similares por m ²	0.36



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

k) Comercial para instituciones bancarias, financieras, cajas de ahorro y préstamo, casas de empeño, de crédito o similares por m ²	0.26
l) Comercial para agencias automotrices y agencias de motos por m ²	0.27
m) No habitacional para escuelas, internados, guarderías, estancias infantiles y similares (públicas y privadas) por m ²	0.20
n) Para oficinas o consultorios:	
1. De 1 a 100 m ²	25
2. De 101 a 200 m ²	50
3. A partir de 200.01 m ² pagará además de lo establecido en el numeral 2, por cada metro cuadrado adicional:	0.25
ñ) Revisión para factibilidad de anteproyecto	
1. Hasta 69.00 m ²	3
2. De 69.01 a 100 m ²	5
3. De 100.01 m ² en adelante	6
4. De 1000 m ² en adelante	12
En el caso de que el usuario solicite lo contenido en la fracción I, II incisos a), b) y lo contenido en la fracción VII del presente artículo se le hará un descuento de 1.5 UMA del monto total de su importe.	
o) Comercial para colocación de casetas telefónicas en vía pública o parques públicos por caseta:	
1. Otorgamiento	15.50
2. Actualización con vigencia de un año	10.50
p) Prestación de servicios de hospitales, clínicas, sanatorios y similares (privadas) por m ²	0.30
q) Prestación de servicios de panteones, funerarias, velatorios (particulares) por m ²	0.24
r) Uso de suelo industrial, y de servicios, incluyéndose en el mismo todo tipo de ductos, subestaciones eléctricas y telefónicas, así como registros relacionados, por metro lineal:	0.50
s) Uso de suelo para obra pública, por m ²	0.38
t) Comercial para el uso de la vía pública de casetas telefónicas en plazas, parques públicos y banquetas, por caseta:	
1. Otorgamiento	15.50



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

2. Actualización con vigencia de un año	10.50
u) Comercial para el uso de suelo de azotea como terraza, por m2	1.5
En el caso de los conceptos previstos en la fracción II incisos c), d), e), f), g), h) i), j), k), l) y m) del presente artículo, se deberá comprender dentro del cálculo la superficie total de la propiedad a menos que se cuente con una autorización de la Dirección de Ingresos del Municipio para cobrar sobre una porción del inmueble cuando a juicio de las autoridades fiscales solo sea utilizado con fines comerciales una porción del inmueble.	
v) Uso de suelo para centro y/o recinto donde se realizan eventos de tipo artístico, cultural, social y/o deportivo, por m2:	
1. Otorgamiento	0.50
2. Refrendo anual	0.25
III. Las personas físicas o morales que en el municipio realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia deberán obtener la licencia de uso de suelo:	
a) Otorgamiento:	650.00
b) Actualización anual	380.50
Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la Ley de Ingresos tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción, quedan obligadas a pagar la actualización anual por uso de suelo durante los tres primeros meses del año.	
IV. Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares:	
a) Otorgamiento	145
b) Actualización con vigencia de un año	70
Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la Ley de Ingresos tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción quedan obligadas a pagar la actualización anual por uso de suelo comercial.	
V. Uso de suelo comercial para colocación de vallas metálicas para anuncios	65.50
VI. Uso de suelo para permiso de filmación con fines de lucro por día:	
a) Empresas Transnacionales	16
b) Empresas Nacionales	12
c) Empresas Locales	8
d) Persona Física	8



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VII. Dictamen por cambio de densidad y/o uso de suelo, se cobrará conforme al valor de los metros cuadrados de terreno o de construcción según sea el caso conforme a la Tabla de Valores Unitarios de Suelo y Construcción de la Ley de Ingresos, mismo que será calculado sobre el área de terreno o construcción que proceda:

a) Habitacional	3 %
b) No habitacional	5%
VIII. Otorgamiento de número oficial	3.50
IX. Placas de número oficial	10
X. Expedición de alineamiento por cambio o modificación de sección de calle y área de afectación:	
a) De 0.01 m ² hasta 499.99 m ² de terreno	15
b) De 500 m ² a 1,499.99 m ² de terreno	19.50
c) De 1,500 m ² a 2,500.99 m ² de terreno	23.50
d) De 2,501 m ² de terreno en adelante	28.50

XI. Por licencia de construcción o instalación de:

a) Obra mayor:

Factor económico por tipo y género de proyecto según la siguiente tabla:

Obra	Bajo	Medio	Alto
1. Casa habitación	0.251 por m ² de construcción	0.301 por m ² de construcción	0.351 por m ² de construcción
2. Comercial, servicios y similares	0.75 por m ² de construcción	0.90 por m ² de construcción	1.20 por m ² de construcción
3. Conjuntos habitacionales de interés social. Obra nueva	0.221 por m ² de construcción	0.261 por m ² de construcción	0.301 por m ² de construcción



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

4. Conjuntos habitacionales de tipo residencial. Obra nueva	0.75 por m ² de construcción	de 0.90 por m ² de construcción	1.20 por m ² de construcción
5. Fraccionamiento por m ²	0.75 por m ² de construcción	de 0.90 por m ² de construcción	1.20 por m ² de construcción
6. Centros comerciales o similares. Obra nueva	1.50 por m ² de construcción		
7. Estacionamiento de uno o más niveles	construcción o área útil		
8. Barda perimetral y muro de contención	0.15 por metro lineal		
9. Gasolinera y giros de alto riesgo	2 por m ² de construcción		
10. Construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública o en bienes de dominio público o privado ya sea por particulares o empresas suministradoras de servicios públicos, comprendiendo la apertura de calicatas y pozos o zanjas, tendido de carriles, colocación de postes, canalizaciones, acometidas y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las que sean precisas para efectuar la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que se haya destruido o deteriorado con las expresadas calas o zanjas. Y en general todas las construcciones e instalaciones comprendiéndose como tales también todas las instalaciones ubicadas en el municipio destinadas a cualesquiera actividades reguladas por la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley Aduanera y Ley de Aguas Nacionales, siempre y cuando no se encuentre regulado en otra sección específica de la Ley de Ingresos.	5.00 cuando sea cuantificable por metro cuadrado 7.50 cuando se cuantifique por metro lineal		
14. Centro y/o recinto donde se realicen eventos de tipo artístico, cultural y/o deportivo	1.70 por m ² de construcción		
b) Obra menor para uso habitacional o comercial	14		
c) Ampliación de obra con área menor a 40 m ² para obras en proceso de construcción con un porcentaje menor o igual al 50% de avance de la construcción.	% del costo de la licencia inicial		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

d) Licencia por regularización de reparaciones generales en azotea como por M2 terraza				
e) Toda licencia de construcción de obra mayor, menor, de ampliación de obra y/o por la regularización de reparaciones generales, incluidas las instalaciones y obras realizadas en la vía pública o en bienes de dominio público o privado, generará el cobro por disposición final de escombros por metro de construcción autorizado de .02 UMA, cuando se trate de construcción habitacional y de .04 en los demás casos.				
XII. Por subdivisiones por m²:				
subdivisión	Bajo	Medio	Alto	
a) De 120 m² a 999.99 m²	0.049	0.061	0.10	
b) De 1,000 m² a 4,999.99 m²	0.036	0.051	0.067	
c) De 5,000 m² en adelante	0.031	0.046	0.063	
XIII. Regularización de subdivisión:				
a) Área faltante de lote (m²)	Del 2.6 % al 10%	40.50		
b) Área faltante de lote (m²)	Del 11% al 20%	1.5% de la base gravable actualizada del predio		
c) Área faltante de lote (m²)	Del 21% al 30%	2.0% de la base gravable actualizada del predio.		
d) Área faltante de lote (m²)	Del 31% al 40%	2.5% de la base gravable actualizada del predio		
XIV. Por subdivisión bajo el régimen en condominio por metro cuadrado de construcción:				
Subdivisión	Interés social	Bajo	Medio	Alto
a) Hasta 999.99 m²	0.181	0.211	0.251	0.271
b) De 1,000 a 4,999.99 m²	0.161	0.181	0.211	0.231
c) De 5,000 m² en adelante	0.121	0.171	0.191	0.211



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XV. Por fusiones por m²:			
Fusiones	Bajo	Medio	Alto
a) De 120 m² a 999.99 m²	0.037	0.051	0.063
b) De 1,000 m² a 4,999.99 m²	0.031	0.051	0.050
c) De 5,000 m² en adelante	0.031	0.051	0.042
XVI. Por urbanización de fraccionamientos:			
a) Hasta 999.99 m²			0.12 por m2
b) De 1,000 a 4,999.99 m²			0.10 por m2
c) De 5,000 m² en adelante			0.07 por m2
XVII. Licencia para área controlada de estacionamiento			0.50 por m2
XVIII. Por renovación de licencia de construcción:			
a) Obra menor hasta 60 m²			75% del costo de la licencia inicial
b) Obra mayor a partir de 60.01 m²			50% del costo de la licencia inicial
c) Sin avance de obra			25% del costo de la licencia inicial
d) Con un avance del 70% en adelante			% del costo total de la licencia inicial
XIX. Licencia por reparaciones generales:			
a) Hasta 69.00 m²			6
b) De 69.01 a 100 m²			10.50
c) De 100.01 m² en adelante			31.05
XX. Verificaciones de obra:			
a) A partir de la segunda verificación			4.50
XXI. Retiros de sellos de obra clausurada			15.50



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXII. Retiro de sellos de obra suspendida	12.50
a) Pagos por gastos de procedimiento	12.50
XXIII. Vigencia de alineamiento	5.50
XXIV. Autorización de planos (por plano)	1
XXV. Inscripción al Padrón de director responsable de obra, mediante el formato previamente autorizado:	
a) Titular (director responsable de obra)	30
b) Corresponsable en los ramos de arquitectura e ingeniería	15
c) Perito externo	30
XXVI. Padrón de contratistas:	
a) Por bases de licitación	60
b) Por inscripción	30
c) Refrendo	15
XXVII. Renovación de licencia al Padrón de directores responsables de obra, mediante formato previamente autorizado:	
a) Titular (director responsable de obra)	5
b) Constancia de seguimiento de Director Responsable de obra	3
XXVIII. Registro al padrón de corresponsable de prestadores de servicios para la elaboración y prestación de los estudios especiales:	
a) Otorgamiento	20
b) Actualización	10
XXIX. Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento, subdivisión o fusión:	5
XXX. Verificación de predios con fines de dictamen de reconsideración de alineamiento o reconsideración de sección de vialidad y/o cambio de uso de suelo.	
a) Hasta 499 m ² de área	8.10



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b) Superficie de 500 m² a 2,499 m²	20.10	
c) Superficies mayores a 2,500 m²	30.10	
d) Segunda verificación en adelante	10.10	
XXXI. Por licencia de construcción de infraestructura urbana:		
a) Planta de tratamiento	del valor total de cada unidad	
b) Tanque elevado	del valor total de cada unidad	
XXXII. Licencia para la ubicación, colocación o construcción de mobiliario urbano misma que deberá renovarse anualmente:		
	Otorgamiento	Actualización anual
a) Parabús individual	5.50 por unidad	2.50 por unidad
b) Parabús doble	8 por unidad	3.40 por unidad
Anuncio publicitario en vía pública pantalla electrónica	150 por m²	37 por m²
d) Mobiliario urbano no previsto en otras fracciones, factible por la dependencia en materia de desarrollo urbano:		
1. Otorgamiento		12 por pieza
2. Actualización anual		10 por pieza
e) Mobiliario urbano en vía pública, factible por la dependencia en materia de desarrollo urbano.		
1. Otorgamiento		11 por m²
2. Actualización anual		9 por m²
XXXIII. Vigencia de uso de suelo comercial:		1
XXXIV. Por incumplimiento del coeficiente de ocupación del suelo (área libre 20- 25%) en m2:		
1. Casa habitación		1.001
2. Comercio y similares		1.651
XXXV. Costo del dictamen de impacto urbano considerando el área total de construcción, incluyendo la urbanización		
a) Verificación del sitio con fines de dictamen		2
b) Casa habitación		0.16 por m2



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

c) Comercial y similares (fraccionamientos, unidades habitacionales) de acuerdo a la siguiente tabla:

1. Bajo de 120 m ² a 999 m ²	0.221 por m ²
2. Medio de 1,000 m ² a 4,999 m ²	0.111 por m ²
3. Alto de 5,000 m ² en adelante	0.161 por m ²

d) Seguimiento del trámite del expediente de impacto urbano, cancelado por incumplimiento de requisición del expediente en tiempo y formas.	10
---	----

e) Instalación de estructuras o mástil para colocar antenas de telecomunicación (auto soportada, arriostrada y monopolar)	500 por unidad
---	----------------

XXXVI. Por regularización de construcción de obra mayor:

Obra	Bajo	Medio	Alto
a) Casa habitación	0.29 por m ² de construcción	0.45 por m ² de construcción	0.60 por m ² de construcción
b) Comercio, servicios y giros de mediano y bajo riesgo.	0.49 UMA por m ² de construcción	5 UMA por m ² de construcción	0.80 UMA por m ² de construcción
c) Conjuntos habitacionales de interés social obra nueva	0.20 UMA por m ² de construcción	3 UMA por m ² de construcción	0.25 UMA por m ² de construcción
d) Conjuntos habitacionales de tipo residencial obra nueva	0.25 UMA por m ² de construcción	8 UMA por m ² de construcción	0.31 UMA por m ² de construcción
e) Gasolineras y giros de alto riesgo	2.5 UMA por m ² de construcción	3.5 UMA por m ² de construcción	4.5 UMA por m ² de construcción
f) Departamentos y vivienda plurifamiliar (a partir de 3)	0.49	0.75	0.80 por m ² de construcción

XXXVII. Por regularización de obra mayor irregular:

Obra	Bajo	Medio	Alto
a) Casa habitación	1 UMA por m ² de construcción	0 UMA por m ² de construcción	1 UMA por m ² de construcción
b) Comercio y similares	1 UMA por m ² de construcción	1 UMA por m ² de construcción	651 UMA por m ² de construcción



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXXVIII. Compulsa de documentos:	3
XXXIX. Aviso de avance parcial y suspensión de obra	4
XL. Aviso de uso y ocupación de obra (terminación de obra)	
a) Habitacional	5
b) Mixto	10
c) Comercial	15
d) Fraccionamiento	15
e) Terminación parcial de obra	5
XLI. Cortes de terreno por m ³	0.115
XLII. Terracería y pavimentos por m ² y mantenimiento general:	
a) Hasta 999.99 m ²	0.12
b) De 1,000 a 4,999.99 m ²	0.10
c) De 5,000 m ² en adelante	0.07
XLIII. Demoliciones por m ² :	
a) De 1 a 60 m ²	0.19
b) De 60.01 a 999 m ²	0.17
c) De 999.01 a 4,999 m ²	0.15
d) De 4,999.01 m ² en adelante	0.13
e) Hasta 61 m ² en planta alta	0.17
XLIV. Construcción de cisternas:	
a) De 1 lt. Hasta 5,000 lts.	10
b) De 5,000.01 a 10,000 lts.	15
c) De 10,000.01 a 30,000 lts.	20
d) Más de 30,000.01 lts.	30
XLV. Por construcción de cisterna complemento de una licencia en trámite:	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

a) Hasta 5,000 lts.	5
b) De 5,001 a 10,000 lts.	10
c) De 10,001 a 30,000 lts.	15
d) Más de 30,000 lts.	20
XLVI. Construcción de cisternas pluviales:	
a) De 1lt. Hasta 5,000 lts.	10
b) De 5,000.01 a 10,000 lts	15
c) De 10,000.01 a 30,000 lts.	20
d) Mas de 30,000.01 lts.	30
XLVII. Revisión de expediente por cambio de proyecto a partir de la tercera revisión:	
a) De 1 a 400 m2	3
b) De 401 m2 en adelante	5
XLVIII. Constancia de copias fotostáticas de licencias y planos de construcción autorizada:	
a) Un plano por obra	4
b) Dos planos por obra	5
c) Tres planos por obra	6
XLIX. Resello de planos	5 por juego
L. Dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados	8 por m ²
LI. Dictamen estructural para obras o elementos irregulares (muros de contención y otros)	0.331
LII. Dictamen estructural para antenas de telefonía	114
LIII. Dictamen y/o verificación de estabilidad o seguridad de un inmueble.	70
LIV. Dictamen y/o verificación de impacto de ruido permisible.	70



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LV. Dictamen y/o verificación visual para antenas de telecomunicación	120
LVI. Dictamen y/o verificación de protección civil para antenas de telecomunicación	100
LVII. Otros dictámenes y/o verificaciones no especificadas.	85
LVIII. Instalación o colocación de base de todo tipo, estructura o mástil para antenas de telecomunicación hasta 50 metros de altura (auto soportada, arriostrada y monopolar) en terreno natural o azotea:	
a) Licencia	2,051.30
b) Aviso de terminación de obra	5% del costo de la licencia
LIX. Regularización de instalación y colocación de base de todo tipo, estructura o mástil para antenas de telecomunicación hasta 50 metros de altura (auto soportada, arriostrada y monopolar) en terreno natural o azotea:	
a) Licencia	2,464.50
b) Aviso de terminación de obra	5% del costo de la licencia
LX. Reubicación de estructura y/o antena de telecomunicación	1,800.70
LXI. Base y colocación de torre para espectacular electrónico o unipolar:	
a) Licencia	170
b) Aviso de terminación de obra	5% del costo de la licencia
LXII. Licencia para estructura de espectaculares:	
a) Unipolares por pieza:	
1. De 3.00 a 4.99 mts. de altura	120
2. De 5.00 a 7.99 mts. de altura	170
3. De 8.00 a 11.99 mts. de altura	220
4. De 12.00 a 15.00 mts. de altura	270
5. De más de 15.01 mts. de altura	350
b) Espectaculares	22 por m ²



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

c) Adosado	105 por m ²
LXIII. Dictamen de impacto visual	
a) Rotulado	75 por dictamen
b) Adosado no luminoso	
c) Adosado luminoso	
d) Espectacular/unipolar	
e) Vehículos	
f) Mamparas, mantas, pendones y gallardetes	
LXIV. Elaboración de expedientes técnicos:	33
LXV. Levantamientos topográficos por lote:	
a) Terreno urbano	5.50
b) Terreno rústico	88
c) Predios para regularización de tenencia de la tierra	16.50
d) Vialidad (Incluyendo frentes de predio) para estudio urbano o regularización	0.40
LXVI. Autorización para ruptura y reposición de banquetas, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimento asfáltico y pavimento de concreto hidráulico:	
a) Comercial por m ²	5
b) Habitacional por metro lineal	0.75
LXVII. Colocación de postes para infraestructura urbana	15 por pieza
LXVIII. Introducción de drenaje, agua potable, energía eléctrica, colocación de subestaciones eléctricas, ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública:	
a) Red general de agua potable, drenaje, energía eléctrica, ductos de telecomunicación, y otros similares en la vía pública.	8 por metro lineal
b) Muro de contención en la vía pública	4 por metro lineal
c) Tomas domiciliarias, red secundaria de agua potable, drenaje y energía eléctrica	3 por metro lineal
d) Instalación de manómetros, instalación de registros y pozos de visita	30 por pieza



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

e) Colocación de subestaciones de suministro	30 por pieza
f) Instalación de registros eléctricos, telefonía, voz y datos	30 por pieza
g) Colocación de atarjeas	30 por pieza
LXIX Por la licencia de construcción para perforación o colocación de casetas telefónicas o mobiliario urbano en la vía pública del municipio, comprendiéndose por la misma, calles, parques y jardines, que ocupen una superficie hasta de 1.50 m ² , y una altura máxima promedio de 6.00 metros previo uso de suelo deberán cubrir los siguientes derechos:	10 por unidad
El pago de los derechos previstos en la presente fracción será independiente del entero del pago por concepto de uso de la vía pública dentro del territorio municipal, así como del pago de derechos por anuncios previstos en el artículo 135 de la Ley de Ingresos.	
LXX. Por la evaluación de estudios:	
a) Informe preventivo de impacto ambiental	30
b) Manifestación de impacto ambiental	30
c) Informe preliminar de riesgo ambiental	22.5
d) Estudios de riesgo ambiental	40
e) Manifestación de impacto ambiental o informe preventivo de obras y actividades de competencia estatal (opinión técnica en apoyo al I.E.E.D.S.)	40
LXXI. Modificación o reparación de fachadas, cambio de cubiertas, mantenimiento general, construcciones reversibles y remodelación con material prefabricado por metro cuadrado:	
a) Reparación de fachadas o cambio de cubierta en casa habitación	0.14
b) Reparación de fachadas o cambio de cubiertas comercial, servicios y similares	1
c) Reparación de fachadas o cambio de cubiertas comercial, servicios y similares para inmuebles ubicados en el centro histórico	0.28
d) Construcción de galera con material reversible	0.12
e) Remodelación de interiores con material prefabricado:	
1. Habitacional	0.09
2. Comercial	0.14
LXXII. Por autorización en materia de impacto y riesgo ambiental:	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

a) Centros o plazas comerciales y cines:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	220
2. Manifestación de impacto ambiental	330
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	220
4. Estudios de riesgo ambiental	330
b) Tiendas departamentales, tiendas de autoservicio, tiendas de conveniencia, bodegas de almacenamiento, agencias automotrices, salones de eventos, discotecas, escuelas y hoteles:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	165
2. Manifestación de impacto ambiental	275
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	165
4. Estudios de riesgo ambiental	275
c) Talleres de producción:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	110
2. Manifestación de impacto ambiental	165
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	22.5
4. Estudios de riesgo ambiental	40
d) Antenas y sitios de telefonía celular:	
1. Manifestación de impacto ambiental	1000
2. Estudio anual de riesgo ambiental	275
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	1000
4. Estudios de riesgo ambiental	275
e) Clínicas hospitalarias:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	110
2. Manifestación de impacto ambiental	220
3. Informe preliminar de riesgo	110



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

4. Estudios de riesgo ambiental	220
f) Cementeras, ladrilleras, fábricas de asfalto, fábrica de plásticos y en general aquellos establecimientos que emitan sustancias tóxicas en la atmósfera:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	220
2. Manifestación de impacto ambiental	330
3. Informe preliminar de riesgo	220
4. Estudios de riesgo ambiental	330
g) Modificación parcial a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	55
2. Manifestación de impacto ambiental	165
3. Informe preliminar de riesgo	55
4. Estudios de riesgo ambiental	165
h) Modificación total a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	110
2. Manifestación de impacto ambiental	275
3. Informe preliminar de riesgo	110
4. Estudios de riesgo ambiental	275
LXXIII. Por otorgamiento de licencias de funcionamiento para fuentes fijas generadoras de emisiones a la atmósfera (De acuerdo al tamaño de la empresa según el tipo de actividad económica). Grande: Mayor a 51 m2 Mediana: De 25.1 a 50 m2 Pequeña: Menor a 25 m2	200 135 70
LXXIV. Por inscripción de los prestadores de servicios ambientales en el registro de la subdirección de medio ambiente:	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

a) Estudios de impacto ambiental	110
b) Estudios de riesgo ambiental	110
c) Estudios de emisiones a la atmósfera	165
d) Registro al padrón de podadores	10
e) Actualización anual por Registro del padrón de podadores	5
LXXV. Aquellas actividades en las cuales el municipio justifique su participación de conformidad con el Reglamento en materia ambiental.	275
LXXVI. Dictamen para poda o derribo de árboles o arbustos, ubicados dentro de propiedad privada, considerando el número de árboles.	
a) Por árbol	13
LXXVII. Autorización para el trasplante de árboles o arbustos, conforme al reglamento en la materia	5 a 30
LXXVIII. Apeo y deslinde por metro lineal del perímetro del predio:	0.098
a) Rectificación de vientos	3.50
LXXIX. Dictamen de límites máximos de ruido permisibles	10 por zona crítica detectada a 100 UMA
LXXX. Liberaciones de obra regular por m ² :	
a) Hasta 60.99 m ²	0.11
b) De 61 m ² en adelante	0.16
c) Por metro lineal	0.49
LXXXI. Liberaciones por obra irregular por m ²	
a) Hasta 60.99 m ²	0.20
b) De 61 m ² en adelante	0.30
c) Por metro lineal	1.10
LXXXII. Licencia por la instalación de carpas temporales de tipo comercial	0.80 por m ²



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LXXXIII. Estudios urbanos:			
a) Hasta 499.99 m ² de terreno			14
b) De 500 a 1,499 m ² de terreno			19
c) De 1,500 a 2,499.99 m ² de terreno			23
d) De 2,500 m ² de terreno en adelante			27
LXXXIV. Elaboración de planos:			
a) Asentamientos humanos irregulares			Sujeto a las especificaciones del tipo de levantamiento topográfico
b) Actualización de plano de esquema de vía pública o lotificación en asentamientos humanos regulares			33
LXXXV. Dictámenes de alineamiento (para obra pública)			3.30
LXXXVI. Cancelación de trámites			4.29
LXXXVII. Estudio de reordenamiento de nomenclatura y número oficial:	Baja	Media	Alta
	1.10	1.60	2.20
LXXXVIII. Licencia de preliminares:			
a) Hasta 60.00 m ²	0.20	0.25	0.30
b) De 60.01 m ² en adelante	0.30	0.35	0.40
LXXXIX. Reconocimiento oficial de calles no existentes en la cartografía o reconsideración de sección de calle:			
a) Zona Baja			0.50 por metro lineal de calle
b) Zona media			1 por metro lineal de calle
c) Zona alta			1 por metro lineal de calle
XC. Reconocimiento oficial de calles no existentes en la cartografía			0.33 por metro cuadrado



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XCI. Dictamen de centro de calle o sección de calle para emisión de permisos para introducción de obra pública	8
XCII. Reconocimiento oficial de asentamientos humanos irregulares	0.030 por m2
XCIII. Vigencia de licencias para obras en vía pública o del dictamen de alineamiento	50% del costo inicial de la licencia
XCIV. Capacitación de elaboración de estudios especiales para la obtención de registro de responsable de prestadores de servicio	150 UMA por persona
XCV. Dictamen de reconsideración de afectación de alineamientos de calles en predios (por metro cuadrado de la superficie total de terreno):	
a) Superficie de 0.01 m ² hasta 499 m ² de área de terreno	0.10 por m2
b) De 500 m ² a 1,500 m ²	0.08 por m2
c) De 1,501 m ² 2,500 m ²	0.06 por m2
d) De 2,501 m ² en adelante	0.04 por m2
XCVI. Dictamen por la instalación de carpas temporales de tipo comercial	0.50 por m2
XCVII. Dictamen para el manejo de arbolado urbano (por árbol) y áreas verdes (por metro cuadrado)	0.5
XCVIII. Autorización para la poda y el derribo de árboles exceptuando de pago aquellos cuyo estado fitosanitario sea seco, enfermo, plagado o considerado de alto riesgo.	
a) Permiso para derribo de árboles en "vía pública o predios privados":	
1. Entre 30 centímetros y 2 metros de altura	De 5 a 10 por árbol
2. Entre 2 y 8 metros de altura	De 10 a 100 por árbol
3. Altura mayor a 8 metros y que no excedan de 70 centímetros de diámetro del tronco	De 100 a 5,000 por árbol
4. Altura mayor a 8 metros y que exceda de 70 centímetros de diámetro del tronco	De 5,000 a 10,000 por árbol
b) Permiso por derribo de árboles por causa de construcción "vía pública o predios privados"	
1. Entre 30 centímetros de altura y 2 metros de altura	De 10 a 50 por árbol
2. Entre 2 y 8 metros de altura	De 50.50 a 100 por árbol
3. Altura mayor a 8 metros y que no exceda de 70 centímetros de diámetro	De 100.50 a 1,000 por árbol



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

4. Altura mayor a 8 metros y que exceda de 70 centímetros de diámetro	De 1,000.50 a 12,000 por árbol
XCIX. Verificación y certificación de emisiones de contaminantes a la atmósfera	124
C. Por acudir a cuantificar los daños ocasionados a las instalaciones y luminarias de alumbrado público	10
CI. Cancelación de calle existente en la cartografía municipal	0.50 por metro lineal de calle
CII. Constancia de jurisdicción o no jurisdicción, en materia de desarrollo urbano	2
CIII. Verificación para emisión de licencias y dictamen de alineamiento para obra pública	0.33 por metro lineal de calle
CIV. Uso de suelo para instalación de reja sobre vía pública:	
a) Otorgamiento	15
b) Actualización	10
CV. Por revisión municipal del dictamen de cumplimiento de los límites de exposición máxima para seres humanos a radiaciones electromagnéticas de radiofrecuencia no ionizantes, para la colocación de cada antena de telefonía celular. Siendo el sujeto directo obligado el titular de la concesión de radiofrecuencia registrado ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Para tal efecto el dictamen o peritaje deberá ser presentado por perito autorizado por el municipio y deberá tomar como valores de referencia los publicados en el Diario Oficial de la Federación de fecha martes 25 de febrero de 2020 en cual se publica el Acuerdo IFT-007-20019 en base al considerando QUINTO incisos a) y b) del referido acuerdo.	250
CVI. Dictamen de rectificación de medidas de afectación, por registrar construcción que afecta la vía pública o área de uso común	De 15 a 100
CVII. Dictamen de autorización para manifestaciones artísticas o murales.	De 5 a 15
CVIII. Dictamen de factibilidad de servicios por m ²	0.15
CVIX. Por cambio de densidad y/o uso de suelo por m ²	0.30
CVX. Construcción de andadores, banquetas por m ²	1.79

Los derechos por licencias y permisos otorgados previo cumplimiento de los requisitos y requerimientos establecidos en los ordenamientos de la materia, se causarán, determinarán y liquidarán en los términos que establece la presente sección y supletoriamente en lo que no se opongan a lo dispuesto por la Ley de Ingresos, se aplicará el Título III, Capítulo IX, de la Ley de Hacienda Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Para el presente Ejercicio Fiscal, las personas físicas, morales o unidades económicas, que instalen y/o coloquen estructuras, antenas o similares independientemente de la licencia inicial de colocación o construcción quedarán sujetos a las revalidaciones anuales en materia de protección civil, seguridad estructural, salud y ecología, respectivamente, así como la actualización de uso de suelo que esta Ley y la reglamentación determinen.

De igual forma, serán solidarios responsables del cumplimiento, así como del pago de los créditos fiscales que se originen con motivo de la ejecución de obras o de la colocación de las radiobases, estructuras, mástiles, antenas, así como de las actualizaciones y dictámenes anuales y de los daños que éstas ocasionen a las personas, bienes o al entorno urbano, así como las previstas en la normatividad aplicable:

- a) El titular de la concesión de la señal de radiofrecuencia ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones será el directo responsable de tramitar el permiso de colocación del elemento físico denominado “antena” o su similar específico ante el municipio, así como de verificar ante las autoridades municipales que la estructura donde se pretenda colocar cuenta con los permisos correspondientes, para el caso de que no sea de su propiedad.
- b) El dueño de la radiobase, estructura o mástil donde se coloquen las antenas de radiofrecuencia.
- c) El dueño del inmueble donde se coloquen las estructuras, mástiles o antenas.

Para el Ejercicio Fiscal 2025 a más tardar en el mes de mayo, los titulares de las concesiones a que hace referencia el párrafo anterior, deberán contar respecto a todas las radiobases, estructuras, mástiles y de sus respectivas antenas con los dictámenes municipales vigentes de seguridad estructural, protección civil, salud, ecología y cumplimiento de los límites de exposición máxima para seres humanos a radiaciones electromagnéticas de radiofrecuencia no ionizantes. Con el fin de que la autoridad municipal salvaguarde el derecho humano a la vida y a la salud de los habitantes del municipio.

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Quinta. Del Funcionamiento de los Establecimientos Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios con Giros de Control Normal

DEL OBJETO

Artículo 104. Es objeto de este derecho la inscripción o la actualización, al Padrón Fiscal Municipal de establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios, con giros de control normal.

También serán objeto de este derecho las modificaciones a su régimen de operación, y las verificaciones o inspecciones que se realicen a los establecimientos, a través del despliegue técnico realizado por las dependencias del municipio.

Se entiende por despliegue técnico las actividades que tienen como propósito corroborar mediante la supervisión y revisión a los establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios y a la universalidad de éstas, con el fin de verificar el debido cumplimiento de los lineamientos municipales de protección al medio ambiente, a la salud pública, así como de protección civil, seguridad pública, uso de suelo y prevención en materia de vialidad.

Los titulares de los establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios deberán pagar por la prestación de los servicios brindados por el Municipio durante el transcurso del Ejercicio Fiscal, como obligación administrativa por la implicación de una serie de verificaciones y/o inspecciones ordinarias o extraordinarias que se traducen en trabajo de campo y de gabinete derivado de las consecuencias de las actividades realizadas por las mismas según sea el caso específico, dichas cuotas por la inscripción, modificación y/o actualización al padrón fiscal municipal de establecimientos comerciales, industriales y de servicios tienden a garantizar los derechos humanos a un ambiente sano, a la vida, a la seguridad pública, a la salud y a la urbanización, con la finalidad de ponderar los derechos de los habitantes de este Municipio y con ello optimizar su calidad de vida.

Se entiende por verificaciones ordinarias: Las verificaciones y/o inspecciones que realiza el Municipio a través de diversas dependencias de forma periódica, con la finalidad de verificar si los establecimientos comerciales, industriales y de servicios cumplen con los lineamientos señalados en los diversos ordenamientos o en las normas oficiales en la materia.

Se entiende por verificaciones extraordinarias: Las verificaciones y/o inspecciones que realiza el Municipio a través de sus diversas dependencias de forma espontánea o por caso fortuito, con la finalidad de verificar si los establecimientos comerciales,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

industriales y de servicios cumplen con los lineamientos señalados en los diversos ordenamientos o en las normas oficiales en la materia.

DEL SUJETO

Artículo 105. Son sujetos al pago de los derechos de la presente sección, las personas físicas, morales o unidades económicas, que sean titulares de los establecimientos a las que el municipio les autorice la inscripción, modificación o actualización al padrón fiscal municipal de establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios, con giros de control normal.

Los titulares de establecimientos comerciales, industriales, de prestación de servicios, de comisión y en general, de toda actividad económica, deberán empadronarse y obtener la cédula de inscripción, actualización o modificación al Padrón Fiscal Municipal correspondiente, ya sea que sus actividades las realicen en tiendas abiertas al público, en despachos, almacenes, bodegas, plazas comerciales, interior de casas o edificios o en cualquier otro lugar fijo o establecido.

La Cédula de inscripción o actualización al Padrón Fiscal Municipal, deberá colocarse en un lugar visible dentro del inmueble donde ejerzan su actividad comercial, industrial o de prestación de servicios.

Los titulares de los establecimientos a que se refiere la presente sección, están obligados a solicitar su inscripción al Padrón Fiscal Municipal de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, previo a su inicio de operaciones; en caso contrario, dará lugar a las infracciones y sanciones que para tal efecto determine la autoridad competente de conformidad con la normatividad aplicable.

DE LA BASE

Artículo 106. La base para el cálculo de este derecho se fijará de conformidad con el valor de la UMA vigente, considerando las cuotas y tarifas en el artículo 109 de la presente Ley, aplicando:

- I. La tarifa de acuerdo al giro que le corresponda a su actividad económica conforme a la fracción I del artículo 109 de esta Ley, en relación al impacto del riesgo causado por los establecimientos comerciales, industriales y de prestación de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

servicios; y

- II. La cuota conforme al número de metros cuadrados de superficie que detente el establecimiento, de acuerdo a los rangos establecidos en las fracciones II a la VII del artículo 109, sólo para aquellos establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios, cuya actividad económica no se encuentre especificada en la fracción anterior.

Artículo 107.- Para los efectos de la presente sección, las actividades económicas de los establecimientos comerciales, industriales y de servicios se clasificarán de la siguiente manera:

- I. **GIROS O ACTIVIDADES DE BAJO RIESGO:** Son aquellas que, en materia de salud pública, protección civil, ecología y protección al medio ambiente, orden público, planeación, ordenamiento territorial e impacto vial implican bajo o nulo riesgo para la población.
- II. **GIROS O ACTIVIDADES DE MEDIANO RIESGO:** Son aquellas que, en materia de salud pública, protección civil, ecología y protección al medio ambiente, planeación, ordenamiento territorial e impacto vial, alteran el orden público o la seguridad de la población.
- III. **GIROS O ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO:** Son aquellas que por sus actividades económicas y características en su ubicación, giro, instalación, apertura y operación representan un riesgo alto para la población de este Municipio, catalogados así para proteger la vida, la salud pública, el medio ambiente y la seguridad de las personas, y en general aquellos cuyo manejo debe realizarse de acuerdo a normas especiales.

La clasificación de los establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios, consideradas como de bajo, mediano y alto riesgo para la población, en materia de protección civil y demás verificaciones administrativas necesarias para llevar a cabo la inscripción y/o actualización anual de las actividades económicas en el Padrón Fiscal Municipal de establecimientos comerciales, industriales y de servicios será facultad exclusiva de las autoridades fiscales municipales y/o sus Dependencias competentes de conformidad con lo establecido en este artículo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DE LA CUOTA O TARIFA Y ÉPOCA DE PAGO

Artículo 108. El pago por la inscripción o actualización al padrón fiscal municipal de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, se determinará de acuerdo a los giros señalados en la fracción I, del artículo 109 y sólo para aquellos establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios de presencia local cuya actividad económica no se encuentre prevista dentro de la fracción antes señalada, se determinará de acuerdo al número de metros cuadrados de superficie que detente el establecimiento, y en caso de que el titular del establecimiento no hubiere proporcionado la cantidad de metros cuadrados, las autoridades fiscales competentes podrán determinarlos de forma presuntiva conforme a lo establecido por el presente artículo.

Para aquellos establecimientos comerciales, industriales y de servicios, en los cuales la autoridad fiscal competente no cuente y no pueda calcular las medidas de metros de superficie se determinará un pago provisional de actualización anual en cantidad del valor de 8 UMA.

En el caso de que los titulares de los establecimientos comerciales, industriales o de prestación de servicios, no estén conformes con la determinación de metros cuadrados de superficie de su establecimiento, podrán solicitar una nueva determinación ante las autoridades fiscales competentes mediante el procedimiento establecido en la normatividad municipal correspondiente.

Cuando los titulares de establecimientos de tipo comercial, industrial o de prestación de servicios omitan realizar su inscripción al padrón fiscal municipal conforme a lo estipulado en el Reglamento de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios del Municipio de Oaxaca de Juárez, las autoridades fiscales podrán determinar de manera presuntiva el importe que les corresponde pagar conforme a lo establecido en la presente sección.

Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el párrafo anterior, esta se calculará de acuerdo a la tarifa que proceda por concepto de la inscripción o actualización de los ejercicios fiscales adeudados hasta el actual, según corresponda, tomando como base los datos proporcionados por terceros a solicitud de las autoridades fiscales o con información obtenida en el ejercicio de sus facultades de comprobación.

La determinación presuntiva a que hace referencia el párrafo anterior, no prejuzga ni convalida el funcionamiento del establecimiento comercial, asimismo no pre constituye un derecho y procederá independientemente de las sanciones a que haya lugar.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Los titulares de los establecimientos comerciales, industriales o de prestación de servicios, están obligados a informar los metros cuadrados con los que cuenta su establecimiento comercial al momento de realizar la inscripción o actualización al padrón fiscal municipal. En el supuesto, en que se omita tal información, la autoridad fiscal procederá a determinar presuntivamente en uso de sus facultades de comprobación fiscal, el crédito fiscal correspondiente, y a notificarlo al comercio o servicio. Una vez notificado el crédito, el establecimiento tendrá cinco días hábiles para cubrir su adeudo, en caso contrario se hará acreedor al procedimiento administrativo.

En el caso de que el establecimiento comercial, industrial y de servicios llegue a cubrir su crédito fiscal, tendrá tres meses para cubrir todos los requisitos aludidos. Cuando se proceda a la clausura, las disposiciones anteriores no generarán ningún derecho para el contribuyente, sino hasta que éste se regularice ante la autoridad administrativa correspondiente.

Los titulares de los establecimientos comerciales, industriales o de prestación de servicios que no se encuentren inscritos en el Padrón Fiscal Municipal de establecimientos comerciales, serán inscritos de manera preventiva y tendrán un plazo de 180 días naturales; en caso de no realizar la inscripción en el plazo correspondiente, serán sujetos de suspensión temporal o definitiva de su establecimiento comercial.

Dicho registro tendrá el costo establecido en el artículo 109 de la presente Ley.

Artículo 109. El pago del derecho por la inscripción al padrón fiscal municipal se deberá pagar en un plazo máximo de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se le notifique el alta del establecimiento, de conformidad con las tarifas de este artículo. El pago de derechos de actualización se deberá realizar durante los tres primeros meses del año, de conformidad con las tarifas y/o cuotas previstas en este artículo.

- I. Para el pago de derechos por la inscripción y/o actualización de los giros al Padrón Fiscal Municipal de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, se aplicará la tarifa y/o cuota que corresponda de acuerdo a lo siguiente:

GIRO	INSCRIPCIÓN CUOTA EN UMA	ACTUALIZACIÓN CUOTA EN UMA
------	-----------------------------	-------------------------------



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

a) Agencia, subagencia y/o distribuidores de autos o maquinaria agrícola, pesada o industrial por marca que distribuya.	800	450
b) Módulo de exhibición y venta de automóviles nuevos y seminuevos con superficie que no exceda de 50 m ² .	200	100
Banca Múltiple- Sucursal Bancaria.	1,500	750
d) Módulo de servicios financieros dentro de establecimientos y/o servicios relacionados con la intermediación de pagos y servicios.	350	190
e) Cajero automático por unidad en Banca Múltiple o sucursal bancaria, cajas de ahorro, centros comerciales, tiendas departamentales y/o supermercados, pago de servicios diversos y similares en general.	200	100
f) Bodega de distribución, de empresas de cadenas o presencia nacionales o internacionales.	1,800	1,200
g) Otros servicios financieros que realicen operaciones de ahorro y préstamo:		
1. Cajas de Ahorro y/o préstamo.	700	380
2. Sociedades cooperativas de ahorro y préstamo.	700	380
3. Sociedad financiera de objeto múltiple.	700	380
4. Compañías de seguros.	700	380
5. Centros cambiarios y financieras.	700	380
6. Afores.	700	380
7. Casas de cambio y envío de recursos monetarios.	700	380
8. Compañías de autofinanciamiento.	700	380
9. Aseguradoras en general.	700	380
10. Sociedad financiera popular, comunitaria.	700	380
11. Establecimientos con servicios financieros de cualquier especie o tipo.	700	380
h) Casa de empeño o similares.	550	320
i) Cines (por cada sala).	150	100
j) Gasolinera:		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

1. Tipo A funcionamiento en horario ordinario.	1,000	390
2. Tipo B funcionamiento de 24 horas.	1,000	493
k) Mensajería y paquetería:		
1. Agencias o sucursales de cadena nacional e internacional.	500	250
2. Agencias o sucursales ubicadas únicamente en el Estado de Oaxaca.	250	100
l) Mueblería de franquicia o de presencia nacional o internacional.	500	250
m) Terminal de autobuses primera clase.	1,500	800
n) Terminal de autobuses de segunda clase.	600	350
o) Tienda departamental, y/o supermercado de cadena con presencia nacional o internacional.	2,000	1,500
p) Servicios de seguridad privada que no incluye transporte de valores ni monitoreo.	350	300
q) Restaurante de franquicia o cadena nacional o internacional.	500	300
r) Sucursal o punto de venta de boletaje de línea aérea o terrestre.	300	150
s) Hotel de cadena nacional o internacional o de grupo hotelero.	800	450
t) Pizzería de franquicia o cadena nacional o transnacional.	500	300
u) Tienda de conveniencia de cadena nacional o grupo comercial.	1,500	1,050
v) Centro de venta y/o de atención a clientes de empresas de telefonía convencional o telefonía celular, así como de servicios de telecomunicación o servicios relacionados.	3,000	2,000
w) Unidades económicas dedicadas a la venta y/o distribución de cosméticos, productos de cuidado personal, bisutería, perfumería, joyería y relojes, que operen una franquicia o cadena nacional.	250	160
x) Unidades económicas de franquicia o cadena nacional o internacional dedicadas a la comercialización de accesorios para móviles.	250	160
y) Mercería y/o unidades económicas dedicadas a la comercialización de hilos, fibras que operen una franquicia, cadena nacional o formen parte de un grupo comercial de presencia nacional.	300	200
z) Hospitales, clínicas y consultorios del sector		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

privado:		
1. Con hospitalización por m2	1	0.50
2. Sin hospitalización por m2	0.75	0.37
3. Medicina estética, centros dermatológicos, centros de relajación, terapéuticos, spas y similares por m2.	0.70	0.30
aa) Cafetería, Chocolatería y/o confitería de franquicia decadena nacional o internacional.	300	200
bb) Unidades económicas dedicadas a la venta de calzado que operen una franquicia, cadena o formen parte de un grupo comercial de presencia nacional	300	180
cc) Tranvías, turibus, andabús, autobuses y/o suburban turísticos, por unidad, que hagan uso de la vía pública del Municipio en la prestación del servicio que otorgan.	500	250
dd) Farmacias locales mayores a 50 m ²	200	100
ee) Farmacia con minisúper locales	200	120
ff) Farmacia con minisúper de cadena nacional o franquicia.	400	300
gg) Unidades económicas de franquicia o presencia nacional o internacional dedicadas a la comercialización de ropa, lencería, corsetería y accesorios de vestir.	350	250
hh) Unidades económicas de presencia nacional o internacional o transnacional de refacciones o autopartes y accesorios.	550	400
ii) Unidades económicas dedicadas a la venta y/o distribución de pan, pasteles, churros y similares que operen una franquicia, cadena o formen parte de un grupo comercial de presencia nacional.	300	180
jj) Unidades económicas dedicadas a la distribución y/o venta de pinturas y solventes que operen una franquicia, cadena nacional o que usen, gocen y/o disfruten una marca o patente registrada.	280	170
kk) Unidades económicas dedicadas a la venta de agroquímicos y fertilizantes que operen una franquicia, cadena nacional o que usen, gocen y/o disfruten una marca o patente registrada.	280	170



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ll) Venta y distribución de gases industriales y/o productos químicos	500	380
mm) Unidades económicas de cadena nacional dedicadas a venta de refacciones.	400	250
nn) Oficinas centrales y/o administrativas de empresas.	50	25
oo) Establecimientos comerciales de presencia nacional o transnacional, dedicadas a la venta y/o distribución al por mayor de pan, pasteles o galletas, con red de reparto, utilizando vía pública.	1,500	900
pp) Establecimientos comerciales de presencia nacional o transnacional, dedicadas a la venta y/o distribución de botanas y frituras, con red de reparto, utilizando vía pública.	1,500	900
qq) Establecimientos comerciales de presencia nacional o transnacional, dedicadas a la venta y/o distribución de leche, sus derivados y otros productos lácteos, refrescos, jugos, aguas y otros similares con red de reparto, utilizando vía pública.	1,500	900
rr) Abarrotes mayoristas o distribuidores de cadena nacional o internacional.	1,000	600
ss) Laboratorios de cadena, franquicia o grupo comercial de presencia nacional.	350	200 300
tt) Venta de materiales para la construcción de presencia nacional.	500	370
uu) Distribuidora y/o comercializadora de electrónica y tecnología con presencia nacional.	300	180
vv) Unidades económicas dedicadas a la venta de artículos de juguetería que operen una franquicia, de cadena nacional o internacional; así como las que usen, gocen y/o disfruten una marca o patente registrada.	250	150
ww) Distribuidora y/o comercializadora de mobiliario y suministros de oficina con presencia nacional o internacional.	600	400
xx) Distribuidora y/o comercializadora de llantas, cámaras y neumáticos para motocicletas, automóviles, camionetas y cualquier tipo de camiones, que opere una franquicia, cadena nacional o internacional o que usen, gocen y/o disfruten una marca o patente registrada.	250	200



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

yy) Distribuidora y/o comercializadora de aceites y grasas lubricantes, aditivos y similares de vehículos de motor de franquicia o cadena nacional o internacional.	230	180
zz) Unidades económicas dedicadas al comercio al por menor de paletas de hielo, helados, nieves y/o aguas de sabor que operen una franquicia, cadena nacional o que usen, gocen y/o disfruten una marca o patente registrada.	300	200
aaa) Ópticas de franquicia o cadena nacional o internacional.	250	180
bbb) Unidades económicas de franquicia o de presencia nacional o internacional dedicadas a la venta al por menor de blancos.	250	180
ccc) Unidades económicas de franquicia de cadena nacional o internacional dedicadas a la venta de colchones.	250	180
ddd) Unidades económicas de franquicia de cadena nacional o internacional dedicadas al comercio al por menor de dulces.	250	180
eee) Unidades económicas de franquicia de cadena nacional o internacional dedicados a la venta y/o distribución de motocicletas y sus accesorios.	350	250
fff) Unidades económicas de franquicia o cadena nacional o internacional dedicadas al comercio al por menor de mascotas.	400	350
ggg) Unidades económicas de franquicia o cadena nacional o internacional dedicadas al comercio de artículos y/o aparatos deportivos.	250	180
hhh) Unidades económicas dedicadas a la renta de maquinaria pesada.	350	300
iii) Unidades económicas de franquicia o cadena nacional o internacional dedicadas a la renta de automóviles.	300	209
jjj) Unidades económicas dedicadas a la renta de sanitarios portátiles.	150	100
kkk) Centros de acondicionamiento físico y/o gimnasios del sector privado de presencia nacional.	300	220
III) Unidades económicas de franquicia o de presencia nacional o internacional dedicadas a la venta de electrodomésticos.	300	209



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

mmm) Unidades económicas dedicadas a la venta de pollos asados o rostizados de presencia nacional o que usen, gocen y/o disfruten una marca o patente registrada.	250	190
nnn) Consultorios dentales de franquicia o cadena nacional.	250	209
ooo) Ferreterías, tlapalerías y/o madererías de franquicia o de presencia nacional.	300	250
ppp) Fabricación y/o comercialización de hielo.	300	250
qqq) Unidades económicas dedicadas a la distribución y/o venta de productos nutricionales o suplementos alimenticios naturistas o suplementos alimenticios que operen una franquicia, cadena o que formen parte de un grupo comercial de presencia nacional.	400	270
rrr) Comercializadora de pisos, azulejos y accesorios para interiores que operen una franquicia, cadena o formen parte de un grupo comercial de presencia nacional.	400	300
sss) Almacén y/o distribuidora al mayoreo de cemento y productos relacionados de presencia nacional.	450	370
ttt) Unidades económicas de franquicia o presencia nacional o internacional dedicadas a la venta de artículos de papelería.	350	250
uuu) Librería y/o papelería de franquicia o de presencia nacional o internacional.	120	80
vvv) Unidades económicas de franquicia, cadena nacional o internacional dedicadas a la venta de tabla roca y material prefabricado.	300	200
www) Talleres gráficos o imprentas de presencia nacional.	300	200
xxx) Centro recreativo o salas de juego, parque de diversiones, parques acuáticos y similares de presencia nacional.	400	250
yyy) Agencia de contratación de personal y servicios relacionados.	230	180
zzz) Servicio de grúas y arrastres de servicios particular.	250	200
aaaa) Venta de gas L.P. mediante estación de servicio y/o red de reparto.	1,000	480
bbbb) Manejo y transporte de residuos peligrosos.	450	380



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

cccc) Distribuidora y/o comercializadora al por mayor de productos farmacéuticos de cadena nacional o internacional.	380	270
dddd) Centro comercial, pabellón y/o plaza comercial.	3,000	2,000
eeee) Centro y/o recinto donde se realizan eventos de tipo artístico, cultural, social y afines.	2,000	1,000
ffff) Giros no clasificados.	50	25
gggg) Agencia de viajes con destinos nacionales o internacionales.	120	80
hhhh) Agencia de publicidad de presencia regional.	120	80
iiii) Unidades económicas de presencia regional dedicadas al comercio al por menor de dulces.	120	80
jjjj) Unidades económicas dedicadas a la venta de productos de cuidado personal, que formen parte de un grupo comercial de presencia regional o que usen, gocen y/o disfruten una marca o patente registrada.	200	80
kkkk) Unidades económicas dedicadas al comercio de artículos y/o aparatos deportivos que operen una franquicia, o que usen, gocen y/o disfruten una marca o patente registrada	200	80
llll) Unidades económicas de franquicia o de presencia regional, dedicadas a la comercialización de accesorios para móviles.	200	80
mmmm) Estacionamiento de cuota, en plaza comercial o similar, por cajón.	120	40
nnnn) Agencia de publicidad de presencia nacional o internacional.	230	180
oooo) Unidades económicas de franquicia o de presencia nacional dedicadas a la molienda, venta y distribución de café, cacao, mole y chocolate.	250	180
pppp) Unidades económicas de franquicia o de presencia regional dedicadas a la molienda, venta y distribución de café, cacao, mole y chocolate.	200	120
qqqq) Establecimientos comerciales de presencia regional dedicados a la venta de especias, chiles secos, granos y semillas, dulces, botanas, frituras y/o similares.	250	180



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

rrrr) Unidades económicas de franquicia o presencia regional, dedicadas a la comercialización de ropa, lencería, corsetería y accesorios de vestir.	300	180
ssss) Distribuidora y/o comercializadora de mobiliario y suministros de oficina con presencia regional.	300	200
tttt) Hotel, motel, hostel, bungalow, casas de huésped, posadas y similares que no operen en cadena o franquicia.	480	270
uuuu) Otros servicios de alojamiento y hospedaje relacionados, incluyendo los que se proporcionen a través de plataformas digitales.	480	270
vvvv) Supermercado de presencia regional.	300	250
wwwv) Constructoras y/o inmobiliarias de presencia nacional.	250	100
xxxx) Unidades económicas que realicen actividades de intermediación, promoción o de facilitación digital a través de la operación y/o administración de aplicaciones y/o plataformas digitales para la entrega o recepción de alimentos, víveres y otros productos.	250	100
yyyy) Servicios en general de cadena o presencia regional o nacional.	300	200
zzzz) Mueblería de presencia regional.	500	250
aaaaa) Comercio en general y/o distribuidora de cadena o presencia nacional.	500	250
bbbbb) Farmacia sin minisúper de cadena, franquicia o grupo comercial de presencia nacional.	250	150
cccc) Venta y/o distribución de abarrotes de presencia regional.	700	450
dddd) Elaboración industrial, envasadora, embotelladora y/o purificadora industrial de refrescos, aguas y jugoso sus derivados de presencia nacional o internacional.	1,800	1,200
eeee) Distribuidora y/o comercializadora de productos de harina, azúcares, grasas, sales, aceites y otros, de presencia nacional o transnacional.	1,800	1,200
ffff) Escuelas del sector privado, por nivel académico que contemple:		
1. Nivel Preescolar.	300	150



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

2. Nivel Primaria.	300	150
3. Nivel Secundaria.	300	150
4. Nivel Medio Superior.	300	150
5. Nivel Superior y Posgrado.	300	150
6. Otras escuelas.	300	150
ggggg) Servicios de seguridad privada, investigación, protección y custodia que no incluye transporte de valores con monitoreo.	350	300
hhhhh) Servicio de Traslado de Valores	350	300
iiii) Cafetería, chocolatería y/o confitería de presencia regional que usen, gocen y/o disfruten una marca o patente registrada.	250	100
jjjjj) Terminal de vehículos de pasajeros, urvan, suburban, sprinter y otros no contemplada en incisos anteriores.	300	100
kkkkk) Unidades económicas dedicadas a la venta y/o distribución de cosméticos, productos de cuidado personal, bisutería, perfumería, joyería y relojes y que usen, gocen o disfruten una marca o patente registrada, o formen parte de un grupo comercial de presencia regional.	125	80
lllll) Laboratorios de presencia local.	300	200
mmmmm) Venta de materiales para la construcción de presencia regional.	350	250
nnnnn) Ferreterías, tlapalerías y/o madererías de presencia regional.	150	125
ooooo) Espacios de trabajo compartido donde las personas desarrollan sus labores profesionales denominados coworking o cotrabajo.	250	100
ppppp) Mercería y/o unidades económicas dedicadas a la comercialización de hilos, fibras que operen una franquicia, o formen parte de un grupo comercial de presencia regional	300	100
qqqqq) Unidades económicas dedicadas a la venta de calzado que operen una franquicia, cadena o formen parte de un grupo comercial de presencia regional.	300	100
rrrrr) Unidades económicas dedicadas a la venta y/o distribución de pan, pasteles, churros y similares que operen una franquicia, cadena o	300	150



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

formen parte de un grupo comercial de presencia regional.		
sssss) Laboratorios de cadena, franquicia o grupo comercial de presencia regional.	300	250
ttttt) Centros de acondicionamiento físico y/o gimnasios del sector privado de presencia regional.	300	150
uuuuu) Unidades económicas de franquicia o de presencia regional dedicadas a la venta de electrodomésticos.	300	150
vvvvv) Unidades económicas dedicadas a la venta de pollos asados o rostizados de presencia regional o que usen, gocen y/o disfruten una marca o patente registrada.	250	130
wwwww) Unidades económicas dedicadas a la distribución y/o venta de productos nutricionales o suplementos alimenticios naturistas o suplementos alimenticios que operen una franquicia, cadena o que formen parte de un grupo comercial de presencia regional.	400	180
xxxxx) Comercializadora de pisos, azulejos y accesorios para interiores que operen una franquicia, cadena o formen parte de un grupo comercial de presencia regional.	400	200
yyyyy) Talleres gráficos o imprentas de presencia regional.	300	150
zzzzz) Constructoras y/o inmobiliarias de presencia regional.	250	90
aaaaa) Servicios en general de cadena o presencia regional.	300	150
bbbbb) Comercio en general y/o distribuidora de cadena o presencia regional.	500	160
ccccc) Farmacia sin minisúper de cadena, franquicia o grupo comercial de presencia regional.	250	100
ddddd) Consultorios médicos adheridos a una marca o patente de presencia nacional.	250	209
eeeeee) Centro y/o recinto donde se realizan eventos de tipo artístico, cultural, social y/o deportivo	1000	800
ffffff) Unidades económicas dedicadas a la comercialización y/o distribución al mayoreo y menudeo de artículos importados, tales como: cosméticos, juguetería, perfumería y artículos diversos.	2,000	1,500



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II. Con excepción de la fracción I del presente artículo, tratándose de establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios de presencia local que no excedan los 25.99 metros cuadrados de superficie, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	MONTO EN UMA
a) Inscripción, por m ²	0.26
Actualización, por los primeros 25.99 metros cuadrados de superficie	4

III. Con excepción de la fracción I del presente artículo, tratándose de establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios de presencia local de 26 a 50.99 metros cuadrados de superficie, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	MONTO EN UMA
a) Inscripción, por m ²	0.26
b) Actualización, por los 26 y hasta 50.99 metros cuadrados de superficie:	8

IV. Con excepción de la fracción I del presente artículo, tratándose de establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios de presencia local de 51 a 100.99 metros cuadrados de superficie, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	MONTO EN UMA
a) Inscripción, por m ²	0.26



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b) Actualización, por cada metro cuadrado que exceda de 51 hasta 100.99	0.010
---	-------

V. Con excepción de la fracción I del presente artículo, tratándose de establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios de presencia local de 101 a 300.99 metros cuadrados de superficie, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	MONTO EN UMA
a) Inscripción, por m ²	0.26
b) Actualización, por cada metro cuadrado que exceda de 101 hasta 300.99	0.015

VI. Con excepción de la fracción I del presente artículo, tratándose de establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios de presencia local de 301 a 1,000.99 metros cuadrados de superficie, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	MONTO EN UMA
a) Inscripción, por m ²	0.26
b) Actualización, por cada metro cuadrado que excede de 301 hasta 1,000.99	0.020

VII. Con excepción de la fracción I del presente artículo, tratándose de establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios de presencia local que excedan los 1,001 metros cuadrados de superficie se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	MONTO UMA		
	ZONA ALTA	ZONA MEDIA	ZONA BAJA
a) Inscripción, por m ²	0.26 por m ²	0.26 por m ²	0.26 por m ²



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b) Actualización, por m ²	0.055 por m ²	0.045 por m ²	0.035 por m ²
--------------------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------

Las tarifas por concepto de actualización a que hacen referencia las fracciones IV, V, VI, VII del presente artículo se calcularán considerando como tarifa base los 8 UMA a que hace referencia la fracción III, inciso b) del presente artículo más el monto que resulte de la tarifa que le corresponda por metro cuadrado.

Para los efectos de la fracción VII del presente artículo, será aplicable lo establecido por el artículo 44 de la Ley de Ingresos, en lo relativo a la zonificación municipal.

Para los efectos de esta sección, los establecimientos comerciales, industriales y de servicios que presten servicios complementarios o adicionales al giro o actividad principal, deberán pagar por la inscripción y/o actualización al Padrón Fiscal Municipal de establecimientos comerciales, industriales y de servicios del giro complementario, aun cuando este sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional, la actividad o actividades que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal, incluyendo los señalados en el artículo 116 de la presente Ley.

El cobro de los derechos previstos en la presente sección deberá efectuarse de forma conjunta con los derechos que sean relacionados al funcionamiento del giro, es decir, los derechos por aseo público comercial, protección civil, vigencia de uso de suelo comercial, constancia sanitaria, anuncios publicitarios, constancia en materia ambiental, pago de formatos diversos y demás verificaciones y/o dictámenes en caso de ser requeridos, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y las demás disposiciones en la materia.

En los casos en que los establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios operen aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos, videojuegos o máquinas expendedoras, deberán pagar los derechos señalados en la sección séptima del presente capítulo, de manera conjunta con los conceptos establecidos en el párrafo anterior.

En los casos en que el giro inicie sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado se aplicarán las sanciones que conforme a la Ley de Ingresos correspondan. Así mismo, la autoridad fiscal, podrá acordar la ampliación o disminución temporal de los horarios establecidos en el reglamento aplicable, cuando existan eventos o situaciones especiales en la ciudad que a su consideración lo ameriten.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Las inspecciones que realicen las autoridades municipales competentes a los establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios, tendrán un costo por inspección de 2.5 UMA.

Para las personas físicas, morales o unidades económicas, que no se encuentren inscritas o empadronadas, deberán pagar por regularización un veinticinco por ciento más sobre el monto que corresponde a la inscripción al Padrón Fiscal Municipal de los establecimientos comerciales, industriales y de servicios, conjuntamente con el pago de los accesorios a que sea acreedor, debiendo cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos para la inscripción, señalados en el Reglamento de la materia.

Artículo 110. Los trámites que modifiquen el régimen de funcionamiento de los establecimientos comerciales derivados de los derechos de la presente sección, se realizarán mediante los formatos autorizados por las autoridades municipales facultadas conforme a la reglamentación municipal y se pagarán de acuerdo a las siguientes tarifas:

- I. Por traspaso del establecimiento comercial, industrial y de prestación de servicios 0.25 UMA por metro cuadrado que tenga el establecimiento;
- II. Por cambio de domicilio de la inscripción del establecimiento comercial, industrial y de prestación de servicios 0.20 UMA por metro cuadrado que tenga el establecimiento;
- III. Por ampliación de horario de funcionamiento 30 por ciento del costo de la actualización del establecimiento comercial, industrial o de servicios por cada hora adicional del horario ordinario que se tenga autorizado, mismos que ampararán el Ejercicio Fiscal, excepto para los giros contemplados del artículo 109 de la Ley de Ingresos, los cuales causarán derechos del 15 por ciento por cada hora respecto a la actualización que establece la presente sección el cual amparará el día determinado por la autoridad competente;
- IV. Por cambio de denominación del establecimiento comercial, industrial y de prestación de servicios, 8 UMAS;
- V. Por afectación de superficie, cuando aumente el número de metros cuadrados del establecimiento, 0.25 UMA por metro cuadrado;
- VI. Por reclasificación de giro se cobrará conforme a lo siguiente:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- a) Cuando se trate de giros de control normal, la tarifa será la diferencia que resulte entre las tarifas por la inscripción al padrón fiscal municipal entre ambos giros, siempre que el giro solicitado tenga una tarifa mayor de la inscripción.
- b) Cuando se trate de giros de control normal y el giro solicitado tenga una tarifa menor de la inscripción al padrón fiscal municipal, la tarifa será de 2.5 UMA.
- c) Cuando se trate de reclasificación de giros de control normal a giros de control especial la tarifa será el equivalente a la tarifa de la inscripción de la licencia solicitada.

Cuando la autoridad conceda el cambio de giro al establecimiento respectivo, el solicitante deberá entregar la licencia anterior, como requisito para obtener la nueva licencia.

- VII. Por autorización de música viva, no causará derechos;
- VIII. Por autorización de ampliación de giro causará derechos del 30 por ciento del costo de la inscripción del giro solicitado;
- IX. Por corrección de domicilio, 1.5 UMA;
- X. Por autorización de trámite especial la tarifa será de 2.5 UMA,
- XI. Por reposición de la cédula de funcionamiento, causará 2 UMA,
- XII. Por cambio de razón social del establecimiento comercial, industrial o de prestación de servicios, causará derechos de 3 UMA,
- XIII. Por la instalación de anexos temporales de establecimientos comerciales o de servicios, siempre que no invada la vía pública ni obstruyan la visibilidad peatonal. Así como dentro de espectáculos públicos conforme a lo siguiente:

SUPERFICIE	UMA POR m ²	TARIFA ADICIONAL DIARIA UMA
a) De 1 a 4 m ²	1	0.3
b) De 4.01 m ² en adelante	1.5	1



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

El monto que resulte será independiente al pago por la actualización al padrón fiscal municipal de establecimientos comerciales, industriales y de servicios el cual amparará únicamente el periodo autorizado.

El plazo para realizar el pago de cualquier trámite que implique la modificación al régimen de funcionamiento de los establecimientos comerciales, industriales y de servicios a que se refiere el presente artículo, será de treinta días naturales.

Artículo 111. Procede realizar de oficio la clasificación presuntiva de giro cuando se advierta por parte de la autoridad que el establecimiento comercial, industrial o de prestación de servicios opera de manera reiterada actividades no amparadas por el giro autorizado y que dichas actividades son compatibles con algún otro giro especificado en la presente Ley de ingresos. La imposición de la sanción correspondiente por operar un giro distinto al giro autorizado se realizará de conformidad con la normatividad reglamentaria aplicable en la materia.

Artículo 112. Procederá la baja de la inscripción de los establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios, por incumplimiento del pago de derecho de actualización, conforme al procedimiento establecido en el reglamento municipal de la materia, si transcurridos 180 días naturales posteriores a su periodo de pago éste no se realiza. El cobro del derecho de actualización seguirá siendo exigible aun cuando se haya realizado la baja de la inscripción conforme al presente artículo.

El Titular que suspenda actividades ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberá solicitar por escrito a la dependencia municipal correspondiente, la suspensión temporal o baja definitiva de la inscripción al Padrón Fiscal Municipal de establecimientos comerciales, industriales y de servicios siempre y cuando el titular de la unidad económica no cuente con adeudos fiscales derivados de su actividad comercial, industrial o de servicios, de lo contrario deberá cubrir el pago conjunto de dichas obligaciones. Por lo que, en caso de que la Autoridad Municipal se cerciore que el contribuyente presenta adeudos por la actualización al Padrón Fiscal Municipal de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, éste deberá pagar lo proporcional al tiempo en que mantuvo sus operaciones, es decir, lo que resulte de dividirel monto total de la actualización entre los 12 meses que corresponden al Ejercicio Fiscal.

El Titular que haya solicitado la suspensión temporal y/o baja definitiva y pretenda reanudar actividades en el mismo establecimiento, deberá solicitar la inscripción al



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Padrón Fiscal Municipal de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, cubriendo la totalidad los derechos correspondientes.

Artículo 113. No causarán derechos por actualización los establecimientos comerciales contenidos en esta sección cuando presenten solicitud de baja por escrito a más tardar el último día hábil del mes de febrero del Ejercicio Fiscal 2025 ante la Unidad de Trámites Empresariales con la finalidad de que se turne al área competente para su resolución.

Sección Sexta. Del Funcionamiento de los Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios con Giros de Control Especial y Permisos para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

DEL OBJETO

Artículo 114. Es objeto de este derecho la inscripción o revalidación al padrón fiscal municipal de establecimientos comerciales, industriales y de servicios con giro de control especial. en el territorio municipal por la realización de actividades tendientes a la enajenación de bebidas alcohólicas, a la prestación de servicios que incluyan el expendio o exhibición a dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.

También serán objeto de este derecho las autorizaciones que modifiquen su régimen de operación, así como las verificaciones o inspecciones que se realicen a los establecimientos, a través del despliegue técnico realizado por las dependencias del Municipio.

Se entiende por despliegue técnico las actividades que tienen como propósito corroborar mediante la supervisión y revisión a los establecimientos comerciales, industriales y de servicios y a la universalidad de éstas, con el fin de verificar el debido cumplimiento de los lineamientos municipales de protección al medio ambiente, a la salud pública, así como de protección civil, seguridad pública, uso de suelo y prevención en materia de vialidad.

Los titulares de los establecimientos comerciales, industriales y de servicios deberán pagar por la prestación de los servicios brindados por el Municipio durante el transcurso del Ejercicio Fiscal, como obligación administrativa por la implicación de una serie de verificaciones y/o inspecciones ordinarias o extraordinarias que se traducen en trabajo de campo y de gabinete derivado de las consecuencias de las actividades realizadas por las mismas según sea el caso específico, dichas cuotas por la inscripción, modificación y/o revalidación al padrón fiscal municipal de establecimientos comerciales, industriales y de servicios tienden a garantizar los derechos humanos a un ambiente sano, a la vida, a



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

la seguridad pública, a la salud y a la urbanización, con la finalidad de ponderar los derechos de los habitantes de este Municipio y con ello optimizar su calidad de vida.

Se entiende por verificaciones ordinarias: Las verificaciones y/o inspecciones que realiza el Municipio a través de diversas dependencias de forma periódica, con la finalidad de verificar si los establecimientos comerciales, industriales y de servicios cumplen con los lineamientos señalados en los diversos ordenamientos o en las normas oficiales en la materia.

Se entiende por verificaciones extraordinarias: Las verificaciones y/o inspecciones que realiza el Municipio a través de sus diversas dependencias de forma espontánea o por caso fortuito, con la finalidad de verificar si los establecimientos comerciales, industriales y de servicios cumplen con los lineamientos señalados en los diversos ordenamientos o en las normas oficiales en la materia.

DEL SUJETO

Artículo 115. Son sujetos al pago de derechos las personas físicas, morales o unidades económicas, que sean titulares de los establecimientos señalados en la presente sección, a las que el municipio les expida la inscripción, modificación o revalidación al padrón fiscal municipal de establecimientos comerciales, industriales y de servicios con giros de control especial.

Los titulares de establecimientos comerciales, industriales, de prestación de servicios, de comisión y en general, de toda actividad económica, con giros de control especial deberán empadronarse y obtener la cédula de inscripción, revalidación y/o modificación al Padrón Fiscal Municipal correspondiente, ya sea que sus actividades las realicen en tiendas abiertas al público, en despachos, almacenes, bodegas, interior de casas o edificios o en cualquier otro lugar fijo o establecido.

La Cédula de inscripción o actualización al Padrón Fiscal Municipal, deberá colocarse en un lugar visible dentro del inmueble donde ejerzan su actividad comercial, industrial o de servicios.

Los titulares de los establecimientos a que se refiere la presente sección, están obligados a solicitar su inscripción al Padrón Fiscal Municipal de establecimientos comerciales, industriales y de servicios de giros de control especial, previo a su inicio de operaciones; en caso contrario, dará lugar a las infracciones y sanciones que para tal efecto determine la autoridad competente de conformidad con la normatividad aplicable.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DE LA BASE, TARIFA Y ÉPOCA DE PAGO

Artículo 116. La base para el cálculo de este derecho se fijará de conformidad con el valor de la UMA vigente, considerando las tarifas de este artículo.

El pago por el derecho de inscripción se deberá realizar en un plazo máximo de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se le notifique la autorización de la licencia del establecimiento comercial, industrial o de servicios de conformidad con las tarifas de este artículo.

El pago de derechos de revalidación se deberá realizar durante los tres primeros meses del año, de conformidad con las tarifas de este artículo:

CONCEPTO	INSCRIPCIÓN	REVALIDACIÓN
	UMA	UMA
I. Miscelánea o abarrotes con venta de cerveza en botella cerrada	136	35
II. Miscelánea o abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	451	55
III. Minisúper con venta de cerveza en botella cerrada	445	72
IV. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	553	120
V. Depósito de cerveza de cadena nacional o franquicia con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	800	500
VI. Expendio de mezcal	601	82
VII. Depósito de cerveza	517	82
VIII. Comercio al por menor de vinos y licores	561	127
IX. Licencia de venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada en tienda departamental y/o supermercado de presencia nacional o internacional	1,650	1,000
X. Bodega de distribución de vinos y licores sin red de reparto general	1,189	780



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XI. Restaurante con venta de cerveza, solo con alimentos	463	78
XII. Restaurante con venta de cerveza solo con alimentos que opere una franquicia nacional o internacional	663	250
XIII. Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	631	86
XIV. Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores, solo con alimentos, que opere en franquicia nacional o internacional	831	300
XV. Restaurante-bar	781	150
XVI. Salón de fiestas	661	216
XVII. Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, solo con alimentos	850	90
XVIII. Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	950	100
XIX. Hotel con servicio de restaurant-bar	1,200	132
XX. Hotel con servicio de restaurante, centro nocturno o discoteca	2,017	354
XXI. Hotel o motel con venta de cerveza	900	102
XXII. Cantina	895	138
XXIII. Cervecería	709	120
XXIV. Bar	1,021	180
XXV. Billar con venta de cerveza	433	96
XXVI. Baño con venta de cerveza	457	60
XXVII. Videobar	1,357	438
XXVIII. Centro nocturno	1,837	438
XXIX. Discoteca	1,513	540
XXX. Hotel con restaurante y bar con salón de eventos y convenciones	2,017	132
XXXI. Hotel o motel con venta de cerveza, vinos y licores	961	132
XXXII. Baños con venta de cerveza, vinos	733	180



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

y licores		
XXXIII. Tienda de selecciones gastronómicas con venta de mezcal, cerveza, vinos y licores	553	120
XXXIV. Tienda de novedades con venta de mezcal en botella cerrada	601	84
XXXV. Tienda de chocolate, mole y artesanías con venta de mezcal	601	200
XXXVI. Tiendas de conveniencia de cadena nacional o internacional.	1,500	1,050
XXXVII. Boliche con venta de cerveza en envase abierto	601	120
XXXVIII. Pistas de baile (aplica exclusivamente para restaurantes y bares)	1,210	262
XXXIX. Casa de citas	2,101	850
XL. Club social y/o deportivo, canchas deportivas y similares con venta de bebidas alcohólicas	1,021	262
XLI. Expedición de autorización para degustación de bebidas alcohólicas en tiendas de autoservicio, por día.	71	N/A
XLII. Permiso para la degustación de bebidas alcohólicas en calendas o romerías por día.	101	N/A
XLIII. Mezcalería	850	135
XLIV. Bar con música en vivo que opere una franquicia	1,300	250
XLV. Restaurante-bar con música en vivo que opere una franquicia	1,312	300
XLVI. Servicar con venta de cerveza, vinos y licores	200	50
XLVII. Café-bar	650	135
XLVIII. Centro botanero con venta de bebidas alcohólicas	433	100
XLIX. Karaoke con venta de bebidas alcohólicas	433	100
L. Estadio con venta de bebidas alcohólicas en envase abierto	860	686



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

aprovechable exclusivamente para eventos deportivos de liga		
LI. Bodega de agencia o sub agencia de marca cervecera nacional o internacional	21,500	18,500
LII. Billar con venta de cerveza, vinos y licores	585	130
LIII. Elaboración y venta de cerveza artesanal	434	50
LIV. Minisúper de cadena nacional con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	1,500	1,050
LV. Tienda de chocolate, mole y artesanías con venta de mezcal y cerveza artesanal en botella cerrada.	631	88
LVI. Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos que cuente con música viva.	725	180
LVII. Restaurante-bar que cuente con música en vivo	937	180
LVIII. Bodega de almacenamiento y distribución de destilados de agave sin punto de venta	100	35
LIX. Licorería y/o vinaterías	561	127
LX. Pulquería	100	35
LXI. Licencia de venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada en abarroses mayoristas y/o distribuidores	700	250
LXII. Terraza con venta de cerveza, solo con alimentos	463	78
LXIII. Terraza con venta de cerveza solo con alimentos que opere una franquicia nacional o internacional	663	250
LXIV. Terraza con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	631	86
LXV. Terraza con venta de cerveza, vinos y licores, solo con alimentos, que opere en franquicia nacional o internacional	831	300
LXVI. Terraza-bar	781	150
LXVII. Restaurante con terraza, con venta de cerveza, solo con alimentos	463	78



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LXVIII. Restaurante con terraza, con venta de cervezas solo con alimentos que opere una franquicia nacional o internacional	663	250
LXIX. Restaurante con terraza, con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	631	86
LXX. Restaurante con terraza, con venta de cerveza, vinos y licores, solo con alimentos, que opere en franquicia nacional o internacional	831	300
LXXI. Restaurante-terraza-bar	781	150
LXXII. Restaurante-bar con terraza, con música en vivo que opere una franquicia	1312	300
LXXIII. Restaurante con terraza, con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos que cuente con música viva.	725	180
LXXIV. Restaurante-terraza-bar que cuente con música en vivo	937	180

El cobro de los derechos por inscripción o revalidación de licencias a que hace referencia la presente sección, deberá efectuarse de forma conjunta con los derechos de aseo público, protección civil, uso de suelo, constancia sanitaria, anuncio publicitario, materia ambiental, pagos de formatos diversos y demás de verificaciones y/o dictámenes en caso de ser requeridos, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, y las demás disposiciones internas que emitan las autoridades fiscales municipales.

En los casos en que los establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios que se encuentren en esta sección, operen aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos, video juegos o máquinas expendedoras deberán pagarse los derechos señalados en la presente sección, de manera conjunta con los conceptos establecidos en el párrafo anterior.

Así mismo, la autoridad fiscal podrá acordar la ampliación o disminución temporal de los horarios establecidos en el Reglamento aplicable, cuando existan eventos o situaciones especiales en la ciudad que a su consideración lo ameriten.

Procede realizar de oficio la reclasificación de giro cuando se advierta por parte de la autoridad competente que el establecimiento comercial, industrial o de prestación de servicios opera de manera reiterada actividades no amparadas por el giro autorizado y que dichas actividades son compatibles con algún otro giro especificado en la presente



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Ley de ingresos. La imposición de la sanción correspondiente por operar un giro distinto al giro autorizado se realizará de conformidad con la normatividad reglamentaria aplicable en la materia.

Cuando los titulares de establecimientos de tipo comercial, industrial o de prestación de servicios omitan realizar su inscripción al padrón fiscal municipal conforme a lo estipulado en el Reglamento de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios del Municipio de Oaxaca de Juárez, las autoridades fiscales podrán determinar de manera presuntiva el importe que les corresponde pagar conforme a lo establecido en la presente sección.

La determinación presuntiva a que hace referencia el párrafo anterior no prejuzga ni convalida el funcionamiento del establecimiento comercial, asimismo no pre constituye un derecho y procederá independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 117. Las inspecciones que realicen las autoridades municipales competentes tendrán un costo por inspección de 5 UMA.

Artículo 118. No causarán derechos por revalidación los establecimientos comerciales cuando presenten solicitud de baja y/o cancelación por escrito a más tardar el último día hábil del mes de enero del Ejercicio Fiscal 2025 ante la Dirección de Regulación de la Actividad Comercial con la finalidad de que se turne a la comisión competente.

Artículo 119. Los trámites que modifiquen el régimen de funcionamiento de los establecimientos comerciales derivados de los derechos de la presente sección, se tramitarán mediante los formatos autorizados por las autoridades fiscales municipales y se pagarán de acuerdo a las siguientes tarifas:

- I. Por autorización de música viva, no causará derechos;
- II. Por autorización de la reclasificación de giro se cobrarán los siguientes derechos:
 - a) La tarifa será la diferencia que resulte entre las tarifas por la inscripción al padrón fiscal municipal entre ambos giros, siempre que el giro solicitado tenga una tarifa mayor de inscripción;
 - b) Cuando el giro solicitado tenga una tarifa menor de inscripción al padrón fiscal municipal, la tarifa será de 50 UMA;
 - c) Cuando se trate de reclasificación de giros de control especial a giros de control normal la tarifa será equivalente a la tarifa de 5 UMA.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Cuando la autoridad conceda el cambio de giro al establecimiento respectivo, el solicitante deberá entregar la licencia anterior, como requisito para obtener la nueva licencia.

- III. Por autorización de cambio de denominación del establecimiento comercial, industrial y de prestación de servicios, causará derechos de 10% respecto al pago de la revalidación que establece el artículo 116 de la Ley de Ingresos siendo obligatorio que coincida la denominación del anuncio con el contenido de la cédula de inscripción al padrón fiscal municipal;
- IV. Por autorización de ampliación de giro causará derechos del 30 por ciento del costo de la inscripción del giro solicitado;
- V. Por autorización de cambio de domicilio causará derechos del 30 por ciento respecto del monto señalado para otorgamiento de la licencia, y
- VI. Por autorización de ampliación de horario extraordinario de funcionamiento causará derechos del 30 por ciento por cada hora respecto al pago de la revalidación que establece el artículo 116 de la Ley de Ingresos, mismo que amparará el Ejercicio Fiscal.

En el mismo sentido en aquellos casos donde se autorice por día determinado por la autoridad competente, en cuyo caso el costo será el 30 por ciento, por cada hora respecto al pago de la revalidación que establece el artículo 116 de la presente Ley.

De igual manera, en días festivos (Semana Santa, Guelaguetza, 16 de septiembre, Festejo de Días de Muertos, Navidad, Año Nuevo y Día de Reyes), así como en la temporada del “Buen Fin” se podrá ampliar por una sola ocasión, hasta dos horas extraordinarias adicionales a las ya autorizadas, previa aprobación de la Autoridad competente y pago de derechos del 30 por ciento por cada hora respecto al pago de la revalidación que establece el artículo 116 de la Ley de Ingresos, mismo que amparará dichos días festivos.

- VII. Por afectación de superficie, cuando aumente el número de metros cuadrados de establecimiento, causará derechos de 1 UMA por metro cuadrado;
- VIII. Por autorización de trámite especial la tarifa será de 10 UMA;
- IX. El plazo para realizar algún trámite que implique la modificación al régimen de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

funcionamiento de los establecimientos comerciales a que se refiere el presente artículo, así como del artículo 120 de esta Ley, será de treinta días naturales;

- X. Por reposición de la cédula de funcionamiento, causará 2 UMA, y
- XI. Por cambio de razón social del establecimiento comercial, industrial o de prestación de servicios, causará derechos de 3 UMA.

Artículo 120. Por traspaso del establecimiento comercial, industrial y de prestación de servicios de giros de control especial causará derechos de inscripción, conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	% DE LA TARIFA POR CONCEPTO DE INSCRIPCIÓN
I. Entre parientes consanguíneos o entre cónyuges	15%
II. Persona física cedente a persona física como cesionario	25%
III. Persona moral como cedente a persona física como cesionario.	25%
IV. Persona moral como cedente a persona moral como concesionario	50%
V. Persona física como cedente a persona moral como cesionario	50%
VI. Por muerte del titular de la licencia	15%
VII. En los demás casos no previstos en las fracciones anteriores	50%

Artículo 121. Procederá la cancelación de la inscripción de los establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios por incumplimiento del pago de derecho de revalidación, conforme al procedimiento establecido en el reglamento municipal de la materia, si transcurridos 180 días naturales posteriores a su periodo de pago este no se realiza. El cobro del derecho de revalidación seguirá siendo exigible aun cuando se haya realizado la baja y/o cancelación de la inscripción conforme al presente artículo.

Artículo 122. No causarán derechos por revalidación los establecimientos comerciales contenidos en esta sección cuando presenten solicitud de baja y/o cancelación por escrito a más tardar el último día hábil del mes de febrero del Ejercicio Fiscal 2025 ante la Dirección de Regulación de la Actividad Comercial, con la finalidad de que se turne al área competente para su resolución.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 123. Es objeto del derecho de autorización del permiso para el consumo o venta de bebidas alcohólicas por una sola ocasión en espectáculos, diversiones o eventos públicos que se realicen en lugares abiertos o cerrados, de conformidad con la normatividad municipal de la materia.

Artículo 124. Son sujetos al pago del derecho a que se refiere el artículo anterior, las personas físicas o morales a las que el municipio les autorice el permiso para el consumo o venta de bebidas alcohólicas por una sola ocasión en espectáculos, diversiones o eventos públicos que se realicen en lugares abiertos o cerrados.

Artículo 125. El pago del derecho del permiso a que se refiere los artículos 123 y 124 de esta Ley, deberá pagarse en un plazo máximo de 48 horas antes del espectáculo o evento autorizado, de conformidad con las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I. Eventos deportivos, exposiciones, kermeses y eventos públicos similares.	51	Por día
II. Ferias, bailes tradicionales, rodeo, obras de teatro, expo y stand y eventos públicos similares	25	Por día
III. Conciertos y bailes musicales masivos, música electrónica y presentaciones artísticas	225	Por evento
En el caso de las fracciones I y II, si el número de asistentes por día es superior a 2,500 personas, se les cobrará el doble.		

Así también, se prohíbe la venta de bebidas alcohólicas, en envase cerrado y/o abierto y/o al copeo, durante los días que así lo determinen las Leyes Federales y Estatales o cuando así lo acuerde el Ayuntamiento.

La imposición de las sanciones previstas en el artículo 185 de la presente Ley, no implica ni constituye la autorización o permiso para el consumo o venta de bebidas alcohólicas por una sola ocasión en espectáculos, diversiones o eventos públicos que se realicen en lugares abiertos, cerrados o durante las festividades de Semana Santa, Guelaguetza, 16 de septiembre, festejo de días de muertos, Navidad, Año Nuevo y Día de Reyes, ni lo libera de las sanciones y pagos de derechos que le correspondan de conformidad con las Leyes o Reglamentos aplicables, no obstante, aun cuando haya realizado el pago de la multa respectiva.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Séptima. Registro y Actualización de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos y Máquinas Expendedoras que se Instalen para su Explotación en Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios o en Instituciones Públicas

DEL OBJETO

Artículo 126. Es objeto de este derecho la expedición y autorización del registro y actualización, de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y máquinas expendedoras que se instalen para su explotación con fines de lucro en establecimientos comerciales, industriales y de servicios o en instituciones públicas.

DEL SUJETO

Artículo 127. Son sujetos de este derecho las personas físicas, morales o unidades económicas, que realicen la explotación con fines de lucro de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, así como máquinas expendedoras, que se instalen en establecimientos comerciales, industriales y de servicios o en instituciones públicas.

Las personas físicas, morales o unidades económicas que sean propietarias de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, así como de máquinas expendedoras, al igual que aquellas propietarias o poseedoras de los bienes inmuebles donde se instalen, serán solidariamente responsables del pago de los Impuestos, derechos o multas que se originen con motivo de la explotación de dichos aparatos o máquinas.

DE LA BASE, TARIFA Y ÉPOCA DE PAGO

Artículo 128. El pago del derecho por concepto de expedición y autorización de registro, se determinará tomando como base, el valor de la UMA vigente, y se deberá pagar en un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que se notifique el alta del aparato o máquina, de conformidad con las tarifas de este artículo.

El pago del derecho por concepto de expedición y autorización de actualización se determinará tomando como base, el valor de la UMA vigente, y se deberá pagar durante los tres primeros meses del año, de conformidad con las tarifas de este artículo.

CONCEPTO	REGISTRO	ACTUALIZACIÓN
----------	----------	---------------



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	UMA	UMA
I. Aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos:		
1. Maquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por unidad	16.55	6
2. Maquina sencilla para más de dos jugadores	21.55	11.5
3. Maquina con simulador para un jugador	26.55	17
4. Maquina con simulador para más de un jugador	26.55	22.5
5. Máquina de videojuegos con un solo monitor para uno o dos jugadores	26.55	22.5
6. Máquina de videojuegos con un solo monitor para dos jugadores y simulador (XBOX, Play station o similares)	26.55	22.5
7. Máquina de videojuegos con dos monitores con simulador	26.55	22.5
8. Máquina de baile	26.55	22.5
9. Carros eléctricos y mecánicos	16.55	6
10. Maquina infantil con o sin premio	11.55	6
11. Mesa de futbolito	13.55	6
12. Pin ball	31.55	22.5
13. Mesa de hockey	26.55	6
14. Sinfonolas o reproductoras de discos modulares	31.55	22.5
15. Rockolas	31.55	22.5
16. Toro mecánico	26.55	22.5
17. Equipo mecánico de masaje	31.55	22.5
18. Tv con sistema. (Nintendo, PlayStation,	26.55	22.5



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Xbox)		
19. Sistema de computadora con renta de Internet	6.55	4
20. Sistema de realidad virtual (por unidad)	26.55	22.5
II. Máquinas expendedoras:		
1. Máquina expendedora de productos alimenticios, bebidas o botanas (por unidad)	50	31.55
2. Máquina expendedora de productos no comestibles (por unidad)	40	25

Artículo 129. Los trámites que modifiquen la operación de los aparatos mecánicos, electrónicos o electromecánicos, así como aquellos relativos a las máquinas expendedoras, se pagarán de acuerdo a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	TARIFA
I. Cambio de domicilio	16.5 UMA
II. Cambio de propietario	100% del monto de Registro
III. Ampliación de máquinas	100% del monto de Registro

Artículo 130. Cuando el contribuyente omita realizar el registro de los conceptos establecidos en el artículo anterior, se aplicará lo establecido en el último párrafo del artículo 105 de la presente Ley.

Artículo 131. Cuando se dejen de explotar los aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, así como máquinas expendedoras, se deberá observar lo previsto en los artículos 112 y 113 de esta Ley.

Sección Octava. Permisos para Anuncios y Publicidad Móvil y Fija

DEL OBJETO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 132. Es objeto de estos derechos el dictamen de autorización, que otorgue la autoridad municipal competente para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, así como de los sitios o lugares a los que tenga acceso el público en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública, así como la colocación de anuncios publicitarios en el interior o exterior de los vehículos en los que se preste el servicio de pasajeros público o privado.

Para efectos de este artículo se entiende por anuncio publicitario, aquél que por medios visuales o auditivos difunda cualquier mensaje relacionado con la venta o producción de bienes, con la prestación de servicios o con el ejercicio lícito de actividades profesionales, culturales, industriales, mercantiles o técnicas; y en tanto se realice, ubique o desarrolle en la vía pública del municipio, sea visible desde las vialidades del municipio, así como de los sitios o lugares a los que tenga acceso el público o tenga efectos sobre ésta, repercutiendo en la imagen urbana.

La expedición de las licencias o los permisos contenidos en el dictamen de autorización que se refiere esta sección serán anuales, semestrales o eventuales.

El padrón de anuncios quedará bajo el control exclusivo de las autoridades fiscales municipales competentes, sólo los anuncios que las autoridades competentes determinen que requieran un dictamen especial, se solicitará la opinión técnica y por escrito de la Dirección del Centro Histórico, según sea el caso, con la finalidad de la autorización correspondiente.

DEL SUJETO

Artículo 133. Son sujetos de este derecho, las personas físicas, morales o unidades económicas, titulares de la autorización, la empresa publicitaria o anunciante o el propietario o poseedor del inmueble, predio o vehículo donde se instale o difunda el anuncio, o en su caso el representante legal de las personas antes mencionadas. En las modalidades que señala el primer y segundo párrafo del artículo anterior, debiendo solicitar la autorización correspondiente en todos los casos.

Artículo 134. Para todo lo concerniente a los requisitos y trámites para la obtención de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación o difusión de anuncios publicitarios y sobre las características, dimensiones y espacios a las que deberán sujetarse, se hará de acuerdo a lo estipulado en la Ley de Ingresos vigente y, en lo que no se oponga a la misma, se aplicará el Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación Visual en el Municipio de Oaxaca de Juárez o el Reglamento General de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Aplicación del Plan Parcial de Conservación del Centro Histórico de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, según corresponda, a través de la autoridad competente.

Asimismo, las autoridades fiscales, en ejercicio de sus facultades de comprobación, podrán requerir a los titulares o poseedores de los anuncios y medios publicitarios, que presenten los dictámenes estructurales o cualquier otro estudio que establezca la Ley de Ingresos o el Reglamento aplicable para tal efecto, mismos que en su caso deberán ser tramitados ante la instancia encargada del ordenamiento urbano o la de la contaminación visual en su caso.

DE LA BASE, TASA Y ÉPOCA DE PAGO

Artículo 135. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios que emitan las autoridades municipales para su difusión, instalación y uso, de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables en la materia, así como los que se detecten en la propiedad, posesión o uso de anuncios publicitarios, ya sea el titular de la autorización, la empresa publicitaria, anunciante, el propietario del inmueble o poseedora del anuncio publicitario, predio o vehículo en el que se instale o difunda el anuncio, o en su caso, así como quien difunda o instale carteles o publicidad, en la vía pública visibles u orientadas hacia la vía pública, requerirán de licencias, permisos o autorizaciones pagando los derechos correspondientes, de conformidad con la siguiente tabla:

I. PARA ANUNCIOS PERMANENTES					
Para anuncios denominativos: Por otorgamiento de licencias anuales o semestrales cuando se indica; de acuerdo al tipo y lugar de ubicación (Tarifas por m ² por cara o lado), o por unidad para anuncios móviles o temporales. Las tarifas se encuentran establecidas en unidades de medida y actualización vigente:				Para anuncios mixtos: multiplicar el costo calculado por	Para anuncios de propaganda: multiplicar el costo calculado por
CONCEPTO	LICENCIAS O PERMISOS UMA	ACTUALIZACIÓN UMA	REGULARIZACIÓN UMA	un anuncio denominativo, por el factor que se indica	un anuncio denominativo, por el factor que se indica
				en esta columna.	en esta columna.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

a) Pintado orotulado en barda, muro o tapial	3.7	0.65	4.5	5	10
b) Pintado o rotulado o adherido en vidriera, escaparate o toldo	1.50	1.20	1.5	No aplica	No aplica
c) Bastidores móviles o fijos	3.5	2.5	4.5	No aplica	No aplica
d) Soportado en fachada, barda o muro, tipo bandera luminoso	8.50	7.50	8.8	1.5	1.5
e) Soportado en fachada, barda, muro, tipo bandera, luminoso	6.50	5	6.73	1.5	1.5
f) Adosado o integrado en fachada luminoso	10	6.5	7.5	1.5	1.5
g) Adosado o integrado en fachada no luminoso	6.5	4	7.5	1.5	5
h) Anuncio giratorio (por unidad)	8	5	10	No aplica	No aplica
i) Auto soportado en la vía pública sobre terreno natural por anuncio:					



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

1. Que no exceda de 60 centímetros cuadrados	35	15	30	No aplica	No aplica
2. Por metro cuadrado: De uno a cuatro metros	40	25	35	No aplica	No aplica
3. Por metro cuadrado: mayores de 5 m ²	45	28	40	No aplica	No aplica
j) Auto soportado sobre azoteas, por m ² :					
1. Luminoso	12	9	20.7	1.5	2
2. No luminoso	10	8	15.53	1.5	2
k) Pantallas publicitarias fijas, auto soportadas en terreno natural o adosadas y/o integradas en fachada:					
1. Pantallas publicitarias o electrónicas menores a 3 m ²	25	15	25	N/A	N/A
2. Pantalla publicitaria o electrónica de 3 m ² o más.	35	30	50	N/A	N/A
l) Lona adherida en el exterior de vehículo de transporte colectivo (autobús de parte posterior semestrales, por unidad una sola publicidad fija)	6.5	5	6.8	15	2
m) En el exterior de automóviles compactos (por anuncio)	2.5	2.2	4.4	5	N/A



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

n) Vaya publicitaria móvil en vehículos de transporte privado (por m ²)	3.73	3.11	5.18	N/A	N/A
o) Sonido para valla y/o pantalla publicitaria móvil	50.1	40	65	N/A	N/A
p) Valla publicitaria móvil en bicicleta y/o motocicleta (por unidad)	4.9	4.8	9.6	5	N/A
q) En máquina de refrescos, de café o similar (por unidad)	15.1	14	16	N/A	N/A
r) En parabús (por unidad)	9	7.0	10	1.5	1.5
s) En caseta telefónica (por unidad)	5.1	4	6	1.5	2
t) En mamparas y marquesinas	6.8	4.4	7	1.5	1.5
u) En cortinas metálicas	6.8	4.4	7	1.5	1.5
v) Vallas publicitarias	20	10	30	N/A	N/A
w) Tipo navaja por unidad	30.00	15.00	48.00	N/A	N/A
II. PARA ANUNCIOS TEMPORALES (Máximo 15 días)					
CONCEPTO	LICENCIAS O PERMISOS UMA	ACTUALIZACIÓN (feneciendo los 15 días anteriores no mayor a otros 15 días) UMA	REGULARIZACIÓN UMA	Para anuncios mixtos: multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor que se indica en esta columna	Para anuncios de propaganda: multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor que se indica en esta columna
a) Pintado o rotulado en barda, muro o tapial, adherido a vidriería, escaparate o toldo:					



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

1. Que no exceda de 3 m2	5.1	5	10	1	1.5
2. Más de 3 m2	12	10	15	N/A	N/A
b) Plástico inflable (por unidad)	30	15	48	1.5	2
c) Manta (por unidad)	8	5	10	1.5	1.5
d) Mampara, banners o bastidores (por unidad)	9	9	12	1	N/A
e) Gallardete o pendón (por unidad)	3	3	8	1	N/A
f) Lona hasta 5.00 m ² por unidad	8.1	5	15	N/A	N/A
g) Lona de 5.01 m2 en adelante (tarifa por m2 por cada o lado de cada lona)	3	2	4	N/A	N/A
h) Cartel menor a 1 m ² por unidad	0.11	0.1	0.2	N/A	N/A
i) Cartel mayor a 1 m ² por unidad	0.19	0.18	0.25	N/A	N/A
j) Globo aerostática (por unidad)	50.1	50	80	1	N/A



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

k) Tipo navaja (por unidad)	30.00	15.00	48.00	N/A	N/A
III. COBRO ANUNCIOS TEMPORALES (Máximo 15 días):					
a) Tarifas por cada punto fijo o móvil para distribución de folletos o volantes (máximos 15 días)					
1. De 0 a 1000 unidades	10	8	15	N/A	N/A
2. De 1,001 a 2,000 unidades	20	15	30	N/A	N/A
3. De 2,001 a 3,000 unidades	25.1	20	30	N/A	N/A
4. De 3,001 a 4,000 unidades	28.1	25	30	N/A	N/A
5. De 4,001 a más unidades	35.4	30	40	N/A	N/A
6. Por cada punto fijo o móvil adicional	3.6	2	10	N/A	N/A
IV. COBRO DE ANUNCIO TEMPORAL (UMA POR DÍA)					
1. Tarifas por cada punto fijo para distribución mediante sonido (máximo 15 días)	1 día = 3 UMA	2 días = 3.5 UMA	a 4 días = UMA	5 a 10 días = 5.50 UMA	11 a 15 días = 7 UMA
2. Tarifas por distribución mediante sonido móvil (máximo 15 días)	1 día = 7 UMA	2 días = 10 UMA	3 a 4 días = 18 UMA	5 a 10 días = 20 UMA	11 a 15 días = 23 UMA



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

3. Animador, edecanes o demo-edecanes menos de tres (tarifas por cada punto fijo o móvil)	1 día= 8 UMA	2 días= 10 UMA	3 a 4 días= 15 UMA	5 a 10 días= 18 UMA	11 a 15 días= 20 UMA
4. Animador, edecanes o demo-edecanes, mayor de tres (tarifas por cada punto fijo o móvil)	1 día= 15 UMA	2 días= 25 UMA	3 a 4 días= 30 UMA	5 a 10 días= 45 UMA	11 a 15 días= 55 UMA
5. Juegos inflables promocionales (por unidad)	1 día= 10 UMA	2 días= 21 UMA	3 a 4 días= 25 UMA	5 a 10 días= 30 UMA	11 a 15 días= 35 UMA
6. Botarga (por unidad)	1 día= 6 UMA	2 días= 10 UMA	3 a 4 días= 14 UMA	5 a 10 días= 18 UMA	11 a 15 días= 21 UMA
7. sky dancer, (por unidad) no exceder de 15 días	1 día= 5 UMA	2 días= 8 UMAS	3 a 4 días= 15 UMAS	5 a 10 días= 20 UMA	11 a 15 días= 30 UMA
8. Módulos o carpas (por unidad) no exceder de 15 días	1 día= 8 UMA	2 días= 10 UMA	3 a 4 días= 20 UMA	5 a 10 días= 25 UMA	11 a 15 días= 30 UMA
9. Publicidad de móvil mediante lonas (por unidad) no exceder de 15 días	1 día= 7 UMA	2 días= 10 UMA	3 a 4 días= 15 UMA	5 a 10 días= 25 UMA	11 a 15 días= 40 UMA
10. Proyección óptica o digital por unidad	1 día= 6 UMA	2 días= 10 UMA	3 a 4 días= 15 UMA	5 a 10 días= 25 UMA	11 a 15 días= 40 UMA



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

11. Publicidad temporal en pantalla publicitaria móvil por unidad	1 día= 8 UMA	2 días= 12 UMA	3 a 4 días= 18 UMA	5 a 10 días= 28 UMA	11 a 15 días= 42UMA
---	-----------------	----------------------	-----------------------	------------------------	------------------------

Las personas físicas o morales que organicen un espectáculo o evento, o aquellas interesadas en la obtención de permisos, para la colocación de publicidad temporal en este municipio, habrán de depositar, dentro de los quince días naturales antes de la celebración del espectáculo o evento, una garantía para asegurar el cumplimiento del dictamen o permiso, en materia de publicidad correspondiente, expedido por la autoridad municipal. Esta garantía podrá recuperarse parcial o totalmente una vez finalizado el espectáculo o evento, o en su caso, al fin de la vigencia del permiso respectivo, siemprey cuando éste haya sido cumplido bajo las condicionantes establecidas en tiempo y forma y el pago total del derecho haya sido cubierto, así como previa acreditación del retiro de dicha publicidad. A partir de la fecha en que finaliza el evento o permiso respectivo, según corresponda, y dentro de los quince días naturales posteriores a esta fecha, las personas interesadas se presentarán ante la autoridad correspondiente para solicitar la devolución de dicha garantía.

Las garantías serán requeridas de acuerdo a la siguiente tabla:

V. GARANTÍAS POR DICTAMEN DE PUBLICIDAD PARA ESPECTACULOS O POR PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN DE PUBLICIDAD TEMPORAL (CONFORME AL REGLAMENTO EN LA MATERIA).		
CONCEPTO	FIANZA POR DICTAMEN PARA LA COLOCACIÓN DE PUBLICIDAD UMA	FIANZA POR PERMISO PARA LA COLOCACIÓN DE PUBLICIDAD UMA
a) Publicidad para espectáculos, que no excedan de 100 UMA en pago de derechos	25 a 50	25 a 50
b) Publicidad en espectáculos, mayor de 100 UMA, que no exceda de 200 UMA en pago de derechos	50 a 150	50 a 150



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

c) Publicidad en espectáculos, mayor de 200 UMA o más, en pago de derechos	100 a 500	100 a 500
d) Publicidad para promoción de actividades profesionales, culturales, industriales, mercantiles o técnicas.	No aplica	50 a 500

Asimismo, las autoridades fiscales quedan facultadas para cobrar los anuncios de todo tipo ubicados en la circunscripción territorial del municipio bajo el concepto de aprovechamientos, sin que se considere como regularización de los mismos.

Artículo 136. Los derechos por licencias o actualizaciones, según lo establecido en el artículo 135, en su fracción I incisos a) y b) de este ordenamiento, cuando sean inferiores a tres unidades de medida y actualización vigente, pagarán la cantidad de 3 UMA. Los permisos temporales referidos en las fracciones II y III del artículo 135, podrán refrendarse hasta cinco veces, es decir, durante 90 días naturales como máximo, incluyendo el primer periodo por otorgamiento del permiso, según lo estipulado en el artículo 48 del Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación Visual en el Municipio de Oaxaca de Juárez.

Por cada actualización de 15 días, habrá que cubrir los derechos correspondientes, el cual se calculará tomando en consideración el monto estipulado en la presente sección por las semanas solicitadas.

Artículo 137. Las autoridades fiscales municipales quedan facultadas para verificar y, en su caso, requerir el pago del derecho de anuncios publicitarios a todos aquellos contribuyentes que realicen cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 135 de la Ley de Ingresos. Asimismo, deberán cobrar de manera conjunta el anuncio denominativo y aquellos permisos autorizados a que hace referencia el artículo antes citado, cuando se realice el pago de derechos por licencias de funcionamiento y de actualización al padrón fiscal municipal, por otorgamiento de licencias y actualizaciones de aparatos mecánicos, así como por el otorgamiento de licencias y actualizaciones de licencias para giros con venta de bebidas alcohólicas.

Cuando los contribuyentes, a los que hace mención el párrafo anterior, no se encuentren inscritos en el padrón de anuncios municipal, las autoridades fiscales, procederán a determinar como pago provisional de dicha contribución, la tarifa mínima de 3 UMA, por establecimiento comercial y de servicio, el pago que les da derecho a obtener la licencia para la colocación de un anuncio publicitario de tipo denominativo, establecido por el artículo 135 fracción I incisos a) y b) de la Ley de Ingresos, el cual no deberá exceder de 1.80 m², exceptuando aquellos establecimientos que se ubiquen en el Centro Histórico,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

los cuales no deberán exceder de 1.00 m², conforme a lo establecido en el artículo 147 fracción I, del Reglamento General de Aplicación del Plan Parcial de Conservación del Centro Histórico. La licencia de referencia la deberán solicitar ante la autoridad municipal competente, conforme al Bando de Policía y Gobierno, de acuerdo a los lineamientos técnicos que expidan, adjuntando a la solicitud la copia del comprobante de pago.

La colocación del anuncio denominativo antes mencionado, es obligatorio para los establecimientos comerciales o de servicios ubicados en el municipio, para la debida identificación del establecimiento, dicho anuncio deberá expresar denominación, razón social o giro autorizado del que se trate. En caso de contar con dos giros comerciales o más en el mismo establecimiento comercial, y se solicite la inscripción al padrón de anuncios para la fijación de un solo anuncio que contemple la colocación de los giros autorizados, el costo mínimo de dos giros será de 5 UMA, y en caso de tres giros en adelante será de 9 UMA.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es óbice para que la Dirección de Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano y Secretaría de Medio Ambiente y Gestión Hídrica, a través de las direcciones y áreas competentes conforme al Bando de Policía y Gobierno, requieran las diferencias a pagar, en caso de no corresponder al tipo o dimensiones del anuncio real, al pago de derechos efectuado, según los lineamientos contenidos en las leyes y reglamentos aplicables, vigentes en la materia.

La contravención al presente lineamiento generará una responsabilidad fiscal, cuyo daño patrimonial lo determinará la Órgano Interno de Control Municipal, con auxilio de la Tesorería, misma que deberá estar conforme a los agraviantes y atenuantes a cada paso en particular.

Artículo 138. Las licencias, permisos o autorizaciones a que hace referencia la presente sección, se sujetarán a lo siguiente:

- I. Las licencias, permisos o autorizaciones anuales referidas serán refrendadas una vez cubiertos los derechos correspondientes, indicados en el artículo 136 de la Ley de Ingresos, durante los tres primeros meses de cada año.
- II. Las personas físicas, morales o unidades económicas, que requieran de Licencias de Construcción deberán obtener previamente el dictamen de impacto visual correspondiente, que acredite la factibilidad del proyecto a construir, en esta materia, de acuerdo a lo estipulado en los reglamentos y leyes vigentes aplicables. Para tal efecto, deberán presentar solicitud por escrito ante la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Medio Ambiente o a la Subdirección de Centro



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Histórico y Patrimonio Mundial, según corresponda, pagando los derechos establecidos en el artículo 103, fracción LVII, de la Ley de Ingresos; y

III. No se causarán estos derechos cuando se trate de la siguiente publicidad:

- a) La que se realice por medio de televisión, radio, periódicos o revistas, cuyo tiraje excedan los límites territoriales del municipio.
- b) Las que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública y las de carácter cultural o deportivo, sin fines de lucro, siempre y cuando la actividad publicitaria se lleve a cabo bajo los lineamientos establecidos por las leyes y los reglamentos aplicables vigentes en la materia, previo aviso a la autoridad correspondiente.

Sección Novena. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 139. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de salud y control de enfermedades, como medicina en general, análisis clínicos, certificado médico general, exámenes ginecológicos que proporciona el laboratorio municipal, el Centro de Atención y Control de Enfermedades de Transmisión Sexual y las Unidades Médicas Móviles.

Artículo 140. Son sujetos de este derecho las personas físicas, morales o unidades económicas, que soliciten y utilicen los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 141. Estos derechos se causarán y deberán pagarse al momento de solicitarlos, de conformidad con las siguientes tarifas:

I. Servicios prestados por el laboratorio municipal:

CONCEPTO	TARIFA EN UMA
a) EXÁMENES DE HEMATOLOGÍA	
1. Biometría hemática completa	0.9
2. Fórmula roja	0.4



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

3.	Fórmula blanca	0.4
4.	Velocidad de sedimentación globular	0.4
5.	Grupo sanguíneo	0.9
6.	Eosinofilos en moco nasal	0.9
7.	Tiempo de sangrado	0.4
8.	Tiempo de coagulación	0.4
b) EXAMENES DE SEROLOGÍA		
1.	V.D.R.L.	0.9
2.	Antiestreptolisinas	0.9
3.	Factor reumatoide	0.9
4.	Proteína "C" reactiva	0.9
5.	Reacciones febriles	0.9
6.	Tiempo de protrombina	0.9
7.	Tiempo parcial de tromboplastina	0.9
8.	Gonadotropinas coriónicas en sangre	0.9
9.	Antígeno prostático	1.2
c) EXÁMENES DE BACTERIOLOGÍA		
1.	Cultivo de exudado nasal	1
2.	Cultivo de exudado uretral	1
3.	Cultivo de exudado vaginal	1
4.	Cultivo de exudado ótico	1
5.	Cultivo de exudado óptico	1
6.	Cultivo de exudado de manos	1
7.	Cultivo de exudado de uñas	1



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

8.	Cultivo de exudado de secreción de herida	1
9.	Exudado faríngeo	1.9
10.	Frotis en fresco	1
11.	Coprocultivo	1
12.	Urocultivo	1
13.	Antibiograma	1
14.	Bacilo ácido alcohol resistente (B.A.A.R) en orina	1
15.	Bacilo ácido alcohol resistente (B.A.A.R) en expectoración	1
d) EXÁMENES DE PARASITOLOGÍA		
1.	Coprológico	0.9
2.	Investigación de sangre en heces fecales	0.9
3.	Amiba en fresco	0.9
4.	Coproparasitoscópico en serie	0.9
5.	Coproparasitoscópico único	0.5
6.	Investigación de oxiuros	0.9
e) EXÁMENES DE UROLOGÍA		
1.	Examen general de orina	0.7
2.	Antígeno prostático	2.35
f) EXÁMENES ESPECIALES		
1.	Glucosa	0.5
2.	Urea	0.9
3.	Creatinina	0.9
4.	Ácido (AC) úrico	0.9
5.	Nitrógeno Ureico	0.9



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

6.	Química sanguínea (4 elementos)	2
7.	Colesterol LDL	0.9
8.	Colesterol HDL	0.9
9.	Colesterol total	0.9
10.	Triglicéridos	1
11.	Transaminasa Glutámico Oxaloacética (T.G.O.)	0.9
12.	Transaminasa Glutámico Pirúvica (T.G.P.)	0.9
13.	Bilirrubina directa	0.9
14.	Bilirrubina indirecta	0.9
15.	Fosfatasa alcalina	0.9
16.	Lípidos totales	0.9
17.	Proteínas totales	0.9
18.	Perfil de lípidos (3 elementos)	3
19.	Perfil de lípidos (5 elementos)	3.5
20.	Pruebas funcionales hepáticas	6
g) ORDEN DE EXÁMENES CLÍNICOS		
1.	ESCOLAR GUARDERÍAS (Biometría hemática, grupo sanguíneo, exudado faríngeo, general de orina y coproparasitoscópico seriado)	3.5
2.	ESCOLAR PRIMARIA BÁSICO (Biometría hemática, grupo sanguíneo, general de orina y coproparasitoscópico seriado)	2.6
	ESCOLAR (Química sanguínea, colesterol, Triglicéridos, Biometría Hemática, Grupo sanguíneo, General de orina y Coproparasitoscópico seriado)	6
4.	HIPERTENSIÓN (Biometría Hemática, Química sanguínea y Perfil de lípidos)	4.7



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

5. PRENATAL (Biometría Hemática, Grupo sanguíneo, V.D.R.L., General de orina y Glucosa)	2.4
---	-----

En los casos que se paguen los servicios de laboratorio de acuerdo a los siguientes paquetes, el costo será el que se indica:

II. Servicios prestados por el Centro de Control de Enfermedades de Transmisión Sexual:

CONCEPTO	TARIFA EN UMA
a) Consulta médica a trabajadoras y trabajadores sexuales ambulantes y de bares.	0.56
b) Consulta médica a trabajadoras y trabajadores sexuales de casas de citas, centros nocturnos y otros lugares.	0.85
Expedición de carnet de atención médica de nuevo ingreso a trabajadoras y trabajadores sexuales ambulantes, bares y centros nocturnos.	3
d) Reposición o renovación de carnet médico a trabajadores sexuales.	0.5

III. Consultas médicas prestadas por el Comité Municipal del Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia:

TIPO DE CONSULTA	POR CONSULTA ENUMA
a) Medicina general	0.46
b) Terapias físicas	0.46
c) Psicología	0.28
d) Rehabilitación	0.28
e) Odontología	0.28
f) Traumatología	0.28



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

g) Masoterapia	0.55
h) Terapia ocupacional	0.46
i) Nutrición	0.46

IV. Consultas y servicios por la Subdirección de Control Sanitario:

TIPO DE CONSULTA O SERVICIO	TARIFA POR CONSULTA EN UMA
a) Limpieza dental	0.50
b) Resina	2
c) Desmanchador	0.5 por órgano dentario
d) Amalgama	2

V. Servicios prestados por el Centro de Control Canino y Felino Municipal:

TIPO DE SERVICIO	TARIFA POR CONSULTA EN UMA
a) Consulta médica veterinaria en las instalaciones del Centro de Control Canino y Felino Municipal	1.20
b) Esterilización a perros y gatos en las instalaciones del Centro de Control Canino y Felino Municipal	2

Sección Décima. Servicios Prestados por las Autoridades en Materia de Seguridad Ciudadana, Movilidad y Protección Civil

DEL OBJETO:

Artículo 142. Son objeto de estos derechos los servicios prestados por las autoridades municipales en materia de seguridad ciudadana, movilidad y protección civil de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

conformidad con lo dispuesto por esta Ley de Ingresos y de manera supletoria por lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables en la materia.

DEL SUJETO:

Artículo 143. Son sujetos de estos derechos las personas físicas, morales o unidades económicas, que soliciten y utilicen la prestación de los servicios municipales en materia de seguridad pública, vialidad y protección civil, a que se hacen mención en la presente sección.

BASE, TARIFA Y ÉPOCA DE PAGO:

Artículo 144. Este derecho deberá pagarse por la prestación de los servicios a cargo de las autoridades municipales de protección civil y movilidad, que fueren solicitados por los contribuyentes utilizando los formatos previamente autorizados por la Unidad de Recaudación o realizados por las autoridades municipales competentes, debiéndose pagar atendiendo a la temporalidad y tarifas establecidas en las siguientes tablas:

CONCEPTO	TARIFA UMA	PERIODICIDAD
I. Permiso provisional para carga o descarga		
a) Esporádico por unidad	3	Por servicio
b) Anual por unidad	14	Anual
Los vehículos que utilicen la vía pública en las zonas indicadas por la autoridad municipal para efectuar maniobras de carga y descarga sólo podrán hacerlo en los días y horas que les sean autorizadas en el permiso correspondiente, fuera de este horario causará derecho de 3.00 UMA diarios. Los permisos permanentes deberán acreditarse antes las autoridades de vialidad o fiscales que lo soliciten mediante el engomado o tarjetón correspondiente mismo que tendrá un costo de 2.00 UMA.		
II. Servicios de arrastre de grúa:		
a) Automóvil y camioneta (hasta 1 tonelada de carga)	13	Por servicio
b) Camión, autobús y microbús	17	Por servicio
c) Motocicletas de dos, tres o cuatro ruedas	7	Por servicio



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

d) Maniobras inconclusas (salida de grúa)	7	Por servicio
e) Moto taxis	7	Por servicio
f) Conducción y traslado de vehículos pesados (camiones, autobuses, microbuses), al corralón municipal, por parte de personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, Movilidad y Protección Civil.	17	Por servicio
g) Otros	4	Por servicio
h) Placa alfanumérica para cochera	2	Por servicio
III. Señalización horizontal:		
a) Cochera en servicio por metro cuadrado:		
1. Casa habitación	2.50	Anual
2. Establecimientos comerciales	4	Anual
b) Cajón para motos (1 metro por 2.10 metros), por metro cuadrado	2	Anual
c) Cajón de ascenso y/o descenso en hoteles, hospitales y escuelas por metro cuadrado:		
1. Dentro del Centro Histórico, por metro cuadrado	5.20	Anual
2. Fuera del Centro Histórico, por metro cuadrado	2.70	Anual
d) Cajones de ascenso y/o descenso de taxis, camionetas, camiones, tranvías, y autobuses turísticos, por metro cuadrado	3	Anual
e) Cajón para ascenso y/o descenso de personas con discapacidad en establecimientos comerciales, por metro cuadrado	3	Anual
f) Cajón para maniobras de carga y/o descarga, por metro cuadrado	3	Anual
g) Cajón para protección civil por cada metro cuadrado:		
1. Dentro del Centro Histórico	5.50	Anual
2. Fuera del Centro Histórico	3	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

h) Cajón para ascenso y/o descenso de personas con discapacidad con dictamen del Comité Municipal DIF, por metro cuadrado	2.50	Anual
IV. Señalización vertical:		
a) Derechos por la autorización de un señalamiento vertical bajo (máximo 3.50 metros de altura).		
1. Dentro del Centro Histórico	5	Anual
2. Fuera del Centro Histórico	2.5	Anual
b) Derechos por la instalación de un señalamiento vertical elevado tipo bandera (máximo 5.50 metros de altura). Fuera del Centro Histórico	20	Anual
V. Servicios especiales: Permisos para efectuar eventos utilizando la vía pública como desfiles y eventos publicitarios, comerciales y de carácter particular, así como la realización de obras particulares que impliquen afectación a las vialidades:		
1. Patrulla o motocicleta	12	Por hora o fracción
2. Elemento pedestre policía municipal o policía vial	10	Por hora o fracción
3. Permiso para circular fuera de la ruta establecida para prestadores del servicio público foráneo (taxis)	1.50	Por hora o fracción
VI. Dictamen de Impacto Vial:		
a) Por obra menor de 0 a 60 m ²	30	Por dictamen
b) Por cada metro excedente después de 60 m ²	1	Por dictamen
VII. Dictamen de impacto vial para eventos:	100	Por dictamen
VIII. Derechos por despintado de cajones de ascenso o descenso, cocheras, sitios y estacionamiento de particulares y empresas que no cuenten con el permiso expedido por la autoridad correspondiente	10	Por servicio
IX. Derechos por autorización para la instalación de dispositivos viales:		
a) Reductores de velocidad (topes, vados y boyas)	2	Por dictamen



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b) Semáforos	20	Por dictamen
X. Derechos por soluciones viales para calles, colonias y agencias	3	Por propuesta
XI. Derechos por proyectos de vialidad para calles y colonias	10	Por proyecto
XII. Por la impartición de cursos de capacitación vial por persona:		
a) Conductores de autotransporte urbano	3.50	Por hora
b) Conductores de moto taxis	1.50	Por hora
c) Conductores de taxis	2.50	Por hora
d) Conductores de servicios público de alquiler y mudanzas	2.50	Por hora
e) Conductores de empresas particulares	2.50	Por hora
f) Otros	2.50	Por hora
XIII. Por los reportes técnicos emitidos por la Dirección de Protección Civil, así como la capacitación de asesorías, cursos de medidas de protección o prevención que se impartan a las personas físicas o morales que realicen actividades no lucrativas:		
a) Capacitación	5	Por capacitación
b) Reporte técnico	2	Reporte técnico
Los derechos a que hace mención la presente sección será obligatorio pagarlos de manera anual para: Contribuyentes que realicen eventos que consistan en espectáculos públicos, tanto los exentos como los sujetos a pago del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos. Contribuyentes propietarios de giros comerciales que incluyan bebidas alcohólicas y que impliquen la permanencia de los clientes en los establecimientos para el consumo. Giros comerciales que no incluyan bebidas alcohólicas y que por su naturaleza impliquen la permanencia de un grupo de más de 10 personas en el establecimiento.		
XIV. Por los reportes técnicos emitidos por la Dirección de Protección Civil, así como la capacitación de asesorías, cursos de medidas de protección o prevención que se impartan a las personas físicas o morales que realicen actividades lucrativas:		
a) Capacitación:		
1. De 1 a 5 empleados	2	Por hora



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

2. De 6 a 10 empleados	2.50	Por hora
3. De 11 a 15 empleados	5.50	Por hora
4. De 16 a 20 empleados	7.50	Por hora
5. De 21 a 40 empleados	8.50	Por hora
6. De 41 en adelante	12	Por hora
b) Reporte Técnico para eventos y espectáculos masivos:		
1. Hasta 500 personas	10	Por Evento
2. De 501 a 1000 personas	20	Por Evento
3. De 1001 a 3999 personas	30	Por Evento
4. De 4000 en adelante	60	Por Evento
5. Juegos mecánicos	6	Por Evento
XV. Por capacitación, asesorías y cursos en materia de técnicas de función policial por persona:		
a) Actualización Técnicas de la Función Policial	1.20	Por hora
b) Especialización (Sistema Penal Acusatorio)	1.20	Por hora
c) Evaluación de habilidades, destreza y conocimientos generales	0.4	Por hora
d) Evaluación del desempeño	0.2	Por hora
e) Formación inicial (capacitación)	1	Por hora
XVI. Dictamen vial para eventos de filmación de tipo comercial	10	Por día

Si transcurridos dos meses de que el vehículo quedó a disposición del propietario este no lo retira, las autoridades de la Secretaría de Seguridad Vecinal, conjuntamente con las autoridades fiscales según corresponda, procederán a determinar el crédito fiscal adeudado hasta esa fecha y lo notificarán mediante publicación que se haga por una sola vez en la gaceta oficial del municipio o en un periódico de circulación en el municipio, en la que se señalarán las características de los vehículos, los montos del crédito fiscal y el correspondientes requerimiento de pago.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

La erogación por el concepto a que se refiere el párrafo anterior será a cargo del propietario del vehículo y tendrá el carácter de crédito fiscal.

Si transcurridos cuarenta y cinco días naturales posteriores a la publicación no se presenta el propietario del vehículo a pagar o garantizar el crédito fiscal adeudado, se iniciará el procedimiento administrativo de ejecución, trabándose embargo sobre el vehículo y se procederá, en su caso, al remate del mismo, sujetándose a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal en lo referente al procedimiento de remate.

Los propietarios de vehículos a que se refiere este artículo, solo podrán retirarlos una vez cubierto el monto de los productos a su cargo, por lo que el titular de la Secretaría de Seguridad Vecinal y los encargados de los sitios destinados a encierro, tendrán carácter de responsables solidarios de los créditos fiscales hasta por cinco años contados a partir de la fecha en que liberaron el vehículo y no se cercioren de que este haya pagado el crédito fiscal.

Sección Décima Primera. Servicios Prestados en Materia de Educación, Deportiva y Casa Hogar Municipal

DEL OBJETO

Artículo 145. Son objeto de estos derechos los servicios prestados en los centros municipales por concepto de guardería, educación preescolar, el uso de instalaciones deportivas y los de educación a través de cursos impartidos por las dependencias u organismos descentralizados de carácter municipal, además de los servicios prestados por la entidad de certificación y evaluación, y la autoridad competente en materia deportiva del municipio de Oaxaca de Juárez.

DEL SUJETO

Artículo 146. Son sujetos de estos derechos las personas físicas, morales o unidades económicas que soliciten los servicios que presta el Municipio en materia de educación, deporte, Casa Hogar, así como el servicio de guardería, educación preescolar y el uso de instalaciones deportivas.

DE LA BASE, TASA Y ÉPOCA DE PAGO

Artículo 147. Estos derechos se pagarán conforme a las siguientes tarifas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

I. Centros educativos preescolares:

CONCEPTO	INSCRIPCIÓN, TARIFA EN UMA	ALIMENTACIÓN SEMANAL, TARIFA EN UMA
a) CAI IV Centenario	8	3
b) CAI Guadalupe Orozco	8	3
c) CAI/CADI	8	3
d) Jardín de Niños "20 de noviembre"	8	N/A
e) Jardín de Niños "Unión y Progreso"	8	N/A

II. Centros educativos:

CENTRO EDUCATIVO	INSCRIPCIÓN, CUOTA UMA	REINSCRIPCIÓN, CUOTA EN UMA	CUOTA MENSUAL, CUOTA UMA	CURSOS EXTRAORDINARIOS, CUOTA EN UMA
a) Escuelas de artes y oficios del DIF Municipal	2	1.5	2	2
b) Escuela Municipal de capacitación artesanal e industrial (presencial)	2	1.5	2	2



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

c) Escuela Municipal de Capacitación Artesanal e Industrial (enlínea)	1.5	1.5	1.5	1.5
d) Centro de Asesorías y Preparatoria Abierta Lic. José Vasconcelos	2	1.5	2	2

CENTRO EDUCATIVO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
a) Bibliotecas Públicas Municipales	1	Por evento
b) Observatorio Municipal	1	Por evento

III. Centros deportivos:

CONCEPTO	INSCRIPCIÓN	TARIFA MENSUAL
a) Gimnasio municipal	2 UMA	1 UMA

IV. Tarifas por Servicios del Gimnasio Municipal.

CONCEPTO	TARIFA EN UMA
a) Expedición de licencia para promotor deportivo de funciones de box y lucha libre	6.45
b) Resello anual para promotor deportivo de funciones de box y lucha	2.76



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

libre	
c) Expedición de licencia para luchador o luchadora	1.84
d) Expedición de licencia para boxeador o boxeadora	2.76
e) Expedición de licencia para Oficial y Juez de box o lucha	1.84
f) Expedición de licencia para entrenador de boxeador	2.76
g) Auxiliares de entrenador de box y lucha	1.84
h) Reposición de licencia para luchador o luchadora, boxeador, boxeadora, oficial y juez de box o lucha, entrenador de boxeador o boxeadora, auxiliares de entrenador de box o lucha, y anunciador y tomador de tiempo de box o lucha.	0.92
i) Reposición de licencia para luchador o luchadora, boxeador o boxeadora, oficial y juez de box o lucha, entrenador de boxeador o boxeadora, auxiliares de entrenador de box o lucha, y anunciador y tomador de tiempo de box o lucha.	0.92
j) Resello anual de licencia para luchador o luchadora, boxeador o boxeadora, oficial y juez de box o lucha, entrenador de boxeador o boxeadora, auxiliares de entrenador de box o lucha, y anunciador y tomador de tiempo de box o lucha.	0.46

V. Tarifas de recuperación de la casa hogar municipal:

TIPO DE TARIFA	INGRESOS QUINCENALES	TARIFA DE RECUPERACIÓN MENSUAL EN UMA
A	1,500.00 a 1,800.00	6.45
B	1,800.01 a 2,100.00	7.37
C	2,100.01 a 2,700.00	9.21
D	2,700.01 a 3,300.00	11.05



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

E	3,300.01 a 3,900.00	13.82
F	3,900.01 en adelante	18.42

VI. Tarifas de capacitación empresarial impartida por la Secretaría de Desarrollo Económico

TIPO DE CURSO	TARIFA DE RECUPERACIÓN POR CURSO EN UMA
CATEGORÍA I	1
CATEGORÍA II	2
CATEGORÍA III	3
CATEGORÍA IV	4

VII. Tarifas Centros Culturales

CONCEPTO	TARIFA EN UMA
a) Centro de monitoreo climático y de cultura ambiental casa de latierra, por grupo de 25 personas	3
b) Observatorio municipal "Canuto Muñoz Mares", por grupo de 25 personas	3
c) Centro de regularización y apoyo a las tareas, por persona por mes	4

Los ingresos a que se refiere la fracción V, serán declarados por los familiares, responsables o por el propio adulto mayor que desee ingresar a la casa hogar municipal y serán corroborados por personal del área de Trabajo Social a través de un estudio socioeconómico, el cual será respaldado con original del último comprobante de ingresos vigente, siendo éste un requisito indispensable para solicitar su ingreso, el cual deberá presentarse actualizado al inicio de casa Ejercicio Fiscal. Cuando del estudio socioeconómico que se levante se demuestre que los familiares, responsable o el propio adulto mayor sus ingresos son inferiores a los comprendidos en el primer rango de tarifas



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

de dicha tabla, el titular de la Casa Hogar Municipal para adultos mayores deberá informar mediante escrito de esta situación, de manera inmediata a la Tesorería, a fin de que dicha autoridad determine la reducción en el pago de la tarifa antes señalada.

Sección Décima Segunda. Derechos Del Registro Fiscal Inmobiliario

DEL OBJETO

Artículo 148. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el municipio en materia de registro fiscal inmobiliario.

DEL SUJETO

Artículo 149. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

DE LA TARIFA

Artículo 150. Se pagarán por los trámites de inmuebles el derecho de registro fiscal inmobiliario, según los siguientes conceptos:

CONCEPTO	TARIFA EN UMA
I. Integración al padrón predial inmobiliario de bienes inmuebles solicitados por los particulares o personas morales	5
II. La transcripción del perímetro de un predio con anotación de linderos y dimensiones, éstas últimas estimadas sobre el dibujo a escala en reducciones tamaño carta o similares	1
III. La inspección de los predios y examen de los planos en los casos de urbanización	2.6
IV. Actualización de datos en el registro fiscal inmobiliario	3
V. Dictamen pericial sobre el valor fiscal de los inmuebles en todo tipo de contratos y juicios de cualquier naturaleza, solicitados por los particulares o por las autoridades ante quienes se ventilen	Cuando el valor del inmueble sea igual o menor a 60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	M.N.) se cobrarán 6.5 UMA. Si el valor del inmueble excede de dicha cantidad, será de 6.5 UMA más 1.0 al millar por el excedente.
VI. Verificación física de un inmueble para efectos de avalúo para determinar la base gravable del impuesto predial y sobre traslación de dominio	5.5
VII. Avalúo Inmobiliario realizado para determinar la base gravable o fiscal de un inmueble de acuerdo a la verificación física:	
a) Para predios urbanos	3
b) Para predios rústicos:	
1. De 1 a 10.99 hectáreas	5
2. De 11 a 20 hectáreas	11
3. Por hectárea excedente	0.5
c) Para predios susceptibles de transformación:	
1. De 1 a 10.99 hectáreas	5
2. De 11 a 20 hectáreas	11
3. Por hectárea excedente	0.5
VIII. Cédula anual de situación fiscal inmobiliaria	7
IX. Por la cancelación de cuenta predial	2
X. Por la expedición de constancia de no registro en el padrón fiscal inmobiliario	3
XI. Por la reimpresión de cédula anual de situación inmobiliaria	2.5
XII. Cancelación de registro fiscal inmobiliario	5
XIII. Dictamen autorizado de avalúo	3



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XIV. Expedición de cartografía municipal en planos cartográficos impresos en papel bond incluye: límites de colonias, límites de agencias, manzanas y nombres de calles:	
a) 0.90 x 1.20 metros	
1. Impresión de cartografía papel bond blanco y negro	4
2. Impresión de cartografía en papel bond a color	4.5
3. Impresión de cartografía en papel bond ortofoto a color	5
b) 0.90 X 0.60	
1. Impresión de cartografía en papel bond blanco y negro	3
2. Impresión de cartografía en papel bond a color	3.5
3. Impresión de cartografía en papel bond ortofoto a color	4
c) Doble carta	
1. Impresión de cartografía en papel bond blanco y negro	1.5
2. Impresión en cartografía en papel bond a color	2
3. Impresión de cartografía en papel bond ortofoto a color	3
d) Carta:	
1. Impresión de cartografía en papel bond blanco y negro	1
2. En los planos municipales, las medidas que no se encuentren definidas dentro de esta fracción, el costo de estos se determinará a través del valor por decímetro cuadrado de diferencia con respecto al plano definido más cercano a sus dimensiones.	3
e) Por cada nivel de información adicional como son construcción, altimetría, cotas, fotogrametría, se cobrará:	1
XV. Expedición de cartografía municipal en archivo digital en formatos (jpg, gif, bmp, pdf), en memoria USB y disco compacto proporcionado por contribuyente, incluye: Limite de colonias, límites de agencias, manzanas y nombres de calles:	
a) 1.00 X 1.20 M	
1. Cartografía municipal en archivo digital blanco y negro	7
2. Cartografía municipal en archivo digital a color	7.5



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

3. Cartografía municipal en archivo digital con ortofoto a color	10
b) 0.90 X 0.60 M	
1. Cartografía municipal en archivo digital blanco y negro	5
2. Cartografía municipal en archivo digital a color	5.5
3. Cartografía municipal en archivo digital con ortofoto a color	8
c) Doble carta:	
1. Cartografía municipal en archivo digital blanco y negro	3
2. Cartografía municipal en archivo digital a color	3.5
3. Cartografía municipal en archivo digital con ortofoto a color	5
d) Carta:	
1. Cartografía municipal en archivo digital blanco y negro	2
2. Cartografía municipal en archivo digital a color	2.5
3. Cartografía municipal en archivo digital con ortofoto a color	3
e) Por cada nivel de información adicional como son construcción, altimetría, cotas fotogrametría, se cobrará:	1
XVI. Expedición de planos topográficos que incluyen, curvas de nivel, topográficos que incluyen, curvas de nivel, límite de colonias, límite de agencias, manzanas y nombres de calles:	
a) 0.90 X 0.60 metros	
1. Impresión de cartografía en papel bond blanco y negro	3
2. Impresión de cartografía en papel bond a color	3.5
3. Impresión de cartografía en papel bond blanco y negro	1.5
4. Impresión de cartografía en papel bond a color	2
5. Impresión de cartografía en papel bond con ortofoto a color	3
XVII. Expedición de planos informativos y ubicaciones cartográficas, incluye: límites de colonias, límites de agencias, manzanas, y nombre de calles:	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

1. Doble carta	1.5
2. Impresión de cartografía en papel bond blanco y negro	1.5
3. Impresión de cartografía en papel bond a color	2
4. Impresión de cartografía en papel bond con ortofoto a color	2.5

Sección Décima Tercera. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 Al Millar)

DEL OBJETO

Artículo 151. Es objeto de este derecho la inscripción y actualización al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

DEL SUJETO

Artículo 152. Son sujetos de este derecho, las personas físicas, morales o unidades económicas, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

DE LA BASE, TARIFA Y ÉPOCA DE PAGO

Artículo 153. Las personas físicas, morales o unidades económicas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda MunicipalLa inscripción y actualización deberá determinarse tomando como base el valor de laUMA vigente, aplicando las tarifas siguientes:

CONCEPTO	TARIFA UMA	EN
I. Padrón de Contratistas de Obra Pública:		
a) Inscripción al padrón de contratista de obra pública	60	
b) Actualización anual	40	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 154. Las personas físicas, morales o unidades económicas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con el municipio, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

El pago por derecho de actualización deberá realizarse a más tardar en el mes de diciembre del ejercicio de que se trate, la omisión en realizar el mismo, dentro del plazo señalado, será que el contratista, realice nuevamente su inscripción al padrón correspondiente.

Artículo 155. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

CAPÍTULO III ACCESORIOS DE LOS DERECHOS

Sección Única. De las Multas, Recargos, Indemnizaciones y Gastos de Ejecución

Artículo 156. El pago extemporáneo de derechos o derivados del incumplimiento de las obligaciones fiscales, dará lugar al cobro de una multa, la cual se calculará aplicando del 30% al 70% sobre el crédito omitido.

Tratándose de trámites inmobiliarios se aplicarán los aprovechamientos derivados del incumplimiento del pago de las obligaciones fiscales por los movimientos extemporáneos realizados en los sistemas de información, de conformidad con las siguientes tarifas:

CONCEPTO	TARIFA EN UMA
I. Multa por presentación extemporánea	
a) De un mes o fracción	8 a 10
b) De un mes un día a tres meses	12 a 14
c) De tres meses un día a cinco meses	14 a 16
d) De cinco meses un día a siete meses	16 a 18
e) De siete meses un día a nueve meses	18 a 20
f) De nueve meses un día a once meses	20 a 22



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

meses	
g) De once meses un día en adelante	22 a 24

Artículo 157. El pago extemporáneo de contribuciones dará lugar al cobro de recargos, a razón de 2 por ciento mensual calculados por cada mes o fracción que transcurra y se computarán a partir del día siguiente a la fecha o vencimiento del plazo de pago hasta su total liquidación.

Artículo 158. En caso de plazos, ya sean diferidos o en parcialidades, para el pago de créditos fiscales; se causarán recargos sobre los saldos insolutos durante el Ejercicio Fiscal actual, a razón del 1 por ciento mensual.

Artículo 159. Cuando las autoridades administrativas del municipio, realicen actuaciones fiscales, administrativas o jurídicas a los contribuyentes, se cobrará por gastos de ejecución por cada diligencia la cantidad de 3.8 UMA.

Artículo 160. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas, morales o unidades económicas, estarán obligadas a pagar gastos de ejecución por cada una de las diligencias que se practiquen, de cada uno de los créditos fiscales requeridos de conformidad al artículo 68 de la presente Ley.

TÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS

Sección Primera. Derivados de Bienes Inmuebles

Artículo 161. Estos productos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos del Título Cuarto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 162. El arrendamiento de los bienes inmuebles propiedad del municipio o administrados por el mismo, se cubrirán conforme a las tarifas que determine para el efecto la Tesorería dependiendo del tipo de inmueble, ubicación, dimensiones, uso o destino, sin que en ningún caso pueda ser menor al monto comercial aplicable en la zona.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 163. La enajenación de los bienes inmuebles municipales estará condicionada a lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 164. Es objeto de este cobro es el arrendamiento, usufructo, la concesión o explotación bajo cualquier título de los servicios sanitarios públicos, propiedad del municipio.

Artículo 165. Son sujetos de este producto las personas físicas, morales o unidades económicas, con el carácter de permisionarios o las personas que bajo cualquier título exploten bienes inmuebles en los que se ubiquen los sanitarios públicos propiedad del municipio o administrados por este.

Artículo 166. Se pagarán mensualmente al municipio el producto de dichos inmuebles ubicados en propiedades de dominio público del municipio de acuerdo a las siguientes tarifas:

UBICACIÓN	AUTORIZACIÓN DE PERMISIONARIOS POR 3 AÑOS, CONDERECHO A RENOVACIÓN AUTOMÁTICA ESTANDO AL CORRIENTE DEL PAGO MENSUAL POR CADA CONJUNTO DE SANITARIOS EN UNA	ACTUALIZACIÓN ANUAL DE PERMISIONARIO POR CADA CONJUNTO DE SANITARIOS EN UNA	TARIFA MENSUAL POR ARRENDAMIENTO USO Y APROVECHAMIENTO POR CADA CONJUNTO DE SANITARIOS EN UNA
a) Mercado 20 de Noviembre	779	220	249
b) Mercado de Abastos	813	254	280
c) Mercado de Artesanías	254	60	70
d) Mercado de las Flores	254	60	70



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

e) Mercado Zonal Santa Rosa	254	60	70
f) Mercado Zonal Paz Migueles	254	60	70
g) Mercado Zonal IV Centenario	254	60	70
h) Jardín Sócrates	407	93	107
i) Kiosco del Zócalo	762	212	231
j) Mercado democracia por cada conjunto de inodoros	254	60	60
k) Otros Mercados	204	51	60

Artículo 167. Los productos generados por la utilización de bienes de uso privado del municipio serán fijados por la Tesorería.

Artículo 168. Por autorizaciones temporales para la colocación de andamios, tapiales, materiales para la construcción y otros obstáculos que impidan el libre tránsito en la vía pública, pagarán productos por metro cuadrado diariamente, 0.10 UMA, cuando su costo sea inferior a dos UMA, se cobrará esta cantidad en lugar de 0.10 UMA por metro cuadrado.

Artículo 169. Las personas físicas, morales, unidades económicas o entidades paraestatales que usen y exploten bienes de uso común, o que por cualquier causa hagan uso de los almacenes fiscales del municipio, ubicados dentro de la jurisdicción del mismo, están obligadas a contribuir mediante un producto al gasto público municipal.

Por los servicios de almacenaje de bienes en bodegas o locales proporcionados por el municipio, pagarán productos por concepto de almacenaje conforme a las siguientes tarifas:

Cuando los bienes ocupen hasta tres metros cuadrados de superficie y hasta tres metros de altura, por día: 0.12 UMA.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Por cada metro o fracción que exceda esa superficie o de la altura mencionada por día 0.06 UMA.

El derecho de almacenaje se pagará a partir del día siguiente a la fecha de ingreso de los bienes a las bodegas o locales de acuerdo a los informes que proporcionen las autoridades administrativas correspondientes.

Artículo 170. El producto derivado del uso y explotación, a cargo de personas físicas, morales, unidades económicas o entidades paraestatales, de bienes del dominio privado municipal procederá de conformidad con los artículos 102 y 103 de la Ley de Hacienda Municipal, se calculará en forma mensual, aplicando el 10% a los ingresos acumulables brutos que perciba el sujeto pasivo. Para efectos de la aplicación de este artículo no se considerará que forman parte de estos bienes las calles, parques, jardines y plazas públicas.

La base para la aplicación del porcentaje citado en el párrafo que antecede se determinará como sigue:

La totalidad de los ingresos obtenidos en el mes por concepto de la actividad desarrollada en bienes de dominio privado municipal, por el uso y explotación; y

A los ingresos acumulables brutos del mes correspondientes se le disminuirán en su caso, las pérdidas pendientes de aplicar del mes inmediato anterior por la misma actividad, siempre y cuando, así lo acredite el sujeto obligado al pago.

El resultado de disminuir a la totalidad de los ingresos brutos las pérdidas del mes inmediato anterior, será la base para el cálculo de los productos a pagar.

El producto lo deberán enterar los sujetos pasivos, mediante pagos provisionales mensuales ante la Tesorería, en las formas oficiales que al efecto emita el municipio a través de la Dirección de Ingresos.

Para la comprobación de los ingresos obtenidos a que se refiere la fracción I, anterior, el sujeto obligado al pago del producto deberá proporcionar a las autoridades fiscales municipales copia certificada de los registros contables correspondientes al periodo conjuntamente con el entero del mismo.

Artículo 171. Los sujetos obligados efectuarán pagos mensuales a cuenta del producto anual, a más tardar dentro de los primeros quince días del mes inmediato posterior en que se usen y exploten los bienes municipales a que se refiere el artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Los pagos provisionales serán las cantidades que resulten de aplicar el porcentaje establecido en el artículo que antecede sobre la totalidad de los ingresos obtenidos en el período que se entera.

Artículo 172. En caso de que el sujeto obligado no proporcione los registros correspondientes, las autoridades fiscales estarán facultadas para:

- I. Solicitar información a las demás autoridades fiscales de los diversos niveles de gobierno, respecto a los últimos ingresos acumulables o sus equivalentes correspondientes al último Ejercicio Fiscal manifestado; y
- II. A partir de la información obtenida por el sujeto obligado, la base del producto será el promedio diario de ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, el cual se multiplicará por el número de días que correspondan al período objeto del entero.

Sección Segunda. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 173. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes mueblese intangibles propiedad del municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Estos productos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos del Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 174. La enajenación de los bienes muebles municipales se realizará de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 125, 126, 127, 128 y 129 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 175. Por el arrendamiento de los bienes muebles propiedad del municipio, o administrados por él mismo, se pagará los precios que se fijen en los contratos respectivos.

Sección Tercera. Otros Productos

Artículo 176. El municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, así como para el padrón de proveedores, de conformidad con las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	TARIFA EN UMA
I. Espejos vaginales para consultas ginecológicas del Centro de Atención y Control de Enfermedades de Transmisión Sexual	1
II. Gafete identificativo o foto credencialización para vendedores, comerciantes permisionarios y prestadores de servicios en vía pública.	2.5
III. Solicitud de trámite de registro fiscal municipal	1
IV. Por la venta de formatos se cobrará lo siguiente:	
a) Formatos de Desarrollo Urbano, Obra Pública y Medio Ambiente	0.6
b) Formatos para espectáculos públicos	3.5
c) Formatos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, Movilidad y Protección Civil	1.5
d) Formatos de Protección Civil Municipal	
1. Formato para Capacitación	1
2. Eventos y Espectáculos Especiales	1
3. Construcción de Obra Nueva, Ampliación, Modificaciones y Regularización	1
4. Registro de Alta o Licencia	1
5. Trámites oficiales aplicables a inmuebles	1
e) Formato para salud municipal	0.5
f) Formato único DDUOPMA de la Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano en materia de planeación urbana y licencias.	0.6
g) Formatos SARE	0.6
h) Formatos de la ventanilla de gestión empresarial	2
i) Formatos para panteones	1
j) Formatos para Mercados	0.6
k) Formatos para Centros Educativos (CAI O CADI)	0.6



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

I) Foto credencialización para actividades en vía pública	2.5
V. Copia fotostática en blanco y negro en papel tamaño carta por cada hoja	0.03
VI. Copia fotostática en blanco y negro en papel tamaño oficio por cada hoja	0.05
VII. Gaceta Municipal	
a) Ejemplar de cualquier mes del ejercicio fiscal corriente.	0.25
b) Ejemplar de cualquier mes de ejercicios fiscales anteriores, hasta 5 años de antigüedad.	0.55
c) Ejemplar de cualquier mes de ejercicios fiscales anteriores, de más de 5 años de antigüedad.	0.45
d) Ejemplar que contenga convocatorias.	3
e) Ejemplares que contenga normatividad municipal, de 1 a 50 páginas:	1
f) Ejemplares que contengan normatividad municipal, de 51 a 100 páginas:	2
g) Ejemplares que contengan normatividad municipal, de 101 páginas en adelante:	0.035
VIII. Padrón de proveedores:	
a) Inscripción	40
b) Actualización anual	30
c) Por el pago de bases conforme a los siguiente:	
1. Invitación restringida	16
2. Licitación pública	80
IX. Entrega a domicilio de documentos oficiales por expediente	1
X. Rectificación de Registro al Padrón Fiscal Inmobiliario a solicitud del contribuyente por la subdivisión de predios	4
XI. Fusión de Predios en el Padrón Fiscal Inmobiliario Municipal	5
XII. Rectificación de datos y de valor en el Padrón Fiscal Inmobiliario a solicitud del Contribuyente	2
XIII. Cédula de Registro, Actualización y revalidación al Padrón Fiscal Municipal, de:	
a) Expedición	
1. Giros de control normal	0.5
2. Aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y máquinas	0.5



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Expendedoras	
3. Giros de Control Especial	0.5
b) Reexpedición	
1. Giros de control normal	1
2. Aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y máquinas	1
Expendedoras	
3. Giros de Control Especial	1
XIV. Cédula de otorgamiento de licencia	
a) Expendio de bebidas alcohólicas en botella cerrada	10
b) Expendio de bebidas alcohólicas en botella abierta	20
XV. Versión audiovisual de sesiones de cabildo:	
a) Sesión Ordinaria de Cabildo	5
b) Sesión Extraordinaria de Cabildo	3
c) Sesión Solemne de Cabildo	4

Los productos por los servicios que preste el municipio se cubrirán ante las oficinas autorizadas. La Dirección de Ingresos establecerá los precios y tarifas relacionadas con los productos, cuando esta facultad no se confiera por disposición jurídica a otra autoridad.

Artículo 177. Los productos generados por la venta de formatos impresos, formatos digitales y solicitudes de carácter fiscal y administrativo, incluyendo aquellos que por disposición de ley puedan descargarse en la página de internet del municipio, causarán un costo conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	TARIFA EN UMA
I. Espejos vaginales para consultas ginecológicas del Centro de Atención y Control de Enfermedades de Transmisión Sexual	1



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II. Gafete identificativo o foto credencialización para vendedores, comerciantes permisionarios y prestadores de servicios en vía pública.	2.5
III. Solicitud de trámite de registro fiscal municipal	1
IV. Por la venta de formatos se cobrará lo siguiente:	
a) Formatos de Desarrollo Urbano, Obra Pública y Medio Ambiente	0.6
b) Formatos para espectáculos públicos	3.5
c) Formatos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, Movilidad y Protección Civil	1.5
d) Formatos de Protección Civil Municipal	
1. Formato para Capacitación	1
2. Eventos y Espectáculos Especiales	1
3. Construcción de Obra Nueva, Ampliación, Modificaciones y Regularización	1
4. Registro de Alta o Licencia	1
5. Trámites oficiales aplicables a inmuebles	1
e) Formato para salud municipal	0.5
f) Formato único DDUOPMA de la Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano en materia de planeación urbana y licencias.	0.6
g) Formatos SARE	0.6
h) Formatos de la ventanilla de gestión empresarial	2
Formatos para panteones	1
Formatos para Mercados	6
Formatos para Centros Educativos (CAI O CADI)	6
Foto credencialización para actividades en vía pública	5
V. Copia fotostática en blanco y negro en papel tamaño carta por cada hoja	0.03
VI. Copia fotostática en blanco y negro en papel tamaño oficio por cada hoja	0.05
VII. Gaceta Municipal	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

a) Ejemplar de cualquier mes del Ejercicio Fiscal corriente.	0.25
b) Ejemplar de cualquier mes de ejercicios fiscales anteriores, hasta 5 años de antigüedad.	0.55
c) Ejemplar de cualquier mes de ejercicios fiscales anteriores, de más de 5 años de antigüedad.	0.45
d) Ejemplar que contenga convocatorias.	3
e) Ejemplares que contenga normatividad municipal, de 1 a 50 páginas:	1
f) Ejemplares que contengan normatividad municipal, de 51 a 100 páginas:	2
g) Ejemplares que contengan normatividad municipal, de 101 páginas en adelante:	0.035
VIII. Padrón de proveedores:	
a) Inscripción	40
b) Actualización anual	30
c) Por el pago de bases conforme a los siguiente:	
1. Invitación restringida	16
2. Licitación pública	80
IX. Entrega a domicilio de documentos oficiales por expediente	1
X. Rectificación de Registro al Padrón Fiscal Inmobiliario a solicitud del contribuyente por la subdivisión de predios	4
XI. Fusión de Predios en el Padrón Fiscal Inmobiliario Municipal	5
XII. Rectificación de datos y de valor en el Padrón Fiscal Inmobiliario a solicitud del Contribuyente	2
XIII. Cédula de Registro, Actualización y revalidación al Padrón Fiscal Municipal, de:	
a) Expedición	
1. Giros de control normal	0.5
2. Aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y máquinas Expendedoras	0.5
3. Giros de Control Especial	0.5



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b) Reexpedición	
1. Giros de control normal	1
2. Aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y máquinas Expendedoras	1
3. Giros de Control Especial	1
XIV. Cédula de otorgamiento de licencia	
a) Expendio de bebidas alcohólicas en botella cerrada	10
b) Expendio de bebidas alcohólicas en botella abierta	20
XV. Versión audiovisual de sesiones de cabildo:	
a) Sesión Ordinaria de Cabildo	5
b) Sesión Extraordinaria de Cabildo	3
c) Sesión Solemne de Cabildo	4

La venta de bienes vacantes, mostrencos y objetos confiscados o decomisados. La venta de bienes a que se refiere esta sección será a través de subastas observando las disposiciones que sobre el remate de bienes embargados que prevé la Ley de Ingresos.

La venta de productos procedentes de viveros, camellones y jardines públicos. El cobro por la venta de productos procedentes de viveros y jardines públicos será de conformidad con el acuerdo del Cabildo, que emita al respecto y mediante contrato, acuerdo o convenio por escrito con la parte que adquiera tales productos.

La venta de esquilmos, productos de aparcería, desechos y basura. La venta de esquilmos, productos de aparcería, desechos y basura, será de conformidad con el acuerdo del Cabildo que emita al respecto, y mediante contrato, acuerdo o convenio por escrito con la parte que adquiera tales productos.

Artículo 178. El ingreso que derive del uso o explotación del patrimonio municipal en modalidades diferentes de las ya mencionadas en este título estará sujeto a tarifas que se determine en cada caso en particular, previa valorización del bien que se trate, fije la Tesorería, o bien, a los contratos o convenios que sobre el caso concreto efectúen, las autoridades hacendarias municipales.

Artículo 179. Las personas que causen algún daño en forma dolosa o culposa a un bien mueble o inmueble propiedad del municipio deberán cubrir los gastos de reparación, reconstrucción, reposición o reemplazo de dicho bien tomando como base el valor



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

comercial o de mercado actual del mismo. La determinación del cobro por concepto de reparación de los daños, corresponderá a la dependencia interviniente.

Los montos recaudados por este concepto deberán considerarse recursos de aplicación directa a las partidas presupuestales destinadas a cubrir los gastos por daños que al efecto realicen los responsables.

Sección Cuarta. Productos Financieros

Artículo 180. El municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Artículo 181. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS

Sección Primera. Bienes del Dominio Público

Artículo 182. Están obligados a pagar por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles, las personas físicas, morales y unidades económicas que usen, gocen o aprovechen de forma especial y obteniendo un lucro económico bienes del dominio público del municipio como: las calles, banquetas, parques, jardines, mercados, panteones y otros inmuebles del dominio público distintos de los señalados en otros apartados de este capítulo.

Para los efectos de la Ley de Ingresos se comprenderá los bienes del dominio público citados en el párrafo anterior los ubicados en la circunscripción territorial del municipio, por lo que su aprovechamiento se determinará de acuerdo a lo siguiente:

Por el uso de la vía pública del municipio para instalación de postes, torres o ductos, o bienes similares, propiedad de entidades u organismos públicos descentralizados o de empresas de propiedad privada, para la instalación de cableado de redes de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

telecomunicaciones o eléctricas que haga uso de propiedad municipal como son las banquetas y calles pagarán:

- I. Por cada poste, torre o bienes similares que se use anclado en la vía pública del municipio 0.3 UMA por mes.

No se comprenderá en este apartado al anclaje que se haga por estructuras que sean destinadas a casetas telefónicas; los propietarios o poseedores de las mismas deberán de cubrir los aprovechamientos que establece el artículo 183, fracción I, incisos 1) y 2) de la Ley de Ingresos.

- II. Por cada ducto, por cada kilómetro o fracción de kilómetro que se use, por cada ducto instalado en propiedad pública municipal: 1.2 UMA por mes;

- III. Por cada registro: 0.3 UMA por mes; y

- IV. Los sujetos obligados al pago de estos aprovechamientos deberán enterarlo a la Tesorería a más tardar dentro de los primeros 15 días naturales siguientes al mes que corresponda.

Con respecto a la facturación que por energía eléctrica tenga a su cargo pagar el municipio a la empresa que suministra la misma, en su caso se podrá compensar contra el pago de los aprovechamientos previsto en el presente artículo los montos del adeudo que tenga una u otra parte. El sujeto o sujetos obligados al pago de estos aprovechamientos tendrán a su cargo formular la liquidación en base a los bienes de su propiedad instalados dentro de propiedad municipal y presentarla para efectos de su pago o compensación ante la Tesorería.

- V. Para el caso de que los sujetos obligados no formulen la liquidación las autoridades fiscales harán llegar la liquidación mensual o el formato único de liquidación por concepto del crédito fiscal que se origine; y

- VI. Las empresas que hagan uso de los bienes de dominio público del municipio como son calles, banquetas, parques, jardines y otros lugares de uso común con postes, ductos o registros deberán presentar declaración fiscal, a más tardar el 15 de enero y el 15 de julio del Ejercicio Fiscal que corresponda, especificando el número y datos respecto a la superficie ocupada de postes, ductos, registros y demás bienes instalados en el municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Cuando no se dé cumplimiento a esta obligación los sujetos obligados se podrán hacer acreedores a una sanción del 50% al 100% de los aprovechamientos omitidos, independientemente de que, las autoridades fiscales, podrán determinar presuntivamente el crédito fiscal respecto al monto de aprovechamientos, con base a la información con que cuenten en los diversos registros sobre la totalidad de los bienes instalados en el municipio por el sujeto obligado.

Artículo 183. El uso de los bienes del dominio público del municipio, con bienes muebles o inmuebles propiedad de organismos públicos descentralizados o de empresas de propiedad privada, personas físicas o morales están obligadas al pago del derecho o aprovechamiento correspondiente, se tenga o no permiso, concesión o autorización cuando se obtenga un aprovechamiento, debiéndose revisar y ajustar el pago anualmente de conformidad a lo establecido en la Ley de Ingresos, y siempre que no se encuentren previstos en otra sección de la Ley de Ingresos. El pago de dichos aprovechamientos se dará en base al siguiente tabulador:

- I. Uso de bienes inmuebles con bienes muebles para la realización de actividades comerciales:
 - a) Dentro de Centro Histórico por metro cuadrado: 0.068 UMA diario; y
 - b) Fuera de Centro Histórico: por metro cuadrado 0.033 UMA diario;
- II. Extensión de uso de suelo, para comercios establecidos:
 - a) Toda extensión de uso de suelo de la vía pública será sujeta a actualización anual, debiendo cubrir este concepto en una sola exhibición por metro cuadrado: 4.00 UMA. Dicho pago será independiente del pago de la actualización de comercio establecido.

La actualización no implicará que se requiera nuevamente la autorización de la Comisión de Desarrollo Económico y Mejora Regulatoria.

- b) El entero del aprovechamiento previsto en esta fracción deberá cubrirse conjuntamente con el pago de actualización de comercio establecido. Los contribuyentes que omitan el entero del pago correspondientes durante los tres primeros meses del Ejercicio Fiscal 2025 tendrán en forma automática revocada la extensión de uso de suelo y la factibilidad de uso de suelo a que se refiere el artículo 103 fracciones II, inciso f), numeral 2 de la Ley de Ingresos; para lo cual serán notificados por la autoridad fiscal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

El entero deberá realizarse de manera anual durante el mes de enero y en caso de que se ocupe dicho espacio con posterioridad aplicará la parte proporcional del pago correspondiente.

III. Por la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del municipio para el estacionamiento de vehículos se pagarán de acuerdo a las tarifas que se señalan enseguida:

a) Por el uso de piso en los espacios destinados o autorizados por la Dirección de Movilidad, para tal fin en las vialidades del municipio, las personas físicas o morales estarán obligadas a cubrir los siguientes aprovechamientos:

CONCEPTO	TARIFA EN UMA	PERIODICIDAD
A. Automóviles en la modalidad de particulares y taxis locales, así como camionetas en la modalidad de particulares y de servicio de carga ligera de tres cuartos de tonelada.		
i) Cajón de 6 x 2.10 metros	0.13	Diarios por cajón
ii) Cajón de 8 x 2.10 metros	0.16	Diarios por cajón
B. Automóviles en la modalidad de taxi foráneo. máximo 6 x 2.10 metros	0.17	Diarios por cajón
C. Autobuses, microbuses, camiones de carga. cajón de 12 x 2.40 metros	0.29	Diarios por cajón
D. Tráileres y camiones con remolque	0.40	Diarios por cajón
E. Moto taxis	0.17	Diarios por cajón
F. Motos cajón de 1 x 2.10 metros	0.048	Diarios por cajón
G. Tranvía turístico	60	Diarios por cajón

IV. Por el otorgamiento del uso, goce o aprovechamiento de los patios de Palacio Municipal, se pagarán las tarifas que se señalan a continuación:

CONCEPTO	TARIFA EN UMA	PERIODICIDAD
----------	---------------	--------------



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

a) Primer patio	40	Por hora
a) Segundo patio	50	Por hora

V. Por el otorgamiento del uso, goce o aprovechamiento de bienes del municipio utilizados para publicidad, pagarán 80 UMA de manera mensual, y

VI. Por estacionamiento de vehículos en la vía pública bajo el esquema de parquímetros, se pagará el derecho de estacionamiento, conforme a una cuota de 0.046 UMA por hora o fracción.

El cobro del servicio se realizará por vialidad conforme a lo estipulado en el reglamento.

Sección Segunda. Multas

Artículo 184. Corresponde a las autoridades fiscales, declarar que una acción o una omisión constituyen una infracción a las disposiciones fiscales.

Para efecto de esta ley se considera multa, la falta administrativa o de carácter fiscal impuesta a una persona física, moral o unidades económicas, por el incumplimiento a los ordenamientos legales vigentes.

Son responsables, en la comisión de las infracciones previstas en la Ley de Ingresos, las personas físicas, morales o unidades económicas, que realicen los supuestos que este capítulo consigna, así como las que omitan el cumplimiento de las obligaciones previstas por las leyes fiscales, incluyendo a aquellas que se hagan fuera de los plazos establecidos.

Estos aprovechamientos se causarán, determinarán y liquidarán según lo dispuesto en la Ley de Ingresos y supletoriamente en lo que se oponga a la misma se aplicará el Título Quinto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal.

A falta de disposición expresa en la Ley de Ingresos se aplicarán las sanciones que establezcan los reglamentos respectivos.

La aplicación de las sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas que procedan, se hará sin perjuicio de que se exija el pago de las prestaciones respectivas, de recargos en su caso y de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurran en responsabilidad penal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones de esa naturaleza o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito por hechos ajenos a la voluntad del infractor, circunstancia que éste deberá probar satisfacción de las autoridades.

Se considerará que el cumplimiento no es espontaneo en el caso de que:

- I. La omisión sea descubierta y notificada por las autoridades fiscales; y
- II. La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.

Siempre que se omita el pago de una contribución cuya determinación corresponda a los servidores públicos municipales, a los notarios o corredores públicos titulados, los accesorios serán a cargo exclusivamente de ellos, y los contribuyentes sólo quedarán obligados a pagar las contribuciones omitidas. Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los contribuyentes, los accesorios serán a cargo de éstos.

Artículo 185. Las sanciones de orden administrativo y fiscal por infracciones, a las leyes y reglamentos municipales que, en uso de sus facultades, imponga la autoridad municipal, serán aplicadas conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	TARIFA EN UMA MÍNIMO	TARIFA EN UMA MÁXIMO	ARTÍCULO, FRACCIÓN E INCISO
I. DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES DE CARÁCTER FISCAL			
1. Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca (LHMEO)			
2. Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez (BPyGMOJ)			
3. Código fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca (CFMEO)			
4. Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca (LOMEO)			
a) Por impedir que el inspector, supervisor o interventor fiscal autorizado realice labores de inspección.	26	100	1. LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III 2. BPyGMOJ



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

			Artículo 224 fracción II 3. CFMEO Artículo 186 fracción I
b) Por no presentar las manifestaciones, declaraciones, cédula de registro o actualización fiscal al padrón fiscal municipal y avisos a la autoridad municipal que exijan las disposiciones fiscales, y por no incluir en las manifestaciones para su inscripción, las actividades por las que sea contribuyente habitual.	10	20	1. LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III 2. BPyGMOJ Artículo 224 fracción II 3. CFMEO Artículos 184 fracciones II y III y 185 fracción I
c) Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección o auditoría, o por no suministrar los datos, informes, documentos o demás registros que legalmente puedan exigir los inspectores, auditores y supervisores.	35	200	1. LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III 2. BPyGMOJ Artículo 224 fracción II 3. CFMEO Artículos 186 fracciones I, II y III
d) Por infringir disposiciones fiscales municipales en formano prevista en los incisos anteriores.	14	100	1. LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III 2. BPyGMOJ Artículo 224 fracción II 4. LOME Artículo 143 fracción II



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

e) Por no enterar los impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos, en la forma y términos que establecen las disposiciones fiscales, sobre la suerte principal del crédito fiscal.	28	100	1. LHMEO Artículo 141 fracciones I, II y III 2. BPyGMOJ Artículo 224 fracción II 3. CFMEO Artículos 185 fracción IV y 187 fracción III
f) Las infracciones de carácter fiscal que se cometan a las leyes y reglamentos municipales serán sancionadas por la Ley Hacienda Municipal de conformidad con lo previsto en dichos ordenamientos; a falta de sanción expresa, se aplicará una multa de.	28	100	
II. POR VIOLACIONES AL REGLAMENTO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUAREZ.			
a) No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre:			
1. El inicio de actos o actividades que requieran licencia y que impliquen aumento o modificación del giro(s) autorizado mediante una cédula municipal.	35	100	Artículo 24 fracciones I, II, III
2. A la autoridad municipal sobre el aumento, reducción o modificación de la ubicación, linderos o dimensiones del establecimiento autorizado mediante una cédula municipal.	35	100	Artículo 24 fracción IV
3. El cambio de propietario o administrador del establecimiento autorizado con una cédula municipal, incluyendo en aquel el cambio de denominación o razón social de personas morales.	35	50	Artículo 24 fracción XIX
4. Cualquier cambio que afecte los términos, circunstancias y condiciones para los que y en función de los cuáles se expidió el permiso.	35	100	Artículo 24 fracción IX



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b) No tener a la vista la cédula de registro o actualización fiscal al padrón municipal, permisos, avisos al padrón municipal de comercio y otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se desarrollan.	35	50	Artículo 24 fracción VI
c) No contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros, no contar con botiquín para primeros auxilios o extintores y por no tener señaladas las salidas de emergencias y medidas de seguridad y protección civil en los casos necesarios, por no fumigar el local por lo menos cada 6 meses y presentar la constancia.	35	50	Artículo 24 fracción VIII, XI, XVIII, XVIII
d) Por realizar actos no contemplados en la licencia permiso o autorización; fuera de los locales o fuera de los horarios autorizados.	20	100	Artículo 24 fracción IX Artículo 25 fracción II, V
e) Utilizar aparatos de sonido equipos o herramientas que generen ruido, orientadas o no a la vía pública y que causen a los transeúntes o vecinos.	50	500	Artículo 25 fracción III
f) Por no ser independiente de casa habitación o traspasio, o volver abrir los accesos que se le cancelaron cuando ya se haya obtenido la licencia.	7	16	Artículo 24 fracción IV, 32 segundo párrafo
g) En los giros que operen fuera de horario, a excepción de aquellos que vendan bebidas alcohólicas por hora o fracción.	35	200	Artículo 25 fracción V
h) Por permitir el cruce de apuestas en los juegos de mesa, video juegos y similares.	28	100	Artículos 25 fracción XIII y 130 fracción IV
i) Por permitir la visibilidad desde la vía pública a centros botaneros, cantinas, bares, video bares, discotecas y giros similares se impondrá a los propietarios de estos establecimientos.	28	100	Artículo 25 fracción VII y X, 38 fracción IX
j) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, en los establecimientos no autorizados para ello.	42	100	Artículos 18, 25 fracción XVIII



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

k)	Por vender a los menores de edad inhalantes como pinturas en aerosol y demás sustancias que debido a su composición afecta a la salud del individuo.	50	200	Artículo 25 fracción VII
l)	Por provocar o fomentar el consumo de bebidas embriagantes mediante la degustación en establecimientos no autorizados para ello por la autoridad municipal.	28	50	Artículos 18, 24 fracciones I, IX y XIV y 36
m)	Por hacer uso de banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente.	42	200	Artículos 24 fracción I y 25 fracción II
n)	Por trabajar en la vía pública como prestador de servicios de cualquier actividad comercial cuando requiera del permiso o licencia de la autoridad municipal o no cuente con ella, o bien que lo haga sin sujetarse a las condiciones reglamentarias requeridas por la autoridad.	14	200	Artículos 24 fracción I y 25 fracción II
o)	Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas o acceso de construcción previamente clausurados.	49	200	185 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca
p)	Por no tramitar la ampliación, cambio de giro, domicilio del establecimiento o cuando se requiera, y por proceder antes de su autorización	14	50	Artículo 24 fracción XIX
q)	Por poner al establecimiento un nombre, frases, logotipo o imágenes cuyo contenido haga referencia a ideas o imágenes que inciten a la violencia o promuevan la discriminación de cualquier tipo, resulten ofensivos o proporcionen información falsa.	10	50	Artículo 25 fracción I, XIV, XXII
r)	Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento autorizado para expendir bebidas alcohólicas, avisos en los que se prohíbe la venta y consumo de las mismas a menores de edad	21	100	Artículo 35 fracción II, inciso a), primer párrafo del



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

			inciso c)
s) Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia	42	200	Artículo 131 fracción III
t) Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas de la verificación e inspección del establecimiento, por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el comprobante de pago que ampara la actualización del Ejercicio Fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento	70	200	Artículo 24 fracción I, III, VI, VII, Artículo 25 fracción XI
u) Por no impedir o no denunciar actos que pongan en peligro el orden en el establecimiento o cuando tengan conocimiento de que alguna persona consume o posea estupefacientes o drogas.	42	100	Artículo 25 fracciones VII, X
v) Por no contar con la vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en los bailes, centros nocturnos, centros botaneros, cantinas, bares, cervecerías, espectáculos públicos y similares.	42	200	Artículo 24 fracción VIII
w) Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas.	42	200	Artículo 35 fracción III
x) Por tener habitaciones privadas, con excepción de las áreas de servicios, dentro de los establecimientos en giros sujetos a regulación y control especial, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado.	70	100	Artículo 32
y) Por no respetar la autorización del H. Ayuntamiento Municipal para expender bebidas alcohólicas en envase de cartón, plástico o cualquier otro material similar en las ferias, romerías, festejos populares o cualquier otro acto público eventual, utilizando envase de vidrio o de barro.	42	200	Artículo 39



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

z)	Por la des clausura derivada de una violación al reglamento para el funcionamiento de establecimientos comerciales de un giro que no requiera de licencia.	10.5	50	Artículo 126 fracción IV
aa)	Por establecimientos comerciales que no hayan concluido su registro al padrón fiscal municipal y fueron incorporados mediante el programa de regularización fiscal (PRF) 2010	30	100	Artículo 17, 24 fracción I, III, VI y 56
bb)	Por la presentación extemporánea de solicitudes de permisos para venta de bebidas alcohólicas	5% del costo del permiso	10% del costo del permiso	Artículo 19, 24 fracción I, III, VI, 39, 72, 73 y 74
cc)	Por promover o permitir el acceso de contenido violento o pornográfico en los establecimientos comerciales con renta de servicio de internet	30	100	Artículo 25 fracción I
dd)	Por obstruir las rampas de acceso para personas con discapacidad	35	100	Artículo 24 fracción XXVII
ee)	Por permitir el consumo de cigarros en espacios distintos a los permitidos	20	100	Artículos 24 fracción XXI 131 fracción VII,
III. EN ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE CERRADO (REGLAMENTO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUAREZ)				
a)	Por expender bebidas alcohólicas al copeo, o permitir el consumo de las mismas dentro del establecimiento	35	100	Artículo 35 fracción I
b)	En establecimientos autorizados para expendio y en los cuales se ofrezca degustación de bebidas alcohólicas, por permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexos, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el negocio, o por expender bebidas alcohólicas a puerta cerrada	70	200	Artículo 5 fracción V, VI, IX
c)	Por vender al público o permitir el consumo	50	150	Artículos 24



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva.			fracción I, 25 fracción VIII
d)	Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíbe la entrada a menores de 18 años de edad en los casos que no proceda su admisión.	21	100	Artículo 35 fracción II, inciso c) primer párrafo
e)	Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares, horas y días prohibidos por alguna Ley, Reglamento, Decreto o Bandos Municipales.	140	200	Artículo 35 fracción III
f)	Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma.	70	100	Artículo 35 fracción V
g)	Por permitir juegos y apuestas prohibidos por la Ley.	70	200	Artículo 25 fracción XIII
h)	Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia.	42	200	Artículo 131 fracción III
i)	Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento y por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el comprobante de pago que ampare la revalidación del Ejercicio Fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento.	70	200	Artículo 24 fracciones I, VI, VII, artículo 25 fracción XI
j)	Por no impedir o no denunciar actos que pongan en peligro el orden en el establecimiento o cuando tengan conocimiento o encuentren en el mismo a alguna persona que consuma o posea estupefacientes o droga.	42	175	Artículo 25 fracción VII, X
k)	Por no contar con vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en bailes, centros nocturnos, cabarets, centros botaneros, espectáculos públicos y similares.	42	200	Artículo 24 fracción VIII
l)	Por vender bebidas alcohólicas adulteradas contaminadas o alteradas.	100	200	Artículo 35 fracción III
m)	Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad o permitirles la entrada en los casos que no proceda.	140	250	Artículo 35 fracción II, incisos a), b) y c)



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

n) Por tener habitaciones privadas, a excepción de las áreas de servicio, dentro de los establecimientos en giros sujetos a regulación y control especial, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado.	70	100	Artículo 32
o) Por vender bebidas alcohólicas en envase abierto o en recipiente para llevar si su licencia autoriza el consumo dentro del lugar que los expenda.	56	100	Artículo 24 fracción IX
p) Por la desclausura de establecimientos comerciales que expendan bebidas alcohólicas.	35	200	Artículo 126 fracción IV
q) Por infringir otras disposiciones del reglamento de comercio y prestación de servicios en vía pública para el municipio de Oaxaca de Juárez en forma no prevista en los incisos anteriores.	14	200	Artículo 24 fracción XXVIII y 25 fracción XXIV
r) Los casos de reincidencia por violaciones a la Ley de Ingresos, se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiera impuesto con anterioridad			Artículo 127
IV. EN ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN ENVASE ABIERTO O AL COPEO (REGLAMENTO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUAREZ)			
a) Por permitir que los clientes permanezcan consumiendo bebidas alcohólicas fuera del horario autorizado en el interior de establecimiento o por expenderles bebidas alcohólicas a puerta cerrada fuera del horario autorizado.	98	150	Artículo 25 fracciones V, XVI
b) Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva.	140	200	Artículo 18, 4 fracciones I, VI y 25 fracción XVIII
c) Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares, horas y días prohibidos por alguna Ley, Reglamento, Decreto o Bando Municipales.	210	200	Artículo 40
d) Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma.	140	200	Artículo 24 fracción IX, 38



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

			fracción VII
e) Por vender bebidas alcohólicas, cualquiera que sea su presentación para su consumo fuera del establecimiento o para llevar.	56	100	Artículo 25 fracción IX, Artículo 38 fracción VIII
f) Por la des clausura del establecimiento comercial y deservicios.	50	250	Artículo 126 fracción IV
g) Los casos de reincidencia por violaciones a la Ley de Ingresos, se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiera impuesto con anterioridad:			Artículo 127
V. POR LA EXPLOTACIÓN DE APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS O ELECTROMECÁNICOS, Y MÁQUINAS EXPENDEDORAS.			
1.- REGLAMENTO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LOS APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS DE VIDEO JUEGOS DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUAREZ, OAXACA, (RCVAEEVJ).			
2.-REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE ACTIVIDADES COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN LA VÍA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUAREZ, (RCACSVJ)			
a) Por trabajar fuera del horario autorizado por la autoridad municipal	15	20	1.RCVAEEVJ articulo 17 2. RCACSVJ Articulo 21 Fracciones IV y XIII
b) Por trabajar con un número mayor de máquinas a las autorizadas por la autoridad municipal	20	50	1.RCVAEEVJ artículos 2,12, 24 y 27
c) Permitir la entrada a estudiantes que porten uniforme escolar	50	100	
d) Por trabajar con máquinas distintas a las autorizadas por la autoridad municipal	25	100	1. RCVAEEVJ articulo 13
e) Por carecer del permiso o tener el permiso vencido para ejercer el comercio en la vía pública	3	20	2. RCACSVJ Articulo 22
f) Por aumentar las dimensiones originalmente autorizadas en el permiso en la vía pública	10	25	2. RCACSVJ Articulo 15
g) Por ejercer el comercio en la vía pública fuera del horario autorizado	3	10	RCACSVJ Articulo 21



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

			Fracción XIII
VI. EN LA VENTA DE ALIMENTOS O BEBIDAS DE CONSUMO GENERAL: 1. REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE ACTIVIDADES COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN VÍA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ (RCACSV). 2. REGLAMENTO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUAREZ (RECIS). 3. REGLAMENTO DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y DE LA PROTECCIÓN AMBIENTAL PARA EL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUAREZ (REEPA). 4. REGLAMENTO DE ARBOLADO URBANO PARA EL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUAREZ (RAU). 5. REGLAMENTO DE MERCADOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE OAXACA DE JUAREZ (RMP).			
a) Por no contar con la constancia de manejo de alimentos.	10	20	1.RCACSV Artículo 32 Fracción I 2.RECIS Artículo 24 Fracción XIV
b) Por obstruir con muebles y demás instrumentos las arterias públicas.	10	20	1.RCACSV Artículo 32 Fracción I 2.RECIS Artículo 25 Fracción II
c) Por no mantener higiénicos los alimentos y bebidas de consumo humano.	10	20	1.RCACSV Artículo 32 Fracciones I y IV
d) Por no guardar la distancia necesaria entre los tanques de gas, estufas y quemadores, o no mantenerlos en buen estado, sin que garantice la seguridad de la comunidad en general.	10	20	1.RCACSV Artículo 14 A 15 y 17 Fracción III
e) Por instalarse en la vía pública, zonas no autorizadas o restringidas.	10	20	1.RCACSV Artículo 12 Fracciones I y II



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

f) Por obstaculizar el tránsito, contaminar visualmente o atentar contra el orden en la vía pública.	10	30	1.RCACSV Artículos 14 y 25 3.REPA Artículo 84
g) Por tener locales o puestos abandonados o que se encuentren sin funcionar por más de treinta días naturales sin causa justificada en la vía pública.	10	30	1.RCACSV Artículos 25, 37 y 43.
h) Por clavar o amarrar estructuras a árboles, postes y ventanas en los tianguis o vía pública.	10	16	4.RAU artículo 6
i) Por no retirar el puesto de la vía pública al término de las actividades cotidianas.	10	15	1.RCACSV Artículo 5 Fracción II
j) Por no respetar el metraje autorizado por la administración de mercados municipal	10	30	5.RMP ARTICULO 9, 16, 17, 22 y 45 fracción II
VII. EN JUEGOS MECÁNICOS (REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE ACTIVIDADES COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN VÍA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ)			
a) Por no retirar los juegos el día indicado en el permiso.	8	25	Artículo 18
b) Por no enterar previo a su funcionamiento, el correspondiente pago de derechos.	8	25	Artículo 11
c) Por tomar energía eléctrica de otro medio distinto al autorizado por el permiso.	8	25	Artículo 25
d) Por obstruir la vialidad en las calles, el tránsito y circulación del público.	8	25	Artículo 26
e) Por no contar o no portar la tarjeta de identificación.	3	10	Artículos 22 y 23
f) Por no mostrar los comprobantes del pago de piso ante la autoridad municipal.	2	10	Artículo 33 fracción II
g) Por invadir áreas verdes, camellones, calles y banquetas.	6	15	Artículo 14 y 15
h) Por expendir bebidas alcohólicas, sustancias tóxicas, explosivos, así como el consumo o uso de ellos, así como por vender material	50	100	Artículo 26 y 27 fracciones I y IX



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

pornográfico.			
i) Por no guardar respeto al público usuario o a los vecinos del lugar.	4	10	Artículo 21 fracción XVI
j) Por no mantener aseado el área durante y después de la instalación del puesto.	30	50	Artículo 21 fracción X
k) Por exceso de volumen en aparato de sonido.	25	50	Artículo 27 fracción VI
l) Por vender revistas o cualquier publicación de contenido pornográfico o inmoral a menores de edad.	30	150	Artículo 27 fracción IX
VIII. POR VIOLACIONES AL REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ.			
a) Por realizar espectáculos en los espacios públicos sin el permiso otorgado por la autoridad municipal. En el caso de establecimientos comerciales estos no requerirán permiso cuando la licencia ampare el evento excepto cuando haya venta de boletos o licor (regulado por comercio fijo).	15	100	Artículo 2 segundo párrafo y 43 fracción I
b) Por sujetar o realizar amarres en el piso, paredes o juntas de cantera del Centro Histórico mediante la perforación, ranuración o anclaje de tensores de estructuras.	19	100	Artículo 23 fracción V
c) Por sujetar o realizar amarres de tensores de estructuras en el mobiliario urbano o árboles del Centro Histórico.	20	50	Artículo 23 fracción I
d) Por instalar estructuras metálicas en el piso de cantera de Centro Histórico sin protección de polímero antiderrapante.	50	100	Artículo 23 fracciones II y VII
e) Por instalar estructuras, soportes o templete sobre la cantera del Centro Histórico, que ejerzan más de ochenta kilogramos por metro cuadrado o sean colocadas a menor distancia de metro y medio del paramo de cornisa o paramo de fachada	20	100	Artículo 23 fracciones I, II, III y V
f) Por instalar toldos, templete o faldones que no sean de color blanco mate o colore neutros claros, no brillantes en el Centro Histórico	10	50	Artículo 23 fracción IV



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

g)	Por utilizar anafres, parrillas, asadores, estufas o máquinas que generen calor, sin la protección del área de la superficie utilizada	10	50	Artículo 23 fracción VII
h)	Por dejar caer en forma abrupta o arrastrar las estructuras, templete o mobiliario pesado metálico sobre la cantera	10	50	Artículo 23 fracción VIII
i)	Por utilizar sustancias abrasivas o corrosivas sobre la cantera	20	80	Artículo 23 fracción IX
j)	Por cancelar el espectáculo o diversión y haya existido venta de boletos	100	500	Artículo 33 y 46 inciso b)
k)	Por cambiar el domicilio del espectáculo sin la autorización de la autoridad municipal	20	60	Artículo 43 fracción X
l)	Por permanecer de pie sobre los asientos o pasillos durante el desarrollo del evento	10	50	Artículo 47, inciso b)
m)	Fumar en locales cerrados destinados a espectáculos, salvo en las zonas especiales que por el organizador se señalen al efecto	10	50	Artículo 47, inciso c)
n)	Portar armas de cualquier clase o cualesquiera otros objetos que pudieran ser usados como tales o artefactos peligrosos para la integridad física de las personas durante la celebración de espectáculos o diversiones.	100	2000	Artículo 43 fracción III y 47 inciso d)
o)	Ingresar sin autorización a los espectáculos o diversiones que exijan pago de boleto o requisitos establecidos en el permiso a los asistentes	5	40	Artículo 47, inciso e) y f)
p)	Acceder a los escenarios, campos o lugares de actuación de ejecutantes, artistas o deportistas, durante la actuación	5	20	Artículo 47, inciso f)
q)	Por variación imputable al artista del horario de la presentación	140	200	Artículo 52, inciso a)
r)	Por variación de horario, de cualquier tipo de espectáculo	54	200	Artículo 42, inciso d)
s)	Por alterar el programa de presentación de artistas	42	100	Artículo 52, inciso a)
t)	Por haber permitido el aumento de asientos del aforo original, mediante la colocación de sillas, bancas o similares, y que obstruyan la circulación del público	140	250	Artículo 43 fracción VI



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

u)	Por revender boletos o alterar los precios autorizados por las autoridades municipales	50	200	Artículo 43 fracción VIII
v)	Por haber vendido un mayor número de boletos del aforo del lugar del espectáculo	140	2000	Artículo 43 fracción VIII
w)	Por carecer de servicios de baño, aseo y seguridad, de acuerdo al aforo de personas que se esperen en el espectáculo	35	60	Artículo 17, inciso e)
x)	Por vender dos o más boletos con un mismo número y una misma localidad	14	100	Artículo 43 fracción VIII
y)	Por permitir el ingreso a menores de edad en los casos en que, de conformidad al Reglamento de espectáculos, no proceda su admisión, o a personas que se presenten en estado de ebriedad o drogadicción.	60	120	Artículo 43 fracción II
z)	Por ejecutar el espectáculo o diversión en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes	7	15	Artículo 43 fracción IX
aa)	Por variar la ruta establecida en el permiso para el desarrollo del espectáculo o diversión.	15	20	Artículo 40 inciso a) y b), 42 y 43 fracción X
IX. POR EMISIÓN DE CONTAMINANTES O IMPACTO AL MEDIO AMBIENTE (REGLAMENTO DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE PARA EL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ)				
a)	Por emitir por medio de fuentes fijas, vibraciones, energía térmica, lumínica o que generen olores desagradables, o que rebasen los límites máximos contenidos en las normas oficiales y otras que afecten de forma similar a la ecología y a la salud y que están previstas en los ordenamientos correspondientes, siempre y cuando existan los dictámenes, que obliguen a la intervención de las autoridades.	50	200	Artículo 84 y 107
b)	Por arrojar a espacios públicos o al sistema de drenaje desechos o sustancias sólidas, inflamables, corrosivas o explosivas.	50	500	Artículo 69 fracciones I y II y Artículo 107
c)	Por arrojar en la vía pública, bienes del dominio público, lotes baldíos o fincas, animales muertos, escombros, residuos sólidos urbanos,	40	100	Artículo 80 fracciones I y II y Artículo



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

desechos orgánicos o sustancias fétidas.			107
d) Por contaminar las aguas de las fuentes y demás lugares públicos.	10	100	Artículo 69 fracción I y Artículo 107
e) Por derramar combustibles fósiles, tales como aceites quemados, diésel, gasolina o sustancias tóxicas al suelo o al medio ambiente.	30	100	Artículos 84 y 107
f) Por realizar excavaciones, extracciones de material de cualquier naturaleza, alterando la topografía del suelo, antes de obtener la autorización correspondiente.	25	150	Artículos 17 y 107
g) Por arrojar en la vía pública, bienes del dominio público, lotes baldíos o fincas, residuos catalogados como peligrosos, que es materia de otra autoridad.	100	250	Artículo 80 fracción I y II y Artículo 107
h) Por no contar con la autorización que otorga la Subdirección de Medio Ambiente en materia de impacto ambiental.	50	10	Artículos 17, 18, 19, 20, 59 y 107
i) Por emisión de gases contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes fijas o chimeneas sin contar con la licencia correspondiente.	100	200	Artículos 84 y 107
j) Por no dar cumplimiento a los lineamientos y condicionantes emitidas en la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Medio Ambiente.	50	100	Artículos 59, 60 y 107
X. EN MATERIA DE SALUD (REGLAMENTO DE SALUD PÚBLICA PARA EL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ)			
a) HIGIENE DE LAS PERSONAS:			
1. No tener constancia de manejo de alimentos	3	12	Artículo 53 fracción I
2. No portar ropa sanitaria.	2	8	Artículo 54 fracción XII
3. Por no tener la ropa sanitaria completa (falta mandil o cubre pelo).	3	8	Artículo 53 fracción II
4. Por tener uñas largas con esmalte y alhajas.	3	8	Artículo 53 fracción II



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

5. Manipulación directa de alimentos y dinero.	4	8	Artículo 139
b) HIGIENE DE LOS ALIMENTOS:			
1. Hielo en barra, si no se utiliza todavía se procede a destrucción del mismo, si ya fue utilizado, destrucción del producto elaborado con el hielo.	5	10	Artículo 139
2. Expendio de productos a la intemperie.	5	10	Artículo 48 fracción XVI y Artículo 60 y demás relativos
3. Mobiliario sucio.	8	16	Artículo 54 fracción XI
4. Condiciones insalubres (producto, mobiliario, personal).	20	40	Artículo 53 fracción II
5. Alimentos descompuestos.	15	30	Artículo 56
6. Venta de alimentos con carne no tipificada como consumo humano.	70	150	Artículo 55 párrafos 2º y 3º
c) EN TRABAJO SEXUAL:			
1. No tener carnet médico, por primera vez.	10	50	Artículo 139
2. No tener carnet médico, reincidencia.	20	50	Artículo 140
3. No tener carnet médico actualizado, primera vez.	5	7	Artículo 139
4. No tener carnet médico actualizado, reincidencia.	30	50	Artículo 140
5. Tener carnet médico retenido, y trabajar sin él.	50	100	Artículo 139
6. Trabajar con carnet médico no correspondiente a la categoría asignada.	10	50	Artículo 139
7. Casas de citas y establecimientos que permitan el ejercicio del trabajo sexual a los sujetos sin carnet médico de identificación sanitaria.	150	500	Artículo 35
d) OTROS:			
1. No contar con aviso de funcionamiento sanitario	5	15	Artículo 48, 49 y 59



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

2. Aguas jabonosas y desechos.	5	15	Artículo 139
3. Letrinas insalubres en malas condiciones de instalación (no junto a predios colindantes) y mantenimiento o predios no conectados a la red de drenaje cuando exista ésta.	5	200	Artículo 139
4. Sin botiquín de primeros auxilios.	5	15	Artículo 48, 54 fracción X
5. Inmueble en malas condiciones e insalubres, (mantenimiento y pintura del giro).	6	100	Artículo 48 y 54 fracción I
6. Predios baldíos en situación insalubre o sin cercaperimetral	10	20	Artículo 64
XI. EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL (REGLAMENTO DE PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ).			
a) Por incumplimiento a los requisitos indispensables de seguridad:	30	60	Artículos 29 y 67, fracción V
b) Inmuebles de mediano riesgo	30	60	Artículos 29 y 67, fracción V
c) Inmuebles de alto riesgo	40	60	Artículos 29 y 67, fracción V
d) Por no contar con el dictamen de protección civil	30	60	Artículos 29 y 67, fracción V
XII. A GIROS ESTABLECIDOS EN MATERIA DE SALUD (REGLAMENTO DE SALUD PÚBLICA PARA EL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ)			
a) Por no contar con comprobante de fumigación.	20	100	Artículo 48 y 54 fracción II
b) Por no contar con comprobante de lavandería.	5	250	Artículo 108 fracción VI y 109
c) Por tener personal sin ropa sanitaria o ropa sanitaria incompleta (falta de filipina, guantes, cubre bocas o botas de plástico).	5	50	Artículo 48, 54 fracción XII y 96 inciso a)
d) Por no contar con protector de hule en colchones.	20	100	Artículo 112 fracción I
e) Por impedir que el verificador sanitario autorizado realice labores de inspección.	20	100	Artículo 125
f) Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección, o por no suministrar los datos, informes, documentación o demás registros que legalmente puedan exigir los verificadores sanitarios.	20	100	Artículo 126, 2º párrafo y 125



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

g) Por tener sanitarios sin implementos básicos.	6	10	Artículo 48 y 54 fracción XIV
XIII. A GIROS ESTABLECIDOS. REQUISITOS EN MATERIA DE SALUD Y SEGURIDAD (REGLAMENTO DE SALUD PÚBLICA PARA EL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ).			
a) Por no contar con señales de ruta de evacuación.	3	10	Artículo 48 y 54 fracción VI
b) Por no contar con señales de sismo.	3	10	Artículo 48 y 54 fracción VII
c) Por no contar con lámpara de emergencia eléctrica instalada.	3	10	Artículo 48 y 54 fracción VIII
d) Por no contar con extintor de 4.5 kg. Tipo ABC con cargavigente.	3	10	Artículo 48 y 54 fracción IX
e) Por no contar con constancia de requisitos sanitarios a estéticas, peluquerías, salones de belleza y similares y prevención del VIH por el uso de instrumentos punzocortantes.	6	20	Artículo 103
f) Por no contar con caja roja para punzocortantes.	6	20	Artículo 104 fracción X
g) Por no contar con líquidos para esterilización de instrumental o esterilizador eléctrico ultravioleta.	6	20	Artículo 104 fracción VIII y 105
h) Por no contar con atrapa pelusas en lavadores y secadores.	6	20	Artículo 108 fracción I
i) Por no contar con salidas del tubo de vapor instaladas a 2.50 m de altura al ras de piso.	6	20	Artículo 108 fracción II
j) Por no contar con antiderrapantes en escaleras y pasamanos.	6	20	Artículo 96 inciso o) y artículo 112 fracción XI
k) Azoteas con objetos en desuso, basura y tinacos o depósitos de agua sin tapa.	6	20	Artículo 112 fracción IX
XIV. INFRACCIONES AL REGLAMENTO GENERAL DE APLICACIÓN PARCIAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL CENTRO HISTÓRICO DE LA CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ:			
a) Por utilizar colores no autorizados en fachadas y lo establecido en dicho reglamento.	50	200	Art. 223 Fracc. VII Inciso a



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b)	Por cada metro cuadrado de cualquier tipo de propaganda o publicidad colocada fuera de las carteleras municipales o los lugares autorizados para hacerlo.	50	100	Art. 223, Fracc. VII Inciso b
c)	Por destrucción, alteración o retiro de rejas de balcones y ventanas, además de la reparación del daño con las especificaciones y visto bueno de la DCPH y el INAH.	100	500	Art. 223, Fracc. VII Inciso c
d)	Por cada camión de volteo introducido para suministrar o retirar materiales en las obras sin autorización de la DCPH el INAH y la DMM dentro del polígono del Centro Histórico.	50	100	Art. 223, Fracc. VII Inciso d
e)	Por cada una de las violaciones al Reglamento al efectuar las demoliciones o construcciones no autorizadas efectuadas por el propietario y el DRO contraviniendo las disposiciones de la Ley Federal.	100	500	Art. 223, Fracc. VII Inciso e
f)	Por cada metro cuadrado de colocación de toldos fijos, siendo obligatorio el retiro de los mismos con cargo al propietario del inmueble en su caso.	50	100	Art. 223, Fracc. VII Inciso f
g)	Por colocación de letreros luminosos, reflectores, fibra óptica, tubos luminosos, leds y todo tipo de iluminación ya sea en fachada o en muros colindantes y la DCPH contratara el retiro de los mismos con cargo al propietario del inmueble en su caso.	80	200	Art. 223, Fracc. VII, Inciso g
h)	Por uso de la vía pública con cualquier tipo de material producto de las demoliciones o construcciones, así como basura, desechos, exposición y abandono de vehículos o ampliación de negocios al exterior. En el caso de material y basura en vía pública se sancionará con esta multa cada volumen de hasta cinco metros cúbicos del material por día transcurrido y con la obligación para el particular de la inmediata limpieza del sitio.	50	100	Art. 223, Fracc. VII Inciso h
i)	Quien se niegue a retirar la flora nociva que afecte el inmueble de su propiedad o daños a terceros.	50	100	Art. 223, Fracc. VII Inciso i



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

j)	Por violación a cada concepto del reglamento y al dictamen autorizado en el alineamiento y/o uso del suelo, no quedando con esta sanción excluido de reparar el daño incluyendo las demoliciones de lo que se hubiere construido.	100	200	Art. 223, Fracc. VII Inciso j
k)	Por negarse a reponer las secciones completas de las banquetas dañadas, concepto que deberá pagarse, por metro cuadrado, por los propietarios del inmueble y por las instituciones de servicios públicos que incurran en esta falta.	50	100	Art. 223, Fracc. VII Inciso k
l)	Por negarse a retirar las mantas, lonas, pendones colocados en la vía pública tanto en fachada como transversales al predio.	50	100	Art. 223, Fracc. VII Inciso l
m)	Por realizar propaganda o venta por medio de altavoces, perifoneo, pantallas luminosas, mantas, acrílicos, que contaminen visual y auditivamente.	50	200	Art. 223, Fracc. VII Inciso m
n)	Por colocar cualquier tipo de propaganda sobre el mobiliario urbano.	50	200	Art. 223, Fracc. VII Inciso n
o)	Por fijar o colocar estructuras metálicas o de madera para anuncios espectaculares en colindancias o en azoteas, jambas y enmarcamientos, pavimentos de la vía pública, en el mobiliario e instalaciones urbanas y en las áreas verdes colindantes a las propiedades.	50	300	Art. 223, Fracc. VII Inciso o
p)	Por colocar anuncios en bases móviles, imágenes y elementos cambiantes.	50	200	Art. 223, Fracc. VII Inciso p
q)	Por fijar propaganda en forma de volantes, folletos, desplegados, laminas metálicas en muros, puertas, ventanas árboles, postes, semáforos, buzones, basureros, cajas, casetas telefónicas y en cualquier lugar donde puedan dañar la imagen urbana.	50	200	Art. 223, Fracc. VII Inciso q
r)	Por colocar elementos colgantes como mantas, pendones, lonas, banderolas publicitarias, elementos adosados, en bandera o empotrados en las fachadas de los inmuebles, que por sus características afecten	50	200	Art. 223, Fracc. VII Inciso r



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

al inmueble y al entorno.			
s) Por proyectar anuncios por medio de aparatos electrónicos, leds sobre muros a la vía pública.	50	200	Art. 223 Fracc. VII Inciso s
t) Por pintar con colores corporativos no autorizados en el catálogo y anunciarse utilizando figuras, logotipos o marcas, así como desplegados.	50	200	Art. 223 Fracc. VII Inciso t
u) Por colocar anuncios en ventanas, balcones, rejas, tapiales para protección de inmuebles o cualquier otro lugar del inmueble, así como cuando obstruyan accesos y circulaciones, pórticos y portales y por anuncios o logotipos sobre cristales exteriores en ventanas y aparadores que dañen la imagen urbana.	50	200	Art. 223 Fracc. VII Inciso u
v) Por colocar anuncios luminosos a base de tubos de gas de neón, leds, luz directa o indirecta que contaminen visualmente el entorno, ya sean fijos, semifijos o móviles, aun cuando estos se encuentren en el interior o el exterior de los locales, incluido el desplazamiento de vehículos en el espacio urbano.	50	200	Art. 223, Fracc. VII Inciso v
w) Por ubicar anuncios comerciales en un establecimiento con giro comercial ajeno al mismo, en ventanas de niveles superiores y en edificaciones autorizadas exclusivamente para habitación, ya sean unifamiliares o multifamiliares, así como en los jardines, muros de colindancias o bardas de los predios que estas limiten.	50	200	Art. 223 Fracc. VII Inciso w
x) Por pintar anuncios con colores brillantes, fosforescentes o combinaciones agresivas al entorno.	50	200	Art. 223, Fracc. VII, Inciso x
y) Por colocar anuncios espectaculares o comerciales sobre muros de las fachadas, muros orientados hacia las colindancias, bardas, tapiales de predios baldíos o derechos de vía de carreteras federales.	50	200	Art. 223, Fracc. VII, Inciso y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

z)	Por colocar anuncios en forma de bandera, fijos, semifijos o móviles.	50	200	Art. 223, Fracc. VII, Inciso z
aa)	Por utilizar elementos especiales para anuncios como avionetas, globos aerostáticos, dirigibles, torres, tractores, camionetas, incluyendo el perifoneo.	100	300	Art. 223, Fracc. VII, Inciso aa
bb)	Por colocar cualquier elemento o estructura en la vía pública y en espacios públicos sin contar con el permiso correspondiente.	200	500	Art. 223, Fracc. VII, Inciso bb
cc)	Por colocar y/o instalar antenas de telefonía de comunicación digital o de otro tipo en azoteas, que sean visibles desde la vía pública, colindancias y el entorno de la edificación patrimonial sin contar con la autorización correspondiente.	200	800	Art. 223, Fracc. VII, Inciso cc
dd)	Por dañar voluntaria o involuntariamente cualquiera de las especies vegetales ubicadas en el polígono del Centro Histórico, toda vez que se encuentra dentro del área patrimonial cultural.	50	1000	Art. 223, Fracc. VII, inciso a
ee)	Por dañar voluntaria o involuntariamente cualquiera de los edificios catalogados y no catalogados ubicados dentro del polígono del Centro Histórico, incluyendo los elementos que lo complementen.	50	1000	Art. 223, Fracc. VII, inciso b
ff)	Por modificar los espacios abiertos, la traza urbana y el mobiliario urbano que sea considerado parte del patrimonio cultural dentro del polígono del Plan Parcial de Conservación del Centro Histórico, así como los bienes patrimoniales incluidos en el mismo.	50	1000	Art. 223, Fracc. VII, inciso c
XV. INFRACCIONES AL REGLAMENTO DE MERCADOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ:				
a)	Trabajar con un giro distinto al señalado en el padrón de mercados.	150	200	Artículo 24
b)	Por vender en un horario o lugar no establecido por la autoridad municipal.	50	100	Artículo 45 fracciones I y VIII
c)	Vender más de tres cervezas en la zona de	50	100	Artículo 45



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

comidas con base al Reglamento de Mercados Públicos.			fracción X
d) Por no respetar el metraje autorizado por la administración de mercados.	50	100	Artículos 9, 16, 17, 22 y 45 fracción II
e) Por no contar con el permiso correspondiente para la construcción o remodelación de puestos y casetas en mercados.	10	40	45 fracción II
f) Por vender e ingerir bebidas embriagantes dentro de los locales, espacios, puestos o casetas concesionadas.	10	50	Artículo 45, fracciones X y XXII
g) Por no contar con la licencia correspondiente para el expendio de bebidas alcohólicas.	10	40	Artículo 45 fracción X
h) Por des clausura.	10	50	
XVI. INFRACCIONES AL REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE LIMPIA DE LA CIUDAD DE OAXACA			
a) Por introducir residuos sólidos al municipio de Oaxaca provenientes de otros municipios, o estados sin la autorización del propio Ayuntamiento	10	50	Artículo 8
b) Por acumular en la vía pública restos de podas y desechos de jardines	5	20	Artículo 18
c) Mantener fuera de los predios, los contenedores domésticos de residuos sólidos	3	25	Artículo 21
d) Fijar cualquier tipo de propaganda en los basureros manuales públicos, salvo autorización expresa del H. Ayuntamiento	3	10	Artículo 20
e) Negativa de colocar basureros manuales para depositar residuos sólidos, en inmuebles donde haya afluencia del público	5	15	Artículo 29
f) Al responsable del vehículo que transportes materiales de construcción, tierra, escombro y productos similares que sean diseminados en la vía pública	3	10	Artículo 60 y 102
g) Por quemar residuos sólidos en el municipio	10	30	Artículo 69
h) Por apilar residuos sólidos en azoteas, patios o terrenos, como método de disposición final	5	30	Artículo 70
i) Lanzar desde aviones o vehículos toda clase de propaganda	3	30	Artículo 89



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

j) Las demás prohibiciones que se deriven del Reglamento para el Servicio de Limpia de la Ciudad de Oaxaca	3	50	Artículo 1º (observancia general) y demás relativos y aplicables del Reglamento.
k) Por realizar el servicio de recolección, traslado, y disposición final de residuos sólidos, sin el registro correspondiente, de conformidad con el Reglamento para el Servicio de Limpia de la Ciudad de Oaxaca	500	1000	Artículo 5 y 33
l) Por realizar el servicio de transporte de los residuos sólidos en un vehículo que no cumplan con las características establecidas en el artículo 53 del Reglamento para el Servicio de Limpia de la Ciudad de Oaxaca.	30	50	Artículo 53
XVII. INFRACCIONES AL REGLAMENTO SANITARIO DE CONTROL Y PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DOMÉSTICOS DE COMPAÑÍA PARA EL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ.			
a) Descuidar la morada y las condiciones de ventilación, movilidad e higiene;	8	16	Artículo 6 fracción I
b) Tenerlos en las azoteas y balcones o cualquier espacio abierto sin proporcionarles las medidas de seguridad para resguardarlos de las condiciones climatológicas y alimentación adecuada;	8	25	Artículo 6 fracción II
c) Utilizarlos para el cuidado de lotes baldíos o casas deshabitadas.	8	16	Artículo 6 fracción III
d) Tenerlos atados, enjaulados o amarrados en condiciones que afecten su necesidad vital y libertad de movilidad o sujetos con materiales que les causen sufrimiento y daño dentro o fuera de sus fincas, casas habitación o cualquier lugar;	8	25	Artículo 6 fracción IV
e) No proporcionarle atención médica para el control de plagas o enfermedades cutáneas;	8	16	Artículo 6 fracción V
f) Someterlos a intervenciones quirúrgicas de cualquier tipo con personas que no cuenten con	8	40	Artículo 6



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

cedula profesional y permisos para ejercer como Médicas o Médicos Veterinarios Zootecnistas;			fracción VI	
g) Mutilarlos, salvo que sea necesario para preservar su salud vida, previo diagnóstico de un Médico Veterinario Zootecnista;	8	25	Artículo fracción VII	6
h) Lanzar sobre ellos petardos, bengalas, cohetes, cebollitas, bombas o cualquier artefacto que provoque fuegos artificiales o explosiones;	8	25	Artículo fracción VIII	6
i) Utilizarlos en experimentos de disección o de cirugía cuando estos no tengan una finalidad académica o científica y sin cumplir para tal efecto con lo dispuesto en este ordenamiento y la normatividad aplicable, salvo que sea necesario y que los resultados no se puedan obtener por distintos medios menos invasivos;	8	25	Artículo fracción IX	6
j) Extraerles pelo, uñas o mutilarles los dientes, sin causa justificada.	8	25	Artículo fracción X	6
k) Cambiarles el color natural por razones puramente estéticas o para facilitar su venta;	8	16	Artículo fracción XI	6
l) Suministrarles sustancias tóxicas que les causen daño, así como utilizar cualquier aditamento u objetos que ponga en riesgo su integridad física;	8	40	Artículo fracción XIII	6
m) Someterlos a una alimentación que resulte inadecuada, insuficiente o que afecte su salud;	8	40	Artículo fracción XIV	6
n) Trasladarlos arrastrándoles, suspendidos de cualquier parte del cuerpo, en el interior de costales, cajas, bolsas o algún otro medio que sea inadecuado conforme a su tamaño y especie y dañe su integridad física;	8	40	Artículo fracción XV	6
o) Transportarlos en el interior de los vehículos o bien en la cajade carga, sin las medidas de seguridad necesarias para evitar su caída;	8	16	Artículo fracción XI	6
p) Trasladarlos en jaulas o cajas que no sean suficientemente amplias para que estén cómodos, o bien, hacinarlos en ellas para su traslado;	8	16	Artículo fracción XVII	6
q) Mantenerlos atados a defensas, llantas, así	8	16	Artículo	6



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

como a cualquier parte de vehículos estacionados o abandonados;			fracción XVIII
r) Dejarlos encerrados en el interior de los vehículos sin ventilación o expuestos a situaciones de clima extremo;	8	16	Artículo 6 fracción XIX
s) Utilizarlos para el entrenamiento de animales de guardia, caza, carreras, de ataque o para verificar su agresividad, salvo los casos en que sea necesario manejarlos con fines de rehabilitación, siempre y cuando medie autorización de la autoridad competente o profesional en la materia.	8	40	Artículo 6 fracción XX
t) Mantenerlos dentro de establecimientos comerciales sin que se les proporcionen los cuidados establecidos en el presente reglamento.	8	16	Artículo 6 fracción III BIS
u) Ocuparlos para acciones curativas, ceremonias religiosas o rituales que puedan afectar al animal.	8	16	Artículo 6 fracción XXII
v) Abandonarlos.	8	40	Artículo 6 fracción XXVIII BIS
w) Permitir que cualquier persona, les provoque sufrimiento o dolor.	8	40	Artículo 6 fracción XXIV
x) Utilizarlos en manifestaciones, mítines, plantones y en general eventos masivos en los que se ponga en peligro la integridad física y/o emocional del animal;	8	16	Artículo 6 fracción XXVII
y) Arrojarlos en la vía pública, en algún domicilio particular o enterrenos baldíos.	8	40	Artículo 6 fracción XXVIII
z) Abandonarlos después de haberlos atropellado con cualquier vehículo de motor, siempre y cuando el atropellamiento haya sido sin dolo, en aquellos casos en los que hubiese actuado con dolo se estará a lo previsto en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca vigente.	8	40	Artículo 6 fracción XXIX
aa) Introducirlos en lugares inadecuados que constituyan riesgo para su bienestar físico y	8	40	Artículo 6 fracción XXX



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

emocional.			
bb) Producirles la muerte asistida sin cumplir con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas.	8	40	Artículo 6 fracción XXXI
cc) Arrojar sobre cualquier parte del cuerpo sustancias químicas, corrosivas y/o que por su temperatura puedan causarle lesiones o marcas permanentes que no pongan en peligro la vida.	8	40	Artículo 6 fracción XXXII
dd) Utilizarlos con fines reproductivos de comercialización, sin contar con los avisos correspondientes que expida la Jefatura del Departamento de Protección Animal o dependencia correspondiente.	8	16	Artículo 6 fracción XXXIII
ee) Ponerlos al cuidado de personas que por su condición no puedan hacerse responsables de su cuidado.	8	16	Artículo 6 fracción XXXIV
ff) No dar aviso de su hallazgo cuando el animal se encuentre extraviado y porte placa o algún elemento a través del cual se pueda localizar a su cuidador o responsable.	8	16	Artículo 6 fracción XXXV
gg) Incumplir con las recomendaciones o medidas de protección emitidas por la autoridad cívica municipal.	8	40	XXXVI
hh) Ejecutar en general cualquier acto de maltrato y las demás prohibiciones que se deriven del presente Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas, la legislación vigente aplicable en la materia o las que las Autoridades Municipales dispongan para la protección de los animales domésticos de compañía.	8	40	Artículo 6 fracción XXXVII

Artículo 186. Las sanciones por violaciones a la normatividad en materia de construcción y desarrollo urbano se aplicarán conforme a lo siguiente:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	ZONA BAJA		ZONA MEDIA		ZONA ALTA		Artículo, fracción e inciso.
	UMA		UMA		UMA		
	MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO	
1. LOTyDUEO. Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para Estado de Oaxaca. 2. RCSEEO. Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca. 3. RGAPPCCHMOJ. Reglamento General de Aplicación al Plan Parcial de Conservación del Centro Histórico del Municipio de Oaxaca de Juárez.							
a) GENERALES							
I. Construir sin la licencia de construcción correspondiente	140	280	140	280	140	280	1. LOTyDUEO Art 219 2. RCSEEO Art. 339 Fracc. VIII 3. RGAPPCCHMOJ Art. 211, Fracc. II
II. Construir fuera de alineamiento	350	700	350	700	350	700	LOTyDUEO Art 219 RCSEEO Art. 339 Fracc. VIII RGAPPCCHMOJ Art. 161 Fracc. II y XI y art. 3
III. Invadir restricciones frontales, posteriores y/o laterales con material de construcción permanenteo ligero.	220	440	220	440	220	440	LOTyDUEO Art 219 RCSEEO Art. 339 Fracc. VIII RGAPPCCHMOJ Art. 161 Fracc. II y XI y art. 3
IV. Violar sellos de obra suspendida u obra clausurada	90	180	90	180	90	180	LOTyDUEO Art 147,150 y 216 RCSEEO Art.217, 218, 342 RGAPPCCHMOJ art.
v. Construir sobrevolado	350	700	350	700	350	700	LOTyDUEO Art 147,150 y 216 RCSEEO Art.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

							336 RGAPPC CHMOJ Art. 211
VI. Realizar cambio de techumbre sin el permiso correspondiente	50	100	50	100	50	100	LOTyDUE O Art 219 RCSEEO Art. 339 Fracc. VIII RGAPPC CHMOJ Art. 211Fracc. II
VII. Realizar cortes de terreno (por cada 0.50 metros cuadrados)	45	90	45	90	45	90	LOTyDUE O Art 147,150 y 216 RCSEEO Art.336 RGAPPC CHMOJ art. 210
VIII. Realizar terracerías en predio por cada metro cuadrado	1	2	1	2	1	2	LOTyDUE O Art 147,150 y 216 RCSEEO Art.336 RGAPPC CHMOJ art. 210
IX. Ocasionar daños a terceros	90	180	90	180	90	180	LOTyDUE O Art 147,150 y 216 RCSEEO Art.336 y337 RGAPPC CHMOJ Art. 163,166 y 211 frac XIV
X. No cumplir con las medidas de seguridad indicadas en el Reglamento	90	180	90	180	90	180	LOTyDUE O Art 216,217 y 218 RCSEEO Art.337 y341 RGAPPC CHMOJ art. 163, 197



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XI.	No respetar el dictamen de uso de suelo comercial	350	700	350	700	350	700	LOTyDUE O Art 147,150 y 216 RCSEEO Art.336 y337 RGAPPC CHMOJ art. 210
XII.	Por falsear información y declarar un metraje menor al existente en el uso de suelo comercial por metro cuadrado. Para efectos de aplicación del presente inciso se tomará como base únicamente la superficie omitida	Menor a 10 metros cuadrados	De 11 a 20 metros cuadrados			Mayor de 20 metros cuadrados		LOTyDUE O Art 219 RCSEEO Art. 336 y337 RGAPPC CHMOJ Art. 211Fracc. I
		De 1.5 a 2 UMA	De 2.1 a 3 UMA			De 3.1 a 5 UMA		
XIII.	Por tener excavaciones inconclusas o conservar bardas, puertas, techos y banquetas en condiciones que pongan en peligro la integridad física de los transeúntes y conductores de vehículos o estabilidad de fincas vecinas	30	60	30	60	30	60	LOTyDUE O Art 217 y 219 RCSEEO Art.336, 337 y 338 RGAPPC CHMOJ art 210
XIV.	Por construcciones defectuosas o fincas luminosas que no reúnan las condiciones de seguridad o causen daño a fincas vecinas, además de corregir la anomalía y la reparación de los daños provocados	45	90	45	90	45	90	LOTyDUE O Art 147,150 y 216 RCSEEO Art.337 y338 RGAPPC CHMOJ art. 210



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

xv.	Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados o cambiar de proyecto sin autorización, además de regularizar su situación de cambio de proyecto y aplicación de este en su caso, en la Dirección de Desarrollo Urbano	65	130	65	130	65	130	LOTyDUE O Art 216 y 219 RCSEEO Art. 336, 337 y 338 RGAPPC CHMOJ Art. 211 Fracc. I y III
xvi.	Por falta de presentación del permiso de licencia de construcción	30	60	30	60	60	30	LOTyDUE O Art 216 y 219 RCSEEO Art. 336, 337, 338 y 339 RGAPPC CHMOJ Art. 211 Fracc. IV y V
xvii.	Por falta de presentación de planos autorizados	30	60	30	60	60	30	LOTyDUE O Art 216 y 219 RCSEEO Art. 336, 337, 338, 339 y 343 RGAPPC CHMOJ Art. 210 y 211 Frac. IV y V
xviii.	Por falta de presentación de la bitácora	30	60	30	60	60	30	LOTyDUE O Art 216 y 219 RCSEEO Art. 336, 337, 338, 339 y 343 RGAPPC CHMOJ Art. 210 y 211 Frac. IV y V
xix.	Por falta de pancarta del Director Responsable de Obra	30	60	30	60	60	30	LOTyDUE O Art 216 y 219 RCSEEO Art. 336, 337, 338, 339 y 343



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

							RGAPPC CHMOJ Art. 210 y I Frac.IV y V
xx. Por invasión del área de servidumbre por construcción, marquesinas, aleros, cubiertas, cornisa, balcones o cualquier otro tipo de salientes que excedan lo permitido por el reglamento de construcción	60	120	60	120	60	120	LOTyDUE O Art 147,150 y 216 RCSEEO Art. 336, 337 y 338 RGAPPC CHMOJ Art. 210
xxi. Por tener vanos en muros colindantes o en propiedad vecinal invadiendo privacidad, independientemente de cerrarlo completamente aun tratándose de áreas de servidumbres, además de tapias	60	120	60	120	60	120	LOTyDUE O Art 147,150 y 216 RCSEEO Art.336 y337 RGAPPC CHMOJ Art. 161, 163, 166 y 211 fracXIV
xxii. Por no colocar tapias en las obras donde estos sean necesarios independientemente de la colocación de estos, por metro lineal	30	60	30	60	60	30	LOTyDUE O Art 147,150 y 216 RCSEEO Art.336 y337 RGAPPC CHMOJ Art. 197 y 211
xxiii. Por no colocar tapias en las obras donde estos sean necesarios independientemente de la colocación de estos, cuando la obra rebase los dos niveles de construcción, por cada metro cuadrado	30	60	30	60	60	30	LOTyDUE O Art 147,150 y 216 RCSEEO Art.336 y337 RGAPPC CHMOJ Art. 197 y211
xxiv. Por no colocar señalamientos objetivos que	100	200	100	200	100	200	LOTyDUE O Art 147,150 y 216



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	indiquen peligro en cualquier tipo de obra o por carecer de elementos de protección a los ciudadanos, independientemente de la colocación de los mismos							RCSEEO Art.336 y337 RGAPPC CHMOJ Art. 210
xxv.	Por omisión de cajones de estacionamiento en inmuebles consolidados	110	220	110	220	110	220	LOTyDUE O Art 147, 150 y 216 RCSEEO Art.336 y337 RGAPPC CHMOJ Art. 210
xxvi.	Por no contar con la licencia de uso y ocupación de obra por cada metro cuadrado	0.12	0.15	0.12	0.15	0.12	0.15	LOTyDUE O Art 147, 150 y 216 RCSEEO Art.336 y337 RGAPPC CHMOJ Art. 210
xxvii.	Por no respetar junta constructiva con muro colindante, independientemente de estar indicada en proyecto autorizado o por autorizar, por metro lineal	10	25	10	25	10	25	LOTyDUE O Art 216 y 219 RCSEEO Art.336, 337, 338 y339 RGAPPC CHMOJ Art. 210, 211 y 223
xxviii.	Por no construir bardas perimetrales teniendo como resultado la afectación de colindancias o a terceros, manifestadas en proyecto autorizados o por autorizar, por metro lineal	10	25	10	25	10	25	LOTyDUE O Art 147, 150, 216 y219 RCSEEO Art. 336, 337, 338 y339 RGAPPC CHMOJ Art. 163, 166, 210 y 211 frac XIV



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXIX. Por continuar trabajando, una vez iniciado el procedimiento administrativo correspondientes, sin contar con licencia de construcción y o planos autorizados por la Dirección de Desarrollo Urbano	100	250	100	250	100	250	RGAPPC CHMOJ Art.211 Fracc. VII
XXX. Construcción en obra suspendida	250	500	250	500	250	500	LOTyDUE O Art 216 y219 RCSEEO Art.336, 339 y 340 RGAPPC CHMOJ Art. 211 Fracc. VII
XXXI. Construcción en obra clausurada	500	1000	500	1000	500	1000	LOTyDUE O Art 216 y219 RCSEEO Art.336, 339 y 340 RGAPPC CHMOJ Art. 211 Fracc. VII
XXXII. Exceder el coeficiente de utilización u ocupación del suelo de acuerdo con los parámetros	40	80	40	80	40	80	LOTyDUE O Art 147, 150 y 216 RCSEEO Art.336, 337, 338, 339 y 340 RGAPPC CHMOJ Art. 210
b) OBRA MENOR:							
I. Por construcción de marquesina	24	48	24	48	24	48	LOTyDUE O Art 216, 217, 218 y219 RCSEEO Art.336, 337, 338 y339 RGAPPC CHMOJ Art. 211 Fracc.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

							II
II. Por construcción de cisternas (sanción por cada 5,000 litros)	70	140	70	140	70	140	LOTyDUE O Art 216, 217, 218 y219 RCSEEO Art.336, 337, 338 y339 RGAPPC CHMOJ Art. 211 Fracc. II
III. Por construcción de barda (sanción por metro lineal)	1	2	1.5	3	2	4	LOTyDUE O Art 216, 217, 218 y219 RCSEEO Art.336, 337, 338 y339 RGAPPC CHMOJ Art. 211 Fracc. II
IV. Por construcción de obra menor sin autorización (sanción por metro cuadrado)	2	4	3	6	4	8	LOTyDUE O Art 216, 217, 218 y219 RCSEEO Art.336, 337, 338 y339 RGAPPC CHMOJ Art. 211 Fracc. II
c) AMPLIACIÓN Y REMODELACIÓN							
I. Por construcción de ampliación de casa habitación, local, comercial, departamentos no autorizados (sanción por metro cuadrado)	4	8	5	10	6	12	LOTyDUE O Art 216, 217, 218 y219 RCSEEO Art.336, 337, 338 y339 RGAPPC CHMOJ Art. 211 Fracc. II
II. Remodelación en interiores sin autorización correspondiente	6	12	8	16	10	20	LOTyDUE O Art 216, 217, 218 y219 RCSEEO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

(sanción por metro cuadrado)							Art.336, 337, 338 y339 RGAPPC CHMOJ Art. 211 Fracc. II
III. Remodelación de fachada sin la autorización correspondiente (sanción por metro cuadrado)	3	6	4	8	5	10	LOTyDUE O Art 216, 217, 218 y219 RCSEEO Art.336, 337, 338 y339 RGAPPC CHMOJ Art. 211 Fracc. II
d) OBRA MAYOR							
I. Por construcción de muro de contención	60	120	120	120	180	360	LOTyDUE O Art 216, 217, 218 y219 RCSEEO Art.336, 337, 338 y339 RGAPPC CHMOJ Art. 211 Fracc. II
II. Por construcción de casa habitación (sanción por metro cuadrado)	3	6	4	8	5	10	LOTyDUE O Art 216, 217, 218 y219 RCSEEO Art.336, 337, 338 y339 RGAPPC CHMOJ Art. 211 Fracc. II
III. Por construcción de bodega (sanción por metro cuadrado)	2	4	2	4	2	4	LOTyDUE O Art 216, 217, 218 y219 RCSEEO Art.336, 337, 338 y339 RGAPPC CHMOJ Art. 211 Fracc. II



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IV. Por construcción de edificio (sanción por metro cuadrado)	2.5	5	3.5	7	4.5	9	LOTyDUE O Art 216, 217, 218 y 219 RCSEEO Art.336, 337, 338 y 339 RGAPPC CHMOJ Art. 211 Fracc. II
V. Por construcción de departamento (sanción por metro cuadrado)	2.5	5	3.5	7	4.5	9	LOTyDUE O Art 216, 217, 218 y 219 RCSE O Art.336, 337, 338 y 339 RGAP C CHMOJ Art. 211 Fracc. II
VI. Por construcción de local comercial (sanción por metro cuadrado)	2.5	5	3.5	7	4.5	9	LOTyDUE O Art 216, 217, 218 y 219 RCSEEO Art.336, 337, 338 y 339 RGAPPC CHMOJ Art. 211 Fracc. II
e) DEMOLICIONES O LIBERACIONES:							
I. Realizar demoliciones o liberaciones de obras o excavaciones sin la licencia correspondiente, además de hacer uso de explosivos sin contar con la autorización previa correspondiente.	30	60	30	60	30	60	LOTyDUE O Art 216, 217 y 219 RCSEEO Art.336, 337, 339 y 340 RGAPPC CHMOJ Art. 211 Fracc. II y XVI, Art. 223 Fracc. II, VII inciso e
II. Cuando los materiales, desechos y escombros provenientes de una	200	500	200	500	200	500	LOTyDUE O Art 216, 217 y 219



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

demolición, liberación u obra en construcción, no sean retirados en su totalidad en un plazo mayor de 10 días naturales, contados a partir del término de la demolición y bajo las condiciones que establezca el Reglamento en la materia.							RCSEEO Art.336, 337, 339 y340 RGAPPC CHMOJ Art. 211 Fracc. XVI
III. Cuando, por motivo de la ejecución de la obra, instalación, demolición, liberación o excavación, se deposite material producto de estos trabajos en barrancas, escurrimientos naturales o afluentes hidrológicos.	1,000	2,000	1,000	2,000	1,000	2,000	LOTyDUE O Art 216,219 RCSEEO Art. 336, 338 y 339 RGAPPC CHMOJ Art. 211 Fracc. XVIy Art. 223 Fracc. II
IV. En los casos que, en la construcción, demolición de obras, liberación o paravolver a cabo excavaciones, se usen explosivos sin contar con la autorización previa correspondiente.	1,000	2,000	1,000	2,000	1,000	2,000	LOTyDUE O Art 216,219 RCSEEO Art. 336, 338 y 339
f) INSTALACIÓN DE MOBILIARIOS URBANOS EN VÍA PÚBLICA:							
I. Reubicación de mobiliario urbano sin autorización previa por la instancia correspondiente (casetas telefónicas, gabinetes, parabuses, anuncios publicitarios, pantallas electrónicas)	Hasta 17 por pieza		Hasta 17 por pieza		Hasta 17 por pieza		LOTyDUE O Art 147,150 y 216 RCSEEO Art. 336 y337 RGAPPC CHMOJ Art. 132, 151, 223 frac. VII inciso c



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II. Para la regulación de mobiliario urbano sin autorización previa por la instancia correspondiente (casetas telefónicas, gabinetes, parabuses, anuncios publicitarios, pantalla electrónica)	Hasta 25.40 por pieza	25.40 por pieza	25.40 por pieza	25.40 por pieza	25.40 por pieza	25.40 por pieza	LOTyDUE O Art 147,150 y 216 RCSEEO Art 336 y337 RGAPPC CHMOJ Art. 132, 151, 223 frac. VII inciso c
III. Para la devolución de mobiliario urbano (casetas telefónicas, gabinetes, parabuses, anuncios publicitarios, pantalla electrónica) retirados por incumplimiento al no presentar autorización o por causar perjuicios a terceros	Hasta 846.32 por pieza	Hasta 846.32 por pieza	Hasta 846.32 por pieza	Hasta 846.32 por pieza	Hasta 846.32 por pieza	Hasta 846.32 por pieza	LOTyDUE O Art 147,150 y 216 RCSEEO Art 336 y337 RGAPPC CHMOJ Art. 132, 151, 223 frac. VII inciso c
g) INVASIÓN Y AFECTACIONES EN LA VÍA PÚBLICA:							
I. Ocupar la vía pública con material de construcción o escombros	15	30	15	30	15	30	LOTyDUE O Art 216 y 219 RCSEEO Art. 336 y337 RGAPPC CHMOJ Art. 165, 166 y 223 Fracc. VII inciso h
II. Por ocasionar daños a la vía pública	90	180	90	180	90	180	LOTyDUE O Art 216 y 219 RCSEEO Art.336 y337 RGAPPC CHMOJ 165, 166 y 211 Fracc.XVI
III. Por ocupar la vía pública con fines comerciales contraviniendo el dictamen de uso de suelo	350	700	350	700	350	700	LOTyDUE O Art 216 y 219 RCSEEO Art. 336 y337 RGAPPC CHMOJ Art 210



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IV. Por invasión con construcción de uso habitacional fija o semifija en área federal, área verde, área equipamiento, río, arroyo, cause, vertiente o cualquier tipo de aéreas públicas o comunes, que se encuentren registradas como tales en licencias de fraccionamientos, licencias de condominios, subdivisiones y según Plan Parcial de Desarrollo Urbano, por metro cuadrado.	15	50	15	50	15	50	LOTyDUE O Art 216 y 219 RCSEEO Art.336 y337 RGAPPC CHMOJ 165, 166 y 211 Fracc.XVI
V. Por invasión con construcción de uso comercial fija o semifija en área federal, área verde, área de equipamiento, río, arroyo, cause, vertiente o cualquier tipo de aéreas públicas o comunes, que se encuentren registradas como tales en licencias de fraccionamientos, licencias de condominios, subdivisiones y según Plan Parcial de Desarrollo Urbano, por metro cuadrado	18	60	18	60	18	60	LOTyDUE O Art 216 y 219 RCSEEO Art.336 y337 RGAPPC CHMOJ Art. 210
VI. Por afectaciones en baquetas, pavimentos, guarniciones, obra pública, así como cualquier tipo de obra en ejecución en vía	3	18	3	18	3	18	LOTyDUE O Art 216 y 219 RCSEEO Art.336 y337 RGAPPC CHMOJ 165, 166 y 211



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

pública, por metro cuadrado.							Fracc. XVI MOJ
VII. Por no renovar la licencia de construcción u ocupación temporal en vía pública (por metro cuadrado)	10	25	10	25	10	25	LOTyDUE O Art 216 y 219 RCSEEO Art.336 y337 RGAPPC CHMOJ art. 210 y211
VIII. Por ocupar u obstruir la vía pública con escombros, materiales de construcción, utensilio o cualquier objeto o materiales por metro cúbico por día.	0.5	1	0.5	1	0.5	1	LOTyDUE O Art 216 y 219 RCSEEO Art.336 y337 RGAPPC CHMOJ 165, 166 y 211 Fracc.XVI
IX. Por dejar concreto en la vía pública, independientemente del retiro de éste, por cada metro cuadrado que se invade.	2	4	2	4	2	4	LOTyDUE O Art 216 y 219 RCSEEO Art.336 y337 RGAPPC CHMOJ 165, 166 y 211 Fracc. XVI
X. Por colocar junto a la guarnición cualquier elemento que resulte perjudicial o peligroso, independientemente del retiro del mismo.	15	30	15	30	15	30	LOTyDUE O Art 216 y 219 RCSEEO Art.336 y337 RGAPPC CHMOJ 165, 166 y 211 Fracc. XVI
XI. Por construir o colocar cualquier elemento fijo o permanente que afecte el uso o el perfecto funcionamiento de la vía pública por cada metro cuadrado	30	60	30	60	30	60	LOTyDUE O Art 216 y 219 RCSEEO Art.336 y337 RGAPPC CHMOJ 165, 166 y 211 Fracc. XVI PCCHMO J



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XII. Uso de la vía pública por invasión y ocupación con material permanente por metro cuadrado	4	8	6	12	13	26	LOTyDUE O Art 216 y 219 RCSEEO Art.336 y337 RGAPPC CHMOJ 165, 166 y 211 Fracc. XVI RGAPPC CHMOJ
XIII. Alterar las placas de nomenclatura o colocar placas con nombre no autorizados	100	200	100	200	100	200	LOTyDUE O Art 216 y 219 RCSEEO Art.336 y337 RGAPPC CHMOJ 165, 166 y 211 Fracc.XVI
XIV. Utilizar la vía pública para realizar trabajos de herrería, carpintería, aluminio o cualquier otro trabajo que genere contaminación ambiental	50	100	50	100	50	100	LOTyDUE O Art 216 y 219 RCSEEO Art.336 y337 RGAPPC CHMOJ 165, 166 y 211 Fracc.XVI
h) INFRACCIONES COMETIDAS POR D.R.O. Y PERSONAS PROPIETARIAS:							
I. Que el Director (a) responsable de Obra falte a la supervisión de la obra por cuatro semanas consecutivas	40	80	40	80	40	80	LOTyDUE O Art 216 y 219 RCSEEO Art.336 y337 RGAPPC CHMOJ 165, 166 y 211 Fracc.XVI
II. Que el Director (a) Responsable aun cuando tenga conocimiento no notifique a la Dirección de Desarrollo Urbano que se estén realizando trabajos no autorizados.	100	200	100	200	100	200	LOTyDUE O Art 216 y 219 RCSEEO Art.336 y337 RGAPPC CHMOJ 165, 166 y 211 Fracc. XVI
III. Que el Director (a) Responsable de Obra permita la ejecución	80	160	80	160	80	160	LOTyDUE O Art 216 y 219 RCSEEO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

de obras sin ajustarse a los planos y especificaciones aprobados en la licencia de construcción o de manera defectuosa, o con materiales distintos de los que fueron motivo de la aprobación							Art.336 y337 RGAPPC CHMOJ 165, 166 y 211 Fracc.XVI
IV. Que el Director (a) Responsable de Obra detecte la falta de cualquier documento necesario para la realizar la obra, sin que de aviso a la Dirección	50	100	50	100	50	100	LOTyDUE O Art 216 y 219 RCSEEO Art.336 y337 RGAPPC CHMOJ 165, 166 y 211 Fracc. XVI
V. Que la ejecución de una obra bajo la responsabilidad del Director (a) Responsable de Obra no corresponda al proyecto aprobado, salvo que las variaciones entre el proyecto y la obra no cambien sustancialmente las condiciones de estabilidad, seguridad, destino, aspecto e higiene que haya sido asentado en la bitácora	50	100	50	100	50	100	LOTyDUE O Art 216 y 219 RCSEEO Art.336 y337 RGAPPC CHMOJ 165, 166 y 211 Fracc.XVI
VI. Cuando la persona propietaria, D.R.O. o corresponsable en su caso, no dé aviso de la terminación de las obras dentro del plazo señalado en las licencias de construcción correspondientes	90	100	90	100	90	100	LOTyDUE O Art 216 y 219 RCSEEO Art.336 y337 RGAPPC CHMOJ 165, 166 y 211 Fracc.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VII.	Cuando el Director (a) Responsable de Obra o corresponsable no cumpla con los requisitos exigidos para obtener el registro correspondiente y aun así este como responsable de una obra o edificación	90	100	90	100	90	100	LOTyDUE O Art 216 y 219 RCSEEO Art.336 y337 RGAPPC CHMOJ 165, 166 y 211 Fracc. XVI RGAPPC CHMOJ
VIII.	Cuando en una obra no se tomen las medidas necesarias para proteger la vida y salud de las personas trabajadoras y cualquier otra persona a la que pueda causar daño	90	100	90	100	90	100	LOTyDUE O Art 216 y 219 RCSEEO Art.336 y337 RGAPPCCH MOJ 165, 166 y 211 Fracc. XVI
IX.	Cuando para obtener alguna licencia, presente documentos oficiales alterados, sin perjuicio a la responsabilidad que esto origine	90	100	90	100	90	100	LOTyDUE O Art 216 y 219 RCSEEO Art.336 y337 RGAPPC CHMOJ 165, 166 y 211 Fracc.XVI
X.	Cuando en cualquier obra o instalación en proceso no se muestre a solicitud de la persona inspectora, los planos autorizados y la licencia correspondiente.	50	90	50	90	50	90	LOTyDUE O Art 216 y 219 RCSEEO Art.336 y337 RGAPPC CHMOJ 165, 166 y 211 Fracc.XVI
i) EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES:								
I.	Colocación de antenas de telefonía celular o de radiocomunicación sin contar con la licencia de construcción.	3,096	6,192	3,096	6,192	3,096	6,192	LOTyDUE O Art 216 y 219 RCSEEO Art.336 y337 RGAPPC CHMOJ 165, 166 y 1 Fracc.XVI



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II. Por no contar con los dictámenes y/o verificaciones de la instalación de las estructuras y/o antenas de telecomunicación.	150	300	150	300	150	300	LOTyDUE O Art 216 y 219 RCSEEO Art.336 y337 RGAPPC CHMOJ 165, 166 y 211 Fracc. XVI
III. Por no dar mantenimiento a las estructuras y/o antenas de telecomunicación para que se mantengan en buen estado físico y en condiciones de seguridad.	200	350	200	350	200	350	LOTyDUE O Art 216 y 219 RCSEEO Art.336 y337 RGAPPC CHMOJ 165, 166 y 211 Fracc.XVI
IV. Por no dar aviso a la autoridad respecto de cualquier cambio o modificación que se pretenda realizar a las estructuras y/o antenas de telecomunicación.	100	200	100	200	100	200	LOTyDUE O Art 216 y 219 RCSEEO Art.336 y337 RGAPPC CHMOJ 165, 166 y 211 Fracc. XVI
V. Por no señalar domicilio fiscal dentro de la demarcación territorial de este municipio.	250	500	250	500	250	500	LOTyDUE O Art 216 y 219 RCSEEO Art.336 y337 RGAPPC CHMOJ 165, 166 y 211 Fracc. XVI
VI. Por realizar actos no contemplados en la licencia, permiso o autorización de las estructuras y antenas de telecomunicación.	300	500	300	500	300	500	LOTyDUE O Art 216 y 219 RCSEEO Art.336 y337 RGAPPC CHMOJ 165, 166 y 211 Fracc. XVI



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VII. Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia de instalación de estructuras y/o antenas de telecomunicación.	350	450	350	450	350	450	LOTyDUE O Art 216 y 219 RCSEEO Art.336 y337 RGAPPC CHMOJ 165, 166 y 211 Fracc. XVI
j) OTRAS:							
I. Construir fosos, cloacas, acueductos, hornos, fraguas, chimeneas, instalaciones para resguardo de animales, instalar depósitos de materias corrosivas o que emanen olores o vapores o usos que puedan ser peligrosos, molestos o nocivos, a menos de 2.00 metros de distancia de la colindancia.	50	200	50	200	50	200	LOTyDUE O Art 216 y 219 RCSEEO Art.336 y337 RGAPPC CHMOJ 165, 166 y 211 Fracc.XVI
II. Obstaculizar las funciones de inspección o verificación que indicara la Dirección de acuerdo con lo establecido en su Reglamento.	90	100	90	100	90	100	LOTyDUE O Art 216 y 219 RCSEEO Art.336 y337 RGAPPC CHMOJ 165, 166 y 211 Fracc.XVI
III. No se respeten las previsiones contra incendios previstas en los Reglamentos de Construcción.	90	100	90	100	90	100	LOTyDUE O Art 216 y 219 RCSEEO Art.336 y337 RGAPPC CHMOJ 165, 166 y 211 Fracc. XVI
IV. En un predio o en la ejecución de cualquier obra no se	Del 1% al 5% del importe de los derechos de la licencia						LOTyDUE O Art 216 y 219



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

respeten las restricciones, afectaciones o usos autorizados señalados en la constancia de alineamientos y/o usos de suelo.							RCSEEO Art.336 y337 RGAPPC CHMOJ 165, 166 y 211 Fracc.XVI
V. Realizar trabajos de urbanización sin licencia correspondiente	1000	2000	1000	2000	1000	2000	LOTyDUE O Art 216 y 219 RCSEEO Art.336 y337 RGAPPC CHMOJ 165, 166 y 211 Fracc. XVI
VI. Continuar con trabajos de urbanización estando clausurado el desarrollo inmobiliario	2000	4000	2000	4000	2000	4000	LOTyDUE O Art 216 y 219 RCSEEO Art.336 y337 RGAPPC CHMOJ 165, 166 y 211 Fracc.XVI

Artículo 187. Los aprovechamientos derivados de violaciones al Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación Visual del Municipio de Oaxaca de Juárez y al Reglamento del Equilibrio Ecológico y de la Protección Ambiental para el Municipio de Oaxaca de Juárez, se aplicarán conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UMA	ARTÍCULO, FRACCIÓN E INCISO
I. Por falta de actualización de la licencia para colocar anuncios y letreros, además de los recargos correspondientes.	50 a 500	RPyCCV Artículo 71
II. Por no mostrar los permisos por publicidad, anuncios y letreros.	50 a 500	RPyCCV Artículo 71
III. Por repartir volantes o propaganda en la vía pública, sin el permiso correspondiente.	100 a 150	RPyCCV Artículo 69 3er párrafo



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IV. Por pegar carteles o propaganda en el mobiliario urbano o postes con cualquier material, determinando la responsabilidad al anunciante del contenido en los mismos sin el permiso correspondiente.	100 a 500	RPyCCV Artículo 69 4º párrafo
V. Por poner en peligro, con la ubicación del anuncio, dimensiones o material empleado en su construcción o instalación, la vida o integridad física de las personas o la seguridad de los bienes, de terrenos, así como por la falta de memoria estructural.	50% del valor de lalicencia	RPyCCV Artículo 69 2º párrafo
VI. Por no acreditar la adquisición del seguro de responsabilidad civil por los daños que pudieran causar los anuncios estructurales, semiestructurales o especiales.	50% del valor de lalicencia	RPyCCV Artículos 45 y 71
VII. Por no mantener en buen estado físico y operativo los anuncios y sus estructuras.	50% del valor de lalicencia	RPyCCV Artículos 49 y 71
VIII. Por colocar o instalar anuncios publicitarios en la vía pública, conforme al artículo 43 fracción IV, del Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación Visual en el Municipio de Oaxaca de Juárez.	50 a 500	RPyCCV Artículo 69 párrafos tercero y sexto
IX. Por oponerse u obstaculizar una diligencia de inspección y vigilancia, realizada por el personal autorizado por el Ayuntamiento.	100 a 500	RPyCCV Artículos 57 y 71
X. Por realizar acciones tendientes a alterar un resultado, en las visitas de inspección en materia de ruido.	100 a 750	REEyPA Artículos 99 y 107
XI. Por transitar en la vía pública, camionetas adicionadas con vallas publicitarias sin el permiso correspondiente.	100 a 500	RPyCCV Artículo 71
XII. Si aparte de lo previsto en la fracción anterior, generan ruido por medio de altavoces o bocinas; se incrementará a la multa impuesta de.	50 a 200	RPyCCV Artículo 71
XIII. Por grafitear tanto inmuebles públicos como particulares.	30 a 100	RPyCCV Artículos 67 y 68
XIV. Por realizar actividades de distribución de propaganda de cualquier naturaleza mediante sonido (perifoneo), sin contar con el permiso correspondiente.	20 a 200	RPyCCV Artículos 28 y 71
XV. Por permitir instalar a los propietarios de inmuebles, anuncios publicitarios tipo espectacular y pantallas electrónicas, sin contar con los permisos de la Subdirección de Medio Ambiente.	50 a 500	RPyCCV Artículos 2, 14 fracciones VII, VIII y IX, y 71 último párrafo



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XVI. Por retiro o quebrantamiento de sellos fijados en anuncios.	100 a 1000	RPyCCV Artículo 71
XVII. Por fijación, instalación o colocación de anuncios cuyo contenido haga referencia a ideas o imágenes que inciten a la violencia o promuevan la discriminación de cualquier tipo, resulten ofensivos o proporcionen información falsa.	50 a 1000	RPyCCV Artículos 71 tercer párrafo, 69 tercer párrafo y 71

Artículo 188. Los aprovechamientos derivados de violaciones al Reglamento de Arbolado Urbano para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca:

CONCEPTO	UMA	ARTÍCULO, FRACCIÓN E INCISO
I. Por realizar el derribo de un árbol sin autorización. Sanción establecida por cada árbol derribado.	50 a 1,000	Artículo 42 fracción I
II. Por realizar la poda de un árbol sin autorización. Sanción establecida por cada árbol podado.	45 a 2,000	Artículo 42 fracción II
III. Por realizar una poda inadecuada en la que se deje en riesgo la supervivencia del árbol, siempre que cuente con autorización. Sanción establecida por cada árbol afectado.	30 a 1,500	Artículo 42 fracción III
IV. Por dañar el sistema de raíces mediante cortes que afecten la estabilidad y sobrevivencia del árbol, derivado de obras de construcción, instalaciones subterráneas, modificación de banquetas, jardineras y cualquier tipo de obra o actividad que implique el corte inadecuado de raíces.	25 a 750	Artículo 42 fracción IV
V. Por el daño de árboles o arbustos ubicados en vía pública, camellones, áreas verdes y de uso común.	20 a 1,000	Artículo 42 fracción V
VI. Por invasión a un área verde.	50 a 2,500	Artículo 42 fracción VI
VII. Por afectaciones o ejecución de actividades no autorizadas al arbolado que se encuentre dentro de un plan de manejo.	20 a 4,000	Artículo 42 fracción VIII

Artículo 189. La determinación de las sanciones establecidas en la presente sección para el cobro de infracciones de vialidad del municipio, se realizarán en los términos de la Ley de Ingresos aplicando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma, el



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Reglamento de Movilidad. Para lo cual los policías viales quedan facultados para imponer las infracciones que se establecen en la presente sección.

Para el caso específico de las sanciones establecidas por infracciones al Reglamento de Movilidad, se establece lo siguiente:

- I. Una vez que el policía vial haya elaborado el acta de infracción por faltas al Reglamento de la materia en vigor, las autoridades fiscales procederán con base en la misma, y al historial de infracciones que tenga registrado el infractor, a determinar el monto de la sanción correspondiente que deberá enterar el infractor responsable, conforme a la fracción II del presente artículo.

La autoridad fiscal procederá en su caso a notificarla en los estrados electrónicos del Municipio, el cual podrá accederse a través de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 4 de la presente Ley. Así mismo como facilidad administrativa el policía vial podrá entregarle de forma impresa un QR con los elementos básicos de la infracción y para simplificar el cumplimiento de pago de dicha infracción sin que dicho documento constituya instancia ni sea recurrible.

En relación al pago de los conceptos relacionados a los depósitos o encierros municipales las autoridades competentes de elaborarán la OPD correspondiente debidamente fundada y motivada, bastando para ello la anotación clara de los días transcurridos y el monto total que hasta el día de su elaboración haya generado el vehículo del que se pretenda su entrega.

- II. Las infracciones serán clasificadas por grupos de códigos para facilitar su identificación de la siguiente manera:
 - a) Vehículo (V), más el número de infracción con el que se identifican el grupo de códigos de infracciones aplicables a todo tipo de vehículos de 4 o más ruedas;
 - b) Motocicleta (M), más el número de infracción con el que se identifica el grupo de códigos de infracciones aplicables a motocicletas.
 - c) Ciclista (C), más el número de infracción con el que se identifica el grupo de códigos de infracciones aplicables a ciclistas;
 - d) Carro de tracción (CT), más el número de infracción con el que se identifican el grupo de códigos de infracciones aplicables a carros de tracción humana o animal;y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

e) Moto taxi (MT), más el número de infracción con el que se identifican el grupo de código de infracciones aplicables a moto taxis.

III. Las infracciones establecidas en el presente artículo tendrán un mínimo y máximo para su aplicación, el cual se establecerá de acuerdo al grado de reincidencia en la comisión de infracciones de vialidad en el lapso de un año, contados a partir de la primera violación.

Será reincidente cuando se infrinja una misma disposición más de una vez, para lo cual se sujetará a lo siguiente:

- a) Por la primera reincidencia deberá aplicarse el monto mínimo de la sanción
 - b) A partir de la segunda reincidencia se incrementará un cincuenta por ciento sobre el monto mínimo establecido.
 - c) Para la tercera y adicionales, se cobrará el monto máximo de la infracción,
- IV. Para la imposición de multas, las autoridades de vialidad, quedan facultadas para hacer uso de todos los dispositivos electrónicos que provea en el momento de la infracción.
- V. Para el Ejercicio Fiscal 2025, las infracciones al Reglamento de Movilidad y Seguridad Vial, y las que se establezcan en la Ley de Ingresos, se sancionarán conforme a lo dispuesto en la presente fracción:

N/P	CÓDIGO	CONCEPTO	U.M.A. MÍNIMO- MÁXIMO	ART.	FRACC. E INCISO
VEHÍCULOS					
a) SINIESTROS DE TRÁNSITO					
1	V001	No permanecer en el lugar del siniestro o no dar aviso al personal de auxilio o a la Dirección de Movilidad, adscrita a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, Movilidad y Protección Civil del Municipio de Oaxaca de Juárez.	6.50 a 12	115	I



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

2	V002	No colaborar con la autoridad competente para retirar de la vía pública cualquier vehículo siniestrado, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella.	5 a 9	117	
3	V003	No realizar o colocar señalamientos preventivos para evitar que ocurra otro siniestro de tránsito terrestre.	5 a 9	115	IV
4	V004	Por colisión de un vehículo contra uno o más vehículos.	15 a 32	113	I
5	V005	Por atropello de personas.	6 a 52	113	IV
6	V006	Por caída de una o más personas de un vehículo en movimiento.	6 a 35	113	VI
7	V007	Por atropello de semoviente.	6 a 52	113	V
8	V008	Por hecho de tránsito con un ciclista.	6 a 52	113	I
9	V009	Por colisión de un vehículo contra uno o varios objetos fijos.	6 a 30	113	II
10	V010	Por siniestro de tránsito por volcadura.	6 a 30	113	VII
b) BOCINAS					
1	V011	Por el uso inapropiado de bocinas y claxon.	8.50 a 10	59	I
2	V012	Por no estar provisto de una bocina con sonido audible a una distancia de sesenta metros.	3.50 a 6	26	II
c) CIRCULACIÓN					
1	V013	Por conducir o estacionar un vehículo sobre camellones, aceras, banquetas, andadores, isletas o refugios centrales y áreas reservadas para peatones.	10 a 15	68	
2	V014	Por no extremar precauciones al no respetar el cruce de personas peatonas al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruce o al rebasar.	10 a 20	58	IX
3	V015	Por no extremar precauciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda, a la derecha o en "U".	10 a 20	58	IX
4	V016	Por no extremar precauciones al circular en reversa, cuando el pavimento este húmedo y en los casos de siniestro o emergencia.	5 a 9	58	IX
5	V017	Por no respetar el derecho de las y los motociclistas y ciclistas para usar un carril en vialidad.	6.50 a 11	48	
6	V018	Por no conservar el carril derecho de circulación, sin respetarla libre circulación por el izquierdo de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público.	10 a 20	58	VII



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

7	V019	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando se acerque a una cima o a una curva.	8 a 15	59	XVI b)
8	V020	Por circular en sentido contrario, sin causa justificada.	6 a 30	40	
9	V021	Por obstaculizar la circulación, al avanzar en un cruce con luz verde del semáforo, pero en el momento no haya espacio libre en la siguiente cuadra para que los vehículos avancen.	6.50 a 12	41	
10	V022	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren circulando en una glorieta que no esté controlada por semáforos.	3.50 a 6	44	
11	V023	Por no cerciorarse, en una vía de dos carriles y doble circulación, que la persona conductora que le siga, haya iniciado la maniobra de rebasar por la izquierda.	10 a 20	49 59	I XVI e)
12	V024	Por no conservar la derecha y aumentar la velocidad del vehículo, en una vía de dos carriles y doble circulación, cuando sea rebasado por la izquierda.	10 a 20	49	III
13	V025	Por rebasar o adelantar a otro vehículo por el acotamiento y en los cruces, que transite en el mismo sentido, cuando esté a punto de dar vuelta a la izquierda.	8 a 15	43	
14	V026	Por no conducir a la derecha del eje cuando se transite por vías angostas, salvo cuando: se rebase a otro vehículo; en vías de doble sentido, un carril esté obstruido; en vías de un solo sentido o se circule en la glorieta de una calle con un solo sentido de circulación.	5 a 9	50	
15	V027	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de su circulación.	5 a 9	59	XVI a)
16	V028	Por no ceder el paso en una vía de doble sentido de circulación a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando su carril esté obstruido.	5 a 9	50	II
17	V029	Por rebasar cuando el carril de circulación contrario no ofrezca una clara visibilidad o no esté libre de tránsito en una longitud que permita efectuar la maniobra sin riesgo.	6 a 12	59	XVI a)
18	V030	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar formación de vehículos.	6 a 10	59	XVI c)
19	V031	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la línea o raya de pavimento sea	6 a 10	59	XVI d)
20	V032	Por no tener precaución al dar vuelta en un cruce, sin ceder el paso a las personas peatonas que se encuentran en el arroyo vehicular.	15 a 30	53	
21	V033	Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el	15 a 30	53	I



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

		carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen.			
22	V034	Por no tomar el extremo izquierdo de su sentido de circulación, al dar vuelta a la izquierda en los cruceros, donde el tránsito sea permitido, en ambos sentidos o no hacerlo en las condiciones establecidas.	5 a 9	53	
23	V035	Por no observar las reglas del caso, en las vueltas continuas a la izquierda o derecha.	5 a 9	54 y 55	
24	V036	Por no ceder el paso al incorporarse a una vía primaria, a los vehículos que circulen por la misma.	5 a 9	46	
25	V037	Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales.	5 a 9	46	
26	V038	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren dentro de un cruce sin semáforo o policía vial.	8 a 15	45	I
27	V039	Por conducir un vehículo en retroceso en más de 20 metros sin precaución o interfiriendo el tránsito	5 a 9	56	
28	V040	Por retroceder o ir en reversa en la vía pública de circulación continua o intersecciones, excepto por una obstrucción que impida seguir la marcha.	5 a 9	59	VIII
29	V041	Por rebasar o adelantar un vehículo que se haya detenido en una zona de paso peatonal, aun cuando no exista señalamiento.	10 a 20	78	
30	V042	Transportar niños menores de 13 años, aún con el cinturón de seguridad puesto o mascotas en los asientos delanteros del vehículo;	10 a 20	59	XVII
31	V043	Falta de permiso para realizar en la vía pública espectáculos, diversiones; trabajos que las dependencias oficiales y los particulares lleven a cabo, así como circular en caravana de peatones y vehículos	10 a 20	35	
32	V044	Por darse a la fuga	6 a 50	127	X
33	V045	Por no alternar el paso siguiendo la regla del uno por uno	10 a 20	45	IV
34	V046	Por no circular por las vías alternas que les sean señaladas, previa solicitud y autorización a los vehículos que, por su peso y volumen puedan dañar la vía pública y obstaculizar momentáneamente la vialidad.	10.5 a 17	40	
35	V047	Por no alternar el paso con aquel que proceda de la derecha, al aproximarse de forma simultánea a un cruce donde no haya semáforo o policía vial.	10 a 20	45	II
36	V048	Por no dar preferencia de paso a la vía de mayor amplitud o tenga notablemente mayor volumen de tránsito en los cruceros donde no haya semáforo o policía vial.	10 a 20	45	III
37	V049	Por no ceder el paso a los vehículos que salen de los carriles centrales para tomar las laterales, cuando se circule por éstas.	5 a 9	46	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

38	V050	Por iniciar el avance de rebase sin luz direccional y sin precaución por la izquierda, en una vía de dos carriles y doble circulación, y no se reincorpore inmediatamente al carril derecho una vez adelantado el vehículo.	6 a 12	49	II
39	V051	Por no utilizar las luces intermitentes durante paradas momentáneas de emergencia en vías de dos o más carriles de un sentido.	6 a 12	51	
40	V052	Por rebasar a otro por el carril de tránsito opuesto cuando se acerque a un puente o sobre el mismo	8 a 15	59	XVI f)
d) COMBUSTIBLE					
1	V053	Por cargar combustible con el motor encendido o en marcha.	5 a 9	59	X
2	V054	Por encender fósforos, encendedores, fumar y usar teléfonos celulares en el área de carga de combustible.	5 a 9	59	IX
e) COMPETENCIA DE VELOCIDAD					
1	V055	Por efectuar carreras o arrancones en la vía pública.	6 a 100	59	XIII
f) CONDUCCIÓN DE AUTOMORES					
1	V056	Por permitir el ascenso y descenso de pasaje sobre el arroyo vehicular.	6.50 a 12	59	IV
2	V057	Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de unidad.	10.50 a 17	58	IV
3	V058	Por conducir con licencia, permiso, tarjeta de circulación y derechos que concesiona el Estado vencidos	10 a 20	58	IV
4	V059	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que sean utilizados por otra persona.	10 a 20	59	II
5	V060	Por conducir un automotor llevando en los brazos a personas, mascotas u objeto alguno.	6.50 a 12	58	II
6	V061	Por no hacer alto total sin ceder el paso a las personas peatonas que se encuentren sobre la superficie de rodamiento.	10 a 20	58 78	XIV
7	V062	Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta.	5 a 9	27	II c)
8	V063	Por realizar actos que constituyan obstáculo, para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas.	8 a 15	32	
9	V064	Por conducir sin precaución.	15 a 20	58	II
10	V065	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de autoridad competente.	15 a 25	129	I
11	V066	Por conducir con licencia o permiso suspendido por resolución de autoridad competente.	15 a 25	129	I
12	V067	Por transportar más pasaje de lo autorizado.	10 a 20	59	V
13	V068	Por circular con vehículos de los que se derrame o esparza la carga en la vía pública.	15 a 20	106	IV



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

14	V069	Por circular vehículos que produzcan ruido excesivo, o que estén equipados con banda de oruga metálica.	15 a 20	106	VII
15	V070	Por obstaculizar los pasos destinados para personas peatonas y rampas exclusivas para el uso de las personas con discapacidad.	12 a 60	59	XIV
16	V071	Por no ceder la preferencia de paso a las personas peatonas, ambulancias, vehículos de seguridad pública, movilidad y protección civil, del cuerpo de bomberos cuando circulen con la sirena abierta o torreta encendida, así como los convoyes militares o aprovechar la situación para seguirlos.	6 a 30	39	
17	V072	Por no hacer alto total y rebasar la línea blanca de paso peatonal, sin permitir el paso a escolares y personas peatonas.	6 a 30	58	XIV
18	V073	Por no obedecer las preferencias de paso a escolares.	15 a 30	81	I y II
19	V074	Por prestar servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin contar con la concesión, permiso o autorización.	6 a 35	58	IV
20	V075	Por no respetar los señalamientos horizontales al eje de la vía, que advierten la proximidad de peligro como son: vibradores, topes y vados.	8 a 15	98	II d)
21	V076	Por no entregar licencia o permiso para conducir y tarjeta de circulación, únicamente para tomar datos en caso de una infracción.	3 a 50	58	X
22	V077	Conducir en estado de ebriedad, así como ingerir bebidas alcohólicas al momento de conducir.	12 a 142	59 118	VII
23	V078	Conducir bajo los efectos de drogas o enervantes.	12 a 150	59 118	VI
24	V079	Por conducir con aliento alcohólico los conductores del servicio público de transporte, en cualquiera de sus modalidades.	12 a 30	102	XIV
25	V080	Por circular a más de 40 kilómetros por hora en arterias y calles colectoras; a más de 30 kilómetros por hora en zonas urbanas y a más de 20 kilómetros por hora en zonas de ubicación de cualquier centro educativo, oficina pública, unidades deportivas, hospitales, templos y demás lugares de reunión de personas peatonas.	12.50 a 24	36	
26	V081	Por no seguir las indicaciones de las marcas en el pavimento y letras y símbolos que sirven para regular el tránsito y la movilidad en la vía pública.	8.50 a 15	98	
27	V082	Por aumentar la velocidad del vehículo ante la indicación de la luz amarilla del semáforo cuando el vehículo aun no haya entrado en intersección o pasarse la luz roja del semáforo.	20 a 30	59	XV
28	V083	Por no detenerse en luz roja intermitente del semáforo	12.50 a 20	58	I e)
29	V084	Por no disminuir la velocidad y no extremar precauciones cuando transiten por museos, escuelas, centros	10 a 20	58	XIII



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

		deportivos, parques, hospitales y edificios públicos			
30	V085	Por circular donde exista restricción expresa para cierto tipo de vehículos.	10.50 a 17	42	
31	V086	Por no estar provisto o no funcionar las luces o lámparas indicadoras de frenado que emita luz roja, visibles bajo la luz solar normal desde una distancia de noventa metros.	5 a 9	25	II
32	V087	Por no estar provisto o no funcionar las luces o lámparas direccionales de destello intermitente y las luces de destello intermitente de parada o emergencia, que bajo la luz solar deben ser visibles desde una distancia de cien metros.	5 a 9	25	III y IV
33	V088	Por no estar provisto de o no funcionar los cuartos delanteros y traseros que emitan luz visible a una distancia de trescientos metros.	5 a 9	25	V
34	V089	Por no estar provistos de o no funcionar los dos faros o fanales delanteros o principales que emitan luz blanca con mecanismo de cambio de intensidad; así como, por no encenderlos.	10 a 17	25	I
35	V090	Por estacionarse en las vías de circulación continuas o primarias.	10 a 20	84	XXII
36	V091	Por no acatar las reglas para rebasar por la izquierda cuando circule en la misma dirección que otro, en una vía de dos carriles y doble circulación.	6.50 a 12	49	
37	V092	Por no guardar una distancia de seguridad que garantice la detención oportuna, en caso de un frenado imprevisto.	5 a 9	37	
38	V093	Por exceder la velocidad que determinan los señalamientos respectivos, en caso de no existir en zonas urbanas, la velocidad máxima será de treinta kilómetros por hora, en arterias y calles colectoras de cuarenta kilómetros por hora. y demás lugares de concurrencia de personas, la velocidad máxima será de veinte kilómetros por hora.	10 a 15	36	
39	V094	Por utilizar teléfonos celulares o cualquier otro dispositivo de telecomunicación que distraiga su atención al circular.	15 a 30	59	XVIII
40	V095	Por no guardar una distancia que permita ver completas las llantas traseras del vehículo de enfrente cuando detenga sumarcha.	5 a 9	38	
41	V096	Por no estar provisto de o no funcionar las lámparas de reversa que emitan luz blanca.	5 a 9	25	VII
42	V097	Por conservar el velocímetro o tablero en malas condiciones de uso y falta de iluminación nocturna.	3.50 a 6	25 26	VIII VI
43	V098	Por no estar provistos o no funcionen las lámparas de galibo. (Camiones y autobuses de dos metros o más de ancho)	3.50 a 6	25	X a)
44	V099	Por circular o estacionarse en ciclo carril, ciclo vía, bicicleta, ruta, aceras o banquetas, excepto que se trate de	10.50 a 33	59	XXI



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

		vehículos de emergencia, seguridad, movilidad, rescate en cumplimiento del deber.			
45	V100	Por no guardar una distancia que permita ver completas las llantas traseras del vehículo de enfrente cuando detenga sumarcha.	5 a 9	38	V087
46	V101	Por remolcar o empujar otros vehículos motorizados, excepto, cuando el vehículo a remolcar se encuentre obstruyendo la circulación o represente un riesgo para la ciudadanía;	8 a 15	59	XII
g) EMISIÓN DE CONTAMINANTES					
1	V102	Contaminar de manera ostensible o emita humos	15 a 30	129	X
2	V103	Por arrojar y/o tirar objetos o basura desde el interior de un vehículo	6.50 a 12	67	I y IV
h) EQUIPO Y DISPOSITIVOS PARA LA CIRCULACIÓN VEHÍCULOS					
1	V104	Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad; así como el extintor de incendios en buenas condiciones de uso y recarga vigente	5 a 9	22 Y 24	
2	V105	Por instalar y usar torretas, estrobos, lámparas o faros con destellos o luces de color rojas o azules o ambas en cualquier parte del vehículo, sin la autorización correspondiente; así como, cualquier aparato e instrumento que permita a la persona conductora, detectar los instrumentos controladores de velocidad.	10 a 20	65 69	
3	V106	Por estar provisto de llantas que carecen de condiciones de seguridad, así como, no estar provisto de llanta de refacción y herramienta para efectuar el cambio.	6 a 12	26	I
4	V107	Por no cumplir con las disposiciones en materia de equilibrio ecológico, protección al ambiente y para prevención y control de la contaminación exigida en la verificación obligatoria	10 a 17	62	
5	V108	Producir ruido excesivo y realizar perifoneo en la vía pública sin la autorización correspondiente;	8.50 a 15	59	XIX
6	V109	Por no estar provisto de uno de los espejos retrovisores.	3.50 a 6	26	V
7	V110	No usar el cinturón de seguridad el conductor y los pasajeros.	10 a 20	58	VI
8	V111	No revisar las condiciones mecánicas de la unidad, así como su equipo.	5 a 9	58	III
9	V112	Por no revisar las condiciones mecánicas de la unidad que manejen y sin comprobar el buen estado del sistema eléctrico.	5 a 9	58	III
10	V113	Por estar provisto de un sistema de dirección en malas condiciones.	4.50 a 8	26	XI
11	V114	Por estar provisto de un sistema de frenos en mal estado de funcionamiento.	4.50 a 8	26	III



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

12	V115	Por no estar provisto de llantas o ruedas en condiciones de seguridad.	4.50 a 8	58	III
13	V116	Por estar provistos de cristales, parabrisas, medallón y ventanillas laterales oscuras y/o pintadas que impidan la visibilidad al interior.	10 a 20	26	VII
14	V117	Por no estar provisto de parabrisas o que éstos estén rotos y/o estrellados que impidan la visibilidad correcta del conductor; así como, no estar libre de cualquier objeto que obstruya la visibilidad.	5 a 9	26	VIII
15	V118	Luz baja o alta desajustada de los faros o fanales delanteros.	3.50 a 6	25	I a) b)
16	V119	Falta de cambio de intensidad de la luz baja o alta de los faros o fanales delanteros.	3.50 a 6	25	I a) b)
17	V120	Por no estar provisto o no funcionar la lámpara posterior que ilumine con luz blanca la placa posterior de identificación claramente legible desde una distancia de quince metros.	3.50 a 6	25	VI
18	V121	Usar emblemas, colores y cortes de pintura exterior, igual o similar a los vehículos de Servicios de Emergencias o del Servicio Público de Transporte de Pasajeros y Carga, que no cuenten con la concesión o permiso correspondiente.	5.50 a 9	66	
19	V122	Por estar provisto de un sistema de freno de mano en malas condiciones que no permita mantener el vehículo inmóvil en forma segura.	4.50 a 8	26	III
20	V123	Por no estar provisto de silenciador en el tubo de escape.	5.50 a 9	26	IV
21	V124	Por no estar provisto de limpia parabrisas que lo libre de lluvia, nieve u otra humedad que dificulte la visibilidad.	3.50 a 6	26	IX
22	V125	No emplear las luces y lámparas durante la noche o por circunstancias por las cuales no haya suficiente visibilidad.	5 a 9	27 57	I
23	V126	Por transportar menores de seis años que no se encuentren utilizando dispositivos que les permita ir sentados y traer puesto el cinturón de seguridad en los asientos traseros.	10 a 20	23	
24	V127	Por no estar provisto de dos lámparas reflectantes rojas posteriores: visibles a una distancia de 100 metros cuando la luz alta de los faros principales de otro vehículo se proyecte directamente sobre ellos.	3.50 a 6	25	IX
25	V128	Por no estar provistos o no funcionen las lámparas demarcadoras de los camiones y autobuses de dos metros o más de ancho.	3.50 a 6	25	X b)
26	V129	Por no contar con dos banderolas rojas o en su caso con dos dispositivos reflectantes.	3.50 a 6	26	X
27	V130	Por no funcionar simultáneamente, los cuartos rojos traseros y la luz blanca que ilumina la placa con los faros principales.	5 a 9	27	IV



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

28	V131	Por no llevar encendidos los faros principales de luz "baja", en zonas urbanas o suficientemente iluminadas; así como, cuando siga a otro vehículo, para evitar el deslumbramiento.	5 a 9	27	II a) y d)
29	V132	Por no llevar encendidos los faros principales de luz "alta", en zonas despobladas y sin suficiente iluminación, así como, no sustituirla cuando se aproxime un vehículo en sentido opuesto.	5 a 9	27	II b) y c)
30	V133	Por no hacer cambio de luces para anunciar la intención de adelantar o rebasar.	5 a 9	27	II e)
31	V134	Por no funcionar las luces de reversa al realizar el movimiento.	5 a 9	27	V
32	V135	Cuando los camiones y autobuses, además de llevar encendidas las luces de gálibo, identificación y demarcadoras, no enciendan la luz interna cuando se encuentren en circulación.	5 a 9	27	VI
33	V136	Por emplear los faros buscadores cuando el vehículo se encuentre en movimiento y/o se proyecte el haz luminoso sobre otro vehículo en circulación.	5 a 9	27	VII
34	V137	Por encender los faros de niebla cuando no haya presencia de niebla.	5 a 9	27	VIII
35	V138	Cuando los remolques, vehículos agrícolas o especiales no lleven luces que correspondan como extensión del vehículo principal.	5 a 9	27	IX
36	V139	Cuando los vehículos del transporte público de pasajeras y pasajeros, porten publicidad en lugares prohibidos o tengan oscurecidos sus cristales y estos impidan la visibilidad al interior de la unidad	10 a 20	129	V
37	V140	Por encontrarse el vehículo en malas condiciones que ponga en peligro a sus ocupantes, carezca de una o ambas defensas o parachoques;	5 a 9	129	VIII
I) ESTACIONAMIENTO					
1	V141	Por estacionarse en los lugares donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito.	5 a 9	84	XII
2	V142	Por estacionarse en lugares donde exista señalamiento que se encuentra prohibido.	10 a 30	84	VII
3	V143	Por estar estacionado en sentido contrario a la circulación y/o a una distancia mayor de treinta centímetros de la acera.	10 a 30	82	I
4	V144	Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición y a una distancia de 50 centímetros entre cada vehículo al estacionarse en batería.	5 a 9	82	II
5	V145	Por estacionarse en doble fila.	10 a 15	59 84	III IX
6	V146	Por estacionarse en caminos y carreteras sobre la superficie de rodamiento o arroyo vehicular.	6.50 a 12	84	XV
7	V147	Por estacionarse frente a entradas de vehículos, sin	12 a 25	84	IV



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

		respetar como mínimo una distancia de 50 centímetros a cada lado de las mismas.			
8	V148	Por estacionarse en sentido contrario.	10 a 20	84	X
9	V149	Por estacionarse en un puente o estructura elevada de vía o su desnivel.	6 a 12	84	XI
10	V150	Por estacionarse en las zonas autorizadas de carga y descarga o de abastecedores, sin realizar esta actividad.	10 a 20	84	VIII
11	V151	Por estacionarse frente a las rampas de acceso destinado para las personas con discapacidad.	12 a 80	84	XVIII
12	V152	Por desplazar o empujar por cualquier medio a un vehículo estacionado por maniobras de estacionamiento, salvo en caso fortuito o fuerza mayor.	6 a 12	83	
13	V153	Por estacionarse en zonas reservadas para el servicio público de transporte de pasajes y/o estacionar más vehículos del número permitido.	6 a 12	84	VI
14	V154	Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo	6 a 12	90	
15	V155	Por estacionarse a menos de 50 metros de un vehículo estacionado en lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y doble sentido de circulación	5 a 9	84	XXIII
16	V156	Por estar estacionado en un lugar prohibido o en más de una fila y su conductor no está presente	6.50 a 12	88 129	II IV
17	V157	Por estacionarse a menos de diez metros de los accesos y salidas de vehículos de estaciones de bomberos, ambulancias, estacionamientos de patrullas de policía, movilidad, protección civil, hospitales y otros lugares similares, así como en la acera o banqueta opuesta en un tramo de veinte metros a ambos lados.	8.50 a 15	84	XVI
18	V158	Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y salir del mismo.	6.50 a 12	82	III
19	V159	Por estacionarse en una pendiente, sin aplicar el freno de mano y no orientar las ruedas delanteras hacia la acera o banqueta, si el vehículo es de carga por no calzarlo con cuñas u otros dispositivos similares.	6.50 a 12	92	
20	V160	Por estacionarse en aceras o banquetas, andadores, camellones, jardines u otra vía pública reservada para personas peatonas.	6.50 a 12	84	I
21	V161	Por excederse en el tiempo permitido en zonas de estacionamiento público controlado.	10 a 20	84	XXX
22	V162	Por estacionarse en cajones exclusivos para personas con discapacidad señalados por el Municipio sin que cuente con el permiso vigente y no se encuentre debidamente identificado.	45 a 80	84	XXI
23	V163	Por la acción consistente en apartar lugares de estacionamiento, colocando objetos que obstaculicen la circulación y movilidad, así como en las aceras y banquetas.	10 a 20	86	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

24	V164	Por abandonar vehículos en la vía pública.	10.50 a 17	67	II
25	V165	Por estacionar un vehículo fuera del límite permitido.	6.50 a 12	84	V
26	V166	Por estacionarse en la vía pública o en lugares prohibidospor falta de combustible.	6 a 12	59	XXII
27	V167	Por no estacionar el vehículo pegado a la banqueta o ladoizquierdo, en las vías de un solo sentido.	10 a 30	82	V
28	V168	Por estacionarse frente a salidas o accesos de andadores, entre jardineras, callejones, calles, avenidas o zonas peatonales;	6.50 a 12	84	II
29	V169	Por estacionarse en las intersecciones o áreas reservadaspara el cruce de personas peatonas.	6.50 a 12	84	III
30	V170	Por estacionarse junto a excavaciones u obstáculos de tal modo que, de hacerlo dificulte el tránsito de vehículos y personas peatonas.	10 a 20	84	XIII
31	V171	Por estacionarse sobre la rampa de accesos a entradas de vehículos y que son prolongaciones de aceras o banquetas.	6.50 a 12	84	XIV
32	V172	Por estacionarse a menos de diez metros atrás o delante deun hidrante o toma de agua contra incendio.	8.50 a 15	84	XVII
33	V173	Por estacionarse en zonas donde la guarnición esté pintadade amarillo.	6.50 a 12	84	XIX
34	V174	Por estacionarse frente a escuelas, templos, teatros, cines y otros lugares o estacionamientos de reuniones masivas que obstruyan las salidas de emergencia del edificio.	8.50 a 15	84	XX
35	V175	Por estacionarse en la calle los vehículos del servicio público o privado de transporte de pasajes y de carga, quienes estánobligados a contar con lugar de encierro o estacionamiento para tal efecto.	6 a 12	84	XXIV
36	V176	Por estacionarse en el Andador Turístico del Municipio.	6.50 a 12	84	XXV
37	V177	Por estacionarse en los lugares establecidos para motocicletas.	10 a 30	84	XXVI
38	V178	Por estacionarse en los lugares establecidos para bicicletas.	10 a 30	84	XXVII
39	V179	Por estacionarse en los lugares destinados a sitios del servicio de transporte público sin ruta fija.	6 a 12	84	XXVIII
40	V180	Por estacionar los vehículos de empresas de cualquier tipo que posean flotillas, en frente o en los domicilios contiguos a su centro de operaciones.	6 a 12	84	XXIX
41	V181	Por estacionarse del lado izquierdo de la circulación en privadas y calles de un sólo sentido con anchura mínima de seis metros de la superficie de rodamiento o arroyo vehicular.	10 a 30	85	
42	V182	Por estar estacionado en lugar prohibido, en doble o triplefila y la persona conductora no esté presente.	6.50 a 12	129	IV
43	V183	Por hacer uso indebido de lugares destinados para	12 a 80	129	IX



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

		el estacionamiento de vehículos o cuando obstruyan las rampas de acceso para personas con discapacidad.			
j) PERSONAS CON DISCAPACIDAD					
1	V184	Por no ceder el paso a adultos mayores, personas con discapacidad, escolares y menores de edad en todas las intersecciones de zonas peatonales marcadas para este efecto.	12 a 35	79	
k) OBSTÁCULOS					
1	V185	Por portar en ventanillas rótulos, carteles y objetos opacos que obstaculicen la visibilidad del conductor	5.50 a 9	102	XVI
l) PLACAS O PERMISOS PARA TRANSITAR					
1	V186	Por circular sin placas	9 a 18	102	XV
2	V187	Por no coincidir los números y letras de las placas con las del holograma, calcomanía y tarjeta de circulación.	9 a 18	129	III
3	V188	Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo	10 a 20	102	XV
4	V189	Por no portar tarjeta de circulación correspondiente	10 a 20	58	IV
5	V190	Por no exhibir licencia o permiso para conducir, tarjeta o permiso provisional para circular, cuando se detenga un vehículo por haber cometido una infracción en lugar distinto en que circula.	8 a 15	47	
6	V191	Placa sobrepuesta o alterada, diferente a la que le fue expedida.	9 a 18	131	
7	V192	Por usar placas, tarjeta de circulación y calcomanía de un vehículo diferente al que fueron expedidas.	9 a 18	47	
8	V193	Por faltarle la placa o placas, sin el documento que justifique la omisión.	9 a 18	129	II
m) SEÑALAMIENTOS					
1	V194	Por no obedecer las señales preventivas.	5.50 a 9	97	I a)
2	V195	Por no obedecer las señales restrictivas.	5.50 a 9	97	I b)
3	V196	Por no cumplir las indicaciones de luz verde, amarilla y roja de los semáforos para vehículos.	12.50 a 24	58	I a) b) c) d) f)
4	V197	Por no obedecer las señales e indicaciones del policía vial, cuando los conductores de automotores transiten por museos, centros educativos, hospitales, parques públicos, bibliotecas y campos deportivos.	5.50 a 9	58	XI y XIII
5	V198	Por no respetar las vías en donde exista restricción expresa para el tránsito de cierto tipo de vehículos y no se respeten, se les aplicará a las personas conductoras, la sanción correspondiente.	6.50 a 12	42	
6	V199	Por no instalar señales preventivas para protección de la persona peatona y control de tránsito en el lugar que ejecuten obra y trabajos de mantenimiento, a una	10 a 20	34	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

		distancia mínima de veinte metros.			
n) TRANSPORTE DE CARGA					
1	V200	Por circular los vehículos de transporte de carga de explosivos, inflamables, corrosivos sin los contenedores y tanques especiales para cada caso y fuera de las vialidades determinadas para ello.	10.50 a 17	107	
2	V201	Por circular en las vías principales del Municipio cuando el vehículo de carga rebase las dimensiones laterales del mismo, sobresalga de la parte posterior y superior en más de un metro.	8 a 15	106	I
3	V202	Por circular en las vías principales del Municipio con vehículos que transporte carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de materiales a granel.	8 a 15	106	IV VI
4	V203	Por circular vehículos de transporte de carga en horarios y rutas no autorizadas o realizar maniobras de carga y descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores.	10 a 15	105	
5	V204	Por transportar carga que dificulte la estabilidad o conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conductor.	5 a 9	106	II III
6	V205	Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios.	5 a 9	106	VI
7	V206	Por circular los vehículos de transporte público de carga, fuera del carril destinado para ellos.	5 a 9	105	
8	V207	Los vehículos de carga por transportar personas fuera de la cabina.	8.50 a 15	105	
9	V208	Los vehículos de carga por no llevar banderas, reflejantes rojos e indicadores de peligro cuando sobresalga la carga	5 a 9	106	VII
10	V209	Los vehículos de carga por ocultar las luces o placas	5 a 9	106	V
11	V210	No contar en los vehículos con tiras de madera, puerta que funcione como rampa, techo o cubierta cuando trasladen animales.	5 a 9	108	I, II, III
12	V211	Por circular maquinaria pesada dentro del Municipio, ésta deberá ser trasladada en un remolque tipo plataforma baja especialmente diseñados para su peso y dimensiones.	10 a 15	109	
ñ) VELOCIDAD					
1	V212	Por detener la marcha o encontrarse parado sobre el camino sin utilizar las luces intermitentes o de estacionamiento.	4.50 a 8	27 52	III
2	V213	Por cambiar de dirección sin utilizar la luz direccional correspondiente.	4.50 a 8	27 52	III
3	V214	Por circular en las vías públicas a más velocidad de la que determinan los señalamientos	10.50 a 17	36	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

		respectivos. De no existir, en zonas urbanas la velocidad máxima será de treinta kilómetros por hora y en arterias y calles colectoras de cuarenta kilómetros por hora.			
4	V215	Por transitar a una velocidad menor que entorpezca el flujo vehicular.	5 a 9	36	
o) CIRCULACIÓN DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS					
1	V216	Por circular con las puertas abiertas y con ayudantes, cobradores, cobradoras, pasajeros y pasajeras en el estribo.	11 a 16	59 102	XX XI y XII
2	V217	Por permitir sin precaución el ascenso y descenso de pasaje.	6 a 50	102	II
3	V218	Por permitir el ascenso y descenso fuera de las zonas fijadas para tal efecto.	6 a 50	102	II
4	V219	Por obstruir el tránsito de paraderos y cierres de circuito.	6 a 40	102	XVII
5	V220	Permitir el ascenso y descenso de pasaje sobre el arroyo vehicular.	6 a 40	59	IV
6	V221	Por contaminar de manera ostensible o emitir humo.	6 a 40	129	X
7	V222	Por hacer reparaciones o aseo de vehículos en la vía pública.	6 a 40	102	VIII
8	V223	Por no circular por el carril derecho o por los carriles destinados para ello.	6 a 40	102	I
9	V224	Por cargar combustible con pasaje abordo.	6 a 40	59 102	XI XX
10	V225	Por circular fuera de ruta o itinerario autorizado.	6 a 40	102	IV
11	V226	Por no tratar con cortesía a los usuarios del transporte público, personas peatonas, vecinas y a los policías viales.	10 a 20	102	VIII
12	V227	Por no colocar en lugar visible para el usuario el original de la tarjeta de identificación autorizada.	15 a 30	102	VI
13	V228	Por transportar más pasaje de lo autorizado.	6 a 40	59	V
14	V229	Por subir o bajar pasaje en doble fila o a media cuadra.	6 a 50	102	III
15	V230	Por circular con ayudantes, cobradores o pasajeros y pasajeras en el estribo y en las puertas de ascenso y descenso.	6 a 30	102	XII
16	V231	Por negar el servicio de transporte público a las personas sin causa justificada.	10 a 20	102	XVIII
p) TAXIS					
1	V232	Por realizar reparaciones o limpieza de vehículos en el lugar señalado para el sitio. Por estacionarse fuera de la zona o predio especialmente señalado para ello.	6 a 30	112	I y II
2	V233	Por exceso de pasajeros o sobrecupo.	6 a 30	59	V
3	V234	Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor que contenga toda la información solicitada.	10 a 20	102	VI



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

4	V235	Por no portar póliza de seguro vigente.	10 a 20	102	VII
5	V236	Por utilizar la vía pública como terminal.	6 a 50	129	VI
6	V237	Por no presentar a tiempo las unidades para revisión físicomecánica.	6 a 12	102	IX
7	V238	Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo.	6 a 12	102	X
8	V239	Por no guardar una distancia de treinta centímetros entre cada vehículo para llevar a cabo la maniobra; al estacionarse en cordón en la vía pública.	5 a 9	82	IV
MOTO TAXIS					
q) SINIESTROS DE TRÁNSITO					
1	MT01	No permanecer en el lugar del siniestro o no dar aviso al personal de auxilio o a la Dirección de Movilidad, adscrita a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, Movilidad y Protección Civil del Municipio de Oaxaca de Juárez.	10 a 20	115	I
2	MT02	No colaborar con la autoridad competente para retirar de la vía pública cualquier vehículo siniestrado, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella.	5 a 9	117	
3	MT03	Por colisionar el vehículo contra uno o más vehículos.	15.50 a 32	113	I
4	MT04	No realizar o colocar señalamientos preventivos para evitar que ocurra otro siniestro de tránsito terrestre, después de un Siniestro.	5 a 9	115	IV
5	MT05	Por caída de una o más personas de un vehículo en movimiento.	6 a 35	113	VI
6	MT06	Por atropello de personas peatonas.	6 a 52	113	IV
7	MT07	Por atropello de semoviente.	6 a 52	113	V
8	MT08	Por hecho de tránsito con un ciclista.	6 a 52	113	I
9	MT09	Por colisión de un vehículo contra uno o varios objetos fijos.	6 a 20	113	II
10	MT10	Por siniestro de tránsito por volcadura.	6 a 20	113	VII
r) BOCINAS					
1	MT11	Por molestar a las personas peatonas y demás personas conductoras, con el uso inapropiado de bocinas y escapes.	10.50 a 22	59	I
s) CIRCULACIÓN					
1	MT12	Por conducir o estacionar vehículos sobre los camellones, aceras o banquetas, andadores, isletas o refugios centrales y áreas reservadas para personas peatonas.	5.50 a 9	68	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

2	MT13	Por no respetar las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruce o al rebasar y no ceder el paso a los vehículos que circulen por la misma.	8.50 a 15	46	
3	MT14	Por no hacer alto total y no respetar el cruce de personas peatonas al incorporarse en cualquier vía, al pasar cruces, rebasar, cambiar de carril, dar vuelta a la izquierda, a la derecha o en "U, cuando el pavimento este húmedo y en casos de siniestro o emergencia.	10 a 20	58	IX
4	MT15	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando se acerque la cima de una pendiente o en curva	10 a 20	59	XVI b)
5	MT16	Por circular en sentido contrario sin causa justificada.	10 a 20	40	
6	MT17	Por continuar la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadra siguiente y se obstruya la circulación de otros vehículos	6.50 a 12	41	
7	MT18	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren circulando en una glorieta	3.50 a 6	44	
8	MT19	Por no conducir a la derecha del eje cuando se transite por vías angostas, salvo cuando: se rebase a otro vehículo; en vías de doble sentido, un carril esté obstruido; en vías de un solo sentido o se circule en la glorieta de una calle con un solo sentido de circulación.	5.50 a 9	50	
9	MT20	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo por la izquierda.	6.50 a 12	49	III
10	MT21	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de su circulación.	5.50 a 9	59	XVI a)
11	MT22	Por no ceder el paso a vehículos que circulen en sentido contrario por el carril libre, cuando su carril esté obstruido.	5.50 a 9	50	II
12	MT23	Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no ofrezca clara visibilidad o no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo.	5.50 a 9	59	XVI a)
13	MT24	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar formación de vehículos.	6 a 10	59	XVI c)
14	MT25	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua.	5.50 a 9	59	XVI d)
15	MT26	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le siga haya iniciado una maniobra de rebase.	5.50 a 9	59	XVI e)



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

16	MT27	Por dar vuelta en un crucero sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo vehicular.	5.50 a 9	53	
17	MT28	Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho y no ceder el paso a los vehículos que circulen a la calle que se incorporen.	5.50 a 9	53	I
18	MT29	Por no tomar con precaución el extremo izquierdo de su sentido de circulación, al dar vuelta a la izquierda en los cruceros y no ceder el paso a las personas peatonas y vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen.	5 a 9	53	IV
19	MT30	Por no observar las reglas del caso, en las vueltas continuas a la izquierda o derecha.	5 a 9	54 y 55	
20	MT31	Por no ceder el paso al incorporarse a una vía primaria, a los vehículos que circulen por la misma.	5.50 a 9	46	
21	MT32	Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales.	5 a 9	46	
22	MT33	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren dentro de un crucero sin señalamiento y sin policía vial.	8 a 15	45	I
23	MT34	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren dentro de un crucero sin señalamiento y sin policía vial.	5 a 9	56	
24	MT35	Por retroceder en las vías de circulación continua o intersección.	5 a 9	59	VIII
25	MT36	Por adelantar o rebasar cualquier vehículo que se haya detenido en una zona de paso peatonal, aun cuando no exista el señalamiento correspondiente.	5 a 9	78	
26	MT37	Por circular con menores de 13 años en los asientos delanteros, aun con el cinturón de seguridad puesto o mascotas.	6.50 a 12	59	XVII
27	MT38	Falta de permiso para circular en caravana	5.50 a 9	35	
28	MT39	Por darse a la fuga	10 a 20	127	X
29	MT40	Por no alternar el paso de vehículos uno a uno	10 a 20	45	IV
30	MT41	Por circular fuera de ruta o itinerario, previamente autorizado, excepto en casos de urgencia siempre y cuando lo indique la o el Policía Vial.	10 a 20	102	IV
31	MT42	Por circular o estacionarse en ciclo carril, ciclo vía, bici ruta, aceras o banquetas, excepto vehículos de emergencia, pipas de agua y servicios de gas.	10.50 a 33	59	XXI
t) COMBUSTIBLE					
1	MT43	Por cargar combustible con pasajeros a bordo	5 a 9	102	XX
u) COMPETENCIAS DE VELOCIDAD					
1	MT44	Por efectuar carreras o arrancones en la vía pública	21 a 32	59	XIII
v) CONDUCCIÓN DE MOTOTAXIS					



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

1	MT45	Por no portar licencia de conducir o permiso vigente acorde al vehículo, tarjeta de circulación y derechos que concede el Estado.	6.50 a 12	58	IV
2	MT46	Por no portar placas, licencia, permiso vigente para conducir y tarjeta de circulación del vehículo.	6.50 a 12	102	XV
3	MT47	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona.	6.50 a 12	59	II
4	MT48	Por conducir sin precaución, llevando en los brazos a personas, mascotas u objeto alguno aun en pleno uso de sus facultades físicas y mentales.	6.50 a 12	58	II
5	MT49	Por no hacer alto total las personas conductoras y ciclistas, para ceder el paso a las personas peatonas que se encuentren en la superficie de rodamiento en los cruces o zonas peatonales donde no haya semáforos o policías viales.	6.50 a 12	78	
6	MT50	Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta.	5 a 9	27	II c)
7	MT51	Por cerrar u obstruir la circulación de vehículos, ya sea con plumas, rejas, cadenas, pilares de cemento, topes sin previa autorización o cualquier otro objeto que impida la circulación Vial.	5.50 a 10	67	III
8	MT52	Por conducir sin precaución en pleno uso de sus facultades físicas y mentales.	10.50 a 20	58	II
9	MT53	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de autoridad competente.	9.50 a 18	129	I
10	MT54	Por conducir con licencia o permiso suspendido por autoridad competente.	15 a 25	129	I
11	MT55	Por transportar más pasajeros de los autorizados.	15 a 30	59	V
12	MT56	Por obstaculizar los pasos destinados para los peatones con discapacidad.	12 a 35	59	XIV
13	MT57	Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y el ferrocarril o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo.	9.50 a 15	39	
14	MT58	Por no hacer alto total y rebasar la línea blanca de paso peatonal, sin permitir el paso a escolares y personas Peatonas.	10.50 a 17	58	XIV
15	MT59	Por no obedecer las preferencias de paso a escolares.	10.50 a 17	81	I y II
16	MT60	Por no respetar los señalamientos horizontales al eje de la vía, que advierten la proximidad de peligro como son: vibradores, topes y vados. Ante esa advertencia las personas conductoras deben disminuir la velocidad y extremar sus precauciones.	8.50 a 15	98	II d)



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

17	MT61	Por negarse a entregar a los Policías Viales, la licencia o permiso para conducir y tarjeta de circulación, únicamente para la toma de datos en el levantamiento del acta de infracción, mismos que en el acto le serán devueltos.	5.50 a 9	58	X
18	MT62	Por conducir en estado de ebriedad, así como ingerir bebidas alcohólicas al momento de conducir.	12 a 142	59	VII
19	MT63	Por conducir bajo los efectos de drogas o enervantes.	12 a 32	59	VI
20	MT64	Por conducir un vehículo con aliento alcohólico.	12 a 32	102	XIV
21	MT65	Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros educativos, deportivos, hospitales y Templos.	12.50 a 24	36	
22	MT66	Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los policías viales.	6.50 a 12	98	
23	MT67	Por cruzar las vialidades cuando las luces de los semáforos se encuentren en color rojo o amarillo.	12.50 a 20	59	XV
24	MT68	Por no detener la marcha cuando la luz roja del semáforo emita señal intermitente.	12.50 a 20	60	III e)
25	MT69	Por no disminuir la velocidad sin rebasar la línea de paso y sin extremar sus precauciones, obstruyendo el paso a personas peatonas cuando transiten por museos, escuelas, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos.	6.50 a 12	58	XIII y XIV
26	MT70	Por circular donde exista restricción expresa para motos y taxis.	10.50 a 17	42	
27	MT71	Por carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos.	5 a 9	25	II
28	MT72	Por no emplear luces direccionales para indicar cambios de dirección y las luces intermitentes cuando se advierta un peligro, se detenga la marcha o se encuentre parado el vehículo sobre el camino.	5 a 9	27	III
29	MT73	Por carecer de lámpara o reflejante posterior, luces direccionales o intermitentes.	4.50 a 8	25	III y IV
30	MT74	Por carecer o no funcionar los cuartos delanteros o traseros del vehículo.	5 a 9	25	V
31	MT75	Por carecer de faro principal, no funcionar o portarlo incorrectamente cuando se encuentre circulando de noche.	8.50 a 15	25	I a) b)
32	MT76	Por estacionarse en las vías de circulación continuas o primarias.	6.50 a 12	84	XXII
33	MT77	Por rebasar por la derecha en casos no permitidos por	6.50 a 12	49	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

		el reglamento.			
34	MT78	Por no guardar la debida distancia, respecto del vehículo que le antecede.	5 a 9	58	XII
35	MT79	Por exceder la velocidad que determinan los señalamientos respectivos, en caso de no existir en zonas urbanas, la velocidad máxima será de treinta kilómetros por hora, en arterias y calles colectoras de cuarenta kilómetros por hora. y demás lugares de concurrencia de personas, la velocidad máxima será de veinte kilómetros por hora.	12.50 a 24	36	
36	MT80	Por utilizar teléfonos celulares o cualquier otro dispositivo de telecomunicación que distraiga la atención a la circular.	6.50 a 12	59	XVIII
37	MT81	Por no detenerse a una distancia segura.	5 a 9	37	
38	MT82	Por carecer o no funcionar la luz para maniobras en reversa.	5 a 9	25	VII
39	MT83	Por portar velocímetro o tablero en malas condiciones de uso y falta de iluminación nocturna.	3.50 a 6	26	VI
40	MT84	Por transportar carga que rebase las dimensiones laterales o cause inestabilidad.	5 a 9	61	XII
41	MT85	Por permitir sin precaución el ascenso y descenso de pasajeros.	6.50 a 12	61 102	IVII
42	MT86	Por no portar la póliza de seguro vigente	5.50 a 9	102	VII
43	MT87	Por realizar maniobras de ascenso y descenso de pasaje sin precaución en zonas no fijadas para tal efecto. Excediéndose en el tiempo máximo de espera de pasaje.	8.50 a 15	102	II
44	MT88	Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor que contenga toda la información solicitada.	5.50 a 9	102	VI
45	MT89	Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo.	6 a 12	84 102	XXIV X
w) EQUIPO Y DISPOSITIVOS PARA MOTO TAXIS					
1	MT90	Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad, así como el extintor de incendios en buenas condiciones de uso y recarga vigente.	5.50 a 9	22 y 24	
2	MT91	Por carecer de llanta de refacción o no traerla en condiciones de uso, así como transitar con llantas lisas o en mal estado.	6 a 12	26	I
3	MT92	Por no cumplir con las disposiciones en materia de equilibrio ecológico, protección al ambiente y para prevención y control de la contaminación exigida en la verificación obligatoria.	10.50 a 17	62	
4	MT93	Por molestar a las personas peatonas y demás personas conductoras, con el uso inapropiado de bocinas y claxon.	8.50 a 15	59	I



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

5	MT94	Por carecer de alguno de los espejos retrovisores.	3.50 a 6	26	IV
6	MT95	Por no revisar las condiciones mecánicas de la unidad que manejen y no comprobar el buen estado de llantas, sistema eléctrico, dirección, frenos, luces, llanta de refacción en buenas condiciones, extinguidor, herramientas y reflejantes portátiles.	5 a 9	58	III
7	MT96	Por no revisar las condiciones mecánicas de la unidad que manejen y sin comprobar el buen estado del sistema eléctrico.	5 a 9	60	VI
8	MT97	Por no revisar las condiciones mecánicas de la unidad que manejen y sin comprobar el buen estado del sistema de dirección.	4.50 a 8	26 58	XIII
9	MT98	Por no revisar las condiciones mecánicas de la unidad que manejen y sin comprobar el buen estado del sistema de frenos y luces.	4.50 a 8	26 58	IIII
10	MT99	Por no revisar las condiciones mecánicas de la unidad que manejen y sin comprobar el buen estado de las llantas.	4.50 a 8	26 58	I III
11	MT100	Por circular con vehículos con parabrisas y medallones estrellados, rotos, oscuros o pintados que impidan la visibilidad al interior.	5 a 9	26	VII
12	MT101	Por circular con faros o fanales delanteros principales que emitan luz blanca “luz alta” y “luz baja”, que no estén colocados simétricamente y al mismo nivel.	3.50 a 6	25	I a) b)
13	MT102	Por circular con faros o fanales delanteros principales que emitan luz blanca, que no esté provisto de un mecanismo para el cambio de intensidad.	3.50 a 6	25	I a) b)
14	MT103	Por falta de lámpara posterior que ilumine con luz blanca la placa posterior de identificación y que haga claramente legible desde una distancia de quince metros atrás.	3.50 a 6	25	VI
15	MT104	Por no contar con un sistema de freno de mano que permita mantener el vehículo inmóvil en forma segura y permanente.	4.50 a 8	26	III
16	MT105	Por carecer de silenciador en el tubo de escape conectado permanentemente que evite ruidos excesivos.	5.50 a 9	26	IV
17	MT106	Limpia parabrisas en mal estado.	3.50 a 6	26	IX
18	MT107	Por no utilizar su sistema de alumbrado durante la noche cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día.	5 a 9	27	I
X) ESTACIONAMIENTO					
1	MT108	Por estacionarse en lugares prohibidos.	5.50 a 9	84	VII y XXXI
2	MT109	Por estacionarse en doble fila.	4.50 a 8	59 84	IIII X
3	MT110	Por estacionarse en los caminos y carreteras sobre la superficie de rodamiento o arroyo vehicular.	6.50 a 12	84	XV



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

4	MT111	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo, excepto la de su domicilio; así como, por estacionarse frente a entradas de vehículos sin respetar la distancia de 50 centímetros a cada lado de las mismas.	4.50 a 8	84	IV
5	MT112	Por estacionarse en sentido contrario.	5 a 9	84	X
6	MT113	Por estacionarse frente a rampas de acceso destinadas para personas con discapacidad.	12 a 35	84	XVIII
7	MT114	Por no utilizar o no estar provisto de luces de destello intermitente de parada o emergencia.	6 a 12	25	IV
8	MT115	Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público.	5 a 9	84	VI
9	MT116	Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo.	6 a 12	90	
10	MT117	Por estar estacionado en un lugar prohibido o en más de una fila y su conductor no está presente	6.50 a 12	88	II
11	MT118	Por dejar el motor encendido al estacionarlo y descender del mismo.	4.50 a 8	82	III
12	MT119	Por no tomar las precauciones de estacionamiento en subida o bajada establecidas en el Reglamento.	6.50 a 12	92	
13	MT120	Por estacionar el vehículo sobre aceras, andadores, camellones, jardines u otras vías públicas.	5.50 a 9	84	I
14	MT121	Por excederse en el tiempo permitido en zonas de estacionamiento controlado.	6.50 a 12	84	XXX
15	MT122	Por estacionarse en cajones exclusivos para personas con discapacidad.	25 a 35	84	XXI
16	MT123	Por estacionar un vehículo a menos de seis metros de las esquinas.	6.50 a 12	84	V
y) PERSONAS CON DISCAPACIDAD					
1	MT124	Por no ceder el paso a los adultos mayores, escolares y menores de edad y a las personas con discapacidad en las intersecciones y zonas marcadas para este efecto y por no mantener detenidos los vehículos hasta que acaben de cruzar	12 a 35	79	
z) OBSTÁCULOS					
1	MT125	Por colocar anuncios publicitarios en los cristales y espejos que dificulten la visibilidad, así como anuncios que dificulten la identificación de los vehículos.	5.50 a 9	102	
aa) PLACAS O PERMISOS PARA TRANSITAR					
1	MT126	Por no portar licencia de conducir en original y la tarjeta de circulación en original o copia certificada ante notario público y placas de circulación de la unidad sin portarlas en el sitio que el fabricante haya destinado para tal fin.	9 a 18	102	XV
2	MT127	Por no coincidir los números y letras de las placas con la calcomanía y tarjeta de circulación	9 a 18	129	III
3	MT128	Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo	5 a 9	102	XV



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

4	MT129	Por no portar licencia de conducir o permiso vigente acorde al vehículo y tarjeta de circulación y derechos que concede el Estado	6 a 12	58	IV
5	MT130	Por hacer uso de placas, tarjeta de circulación y calcomanías de vehículos diferentes a las que le fueron expedidas.	5 a 9	47	
6	MT131	Por no entregar a los Policías Viales, la licencia o permiso para conducir y tarjeta de circulación, únicamente para la toma de datos en el levantamiento del acta de infracción, mismos que en el acto le serán devueltos.	8 a 15	58	X
bb) SEÑALAMIENTOS					
1	MT132	Por no obedecer las señales preventivas.	5.50 a 9	97	I a)
2	MT133	Por no obedecer las señales restrictivas.	5.50 a 9	97	I b)
3	MT134	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro señalamiento o interferir en el desempeño de las funciones de la policía vial	12.50 a 24	58	I a) b) c) d) f)
4	MT135	Por no respetar a las y los policías viales interfiriendo en el desempeño de sus funciones, y no disminuir la velocidad sin extremar precauciones cuando transiten por museos, escuelas, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos.	6.50 a 12	58	XI y XIII
5	MT136	Por no respetar las vías en donde exista restricción expresa para el tránsito de cierto tipo de vehículos y no se respeten, se les aplicará a las personas conductoras, la sanción correspondiente.	6.50 a 12	42	
cc) VELOCIDAD					
1	MT137	Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente	6 a 12	27	III
2	MT138	Por circular en las vías públicas a más velocidad de la que determinan los señalamientos respectivos. De no existir, en zonas urbanas la velocidad máxima será de treinta kilómetros por hora y en arterias y calles colectoras de cuarenta kilómetros por hora.	12.50 a 24	36	
3	MT139	Por entorpecer la vialidad, por transitar a baja velocidad	5 a 9	36	
4	MT140	Por no respetar la preferencia de paso de las personas peatonas, las ambulancias, vehículos de seguridad pública, movilidad y protección civil, los vehículos del cuerpo de bomberos cuando circulen con la sirena abierta o con la torreta encendida, así como los convoyes militares. Queda prohibido aprovechar de la situación para seguir a los	15 a 30	39	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

		vehículos de emergencia.			
MOTOCICLISTAS					
dd) SINIESTROS DE TRÁNSITO					
1	M001	No permanecer en el lugar del siniestro o no dar aviso al personal de auxilio o a la Dirección de Movilidad, adscrita a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, Movilidad y Protección Civil del Municipio de Oaxaca de Juárez	6.50 a 12	115	I
2	M002	No colaborar con la autoridad competente para retirar de la vía pública cualquier vehículo siniestrado, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella.	3.50 a 6	117	
3	M003	Por colisionar el vehículo contra uno o más vehículos	8.50 a 15	113	I
4	M004	Por atropello de personas peatonas	6 a 52	113	IV
ee) COMBUSTIBLE					
1	M005	Por encender fósforos, encendedores, fumar y usar teléfonos celulares en el área de carga de combustible.	5 a 9	61	X
2	M006	Por cargar combustible con el vehículo encendido o enmarcha.	5 a 9	61	XI
3	M007	Por cargar combustible con acompañante.	5 a 9	61	XII
ff) BOCINAS					
1	M008	Por molestar a los peatones y conductores con el uso inapropiado de bocinas y escapes	10.50 a 22	61	I
gg) CIRCULACIÓN					
1	M009	Por conducir un vehículo sobre los camellones, aceras o banquetas, andadores, isletas o refugios centrales y áreas reservadas para personas peatonas.	5.50 a 9	61 68	IX
2	M010	Por no respetar las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier crucero o al rebasar. Las personas conductoras que pretendan incorporarse a una vía primaria por no ceder el paso a los vehículos que circulen por la misma.	4.50 a 8	46	
3	M011	Por no hacer alto total, respetando el cruce de personas peatonas al incorporarse en cualquier vía, al pasar cruceros, rebasar, cambiar de carril, dar vuelta a la izquierda, a la derecha o en "U, cuando el pavimento este húmedo y en casos de siniestro o emergencia.	4.50 a 8	60	XII
4	M012	Por no permitir la libre circulación y no respetar el contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público	5.50 a 9	60	X
5	M013	Por circular en sentido contrario o en medio de dos vehículos	8.50 a 15	61	VIII



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

6	M014	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren circulando en una glorieta que no esté controlada por semáforos.	3.50 a 6	44	
7	M015	Por no conducir a la derecha del eje de las vías angostas.	4.50 a 8	50	
8	M016	Por rebasar o adelantar a otro vehículo por el acotamiento y en los cruceros, que transite en el mismo sentido, cuando esté a punto de dar vuelta a la izquierda.	6.50 a 12	43	
9	M017	Por no conservar la derecha y aumentar la velocidad del vehículo, en una vía de dos carriles y doble circulación, cuando sea rebasado por la izquierda.	6.50 a 12	49	III
10	M018	Por rebasar a otro vehículo cuando el vehículo que lo precede haya iniciado la maniobra de rebase.	3.50 a 6	61	XVI d)
11	M019	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de circulación.	5 a 9	61	XVI a)
12	M020	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho esté obstruido.	5 a 9	50	II
13	M021	Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo.	5 a 9	61	XVI a)
14	M022	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos.	5 a 9	59	XVI c)
15	M023	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la línea o raya en el pavimento sea continua.	5 a 9	61	XVI c)
16	M024	Por rebasar a otro vehículo cuando el vehículo que lo precede haya iniciado la maniobra de rebase.	5 a 9	61	XVI d)
17	M025	Por dar vuelta en un cruce sin ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo.	5 a 9	53	
18	M026	Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen.	5 a 9	53	I y II
19	M027	Por no circular sobre el centro del carril derecho, cuando transporte a otra persona o transporte carga.	4.50 a 8	60	I
20	M028	Por no circular en el centro del carril.	4.50 a 8	60	I
21	M029	Por transportar bebés, niños y niñas en brazos o la o el acompañante.	10 a 20	61	XVII
22	M030	Por transportar como acompañante a un menor de edad que no pueda sujetarse por sus propios medios y alcanzar los posapiés con que cuente la motocicleta para ese fin.	10 a 20	61	XXI
hh) CONDUCCIÓN DE MOTOCICLETAS					
1	M031	Por no portar licencia de conducir o permiso vigente acorde al vehículo y tarjeta de circulación.	6 a 12	60	VII



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

2	M032	Por conducir con licencia o permiso vencido y sin tarjeta decirculación.	6 a 12	60	VII
3	M033	Por permitir que su licencia o permiso de conducir seautilizada por otra persona	6 a 12	61	II
4	M034	Por no hacer alto total y sin respetar el cruce de personas peatonas al incorporarse en cualquier vía, al pasar cruceros, rebasar, cambiar de carril, dar vuelta a la izquierda, a la derecha o en "U", cuando el pavimento esté húmedo y en casos de siniestro o emergencia	6.50 a 12	60	XII y VXII
5	M035	Por realizar acto alguno que pueda constituir un obstáculo para el tránsito de personas peatonas, vehículos y estacionamiento, así como poner en peligro a las personas o causar un daño a las propiedades públicas o privadas.	5.50 a 10	32	
6	M036	Por conducir sin precaución	6.50 a 12	60	V
7	M037	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de autoridad competente	9.50 a 18	129	I
8	M038	Por Obstaculizar los pasos destinados para personas peatonas y rampas exclusivas para el uso de las personascon discapacidad;	12 a 20	61	XIV
9	M039	Por no ceder el paso a las ambulancias, vehículos de seguridad pública, movilidad y protección civil, del cuerpo de bomberos cuando circulen con la sirena abierta o torreta encendida, así como los convoyes militares o aprovechar la situación para seguirlos.	9.50 a 15	39	
10	M040	Por no respetar los señalamientos horizontales al eje de la vía, que advierten la proximidad de peligro como son: vibradores, topes y vados. Ante esa advertencia las personas conductoras deben disminuir la velocidad y extremar sus precauciones.	6.50 a 12	98	II d)
11	M041	Por no entregar a los Policías Viales, la licencia o permiso para conducir y tarjeta de circulación, únicamente para la toma de datos en el levantamiento del acta de infracción, mismos que en el acto le serán devueltos.	5.50 a 9	60	XIII
12	M042	Por conducir un vehículo bajo el influjo de narcótico, droga oenervante	12 a 142	61	VII
13	M043	Por conducir un vehículo bajo el influjo de narcótico, droga oenervante	12 a 142	61	VI
14	M044	Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros educativos, oficina pública, unidades deportivas, hospitales y templos.	6.50 a 12	36	
15	M045	Por no respetar las señalizaciones y la infraestructura devialidad, así como las indicaciones del Policía Vial.	6.50 a 12	29	
16	M046	Por aumentar la velocidad ante la indicación de luz	12.50 a 20	60	III c) yd)



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

		ámbar oamarilla del semáforo, cuando el vehículo aun no hayaentrado en la intersección o pasarse la luz roja del semáforo.			
17	M047	Por no disminuir la velocidad y no extremar precauciones cuando transiten por museos, escuelas, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos.	6.50 a 12	60	XVI
18	M048	Por sujetarse a otro vehículo que transite por la vía pública.	5.50 a 9	61	XXIII
19	M049	Por transportar mas de una pasajera o pasajero.	6.50 a 12	61	V
20	M050	Por Transportar carga que rebase las dimensiones lateraleso cause inestabilidad.	5 a 9	61	XXII
21	M051	Por Circular o estacionarse en ciclo carril, ciclo vías, bici rutay en las aceras o banquetas.	10.50 a 33	61	IX
22	M052	Por no ascender y descender su acompañante en un lugarseguro.	6.50 a 12	60	XI
23	M053	Por no guardar la debida distancia respecto del vehículo quele antecede.	5 a 9	60	XV
24	M054	Por rebasar por su lado derecho.	5 a 9	60	II
25	M055	Por permitir el ascenso y descenso de su acompañantesobre el arroyo vehicular.	6.50 a 12	61	IV
26	M056	Por utilizar teléfonos celulares o cualquier otro dispositivo de telecomunicación que distraiga su atención al conducir.	6.50 a 12	61	XVIII
ii) ESTACIONAMIENTO					
1	M057	Por estacionarse en lugares prohibidos	5 a 9	84	XXXI
2	M058	Por estacionarse en doble fila.	4.50 a 8	61	III
3	M059	Por estacionarse frente a entradas de vehículos, sin respetar como mínimo una distancia de 50 centímetros a cada ladode las mismas.	4.50 a 8	84	IV
4	M060	Por estacionarse en sentido contrario.	5 a 9	84	X
5	M061	Por obstaculizar los pasos destinados para personas peatonas y rampas exclusivas para el uso de las personascon discapacidad.	25 a 35	61	XIV
6	M062	Por estacionarse en zonas reservadas para el servicio público de transporte de pasajes y/o estacionar más vehículos del número permitido.	5 a 9	84	VI
7	M063	Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo ysalir del mismo.	4.50 a 8	82	III
8	M064	Por estacionarse en aceras o banquetas, andadores, camellones, jardines u otra vía pública reservada para laspersonas peatonas.	5 a 9	84	I
9	M065	Por estacionarse en cajonespara personas con discapacidad.	12 a 35	84	XXI



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

10	M066	Por estacionarse en isletas o refugios centrales.	5.50 a 9	61	XX
jj) EQUIPO Y DISPOSITIVOS PARA MOTOCICLETAS					
1	M067	Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores.	5 a 9	27	I
2	M068	Por no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección.	5 a 9	27	III
3	M069	Por no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección o las luces intermitentes cuando se advierta un peligro, se detenga la marcha o se encuentre parado el vehículo sobre el camino.	5 a 9	51	
4	M070	No revisar las condiciones mecánicas de la unidad, así como el buen estado de llanta, sistema eléctrico, dirección, frenos y luces.	4.50 a 8	60	VI
5	M071	Por carecer de faro principal, no funcionar o portarlo incorrectamente.	8.50 a 15	25	I
6	M072	Por carecer de lámpara o reflejante posterior, luces direccionales o intermitentes.	4.50 a 8	25	III y IV
7	M073	Por no usar casco protector en la cabeza y demás equipos de seguridad, el conductor y su pasajero.	10 a 20	60	IX y XVIII
8	M074	Por producir ruido excesivo y realizar perifoneo en la vía pública sin la autorización correspondiente.	8.50 a 15	61	XIX
kk) PLACAS O PERMISO PARA TRANSITAR					
1	M075	Por falta de placa o placas según corresponda, en su caso, el documento que justifique la omisión.	6 a 12	129	II
2	M076	Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo.	4.50 a 8	102	XV
3	M077	Por no portar licencia de conducir o permiso vigente acorde al vehículo y tarjeta de circulación.	8 a 15	60	VII
II) SEÑALES					
1	M078	Por no obedecer las señales preventivas.	5.50 a 9	97	I a)
2	M079	Por no obedecer las señales restrictivas.	6.50 a 12	97	I b)
3	M080	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro señalamiento o interferir en el desempeño de las funciones de la policía vial.	12.50 a 20	60	III a) b) c) d) f)
4	M081	Por no respetar las vías en donde exista restricción expresa para el tránsito de cierto tipo de vehículos y no se respeten.	8.50 a 15	42	
mm) VELOCIDAD					
1	M082	Por Realizar acrobacias o maniobras temerarias en la vía pública.	6.50 a 12	61	XXIII
2	M083	Por Efectuar carreras o arrancones en la vía pública.	6 a 32	61	XIII



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CICLISTAS					
1	C001	Por circular en contra sentido del flujo vehicular y fuera del carril de extrema derecha, así mismo, por rebasar por el carril derecho.	3 a 6	72	III
2	C002	Por no conocer y respetar las leyes y el Reglamento de Movilidad, las señales de vialidad y tránsito, así como las indicaciones de las y los Policías Viales municipales	3 a 6	72	I
3	C003	Por no conocer y respetar las leyes y el Reglamento de Movilidad, las señales de vialidad y tránsito, así como las indicaciones de las y los Policías Viales municipales	3 a 6	72	I
4	C004	Por no circular únicamente en el ciclo carril, ciclo vías, bici rutas o sobre el carril vehicular de extrema derecha en su caso;	2 a 4	72	XVII
5	C005	Transitar sobre aceras y áreas reservadas para el tránsito yuso exclusivo de personas peatonas, personas discapacitadas y con movilidad limitada	5 a 9	73	II
6	C006	Por no cumplir con las disposiciones de seguridad	3 a 6	72	X, XIV, XVI
7	C007	Sujetarse a otro vehículo que transite por la vía pública;	5 a 9	73	III
8	C008	Por no usar casco protector en la cabeza, así como suacompañante	3 a 6	72	XVI

VI. Tratándose de las sanciones por conducir con una alcoholemia superior a la permitida contenidas en los códigos V077, MT62 y M042, los jueces calificadores podrán aplicar al conductor las siguientes sanciones dado el caso de la hipótesis normativa:

CONDUCTORES DE:	CANTIDAD EN Mg/L SUPERIOR A	UMA
A) VEHÍCULOS PARTICULARES	0.25	12 a 142
B) MOTOCICLETAS	0.10	12 a 142
C) TRANSPORTE PÚBLICO O DE CARGA CUALQUIER CONCENTRACIÓN		12 a 142

Para el caso de los vehículos involucrados en los supuestos contenidos en la fracción anterior, el conductor o responsable deberá cubrir la cantidad de 25 UMA, al momento de realizar el trámite para la recuperación del vehículo, además de cubrir las faltas y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

requisitos establecidos en la normatividad vigente. Las autoridades viales y fiscales, según sea el caso, quedan facultadas para que en el Ejercicio Fiscal 2025 formulen y recauden respectivamente, las infracciones cometidas al Reglamento de Movilidad y las establecidas en la Ley de Ingresos, independientemente de que sean detectadas a través de dispositivos electrónicos como computadoras, cámaras de video, sensores de velocidad y radares, utilizando para el cálculo de dichas sanciones la tabla contenida en el presente artículo.

El infractor que pague su multa dentro de los quince días siguientes a la fecha de la infracción, tendrá derecho a un descuento por pago oportuno del cincuenta por ciento sobre la calificación de la misma.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior por considerarse graves, por atentado poner en riesgo la vida, la salud, la integridad física o el patrimonio propio o de terceras personas, los siguientes códigos: V004, V005, V006, V008, V020, V055, V060, V064, V068, V070, V071, V077, V078, V079, V080, V082, V083, V102, V103, V107, V108, V151, V162, V184, V196, MT03, MT05, MT06, MT08, MT16, MT43, MT51, MT55, MT61, MT62, MT63, MT64, MT66, MT115, MT124, M003, M004, M009, M030, M032, M036, M037, M038, M040, M049, M053, M067, M070, C003; así como las infracciones por reincidencia.

Artículo 190. La determinación de las sanciones establecidas en la presente sección para el cobro de multas que establece el Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; se realizarán en los términos de la Ley de Ingresos, aplicando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma el reglamento en mención, conforme a la siguiente tabla:

Inciso	Código	CONCEPTO	Fundamento Legal y (artículo fracción)	Mínimo en UMA	Máximo en UMA
a)	MPS-01	Causar falsas alarmas, lanzar voces o tomar actitudes en los espectáculos y lugares públicos que por su naturaleza puedan infundir pánico en los presentes	Artículo 29 Fracción I9		20



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b)	MPS-02	Detonar cohetes, hacer fogatas o utilizar negligentemente combustibles explosivos o materiales inflamables en lugar público	Artículo 29 Fracción II	9	30
c)	MPS-03	Formar parte de grupos que causen molestias (individual o colectivamente) a las personas en lugar público o en la proximidad de los domicilios de estas.	Artículo 29 Fracción III	6	35
d)	MPS-04	Encender piezas pirotécnicas o elevar globos de fuego sin permiso de la autoridad municipal	Artículo 29 Fracción IV	6	35
e)	MPS-05	Penetrar o invadir sin autorización, zonas o lugares de acceso prohibidos en los centros de espectáculos, diversiones o recreo	Artículo 29 Fracción V	9	10
f)	MPS-06	Organizar o tomar parte en juegos de cualquier índole en lugares públicos, que pongan en peligro a las personas que en el transiten o que causen molestias a las familias que habitan cerca del lugar en que se desarrollen los juegos, a los peatones o a las personas que conduzcan cualquier clase de vehículos	Artículo 29 Fracción VI	9	15



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

g)	MPC-01	obstruir las labores que realizan en el ejercicio de las funciones propias los elementos policiales, bomberos, protección civil, movilidad, o de cualquier servidor o servidora pública encargada la seguridad ciudadana o de la administración de justicia cívica en el municipio.	Artículo 30 fracción I	5	30
h)	MPC-02	Borrar, cubrir o alterar los números o letras con que están marcadas las casas o los letreros que designen las calles o plazas u ocupar los lugares destinados para ello con propaganda de cualquier clase.	Artículo 30 fracción II	6	10
i)	MPC-03	Borrar, cubrir o alterar las señaléticas del sistema braille que se encuentran colocadas en las calles de la ciudad de Oaxaca de Juárez y que sirven de apoyo para las personas ciegas y/o débiles visuales.	Artículo 30 fracción III	10	15
j)	MPC-04	Borrar, cubrir o alterar los anuncios y/o señalizaciones de vialidad o aquellas que contengan información de orden público o sobre el buen uso de los espacios de la ciudad.	Artículo 30 fracción IV	6	10



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

k)	MPC-05	Ingerir bebidas alcohólicas en lugar público salvo que este se encuentre expresamente autorizado.	Artículo 30 fracción V	7	15
l)	MPC-06	Fumar tabaco o cannabis en su forma natural o modificada en lugares públicos donde se establezca la prohibición de hacerlo.	Artículo 30 fracción VI	10	15
m)	MPC-07	Realizar actos sexuales en lugares públicos, terrenos baldíos, centros de espectáculos e interiores de vehículos.	Artículo 30 fracción VII	6	15
n)	MPP-01	Ensuciar los espacios y/o bienes destinados al uso común o hacer uso indebido de los servicios públicos y demás objetos propiedad del Municipio.	Artículo 31 fracción I	6	50
ñ)	MPP-02	Utilizar indebidamente los hidrantes públicos, así como abrir las llaves de ellos sin necesidad.	Artículo 31 fracción II	8	20
o)	MPP-03	Utilizar, remover o transportar el césped, flores, tierra u otros materiales de las calles, plazas, mercados y demás lugares de uso común, sin la autorización para ello.	Artículo 31 fracción III	9	50
p)	MPP-04	Derribar los árboles o cortar las ramas de aquellos que se encuentren en los lugares públicos, sin la autorización para ello o	Artículo 31 fracción IV	50	1000



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

		maltratarlos de cualquier manera.			
q)	MPP-05	Apagar sin autorización el alumbrado público o afectar algún elemento del mismo que impida su normal funcionamiento.	Artículo 31 fracción V	11	40
r)	MPP-06	Obstruir o impedir el paso o acceso a espacios públicos a la ciudadanía o a las personas vecinas con objetos artefactos o animales.	Artículo 31 fracción VI	6	20
s)	MPB-02	Conducir en lugar público animales peligrosos sin permiso de la autoridad y sin tomar las máximas medidas de seguridad necesarias para evitar daños a terceros.	Artículo 32 fracción II	6	20
t)	MPB-03	Alterar el orden, arrojar líquidos o cualquier objeto, prender fuego o provocar altercados en los espectáculos o en la entrada de ellos.	Artículo 32 fracción III	5	80
u)	MPB-04	Producir ruido con aparatos de sonido que por su volumen excesivo provoque malestar público.	Artículo 32 fracción IV	5	30
v)	MPB-05	Ensayar las bandas de guerra, de música, entre otros, en lugar público, careciendo del permiso correspondiente.	Artículo 32 fracción V	1	5



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

w)	MPB- 06	No tomar las medidas necesarias de aseguramiento de macetas, plantas u otros objetos, independientemente de los resultados materiales que puedan ocasionar a las personas, seres sintientes, vehículos de motor u objetos.	Artículo 32 fracción VI	9	50
x)	MPB-07	Abstenerse la persona propietaria o poseedora de un inmueble, de darle el cuidado necesario para mantenerlo libre de plagas o maleza que puedan ser dañinas para los colindantes.	Artículo 32 fracción VII	15	30
y)	MPI-02	Impedir u obstruir el acceso de los propietarios o usuarias a cualquier establecimiento público o privado, así como a las casas particulares.	Artículo 33 fracción II	9	50
z)	MPI-03	Arrojar contra una persona líquidos, polvo u otras sustancias que puedan mojarla, ensuciarla o mancharla.	Artículo 33 fracción III	6	10
aa)	MPI-04	Perturbar la tranquilidad y descanso de las personas con gritos o ruidos.	Artículo 33 fracción IV	6	15
bb)	MPI-05	Ensuciar las fachadas de los edificios o inmuebles de propiedad particular.	Artículo 33 fracción V	9	15



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

cc)	MPI-06	Organizar o tomar parte en juegos o actividades físicas de cualquier índole y a través de cualquier medio en lugares públicos, que causen molestias a las personas transeúntes y/o a las familias que habiten cerca independientemente de las sanciones civiles o penales a que haya lugar.	Artículo 33 fracción VI	6	15
dd)	MPI-07	Expresarse con palabras altisonantes y señas obscenas en lugares públicos, cuyo propósito sea agredir y como consecuencia se perturbe el orden público.	Artículo 33 fracción VII	6	15
ee)	MDP-01	Insultar o molestar a cualquier persona por motivos relacionados con su origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social y de salud, religión, opiniones, orientaciones sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.	Artículo 34 fracción I	9	30
ff)	MDP-02	Evitar o impedir el acceso, negar el servicio o la venta de productos ilícitos en	Artículo 34 fracción II	6	20



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

		establecimientos abiertos al público en general, por los motivos señalados en la fracción anterior.			
gg)	MDMVLV-01	Exhibir o difundir en lugares de uso común o privados con acceso y/o vista a la calle los títulos o imágenes de los contenidos que se proyectan en los cines para adultos, por considerarse violencia simbólica contra las mujeres.	Artículo 35 fracción II	10	30
hh)	MDMVLV-02	La realización de concursos, certámenes y/o cualquier otra forma de competencia o elección, en la que se promueva o se evalúe con base en estereotipos sexistas o discriminatorios las características físicas de niños, niñas, adolescentes y mujeres.	Artículo 35 fracción II	15	45
ii)	MDMVLV-03	Causar actos de molestia a una o más mujeres, a través de manifestaciones de índole sexual, que degrade o dañe la dignidad, el cuerpo y/o sexualidad de las mujeres, mediante la cual se genere una situación intimidatoria, incomodidad, humillación o un ambiente ofensivo	Artículo 35 fracción III	11	40



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

		que atente contra su libertad e integridad moral o física en espacio público y/o privados.			
jj)	MIFPSS-01	Perseguir, azuzar o molestar a los seres sintientes que habitan o transitan en los lugares públicos, incluidos aquellos animales domésticos de compañía en situación de calle.	Artículo 36 fracción I	6	20
kk)	MIFPSS-02	Inutilizar sin causa alguna nido o madrigueras de los seres sintientes que habitan en los parques o espacios públicos.	Artículo 36 fracción II	6	12
ll)	MIFPSS-03	Inutilizar sin causa alguna los recipientes ubicados en lugares públicos para alimentar y dar agua a los animales domésticos de compañía en situación de calle.	Artículo 36 fracción III	6	12
mm)	MAPNNA-01	Asistir con niños, niñas y/o adolescentes a centros nocturnos, bares, pulquerías o cualquier otro lugar en el que se prohíba su entrada, independientemente de la sanción que le corresponda al establecimiento que así lo permita.	Artículo 37 fracción I	2	5
nn)	MAPNNA-02	Consumir frente a niños, niñas y/o adolescentes sustancias inhalables o psicoestimulantes no	Artículo 37 fracción II	4	15



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

		permitidos en lugares públicos.			
oo)	MAPNNA-03	Fumar tabaco o cannabis en su forma natural o modificada frente a niños, niñas y/o adolescentes, o bien, en lugares públicos en donde expresamente se establezca la prohibición de hacerlo o en aquellos lugares que por razones de orden público e interés social se encuentre prohibido tales como hospitales, escuelas, centros de detención, estación de bomberos y transporte público, entre otros.	Artículo 37 fracción III	5	20

Las infracciones establecidas en esta tabla tendrán un mínimo y un máximo para su aplicación, el cual se establecerá de acuerdo a las agravantes con que se cometa la infracción de que se trate.

Artículo 191. Los aprovechamientos derivados de infracciones a los ordenamientos reglamentarios de aplicación municipal no comprendidos dentro de los artículos anteriores, se determinarán conforme a los montos establecidos en los propios ordenamientos por la autoridad municipal, a quien competa el ejercicio de las disposiciones reglamentarias.

Artículo 192. Las trabajadoras y trabajadores sexuales que no acudan a su revisión médica en el transcurso de la semana, serán sancionados con una multa de 5 a 7 UMA, en términos de los artículos 15 y 16 del Reglamento para el ejercicio de la Prostitución en el Municipio de Oaxaca de Juárez.

Artículo 193. Las trabajadoras y trabajadores sexuales, se presentarán en el Departamento del Centro de Atención y Control de Enfermedades de Transmisión Sexual (C.A.C.E.T.S.), dependiente de la Dirección de Salud, para justificar su inasistencia a consulta médica en el día que corresponde según su categoría, quien emitirá documento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

que acredite dicha inasistencia, previa aportación de documentos idóneos que lo compruebe, para efectos de no aplicar la multa prevista en el primer párrafo del presente artículo y sólo para los días justificados.

Para el caso de que las trabajadoras y trabajadores sexuales realicen la suspensión del carnet médico de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 del Reglamento de la materia, no se aplicará multa prevista en el primer párrafo del presente artículo y sólo para los días de relativa a la suspensión.

Sección Tercera. Aprovechamientos Diversos

Artículo 194. El municipio percibirá aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 195. Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería a través de la Unidad de Recaudación, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

CAPÍTULO II APROVECHAMIENTO PATRIMONIALES

Sección Única. Aprovechamientos Patrimoniales

Artículo 196. El municipio percibirá aprovechamientos patrimoniales por concepto de donaciones recibidas de bienes inmuebles, bienes muebles e intangibles, de personas físicas, morales o unidades económicas; mismas que deberán ser registrados en el patrimonio del municipio.

Los ingresos por este concepto estarán sujetos a lo establecido por el Título V, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO OCTAVO DE LOS INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO OTROS INGRESOS

Sección Única. Otros Ingresos

Artículo 197. El municipio percibirá otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación que generen recursos y que no sean ingresos por venta de bienes o prestación de servicios, tales como donativos entre otros.

El municipio percibirá los ingresos por concepto de venta de bienes y servicios que genere, dicho importes deberán ingresarse al erario municipal, por conducto de los módulos recaudadores adscritos a la Unidad de Recaudación o en su caso de las Instituciones de Crédito autorizadas y deberán manifestarse en los registros de la propia Tesorería:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	UMA
I. Venta de mezcla asfáltica	Metro cúbico	36
II. Maquila de mezcla asfáltica	Metro cúbico	29

Dichos importes deberán ingresar al erario municipal, por conducto de los módulos recaudadores adscritos a la Unidad de Recaudación o en su caso de las instituciones de crédito autorizadas y deberán manifestarse en los registros de la propia Tesorería.

TÍTULO NOVENO DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Artículo 198. El municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Primera. Fondo General de Participaciones

Artículo 199.- El Municipio percibe ingresos de acuerdo al artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Fondo General de Participaciones, la legislatura local establecerá su distribución entre los Municipios mediante disposiciones de carácter general, atendiendo principalmente a los incentivos recaudatorios y principios resarcitorios, en la parte municipal, considerados en el artículo 2o. de la misma ley.

Sección Segunda Fondo de Fomento Municipal

Artículo 200.- El Municipio percibe ingresos de acuerdo al artículo 2 A de la Ley de Coordinación Fiscal; los estados entregarán íntegramente a sus municipios las cantidades que reciban del Fondo de Fomento Municipal, de acuerdo con lo que establezcan las legislaturas locales, garantizando que no sea menor a lo recaudado por los conceptos que se dejan de recibir por la coordinación en materia de derechos.

Sección Tercera. Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 201.- El Municipio percibe ingresos de acuerdo al artículo 4 A de la Ley de Coordinación Fiscal el Fondo de Compensación, del total recaudado con motivo de la aplicación de las cuotas, 2/11 se destinarán a un Fondo de Compensación, el cual se distribuirá entre las 10 entidades federativas que, de acuerdo con la última información oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, tengan los menores niveles de Producto Interno Bruto per cápita no minero y no petrolero. Éste se obtendrá de la diferencia entre el Producto Interno Bruto Estatal total y el Producto Interno Bruto Estatal Minero, incluyendo todos los rubros contenidos en el mismo.

Sección Cuarta. Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diésel

Artículo 202.- El Municipio percibe ingresos del Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diésel, del total recaudado 9/11 corresponderá a las entidades federativas en función del consumo efectuado en su territorio, de acuerdo con la información que Petróleos Mexicanos y los demás permisionarios para el expendio al público y la distribución de gasolinas y diésel proporcione a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, complementada, en su caso, con la información del Servicio de Administración Tributaria y de la Comisión Reguladora de Energía, siempre y cuando se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Quinta. I.S.R. sobre salarios

ARTÍCULO 203.- El Municipio percibe ingresos por I.S.R. sobre salarios, de acuerdo al Artículo 3B de la Ley de Coordinación Fiscal, Las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal participarán al 100% de la recaudación que se obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias de la entidad federativa, del municipio o demarcación territorial del Ciudad de México, así como en sus respectivos organismos autónomos y entidades paraestatales y paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Las entidades deberán participar a sus municipios o demarcaciones territoriales, el 100% de la recaudación del impuesto al que se refiere el párrafo primero de este artículo, correspondiente al personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio o demarcación territorial de que se trate.

Sección Sexta. Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 204.- El Municipio percibe ingresos por Participaciones por Impuestos Especiales referente a esta participación y de acuerdo a la Ley de Coordinación Fiscal en su artículo 3A. Las entidades federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, participarán de la recaudación que se obtenga del impuesto especial sobre producción y servicios, por la realización de los actos o actividades gravados.

Los municipios recibirán como mínimo el 20% de la participación que le corresponda al estado.

Sección Séptima. Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 205.- El Municipio percibe ingresos por el Artículo 4º de la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Fiscalización y Recaudación estará conformado por un monto equivalente al 1.25% de la recaudación federal participable de cada ejercicio.

Los municipios y demarcaciones territoriales del Ciudad de México recibirán como mínimo el 20% de la recaudación que del Fondo de Fiscalización y Recaudación corresponda a las entidades.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Octava. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

Artículo 206.- El Municipio percibe ingresos respecto al Impuesto Sobre Automóviles Nuevos en uno de los párrafos del artículo 2 de la Ley de Coordinación Fiscal, menciona:

Asimismo, las citadas entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal podrán celebrar con la Federación convenio de colaboración administrativa en materia del impuesto sobre automóviles nuevos, supuesto en el cual la entidad de que se trate recibirá el 100% de la recaudación que se obtenga por este impuesto, del que corresponderá cuando menos el 20% a los municipios de la entidad, que se distribuirá entre ellos en la forma que determine la legislatura respectiva.

Sección Novena. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Artículo 207.- El Municipio percibe ingresos del Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos artículo 6o de la Ley de Coordinación Fiscal las participaciones federales que recibirán los Municipios del total del Fondo General de Participaciones incluyendo sus incrementos, nunca serán inferiores al 20% de las cantidades que correspondan al Estado, el cual habrá de cubrírseles. Las legislaturas locales establecerán su distribución entre los Municipios mediante disposiciones de carácter general, atendiendo principalmente a los incentivos recaudatorios y principios resarcitorios, en la parte municipal, considerados en el artículo 2o. del presente ordenamiento.

Sección Décima. Impuesto Sobre la Renta del Art. 126

Artículo 208.- El Municipio percibe ingresos por concepto de Impuesto Sobre la Renta del Art. 126, de acuerdo al artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la renta se cubre a las entidades federativas los incentivos económicos derivado de la enajenación de bienes inmuebles establecidos en el artículo mencionado anteriormente.

CAPÍTULO II APORTACIONES

Artículo 209. El municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Ciudad de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipio y de las Demarcaciones Territoriales del Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo Vde la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Primera. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 210.- El Municipio percibe ingresos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal previsto en el artículo 32 de la Ley de Coordinación Fiscal: El Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales por un monto equivalente, sólo para efectos de referencia, al 2.5294% de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio. Del total de la recaudación federal participable el 0.3066% corresponderá al Fondo para la Infraestructura Social de las Entidades y el 2.2228% al Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Ciudad de México.

Este fondo se enterará mensualmente en los primeros diez meses del año por partes iguales a las entidades por conducto de la Federación y, a los municipios y demarcaciones territoriales a través de las entidades, de manera ágil y directa, sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo las de carácter administrativo, que las correspondientes a los fines que se establecen en el artículo 33 de la ley mencionada anteriormente.

Sección Segunda. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México

Artículo 211.- El Municipio percibe ingresos de acuerdo al Artículo 36 de la Ley de Coordinación Fiscal: El Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales, por un monto equivalente. A la Ciudad de México y a sus Demarcaciones Territoriales, los fondos correspondientes les serán entregados en la misma forma que al resto de los Estados y Municipios, pero calculados como el 0.2123% de la recaudación federal participable, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO III CONVENIOS

Artículo 212. El municipio percibirá ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

Sección Primera. Programas Federales

Artículo 213.- El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación en sus diversos programas federales.

Sección Segunda. Programas Estatales

Artículo 214.- El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con el Estado en sus diversos programas estatales.

TÍTULO DÉCIMO DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO ENDEUDAMIENTO INTERNO

Sección Única. Endeudamiento Interno

Artículo 215. El municipio percibirá ingresos por financiamientos u obligaciones que se contraten en los términos señalados en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 216. Se autoriza al Municipio a obtener financiamientos u obligaciones durante el Ejercicio Fiscal 2024 que sean destinados a inversiones públicas productivas, de conformidad con los topes y condiciones que establecen la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 217. Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda pública a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal y los artículos 23, 24 y 34 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 218. La observancia de la presente Ley de Ingresos, es responsabilidad del Ayuntamiento, y su incumplimiento se sancionará de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto y sus anexos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO, Las cantidades estimadas por concepto de participaciones federales, incentivos fiscales por colaboración administrativa, y transferencias federales etiquetadas a que se refiere la presente Ley, deberán actualizarse únicamente en lo conducente, por el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, de acuerdo a lo aprobado en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2025 y el acuerdo por el que se realiza la distribución de los fondos de Participaciones Fiscales Federales, así como de los Fondos de Aportaciones de Infraestructura Social Municipal y Fortalecimiento Municipal expedido por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, debiendo publicar en la gaceta municipal y en la página electrónica del municipio un extracto de las modificaciones a que se refiere, sin que estas actualizaciones se entiendan como modificaciones a la presente Ley.

Las cantidades estimadas de participaciones federales, incentivos fiscales por colaboración administrativa y transferencias federales etiquetadas no se considerarán excedentes en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y se destinarán a los fines autorizados en las disposiciones legales y administrativas que le dan origen, y en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Oaxaca de Juárez para el Ejercicio Fiscal 2025.

TERCERO: Las reformas al Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez que modifiquen las denominaciones de las dependencias o entidades de la Administración Pública Municipal, se entenderán referidas a las dependencias o



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

entidades de la Administración Pública Municipal a quienes respectivamente correspondan tales funciones en los términos de esta Ley.

CUARTO: Para el presente Ejercicio Fiscal, los contribuyentes que realicen el pago de sus contribuciones municipales a través del portal de internet del municipio “pagos en línea”, o a través de líneas de captura interbancaria en los diferentes canales de pago como son sucursales bancarias, tiendas, establecimientos autorizados o cualquier otra institución o empresa autorizada por el municipio, gozarán de un descuento del 1 por ciento.

QUINTO: Para los contribuyentes que cumplan con sus obligaciones en el pago del impuesto predial, así como de los derechos establecidos en los artículos 109 y 116 de la presente Ley, que al inicio del Ejercicio Fiscal 2025, no adeuden contribuciones de ejercicios fiscales anteriores y paguen el vigente durante los meses de enero, febrero y marzo de 2025, serán partícipes del programa denominado “**VECINO CUMPLIDO-VECINO COMPROMETIDO**”.

1. Se rifará durante los primeros seis meses de 2025, a partir de la publicación de la Ley de Ingresos entre todos los contribuyentes cumplidos del impuesto predial que hayan pagado durante los meses de enero, febrero y marzo del mismo año, diversos artículos por un monto de hasta 400,000.00 (cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.) en la totalidad de premios, bajo las características y condiciones que publique el municipio en la Gaceta Municipal durante el mes de enero del mismo Ejercicio Fiscal.
2. Se rifaran durante los primeros seis meses de 2025, a partir de la publicación de la Ley de Ingresos entre todos los contribuyentes cumplidos que tributen conforme a los artículos 109 y 116 de la presente Ley y que hayan pagado durante los meses de enero, febrero y marzo del mismo año, diversos artículos por un monto de hasta 400,000.00 (cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.) en la totalidad de premios, bajo las características y condiciones que publique el municipio en la Gaceta Municipal durante el mes de enero del mismo Ejercicio Fiscal.

Para mayor certeza del contribuyente el sorteo se hará previo permiso e intervención de la Secretaría de Finanzas y los resultados se publicarán en los periódicos de mayor circulación en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, en redes sociales institucionales del municipio y en estación de radio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

SEXTO. Cuando en esta Ley se haga referencia a reglamentos se entenderá que estos se refieren al reglamento en vigor. El Municipio deberá actualizar, reformar o crear los reglamentos en concordancia con las disposiciones contenidas en la presente Ley.

SÉPTIMO. La Legislatura del Estado de Oaxaca, continuará coordinándose con el Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, para adoptar las medidas conducentes a fin de que los valores unitarios de suelo que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre las propiedad inmobiliaria sean equiparables a los valores de mercado de las propiedades y procederán en su caso a realizar las adecuaciones correspondientes a las tasas aplicables para el cobro de las mencionadas contribuciones, a fin de garantizar su apego a los principios de proporcionalidad y equidad; a efecto de dar cabal cumplimiento a los que establece el Artículo Quinto Transitorio del DECRETO por el que se declara reformado y adicionado el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de fecha 28 de octubre de 1999, de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999.

OCTAVO. Para los efectos de esta Ley de Ingresos, para el Ejercicio Fiscal de 2025, cuando de conformidad con el Bando de Policía y Gobierno de Oaxaca de Juárez, se modifique la denominación de alguna dependencia o entidad o las existentes desaparezcan, se entenderá que los ingresos estimados para éstas en la presente Ley corresponderán a las dependencias o entidades cuyas denominaciones hayan cambiado o que absorban las facultades de aquéllas que desaparezcan, según corresponda.

*En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, **Anexo I**, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, **Anexo II**, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, **Anexo III**, el Clasificador por Rubro de Ingresos, **Anexo IV**, el Calendario de Ingresos base mensual, **Anexo V**.*



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO I.

OBJETIVOS, ESTRATEGIAS Y METAS DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA

OBJETIVOS	ESTRATEGIAS	METAS
Garantizar los recursos necesarios para incrementar la competitividad del Municipio de Oaxaca de Juárez a través de la ejecución de obras de infraestructura social, bienes y servicios municipales y programas sociales dignos y de calidad.	-Mantener una hacienda pública sólida con ingresos crecientes. -Ampliar el número de lugares y formas de pago para mejorar la atención ciudadana. -Capacitar al personal para aumentar su especialización en las áreas de recaudación y fiscalización de contribuciones.	Lograr en todo momento un resultado presupuestal igual a cero tanto de ingresos y egresos totales como de recursos de libre disposición.
Abatir el rezago existente en el impuesto predial y otras contribuciones municipales	-Contar con un equipo especializado abocado a la gestión de cobranzas coactiva debidamente capacitado para poder producir este cambio conceptual. -Generar un canal de comunicación con los contribuyentes, de manera de informarle hacia dónde se dirigen sus aportes por tasas. -Adoptar políticas que faciliten a los deudores ponerse al día en sus cuentas sin que ello implique apelar a la moratoria como recurso.	Incrementar los ingresos propios del Ejercicio Fiscal 2025, en comparación a ejercicios fiscales anteriores
Establecer un vínculo de credibilidad en el gobierno municipal dando seguridad al contribuyente de que sus pagos son usados de manera transparente creando certidumbre jurídica	Perfilar y segmentar a los contribuyentes en cuanto a su actividad, su capacidad contributiva y su inserción en el territorio	Ser un gobierno transparente en la rendición de cuentas y el manejo adecuado de las finanzas públicas.
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO 2					
PROYECCIONES DE INGRESOS A TRES AÑOS, ADICIONAL AL EJERCICIO EN CUESTIÓN					
MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ. DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA					
Proyecciones de Ingresos - LDF					
(PESOS)					
(CIFRAS NOMINALES)					
	Concepto	2025	2026	2027	2028
1	Ingresos de Libre Disposición	1,461,718,891.23	1,490,953,268.99	1,520,772,334.31	1,551,187,780.94
A	Impuestos	156,906,874.54	160,045,012.03	163,245,912.27	166,510,830.52
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	2.00	2.00	2.00	2.00
D	Derechos	216,253,408.80	220,578,476.97	224,990,046.51	229,489,847.44
E	Productos	16,897,204.10	17,235,148.18	17,579,851.15	17,931,448.17
F	Aprovechamientos	10,618,899.31	10,831,277.30	11,047,902.84	11,268,860.90
G	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios	1.00	1.00	1.00	1.00
H	Participaciones	1,061,042,501.48	1,082,263,351.51	1,103,908,618.54	1,125,986,790.91
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	0.00	0.00
J	Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00	0.00	0.00
K	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	462,903,563.38	472,161,634.63	481,604,867.30	491,236,964.63
A	Aportaciones	462,903,562.38	472,161,633.63	481,604,866.30	491,236,963.63
B	Convenios	1.00	1.00	1.00	1.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00	0.00
D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y	0.00	0.00	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	Pensiones y Jubilaciones				
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00	1.00	1.00	1.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00	1.00	1.00	1.00
4	Total de Ingresos Proyectados	1,924,622,455.61	1,963,114,904.62	2,002,377,202.61	2,042,424,746.57
Datos Informativos					
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición		0.00	0.00	0.00	0.00
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas		0.00	0.00	0.00	0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamiento		0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Oaxaca de Juárez, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO 3					
RESULTADOS DE INGRESOS A TRES AÑOS, ADICIONAL AL EJERCICIO FISCAL EN CUESTIÓN					
MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ. DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA					
Resultados de Ingresos - LDF					
(PESOS)					
	Concepto	Ejercicio 2021	Ejercicio 2022	Ejercicio 2023	Ejercicio 2024 (al 30 de septiembre)
1	Ingresos de Libre Disposición	1,252,343,300.46	1,511,759,970.11	1,703,081,890.04	1,512,970,847.97
A	Impuestos	186,728,096.70	200,668,069.52	231,544,666.66	216,573,633.93
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00	306,000.00	0.00
D	Derechos	185,828,937.85	225,608,461.08	260,516,890.66	234,044,553.06
E	Productos	6,217,447.47	23,806,648.68	32,270,436.63	28,835,740.16
F	Aprovechamientos	4,267,493.30	15,721,961.83	14,996,817.61	10,478,565.67
G	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios	18,088,240.14	0.00	116,065.00	162,404.00
H	Participaciones	851,213,085.00	1,045,954,829.00	1,134,958,645.68	1,022,875,951.15
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	7,625,220.80	0.00
J	Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00	20,747,147.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	305,696,122.32	370,399,889.42	418,404,427.10	357,039,907.83
A	Aportaciones	305,696,122.32	358,249,904.25	418,404,427.10	357,039,907.83
B	Convenios	0.00	12,149,985.17	0.00	0.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00	0.00
D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00	0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00	0.00
4	Total de Resultados de Ingresos	1,558,039,422.78	1,882,159,859.53	2,121,486,317.14	1,870,010,755.80
Datos Informativos					
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición		0.00	0.00	0.00	0.00
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas		0.00	0.00	0.00	0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamiento		0.00	0.00	0.00	0.00
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Oaxaca de Juárez, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.					



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO IV						
CLASIFICADOR POR RUBROS DE INGRESO						
RUBRO	TIPO	CLASE	CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	MONTO EN PESOS
			TOTAL			1,924,622,455.61
			INGRESO DE GESTION			400,676,389.75
1			IMPUESTOS			156,906,874.54
	11		IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,908,202.47
		1	RIFAS, SORTEOS LOTERIAS Y CONCURSOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1
		2	DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,908,201.47
	12		IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO	Recursos Fiscales	Corrientes	89,286,785.42
		1	IMPUESTO PREDIAL	Recursos Fiscales	Corrientes	89,286,785.42
	13		IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	55,564,255.97
		1	IMPUESTO SOBRE LA TRASLACIÓN DE DOMINIO	Recursos Fiscales	Corrientes	55,564,255.97
	17		ACCESORIOS DE LOS IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	10,147,629.68
	18		OTROS IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1
3			CONTRIBUCIONES DE MEJORAS			2
	31		CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	1
		1	SANEAMIENTO	Recursos Fiscales	Corrientes	1
4			DE LOS DERECHOS			216,253,408.80
	41		DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	31,787,466.55
		1	MERCADOS Y VÍA PÚBLICA	Recursos Fiscales	Corrientes	17,248,223.93
		2	PANTEONES	Recursos Fiscales	Corrientes	13,032,187.42
		3	DE LOS CORRALONES Y ESTACIONAMIENTO MUNICIPAL	Recursos Fiscales	Corrientes	1,507,055.20
	43	1	DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	181,770,059.81
		1	POR EL SERVICIO DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA RED DE ALUMBRADO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	37,259,865.19
		2	ASEO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	38,350,656.18
		3	CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS	Recursos Fiscales	Corrientes	3,027,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

		4	LICENCIAS Y PERMISOS EN MATERIA DE ORDENAMIENTO URBANO, CENTRO HISTÓRICO, OBRAS PÚBLICAS Y MEDIO AMBIENTE SUSTENTABLE	Recursos Fiscales	Corrientes	16,784,310.50
		5	DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON GIROS DE CONTROL NORMAL	Recursos Fiscales	Corrientes	34,184,614.22
		6	DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS CON GIROS DE CONTROL ESPECIAL Y PERMISOS PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	23,535,698.14
		7	REGISTRO Y ACTUALIZACIÓN DE APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS O ELECTROMECAÑICOS Y MÁQUINAS EXPENDEDORAS QUE SE INSTALEN PARA SU EXPLOTACIÓN EN ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS O EN INSTITUCIONES PÚBLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	224,167.29
		8	PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD MÓVIL Y FIJA	Recursos Fiscales	Corrientes	12,866,018.35
		9	SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES	Recursos Fiscales	Corrientes	1,460,348.66
		10	SERVICIOS PRESTADOS POR LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, MOVILIDAD Y PROTECCION CIVIL	Recursos Fiscales	Corrientes	9,330,011.66
		11	SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE EDUCACIÓN, DEPORTIVA Y CASA HOGAR MUNICIPAL	Recursos Fiscales	Corrientes	1,186,248.93
		12	DERECHOS DEL REGISTRO FISCAL INMOBILIARIO	Recursos Fiscales	Corrientes	2,695,882.44
		13	POR SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN (5 AL MILLAR)	Recursos Fiscales	Corrientes	865,238.24
	45		ACCESORIOS DE LOS DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	2,695,882.44
5			DE LOS PRODUCTOS			16,897,204.10
	51		PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	16,897,204.10



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

		1	DERIVADOS DE LOS BIENES INMUEBLES	Recursos Fiscales	Corrientes	2,070,203.10
		2	DERIVADOS DE LOS BIENES MUEBLES E INTANGIBLES	Recursos Fiscales	Corrientes	1
		3	OTROS PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	4,800,000.00
		4	PRODUCTOS FINANCIEROS	Recursos Fiscales	Corrientes	10,027,000.00
6			DE LOS APROVECHAMIENTOS			10,618,899.31
	61		APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	10,618,898.31
		1	BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	1
		2	MULTAS	Recursos Fiscales	Corrientes	5,547,218.70
		3	APROVECHAMIENTOS DIVERSOS	Recursos Fiscales	Corrientes	5,071,678.61
	62		APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES	Recursos Fiscales	Corrientes	1
		1	DERIVADOS DE LOS RECURSOS TRANSFERIDOS AL MUNICIPIO	Recursos Fiscales	Corrientes	1
7			DE LOS INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS			1
	79		OTROS INGRESOS	Recursos Propios	Corrientes	1
		1	OTROS INGRESOS	Recursos Propios	Corrientes	1
8			PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS			1,523,946,064.86
	81		PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	1,061,042,501.48
		1	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	764,815,767.00
		2	FONDO DE IMPUESTOS ESPECIALES DE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	Recursos Federales	Corrientes	9,437,785.80
		3	FONDO DE IMPUESTO SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS	Recursos Federales	Corrientes	6,512,329.98
		4	FONDO DE COMPENSACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS	Recursos Federales	Corrientes	1,037,555.36
		5	FONDO DE FISCALIZACIÓN Y RECAUDACIÓN	Recursos Federales	Corrientes	41,178,201.89
		6	ISR ART. 126	Recursos Federales	Corrientes	1,121,733.88
		7	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	Recursos Federales	Corrientes	214,863,691.41
		8	FONDO DE COMPENSACIÓN	Recursos Federales	Corrientes	7,311,811.64
		9	FONDO MUNICIPAL DEL IMPUESTO A LAS VENTAS FINALES DE GASOLINA Y DIESEL	Recursos Federales	Corrientes	14,763,624.52
	82		APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	462,903,562.38
		1	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL DE LOS MUNICIPIOS (FAISMUN)	Recursos Federales	Corrientes	196,662,872.83



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

		2	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS (FORTAMUN)	Recursos Federales	Corrientes	266,240,689.55
	83		CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	1
0			INGRESOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1
	1		ENDEUDAMIENTO INTERNO	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1
De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se consideran los Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.						



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025													
CONCEPTO	ANUAL	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
TOTAL DE INGRESOS	1,924,622,455.61	148,521,673.17	194,812,022.41	194,812,022.41	168,100,263.42	168,100,263.42	168,100,263.42	161,422,323.68	161,422,323.68	161,422,323.68	148,066,444.19	148,066,444.19	101,776,087.95
IMPUESTOS	156,906,874.54	23,536,032.03	23,536,031.03	23,536,031.03	13,075,572.79	13,075,572.79	13,075,572.79	10,460,458.24	10,460,458.24	10,460,458.24	5,230,229.12	5,230,229.12	5,230,229.12
Impuestos Sobre los Ingresos	1,908,202.47	286,230.37	286,230.37	286,230.37	159,016.87	159,016.87	159,016.87	127,213.50	127,213.50	127,213.50	63,606.75	63,606.75	63,606.75
Impuestos Sobre el Patrimonio	89,286,785.42	13,393,017.81	13,393,017.81	13,393,017.81	7,440,565.45	7,440,565.45	7,440,565.45	5,952,452.36	5,952,452.36	5,952,452.36	2,976,226.18	2,976,226.18	2,976,226.18
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	55,564,255.97	8,334,638.39	8,334,638.39	8,334,638.39	4,630,354.66	4,630,354.66	4,630,354.66	3,704,283.73	3,704,283.73	3,704,283.73	1,852,141.87	1,852,141.87	1,852,141.87
Accesorios de los Impuestos	10,147,629.68	1,522,144.45	1,522,144.45	1,522,144.45	845,635.81	845,635.81	845,635.81	676,508.65	676,508.65	676,508.65	338,254.32	338,254.32	338,254.32
Otros Impuestos	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	2.00	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Saneamiento	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
DE LOS DERECHOS	216,253,408.80	32,438,011.32	32,438,011.32	32,438,011.32	18,021,117.40	18,021,117.40	18,021,117.40	14,416,893.92	14,416,893.92	14,416,893.92	7,208,446.96	7,208,446.96	7,208,446.96
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	31,787,466.55	4,768,119.98	4,768,119.98	4,768,119.98	2,648,955.55	2,648,955.55	2,648,955.55	2,119,164.44	2,119,164.44	2,119,164.44	1,059,582.22	1,059,582.22	1,059,582.22
Derechos por Prestación de Servicios	181,770,059.81	27,265,508.97	27,265,508.97	27,265,508.97	15,147,504.98	15,147,504.98	15,147,504.98	12,118,003.99	12,118,003.99	12,118,003.99	6,059,001.99	6,059,001.99	6,059,001.99
Accesorios de Derechos	2,695,882.44	404,382.37	404,382.37	404,382.37	224,656.87	224,656.87	224,656.87	179,725.50	179,725.50	179,725.50	89,862.75	89,862.75	89,862.75
DE LOS PRODUCTOS	16,897,204.10	2,534,580.62	2,534,580.62	2,534,580.62	1,408,100.34	1,408,100.34	1,408,100.34	1,126,480.27	1,126,480.27	1,126,480.27	563,240.14	563,240.14	563,240.14
Productos	16,897,204.10	2,534,580.62	2,534,580.62	2,534,580.62	1,408,100.34	1,408,100.34	1,408,100.34	1,126,480.27	1,126,480.27	1,126,480.27	563,240.14	563,240.14	563,240.14
DE LOS APROVECHAMIENTOS	10,618,899.31	1,592,834.75	1,592,834.75	1,592,834.75	884,908.19	884,908.19	884,908.19	707,926.55	707,926.55	707,926.55	353,963.28	353,963.28	353,963.28
Aprovechamientos	10,618,898.31	1,592,834.75	1,592,834.75	1,592,834.75	884,908.19	884,908.19	884,908.19	707,926.55	707,926.55	707,926.55	353,963.28	353,963.28	353,963.28
Aprovechamientos Patrimoniales	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
DE LOS INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Otros Ingresos	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS	1,523,946,064.86	88,420,208.46	134,710,564.69	134,710,564.69	134,710,564.69	134,710,564.69	134,710,564.69	134,710,564.69	134,710,564.69	134,710,564.69	134,710,564.69	134,710,564.69	88,420,208.46
Participaciones	1,061,042,501.48	88,420,208.46	88,420,208.46	88,420,208.46	88,420,208.46	88,420,208.46	88,420,208.46	88,420,208.46	88,420,208.46	88,420,208.46	88,420,208.46	88,420,208.46	88,420,208.46
Aportaciones	462,903,562.38	0.00	46,290,356.24	46,290,356.24	46,290,356.24	46,290,356.24	46,290,356.24	46,290,356.24	46,290,356.24	46,290,356.24	46,290,356.24	46,290,356.24	0.00
Convenios	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
INGRESOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Endeudamiento Interno	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.



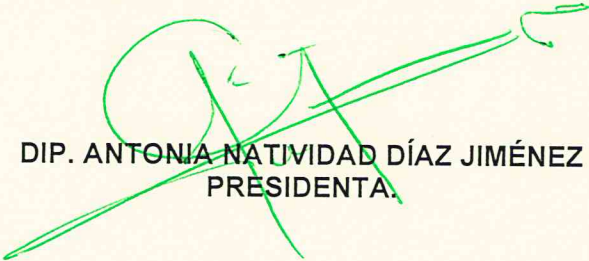
GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

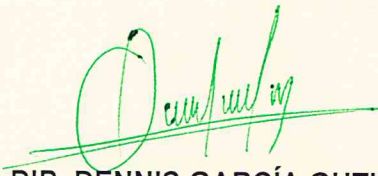
DECRETO No. 34

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo
Jalpan, Centro, Oaxaca a 31 de diciembre de 2024.



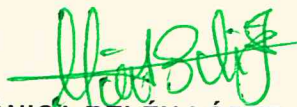
DIP. ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ
PRESIDENTA.



DIP. DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ
VICEPRESIDENTA.



DIP. EVA DIEGO CRUZ
SECRETARIA.



DIP. MÓNICA BELÉN LÓPEZ JAVIER
SECRETARIA.

DIP. BIAANI PALOMEC ENRÍQUEZ
SECRETARIA.